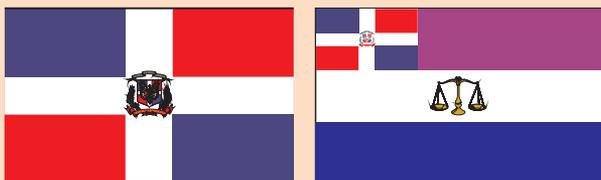




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

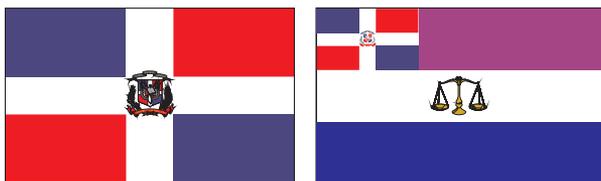


Agosto 2002
No. 1101, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2002

No. 1101, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción directa en inconstitucionalidad sobre la Ley de Reforma Constitucional.** La ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo. La ley cuya inconstitucionalidad se demanda adquirió carácter obligatorio al ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada. La referida ley reúne en su redacción todas y cada una de las condiciones que para su eficacia requiere la Constitución. Rechazada la acción. 7/8/2002.
Dres. Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez 3
- **Contrato de trabajo. Despido.** El apoderamiento del tribunal de envío cuando un fallo es casado limitadamente debe ceñirse al punto que fue objeto de casación. Tribunal a-quo no podía fundamentar la condenación impuesta a la recurrente para cubrir daños y perjuicios sufridos por el recurrido, en la falta atribuida al empleador de no pagar horas extras, pues esa violación había sido descartada de manera irrevocable por los jueces que anteriormente habían juzgado la demanda de que se trata. Falta de base legal. Casada con envío. 7/8/2002.
Seguridad Privada, S. A. Vs. Bernardo Florentino Delgado 12
- **Demanda en determinación de herederos y transferencia.** El examen de los motivos de la sentencia impugnada no revelan como alegan los recurrentes que en ella se haya incurrido en falta de motivos ni en violación al derecho de defensa, sino que por el contrario la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 7/8/2002.
Sucesores de María de la Rosa Vs. Sucesores de Ricardo Claudio 19

- **Accidente de tránsito. Extinción de la acción pública por muerte del prevenido. Al momento de la constitución en parte civil contra la compañía declarada como persona civilmente responsable y comitente del prevenido, la acción pública contra éste ya se había extinguido por su muerte, por lo que procedía que la Corte a-qua declarara su incompetencia para estatuir en la forma en que fue apoderada. Casada con envío en este aspecto. 7/8/2002.**
 Compañía Anónima Tabacalera, C. x A. 29
- **Disciplinaria. Querella contra juez de instrucción. Pedimento de exclusión del ministerio público formulado por el prevenido. Acogido el pedimento por haber sido formulado oportunamente antes de que el tribunal adoptara medida para la sustanciación del proceso y ordenada la continuación de la causa sin la presencia del ministerio público. 13/8/2002.**
 Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortíz 42
- **Disciplinaria. Querella contra abogado por alegada violación al artículo 707 del Código de Procedimiento Civil. Desistimiento formal del querellante. Querella no contiene los elementos probatorios que pudieran determinar el acogimiento de la misma ni las pruebas que justifiquen el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Acta del desistimiento y rechazada la acción disciplinaria. 14/8/2002.**
 Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez 47
- **Disciplinaria. Denuncia contra juez de paz quien actuando como juez interino otorgó auto para trabar medidas conservatorias. Falta en el ejercicio de sus funciones como juez de primera instancia interino que dan lugar a amonestación escrita conforme a la ley de carrera judicial. Pena disciplinaria de amonestación escrita. 14/8/2002.**
 Magistrado Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez 52
- **Querella con constitución en parte civil contra diputado al Congreso Nacional. Violación de los artículos 399-1, 309-2, 311, 336 y 367 parte in fine del Código Penal sobre los delitos de golpes y heridas y vías de hecho voluntarios, discriminación en razón de sus opiniones y sexo e injuria. Desistimiento de la querellante. Es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad la cual delega o confía su ejercicio al ministerio público y por consiguiente este funcionario no puede disponer de ella ni negociar**

su retiro o desistimiento. Acta del desistimiento de la querellante de su constitución en parte civil. Reenviado el conocimiento del aspecto penal para próxima audiencia. 21/8/2002.

Rafael Reynoso Castro 58

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- Falta de enunciar los medios del recurso. Declarado inadmisibles el recurso. 7/8/2002.

Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz Vs. Luz Miella Sánchez y compartes 65

- Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibles el recurso. 14/8/2002.

Yuverquis Figuereo y compartes Vs. Margit Mariel Dotel Pérez. 70

- Recurso tardío. Declarado inadmisibles el recurso. 14/8/2002.

Julio Villalona Vs. Altagracia Ma. de los Santos Pujols. 75

- Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibles el recurso. 14/8/2002.

Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas Vs. Manuel Díaz Cuevas 80

- Motivación insuficiente de los medios del recurso. Declarado inadmisibles el recurso. 14/8/2002.

Noel Francisco Batista Mota Vs. Ramona I. Gutiérrez. 85

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- Art. 720 del Código de Trabajo. Después que le fue notificada la sentencia por la parte civil constituida, la empresa demandada recurrió en apelación pasado el plazo indicado por la ley y la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso, en consecuencia, la sentencia era ya definitiva. Declarado inadmisibles el recurso. 7/8/02.

Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A. 93

- **Asesinato e incendio voluntario.** Molesto por las críticas a sus malas acciones que le hacía su abuela y madre de crianza, el indiciado compró gasolina y pegó fuego a la casa de ésta y ella falleció a consecuencia de su acto criminal. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado su recurso. 7/8/02.
Andrés Vásquez Álvarez. 98
- **Accidente de tránsito.** El prevenido dejó estacionado de noche un camión sin luces en mitad de una curva y por su imprudencia provocó un triple choque. La Corte a-qua lo consideró único culpable. Aunque la sentencia tenía errores materiales, eran intrascendentes. Rechazados los recursos. 7/8/02.
José María Vásquez y compartes. 103
- **Accidente de tránsito.** El prevenido declaró que estaba lloviendo y que conducía un camión y el motorista se le estrelló por el lado derecho sin que él se diera cuenta de dónde salió. La Corte a-qua consideró que había ocupado el carril del motorista. Rechazados los recursos. 7/8/02.
Juan Antonio Mendoza Pérez y Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA). . . . 110
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua cayó en contradicción al indicar que la víctima cometió una falta al ver llegar al vehículo porque se le atravesó y en otra parte señalar que estaba parada en una zanja o iba a cruzar la calle, todo lo cual deja una clara duda. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su libertad bajo fianza o si estaba preso. Declarado inadmisibile su recurso y casada la sentencia en el aspecto civil. 7/8/02.
Juan Alcáquez Martínez y compartes. 119
- **Urbanización y ornato.** En el hecho ocurrente, la prevenida, única recurrente, no fue condenada penalmente por el tribunal de primer grado, sólo a la destrucción de la parte de su casa que invadía terreno del vecino. El Tribunal a-quo falló correctamente al no condenarla penalmente en ausencia de recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 7/8/02.
Linoy Cabrera. 127
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue considerado culpable porque al vehículo se le fueron los frenos y no guardó la distancia legal respecto del siguiente. Empero, al tomar la Corte a-qua

como base la declaración de éste del nombre social de la empresa productora de la carga que llevaba, para considerar a ésta como comitente en vez de la persona que figuraba en la Certificación de la Dirección General de Rentas Internas como propietaria, violó el principio de la presunción establecida de que en principio sólo ésta es el comitente del conductor. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en el aspecto civil. 7/8/02.

Miguel Angel Jiménez y compartes. 132

- **Accidente de tránsito.** En su calidad de parte civil constituida el recurrente alegó que habiendo sido encausada tanto en primer como en segundo grado la entidad aseguradora, mal podía la Corte a-qua declarar la inoponibilidad a ésta. Casada con envío en el aspecto civil. 7/8/02.

Héctor E. Ramírez Méndez. 143

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua determinó la culpabilidad de la prevenida y que el agraviado había sufrido lesión permanente. El alegato de que no debía pagarse intereses violando el Art. 1153 del Código Civil, era un medio nuevo que no podía plantearse por primer vez en casación. Rechazados los recursos. 7/8/02.

Rosa M. Olivares y compartes.. . . . 149

- **Providencia calificativa.** Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso porque siempre se podrán plantear ante la jurisdicción de juicio los alegatos pertinentes. Declarados inadmisibles los recursos. 7/8/02.

Freddy Santiago Betances y compartes. 156

- **Robo.** La Corte a-qua condenó a los recurrentes como partes civilmente responsables tomando en cuenta que el indicado era un guardián empleado por ellos y éste tenía un prontuario criminal que no fue investigado, y como dispuso del dinero de los querellantes, de ese modo quedó afectada la responsabilidad de ellos. El indiciado no recurrió la sentencia y la misma tenía en lo penal la autoridad de la cosa juzgada. Rechazados los recursos. 7/8/02.

Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A. . . . 162

- **Violación sexual.** Se comprobó que el indicado abusó de su condición de motoconchista y que llevó engañada a la agraviada y a punta de cuchillo la violó en unos matorrales. Rechazado su recurso. 14/8/02.
 Hilario Hurtado Paula. 169
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile su recurso. 14/8/02.
 Miguel Andrés Casado. 174
- **Accidente de tránsito.** El hecho de que un conductor sea menor no indica que su inexperiencia sea la causante del accidente. En la especie se demostró que éste actuó con discernimiento y que conducía correctamente por su derecha y que el vehículo manejado por el prevenido ocupó su espacio y fue el verdadero culpable. Rechazados los recursos. 14/8/02.
 Felipe de Jesús Contreras Ureña y compartes.. . . . 177
- **Drogas y sustancias controladas.** El indiciado alegó que iba a ser condenado dos veces por el mismo hecho, pero se comprobó que realmente había sido condenado por el mismo tribunal por otro delito diferente. Aunque la Corte a-qua falló por encima de lo apoderado violando la regla *quantum devolutum quantum appellatum*, fue casada por supresión y sin envío en ese aspecto y rechazado el recurso. 14/8/02.
 Bartolo Ricardo Tavárez García.. . . . 185
- **Accidente de tránsito.** En el caso ocurrente, el prevenido, que no había recurrido en apelación, al declarar la Corte a-qua inadmisibles los recursos de los procuradores fiscales del departamento judicial, recurrió en oposición y la corte, en vez de declararlo inadmisibile, confirmó la sentencia. Declarado inadmisibile su recurso. 14/8/02.
 Luis Gonzalo Félix Urbáez. 191
- **Accidente de tránsito.** Aunque los jueces determinen claramente la culpabilidad penal de un prevenido, al condenar en daños y perjuicios por daños materiales, no deben basar su sentencia en fotografías sino en estimaciones de técnicos mecánicos o especialistas en la materia. La libertad de que disfrutan para fijar las indemnizaciones es a condición de que estas sean justificadas. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en lo civil. 14/8/02.
 Pablo Bautista Valdez y compartes. 196

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile su recurso. 14/8/02.**
Juan María Guerrero y/o Radhamés Motors, S. A. 204
- **Accidente de tránsito. Si una empresa arrienda vehículos de motor, la guarda no se desplaza con el contrato de arrendamiento, se trata de un contrato sui-géneris por las restricciones existentes en sus cláusulas y por lo tanto, si es responsable civilmente. Rechazado el recurso. 14/8/02.**
Mc Deal Rent A Car, C. por A. 208
- **Violación sexual. La menor de once años fue violada por el marido de una tía suya que aprovechaba la familiaridad para hacerlo. Rechazado su recurso. 14/8/02.**
Francisco Javier Matos Reyes 215
- **Casación. Correctamente declaró la Corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación del Procurador Fiscal que violó los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 14/8/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 220
- **Fianza. Es correcta la sentencia que al fijar el monto de una fianza priva del ejercicio profesional al acusado mientras esté disfrutando de esta libertad provisional. Un asunto administrativo se puede conocer en cámara de consejo y no en audiencia pública sin violar los artículos de la Constitución, porque no avoca el fondo. Rechazado el recurso. 14/8/02.**
Edgar Isidro Contreras Rosario. 225
- **Recurso de apelación. Toda parte civil constituida debe notificar su recurso de apelación en el término de tres días al indiciado a pena de inadmisibilidat. Como no lo hicieron, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidat de los mismos. Rechazados sus recursos. 14/8/02.**
Quisqueya Jiménez y compartes. 231
- **Accidente de tránsito. Cuando un camión ocupa la derecha de un motorista y éste choca con él, es culpable único del accidente y si la corte se limita a confirmar la sentencia y las condenaciones en daños y perjuicios no son exageradas, no está obligada a motivar su sentencia en ese aspecto. Rechazados los recursos. 14/8/02.**
Angel María de la Paz Rojas y compartes. 237

- **Homicidio voluntario.** Los recurrentes eran parte civil constituida y debieron motivar su recurso como lo indica a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No lo hicieron. Declarado nulo su recurso. 14/8/02.
Francisca Puente Mateo y Alejo o Alifio Antonio Ogando Puente. 243
- **Incesto y violencia sexual.** El indiciado, abusó de la inocencia de una nieta de seis años, cuya madre, hija suya, era ciega. Condenado a la pena de reclusión mayor. Rechazado el recurso. 14/8/02.
Pedro Pablo Uribe Suero. 248
- **Abuso de confianza.** El recurrente como parte civil constituida alegó falta de motivos, pero la Corte a-qua motivó suficientemente el descargo del prevenido por no estar reunidos los elementos constitutivos del delito. Rechazado el recurso. 14/8/02.
Fulvio Cuevas Sena. 254
- **Asesinato y estupro.** En principio admitió su culpabilidad el indiciado, pero luego dijo que no recordaba nada. Fue encontrado cerca del cadáver de la menor violada, de ocho años de edad y una sevillana ensangrentada a su lado, después de caer por un precipicio. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado su recurso. 21/8/02.
Juan Severino Minaya 260
- **Trabajo realizado y no pagado.** El recurrente había recurrido tardíamente en oposición la sentencia en defecto de la Corte a-qua y siendo persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo el mismo. 21/8/02.
Juan Julio Richiez. 266
- **Violación sexual.** El indiciado era persona de confianza en la casa de la menor y aprovechando las ausencias de los padres, la violaba. Aunque negó los hechos, tanto el certificado médico como las declaraciones coherentes de la menor, lo incriminaron. Rechazado el recurso. 21/8/02.
Bonifacio Vásquez Ortiz. 270
- **Estafa.** Si un prevenido es descargado en primer grado en lo penal sin recurso de alzada del ministerio público, la Corte a-qua debe determinar la culpabilidad penal del prevenido para retener alguna falta civil. No lo hizo. Falta de base legal. Casada con envió. 21/8/02.
Juan de Jesús Santos. 276

- **Violación sexual. Abusó de una menor de cuatro años que lo identificó claramente a pesar de que quiso negar los hechos. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
 Nelson o Nelio Montero Montero. 282
- **Drogas y sustancias controladas. El acta de allanamiento es la determinante, porque su contenido hace fe. En la especie el inculcado alegó que no le ocuparon la droga encima ni dentro de su casa, pero en el acta se determina que fue dentro de ella y en cantidad suficiente para ser considerado culpable como traficante. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
 Armando Pérez Brito 288
- **Homicidio voluntario. El acusado declaró que había inferido las heridas pero que no era su intención matar la víctima. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
 Abraham Delgado Romero 295
- **Accidente de tránsito. Si una corte condena en defecto a un prevenido sin que estuviera legalmente citado, su sentencia carece de base legal. Si una parte es excluida no tiene interés en recurrir y su recurso está afectado de inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso de Transporte Nogar, S. A. y casada con envío la sentencia. 21/8/02.**
 Eddy Gómez Camacho y compartes. 300
- **Drogas y sustancias controladas. Fue encontrada en su residencia suficiente marihuana para considerarlo traficante y reconoció que la droga era de su propiedad. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
 Roberto Nicanor Disla Muñoz 308
- **Accidente de tránsito. Viola el derecho de defensa la corte que, luego de anular una sentencia anterior, avoca el fondo y condena en defecto a un prevenido y le duplica la pena en ausencia de recurso del ministerio público. Casada con envío. 21/8/02.**
 Julio E. Jiménez Gómez.. 313
- **Accidente de tránsito. Bien puede duplicar el monto de las indemnizaciones un juez que determine la culpabilidad de un prevenido, si motiva suficientemente su sentencia. En el hecho ocurrente el prevenido fue declarado culpable por rebasar y chocar a un vehículo detenido a su derecha con las luces intermitentes puestas. Rechazados los recursos. 21/8/02.**
 José Rafael Varona Ruiz y compartes. 320

- **Accidente de tránsito. La persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron siquiera sucintamente sus recursos. Declarados nulos éstos y rechazado el del prevenido. 21/8/02.**
 Juan Severino Muñoz y La Universal de Seguros, C. por A. 327
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 21/8/02.**
 Alfonso González Peña. 334
- **Violación de propiedad. Si una propietaria arrienda una casa, no puede enviar a un obrero a destecharla bajo la excusa de que deseaba aumento en el precio del alquiler. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
 Rosa Virginia Germosén. 337
- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. El prevenido fue condenado por un numeral diferente del Art. 49 de la Ley 241. Nulos los recursos de los primeros y casada por vía de supresión y sin envío respecto al último. 21/8/02.**
 Pedro José Fernández Martínez y compartes. 343
- **Incendio voluntario. El indiciado, por rencillas familiares, le pegó fuego a la casa de un hermano de su concubina, rociando gasolina sobre ella y reduciéndola a cenizas. Fue condenado a diez años de reclusión sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo que la haría casable, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
 Genny David Cordero Ramírez. 350
- **Drogas y sustancias controladas. El indiciado negó que la cocaína fuese encontrada en su casa o que fuera analizada delante del ministerio público y que en el allanamiento se interrogó a una menor. La Corte a-qua consideró legal el experticio y como la droga estaba en funditas, eso hacía suponer que era traficante. En cuanto a lo de la menor, la corte, por sentencia, anuló esa parte del acta del allanamiento. Rechazado el recurso. 28/8/02.**
 Franklin Alberto Rodríguez Rosa 355

- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte a-qua declaró que la violación al Código de Procedimiento Criminal cometida por el ministerio público recurrente al no notificar a los acusados su recurso, no era a pena de nulidad, empero el argumento de que estaba a cargo de la secretaría hacerlo, no es suficiente. Se ha violado el derecho de defensa de los acusados. Casada con envío. 28/8/02.

Joaquín Palma Fernández y compartes. 362
- **Accidente de tránsito.** Como consecuencia de un rebase temerario sin guardar la distancia dadas las condiciones de la calzada y la topografía del terreno, fue la causa eficiente y única del accidente. El hecho de que fueran condenados solidariamente la persona civilmente responsable y el prevenido en violación a los artículos del Código Civil, se aceptó y se casó ese aspecto sin envío. El prevenido fue condenado a más de seis meses y no había constancia de su prisión o libertad bajo fianza. Declarado inadmisibles su recurso y rechazados los de los compartes. 28/8/02.

Sixto Florentino y compartes. 370
- **Accidente de tránsito.** El prevenido no se detuvo frente a varios vehículos que la policía detenía en una autopista porque había un accidente y chocó al vehículo que estaba en último lugar y éste a los demás que estaban delante, la Corte a-qua lo consideró único culpable. Rechazados los recursos. 28/8/02.

Joel Castillo Cedeño y compartes. 381
- **Accidente de tránsito.** Se comprobó que la prevenida no guardó la distancia requerida por la ley, en consecuencia, aunque las motivaciones fueron escuetas, son claras y precisas sobre su culpabilidad. Rechazado el recurso. 28/8/02.

Ingrid Rodríguez Melica y compartes. 389
- **Accidente de tránsito.** En un choque ocurrido en un malecón de una ciudad portuaria, un vehículo que iba haciendo zigzag impactó al violar la raya amarilla, a otro que iba por su derecha. El tribunal consideró veraz la declaración de un testigo imparcial. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 28/8/02.

Gil Tomás Cueto Henríquez y compartes. 396

- **Accidente de tránsito.** Aunque la Corte a-qua consideró que ambos conductores eran culpables, si había un semáforo en la intersección donde ocurrió el accidente, debió indagarse quién tenía la luz verde a su favor, y no se hizo. Falta de base legal. Casada con envío. 28/8/02.
 Judith Baik González y compartes. 403
- **Accidente de tránsito.** Un camión fue impactado por una camioneta y la corte consideró que ambos cometieron faltas y condenó al recurrente sin indicar el inciso de la Ley 241, pero a una pena menor de la indicada por la ley, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 28/8/02.
 Félix Polanco Cruz y compartes. 411
- **Accidente de tránsito.** El Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por caducidad, pero el juez de primer grado se reservó el fallo y no citó a fecha fija, sino que los recurrentes se dieron por notificados y recurrieron, estando en tiempo hábil para hacerlo en ausencia de notificación. Casada con envío. 28/8/02.
 Frito Lay Dominicana, S. A. 419
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 28/8/02.
 Pedro de la Rosa Castillo. 424
- **Homicidio voluntario.** El indiciado fue condenado por la Corte a-qua como único culpable del homicidio y frente a la apelación del ministerio público, aumentó la pena dentro de la ley. La acusada de complicidad fue descargada y su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad. La de la parte civil constituida no fue notificada. Fue rechazado el recurso del indiciado, nulo el de la parte civil e inadmisibile el de la recurrente descargada. 28/8/02.
 Juan de la Paz Mercado y compartes. 428
- **Casación.** La Corte a-qua declaró caduco el recurso de apelación del procurador fiscal por violación a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal. El recurrente alega que era un deber de la secretaria y no suyo. La falta de notificación viola el derecho de defensa y, en consecuencias a la Constitución y los Derechos Humanos. Correcta interpretación de la ley. Rechazado el recurso. 28/8/02.
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago. 436

- **Violencia intrafamiliar.** El indiciado negó los hechos pero hirió con un machete a la agraviada y le produjo lesión permanente. Rechazado su recurso. 28/8/02.
Arcadio Piña Suero 442
- **Homicidio voluntario.** Deliberadamente el indiciado provocó a la víctima y cuando ésta se retiraba para evitar problemas, la siguió y le asestó dos puñaladas que le causaron la muerte. Rechazado el recurso. 28/8/02.
Domingo Bocio Encarnación.. 448
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile su recurso. 28/8/02.
Juan de Dios Ventura Soriano.. 454
- **Violencia intrafamiliar.** El indiciado fue descargado penalmente pero se retuvo una falta en apelación y se le consideró culpable, aunque no se le impuso pena porque no recurrió el ministerio público. En ausencia de ese recurso no se justificaba el veredicto de culpabilidad. Casada con envío. 28/8/02.
José Daniel Morales Cordero. 458

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Dimisión.** Para declarar justificada la dimisión de los demandantes, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas actuando dentro de las facultades que le reconoce la ley de apreciar soberanamente las pruebas. Rechazado. 7/8/2002.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Pedro Pineda y compartes . 465
- **Contrato de trabajo. Dimisión.** No basta a un trabajador dimitente comunicar la dimisión al empleador, sino que es necesario que la comunique al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas y en ausencia de ésto se reputará que carece de justa causa. En la especie no se advierte que los dimitentes depositaran ante la Corte a-qua la constancia de dicha comunicación, por lo que estuvo correcta la decisión de declararla injustificada. Rechazado. 7/8/2002.
Arturo Castillo y compartes Vs. Cartonajes Hernández (W.I.)
y compartes 477

- **Contrato de trabajo. Demanda original no establecía el objeto de la misma. Según lo dispuesto por el Art. 486 del Código de Trabajo los tribunales de trabajo están facultados para ordenar la corrección de cualquier acto ambiguo o que carezca de una mención substancial siempre que sea posible esa corrección. En la especie el Tribunal a-quo apreció que si bien el acto de la demanda estaba redactado de manera ambigua en cuanto al señalamiento de la causa de terminación del contrato de trabajo, esa circunstancia no impedía el conocimiento del asunto ni violentaba el derecho de defensa del actual recurrente. Rechazado. 7/8/2002.**
 Julián Bautista Matos Ramírez Vs. Ramón del Carmen Arias Pérez . . . 487
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/8/2002.**
 Centro de Medicina Integral, C. x A. y/o Dr. Angel R. Morel Cruz Vs. Rosaura Peña. 494
- **Laboral. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 7/8/2002.**
 Ferrovial Conde Vs. Thelmo Félix Cuevas 499
- **Revisión por causa de fraude. La sentencia que anula un saneamiento y el decreto de registro y el certificado de título expedido en ejecución del mismo como consecuencia de un recurso en revisión por causa de fraude no tiene un carácter preparatorio sino definitivo y puede ser recurrida en casación. La acción en revisión por causa de fraude no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. Al acoger el Tribunal a-quo el recurso en revisión por causa de fraude sobre los derechos que después del saneamiento de la parcela habían adquirido terceros a título oneroso y cuya buena fe hay que presumir sin que para decidir el caso haya dado motivos congruentes y pertinentes incurrió en falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 7/8/2002.**
 Mario Alvarez y compartes Vs. Sucesores de Roberto Samuel y compartes. 502
- **Contrato de trabajo. Dimisión. En la especie el Tribunal a-quo al ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, sin que incurriera en desnaturalización. Rechazado. 7/8/2002.**
 Alexis González Sánchez Vs. Howard Johnson Hotel Macorís UCE. . . 511

- **Contrato de trabajo. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/8/2002.**
Gránulos de Mármol (GRAMAR) Vs. Demetrio D'León 521
- **Deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos de parcelas. Violación al derecho de defensa. El estudio del fallo impugnado evidencia que el Tribunal a-quo no incurrió en dicha violación. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de fundamento de este vicio. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 14/8/2002.**
Dres. Manuel Aquiles Cedeño J. y Antonio Cedeño Cedano Vs. Ana María Cedeño Cedano y compartes; y Desarrollos Sol, S. A. y ASETESA, S. A. 526
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/8/2002.**
Juan Emilio Lugo Cepeda Vs. Carmen Miriam Lara Agramonte 537
- **Litis sobre terreno registrado. Revocación de resolución que ordena transferencia a favor de los sucesores determinados. Las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una compañía como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza son cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no de la del Tribunal de Tierras. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 21/8/2002.**
Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes Vs. Faro Francés Viejo, S. A. 542
- **Laboral. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 21/8/2002.**
Laboratorios Crom, C. x A. Vs. Rogelio Mena Páez 553
- **Laboral. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 21/8/2002.**
Laboratorios Crom, C. x A. Vs. Rogelio Mena Páez 556
- **Contencioso-Administrativo. Autorización para operar sala de casinos. La única vía establecida por la ley para discutir una resolución del secretario de estado de finanzas en materia de casinos es la del recurso contencioso-administrativo ante el tribunal superior administrativo. Licencia de casinos concedida por Fi-**

nanzas en violación a los requisitos establecidos por la ley de la materia. Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al revocar dicha autorización. Rechazado. 28/8/2002.

Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A. Vs. Ulises E. Polanco
Morales. 559

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 573

Autos de corrección.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 1

Ley impugnada:	No. 73-02, del 2 de julio del 2002.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Dres. Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la Av. 27 de Febrero No. 344, segunda planta, Bella Vista, y calle Oloff Palme No. 10, apartamento 2-A, Los Prados, de esta ciudad, respectivamente, abogados de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9 y 001-0152377-7, respectivamente, quienes actúan en calidad de parte interesada y abogados de sí mismos, con estudio profesional conjunto en la Av. 27 de Febrero No. 344, segunda planta, Bella

Vista, de esta ciudad, contra la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002;

Vista la instancia del 5 de julio del 2002, depositada por los im-petrantes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por ellos mismos, la cual termina así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Constitución de la República, al desconocer el mandato constitucional de establecer la “necesidad” de la fundamen-tación de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitu-ción; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* de la Ley No. 73-02 del 2 de julio del año 2002, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Vista la instancia del 9 de julio del 2002, depositada igualmente por Virtudes Alvarez, Aquiles Castro, Juan Dionicio Rodríguez R., y Manuel María Mercedes, a nombre y representación del Movi-miento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), organización política establecida de conformidad con la Ley No. 275-97, en sus calidades de Presidente y Secretario General, los dos primeros, y de abogados, los dos últimos, de dicho movimiento, mediante la cual se adhieren a la acción intentada por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, y que termina así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 73-02 por violar los contenidos del artículo 117 de la Constitución de la República de conformidad con los fundamentos arriba estableci-dos; **Segundo:** Pronunciar la nulidad *erga omnes* de la Ley No. 73-02 por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la Repú-blica; **SUBSIDIARIAMENTE: Primero:** Declarar la inconsti-tucionalidad del artículo 2 de la mencionada ley por contener vio-laciones a las disposiciones contenidas en el artículo 2 y 117(sic) de la Constitución de la República por ser nula la fundamentación de la reforma a los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución”;

Vista la solicitud del 18 de julio del 2002, depositada igualmente por los Licdos. Rafael Mateo, Coordinador, y Gilde Pineda Mateo,

Ernesto Torres y Alejandro M. Rodríguez, a nombre y representación del Núcleo de Abogados H4, mediante la cual demandan de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, contra la Ley No. 73-02;

Vista la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, que declara la necesidad de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República;

Vista la Constitución de la República, particularmente, los artículos 117, 116, 120, 130 y 46;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** Sobreseer, de manera definitiva, con todas sus consecuencias legales, las instancias en acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, interpuestas por los señores doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez; y el Movimiento Independiente Unidad y Cambio (MIUCA) a través de los licenciados Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y María Mercedes Medina, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo: Subsidiariamente:** Para el caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, solicitamos rechazar las mencionadas instancias en acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 73-02 de fecha 2 de julio del año 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1998;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesa-

da; que la última parte de esta disposición ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “parte interesada” es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que los impetrantes, a juicio de esta Corte reúnen la condición de parte interesada, y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis, en apoyo de su acción, que la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República, en su artículo 1ro. es inconstitucional, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Constitución, al desconocer el mandato constitucional de establecer la “necesidad” de la fundamentación de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Carta Fundamental, y la determinación del objeto; que, en consecuencia, debe pronunciarse la nulidad *erga omnes* de la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que para fundamentar las conclusiones de su instancia los impetrantes añaden, que para que la ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora declare válidamente la necesidad de la reforma, debe de manifestarse porqué la “necesidad” de restablecer la reelección presidencial; porqué la “necesidad” de eliminar los colegios cerrados; y porqué la “necesidad” de eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República; que el artículo 1ro. de la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, sólo se limita a afirmar, pura y simplemente: “se

declara la necesidad de modificar la Constitución de la República...”, y no satisface la exigencia procesal constitucional del artículo 117 de la Constitución; que la simple invocación de la necesidad de la reforma, no justifica esa necesidad para modificar la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 117 de la Constitución de la República dispone que “La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará”;

Considerando, que la ley de que se trata contiene la redacción siguiente: “**EL CONGRESO NACIONAL. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. Ley No. 73-02.** Considerando: Que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una reforma constitucional puntual, que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional; Considerando: Que conforme lo dispone el artículo 117 de la Constitución de la República, la necesidad de una reforma de esta índole, deberá ser declarada por una ley que ordene la reunión de la Asamblea Nacional, determinando el objeto de la reforma e indicando los artículos de la Constitución sobre los cuales versará la misma. Considerando: Que es conveniente, por el momento, limitar la reforma a tres de los puntos consensuados alrededor de siete años de consultas y ponderaciones a nivel nacional. **VISTOS:** Los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República. **HA DADO LA SIGUIENTE LEY: Artículo 1.-** Se declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 89 y 90. **Artículo 2.-** La presente reforma tiene por objeto: Eliminar los colegios cerrados; eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, y, establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse ja-

más al mismo cargo. **Artículo 3.-** Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley. Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Andrés Bautista García, Presidente, César Díaz Filpo, Secretario Ad-Hoc, Julio Ant. González Burel, Secretario Ad-Hoc. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Rafaela Albuquerque, Presidenta. Ambrosina Saviñón Cáceres, Secretaria. Rafael Angel Franjul Troncoso, Secretario. **Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana.** En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002), años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Hipólito Mejía”.

Considerando, que la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, adquirió carácter obligatorio al ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada el 3 de julio del 2002, conforme a lo que prescriben los artículos, en especial, 45 y 55 numeral 2 de la Constitución; que el estudio y análisis de esa ley referidos a las exigencias constitucionales para hacer viables los propósitos del constituyente con miras a autorizar una reforma, revelan que dicha legislación se acoge al rigor del canon constitucional alegadamente violado, al disponer: a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el objeto de la reforma y d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales

versará; que, contrariamente a lo aducido por los impetrantes en el sentido de que tales requisitos no fueron cumplidos por el legislador ordinario al votar la ley en cuestión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, dicha ley no sólo declaró la necesidad de la reforma de los artículos de la Constitución sobre los cuales versaría, declaración que, a pesar de tener un valor meramente declarativo, fue sustentada y motivada en el preámbulo de la misma, en el cual se expresa que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una reforma constitucional puntual que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional, sino que ordenó también la reunión de la Asamblea Nacional, con el fin de producir la modificación de los artículos predeterminados de la Constitución, precisó el objeto de la reforma, señalando al respecto que su propósito era: Eliminar los colegios cerrados; eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República; establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo y señaló de manera clara y precisa, los artículos de la Constitución sobre los cuales versaría la reforma;

Considerando, que la referida ley, como se ha visto, reúne en su redacción todas y cada una de las condiciones que para su eficacia requiere la Constitución en su artículo 117, para que la Asamblea Nacional Revisora pudiera abocarse a la reforma, destacándose de manera primordial el señalamiento que sobre el objeto o fin de la reforma contiene, determinante de la necesidad de que la modificación o revisión se lleve a efecto, por lo que la presente acción carece de fundamento y debe, por tanto, desestimarse;

Considerando, que aún en la hipótesis de que la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002 adoleciera de algún vicio y pudiera por ello ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 25 de julio del 2002, no sería susceptible

ya de ser anulada por la Suprema Corte de Justicia, tomando como fundamento la alegada irregularidad del procedimiento de reforma llevado a cabo en la fase concerniente a la ley de convocatoria, ya que, admitir esa posibilidad equivaldría, primero, a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, sostenido y defendido por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de tribunal constitucional, y segundo, desconocer las disposiciones del artículo 120 de la Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en el sentido de que la reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción directa en inconstitucionalidad intentada por los doctores Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez, a la cual se adhirieron el Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA) y el Núcleo de Abogados H4, contra la Ley No. 73-02 del 2 de julio del 2002, que declaró la necesidad de la reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Bernardo Florentino Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7 casi esquina Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Sr. Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la parte recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Bernardo Florentino Delgado;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2002 por el Magistrate Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardo Florentino Delgado, contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó, el 8 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Sr. Bernardo Florentino Delgado, por despido injustificado, efectuado de manera unilateral por el empleador, en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 66 días de cesantía; proporción de la participación en los beneficios de la empresa; 14 días de vacaciones; más salario de navidad; más seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,101.00 (Mil Ciento Un Peso Oro) quincenal; por haber trabajado para la compañía por espacio de tres (3) años; **Tercero:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación promovidos por las partes en fechas 12/2/99 y 12/3/99, objetos de fusión por sentencia de fecha 21/7/99, contra sentencia correspondiente al expediente No. 670/95, dictada en fecha ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo vigente entre las partes por causa de despido injustificado, ejercido por la empresa recurrente y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Adicionalmente, se conde-

na a la empresa recurrente principal, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor del ex trabajador despedido Sr. Bernardo Florentino Delgado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones del trabajador demandante relacionadas con el pago de horas extras, descanso semanal y 15% de incremento sobre su salario ordinario por jornada nocturna; **Quinto:** Se condena a la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, en favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 30 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a las formas intentados por la empresa Seguridad Privada, S. A. y por el señor Bernardo Florentino Delgado, contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1999, a favor de Bernardo Florentino Delgado, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo, intentado por la empresa Seguridad Privada, S. A. y acoge el recurso de apelación incoado por el señor Bernardo Florentino Delgado y en consecuencia condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., a pagarle al señor Bernardo Floren-

tino Delgado la suma de RD\$20,000.00 pesos, como justa reparación en daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Agustín Severino, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 8, inciso 2, letras h y j de la Constitución de la República. Desconocimiento del derecho de defensa. Error grave y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua juzgó nuevamente el aspecto de la reclamación de horas extras, descanso semanal y 15% de las horas nocturnas, el cual ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, rechazó esa parte de la demanda del recurrido, sin que éste impugnara dicha decisión mediante el recurso de casación que correspondía; que por demás la Corte a-qua fue apoderada por motivo de la sentencia con envío de fecha 30 de agosto del 2000, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de manera limitada, lo cual desconoció ya que extralimitó los parámetros de su apoderamiento incurriendo de ese modo en un grave error y un exceso de poder”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que consta en el expediente un informe de inspector de fecha 19 de diciembre de 1994 suscrito por el inspector Juan Santana, donde narra que se trasladó a la empresa recurrente en la cual conversó con los Dres. Eddy Ramírez y Arias Bustamante, representantes legales de la empresa, quienes le admitieron “que le pagaron las horas extras, pero no correctamente como establecen las leyes”, que es una admisión clara de que la empresa estaba violando el

Art. 203 del Código de Trabajo, además consecuencia de este informe, se levantó acta de infracción contra la empresa, de fecha 19 de diciembre de 1997, que establece como motivo de la misma el no pago de las horas extras completas, por lo que esta Corte entiende que fue probada de modo fehaciente la falta alegada por el trabajador, por no cumplir con lo que establece en el artículo 203 del Código de Trabajo, por lo que debe ser acogido el reclamo de daños y perjuicios por la cantidad de RD\$20,000.00, contra la empresa Seguridad Privada, S. A.”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, que mediante envío apoderó a la Corte a-qua, casó únicamente el ordinal 3ro. de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, en la cual se condenó a la recurrente “al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales”;

Considerando, que el apoderamiento del tribunal de envío cuando un fallo es casado, limitadamente, debe ceñirse al punto que fue objeto de la casación;

Considerando, que como la parte de la sentencia del 14 de diciembre de 1999, que produjo el rechazo de “las pretensiones del trabajador demandante relacionadas con el pago de horas extras, descanso semanal y 15% de incremento sobre su salario ordinario por jornada nocturna”, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido impugnada en casación por el actual recurrido, el Tribunal a-quo no podía fundamentar, tal como lo hizo, la condenación impuesta a la recurrente para cubrir daños y perjuicios sufridos por el recurrido, en la falta atribuida al empleador de no pagar horas extras, pues esa violación, como se ha expresado más arriba, había sido descartada de manera irrevocable por los jueces que anteriormente habían juzgado la demanda

de que se trata, por lo que esa falta tiene que ser considerada como no existente;

Considerando, que al proceder de esa manera la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de julio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de María de la Rosa.
Abogados:	Dres. Andrés Martínez Martínez y Julio Medina Concepción.
Recurridos:	Sucesores de Ricardo Claudio.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Juan Bautista Cabral Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María de la Rosa, domiciliados y residentes en los sectores San Felipe y Sabana Perdida de Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, abogados de los recurridos, sucesores del finado Ricardo Claudio en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Andrés Martínez Martínez y Julio Medina Concepción, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0624944-1 y 001-0039631-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, sucesores de María de la Rosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Juan Bautista Cabral Pérez y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099810-3 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados de los recurridos sucesores del finado Ricardo Claudio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia, sometida al Tribunal Superior de Tierras, por los señores Ricardo Jiménez Gómez y Juan Ciriaco Claudio Figueroa (Justiniano), sucesores del finado Ricardo Claudio, según instancia de fecha 26 de

agosto de 1985, suscrita por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 25 de mayo de 1988, la Decisión No. 25, con el dispositivo siguiente: “**Parcela número 21-porción D, D.C. No. 20, Distrito Nacional; Primero:** Declaro, que las únicas personas con calidades legalmente para recoger los bienes relictos por el finado Ricardo Claudio, son su cónyuge superviviente común en bienes y sus hijos legítimos que son María Paulina Claudio Figueroa, María Leongina Claudio Figueroa, Hilario Claudio Figueroa, Juan Ciriaco Claudio Figueroa, Saturnina De la Cruz Claudio Figueroa, Ciriaco Claudio Figueroa, Dorotea Claudio Figueroa, Petronila Claudio Figueroa, Tomasa Claudio Figueroa y Juanico Claudio Figueroa (a) León; **Segundo:** Que debo aprobar y apruebo, las transferencias hechas por los Sres. Basilia Figueroa Vda. Claudio, Paulina De la Cruz Claudio Figueroa, Hilario Claudio Figueroa, Saturnina De la Cruz Claudio Figueroa, Ciriaco Claudio Figueroa, León Claudio Figueroa, Dorotea Claudio Figueroa, Petronila Claudio Figueroa y Tomasa Claudio Figueroa a favor del Sr. Hideaki Seto; **Tercero:** Aprobar la transferencia hecha por los Sres. Juan Ciriaco (Justiniano) Claudio Figueroa, Petronila Claudio Figueroa, León Claudio Figueroa y Tomasa Claudio Figueroa, a favor del Sr. Yoshihara Iguachi, por haberla adquirido por acto de venta que consta; **Cuarto:** Aprobar el poder otorgado al Dr. Juan Bautista Cabral Pérez por la cónyuge superviviente común en bienes y los herederos del finado Ricardo Claudio y la transferencia hecha en su favor por los gastos y honorarios de una porción de 69 áreas, 17.5 centiáreas en la Parcela No. 21- Porción D, del D. C. No. 20, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por la Sra. Vitalina Abad a través de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, para ser incluida como heredera; por improcedente, mal fundada y no haber presentado sus calidades como tal y carecer de interés legítimo; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 63-1561, expedido a nombre de Ricardo Claudio y expedir los correspondientes certificados de títulos a los

verdaderos y actuales dueños en la forma y proporción siguiente: a) 10 Has., 86 As., 75.4 Cas., en favor de la Sra. Basilia Figueroa Vda. Claudio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 60754, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; b) 01 Has., 24 As. y 39 Cas., en favor de María Leongina Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 74081, serie 1ra.; c) 00 Has., 61 As. y 50.9 Cas., en favor de la Sra. Paulina De la Cruz Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 60695, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe de Villa Mella, Distrito Nacional, casada con el Sr. Apolonio Figueroa, haciendo constar que esta porción constituye un bien propio; d) 01 Has., 05 As. y 53.1 Cas., en favor del Sr. Yladio (Hilario) Claudio Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 55413, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; e) 00 Has., 92 As., 95.4 Cas., en favor de la Sra. Saturnina De la Cruz Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 61724, serie 1ra., domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, casada con el Sr. Domingo Figueroa Tousent, haciendo constar que esta porción constituye un bien propio; f) 00 Has., 92 As., 95.4 Cas., en favor del Sr. Ciriaco Claudio Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 66241, serie 1ra., con su domicilio y residencia en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; g) 00 Has., 60 As., 50.4 Cas., en favor del Sr. Juanico (León) Claudio Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 71380, serie 1ra., domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; h) 00 Has., 86 As., 67.7 As., en favor del Sr. Juan Ciriaco Claudio Figueroa (Justiniano), dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 67206, serie 1ra., domiciliado y resi-

dente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, y que dentro de esta porción existe una hipoteca en primer rango a favor del Sr. Ricardo Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 6902, serie 45, casado con la Sra. Cándida Rosa de Jiménez; i) 00 Has., 92 As. y 95.4 Cas., en favor de la Sra. Dorotea Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 283348, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; j) 00 Has., 86 As., 65.8 Cas., en favor de la Sra. Petronila Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 283349, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; k) 00 Has., 80 As., 38 Cas., en favor de la señora Tomasa Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 262546, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; l) 03 Has., 14 As., 43.2 Cas., en favor de Hideaki Seto, japonés, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 20369, serie 3, casado con la Sra. Yukiko de Seto, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; ll) 01 Has., 33 As., 06 Cas., en favor del Sr. Yoshihara Iguachi, japonés, mayor de edad, conductor, portador de la cédula de identidad personal No. 6004, serie 44, casado con la Sra. Sizu Iguchi, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional; m) 00 Has., 69 As., en favor del Dr. Juan Bautista Cabral L. Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 5860, serie 10, casado con la señora Elisa Estela García de Cabral, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) que en fecha 29 de septiembre de 1988, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Abad, contra la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dic-

tó, el 29 de julio de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Abad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No. 21, Porción D, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que en fecha 2 de julio del 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó otra sentencia en relación con el asunto, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero del 2000, por los Dres. Andrés Martínez Martínez y Julio Medina Concepción, en representación de los sucesores de María de la Rosa, contra la Decisión No. 6, de fecha 24 de febrero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derecho registrado que se sigue en la Parcela No. 2- Porción-D, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional; **2do.-** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por infundadas, y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión apelada y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo con la corrección del error material ya señalado, rige de la manera siguiente. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los sucesores de la finada María Pió Claudio, contenidas en la instancia de fecha 15 de mayo de 1995, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por medio de sus abogados Dres. Andrés Martínez Martínez y Julio Medina Concepción, en relación con la Parcela No. 21, Porción “D”, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, así como de sus conclusiones en las instancias de fechas 15 de diciembre de 1998, 18 de agosto de 1996, 25 de agosto de 1999 y en las audiencias de fechas 20 de

agosto de 1996 y 20 de agosto de 1998, conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Sr. Juan Bautista Cabral, a nombre y representación de los sucesores del finado Ricardo Claudio en sus instancias de fechas 1ro. de agosto de 1996, 2 de diciembre de 1998, 15 de enero de 1999, 15 de septiembre de 1999 y 11 de octubre de 1999, y en las audiencias de fechas 20 de agosto de 1996, 20 de agosto de 1998 y 2 de diciembre de 1998, en relación con la indicada Parcela No. 21, Porción “D”, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca y deja sin ningún efecto la Decisión No. 25, de fecha 8 de octubre de 1997, dictada por este tribunal, mediante la cual se ordenaba la paralización de toda construcción en la Parcela No. 21, Porción “D”, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Comuníquese al Abogado del Estado y a todas las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, párrafo de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: “ a) que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no motivaron ni interpretaron el fondo del expediente, eludiendo los intereses de los recurrentes, al no escuchar los alegatos de éstos y limitándose única y exclusivamente a respaldar la decisión de la Juez de Jurisdicción Original, quien desconoció en todas sus partes una petición que pudo haber variado el curso del expediente, lo que se ha hecho para fundamentar la decisión de una sentencia dictada en el caso en relación con el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Abad, pero que, el presente recurso lo interponen nuevos reclamantes que aspiran al reconocimiento de los derechos que alegan, los que están

siendo usurpados por los sucesores del finado Ricardo Claudio, en virtud de un supuesto testamento que se conoció en un saneamiento al que solamente asistió dicho señor sin que se citara a los padres de los recurrentes, resultando así adjudicatario el primero de un inmueble que estaba originalmente a nombre del señor Carlos De la Cruz, padre de los recurrentes; b) que se violaron los derechos que asisten a los recurrentes, contrario a lo que establece el acápite, párrafo I de la Constitución de la República, al negarles ser oídos en el proceso que culminó con la sentencia impugnada”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la instrucción y de cada uno de los documentos de este expediente, el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que, en cuanto al agravio recogido en el literal a, respecto a que la parte apelante no fue citada a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, no tiene fundamento por cuanto en el expediente existe constancia de haberseles notificado por la vía que se estila en esta jurisdicción; que, además la parte apelante no ha aportado ninguna prueba que apoye este argumento; que en derecho no basta con alegar, hay que probar; que por tanto, este argumento es rechazado, por falta de fundamento legal; que en cuanto al agravio recogido en el literal b, respecto a que la parte apelante no recibió la notificación de la decisión apelada, este tribunal ha comprobado que la parte apelante interpuso su recurso 4 días después de la fecha de la decisión impugnada; que ésto prueba que tuvo pleno conocimiento y temprana constancia de que se había dictado la referida decisión; que en el expediente hay constancia de que se cumplió con el voto de la ley en este aspecto; que en el agravio que ponderamos, como en el anterior, el derecho de defensa de la parte apelante estuvo regular y legalmente protegido; que por consiguiente este nuevo agravio también es rechazado, por improcedente y mal fundado; que, en cuanto al argumento recogido en el literal d, respecto a que la parte apelante solicita que se rechace o se anule la Decisión No. 25 de fecha 25 de

mayo de 1998, ya referida, este tribunal ha comprobado que éste es el objetivo fundamental que persigue la parte apelante, para posteriormente hacer valer documento que no aportó legalmente en esta litis, como es el caso del presunto testamento de que ha hecho la parte intimante; que, sin embargo, este tribunal ha comprobado también que la Decisión No. 25 de fecha 25 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue debidamente revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo, en fecha 29 de diciembre de 1998; que contra esa decisión se interpuso el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que terminó con la sentencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia en fecha 29 de julio de 1998, que declaró inadmisibile el recurso; que todo esto prueba que la pretensión de la parte apelante de hacer anular la mencionada Decisión No. 25, es improcedente e ilegal ya que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por tales motivos, este tercero y último argumento también es rechazado, por improcedente y mal fundado; que, por consiguiente, el recurso de apelación que nos ocupa es rechazado, en cuanto al fondo, por carecer de base legal; que se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por infundadas, y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conforme a la ley; que también se acoge el dictamen del Abogado del Estado de fecha 19 de junio del 2001”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de los demás motivos de la sentencia impugnada no revelan, como lo alegan los recurrentes que en ella se haya incurrido en falta de motivos, ni en violación al derecho de defensa; que por el contrario, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en ella se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María de la Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de julio del 2001, en relación con la Parcela No. 21-Porción “D”, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Juan Bautista Cabral Pérez y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de marzo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.
Abogados:	Dres. Héctor Valenzuela y Simón Omar Valenzuela.
Intervinientes:	Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio Lozala Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el segundo recurso de casación incoado por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, el 20 de marzo de 1991, en

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Héctor Valenzuela y Simón Omar Valenzuela, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eladio Lozala Grullón, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de abril de 1991, en la que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Violación del artículo 3, párrafo I del Código de Procedimiento Criminal, artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, uso erróneo de los hechos y derecho de la causa, falta de motivos y otros que se harán valer en el lugar oportuno”;

Visto el memorial de casación redactado por el abogado de la parte recurrente, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa y el escrito ampliatorio articulado por el Dr. Eladio Lozala Grullón, abogado de la parte interviniente Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo, Juan Tomás Reynoso, Roberto Lizardo Báez, Rosario Altagracia Lizardo Almánzar García y Francisco Antonio Lizardo;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2002 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual cinco personas resultaron muertas y varias con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado para conocer de la inculpación, tribunal que dictó el 27 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las partes civiles constituidas, contra la sentencia correccional No. 495, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de mayo de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** En el aspecto penal: a) Declara extinguida la acción pública en cuanto al conductor del jeep José M. Castellanos Cortorreal, por haber fallecido en el accidente; b) Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad al nombrado Ro-

berto Lizardo Báez por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus partes y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. Roberto Lizardo Báez, Rosario Altagracia Lizardo Almánzar, Francisco Antonio Lizardo García, Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo y Juan Tomás Reynoso, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eladio Lozada Grullón, contra la Compañía Anónima Tabacalera, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de las indemnizaciones detalladas más abajo, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada una de ellas; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Rosario Altagracia Lizardo; Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Francisco Antonio Lizardo; Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Roberto Lizardo; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Gregoria Antonia Almánzar; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Juan Tomás Reynoso; todas esas indemnizaciones se otorgan a las personas cuyos nombres aparecen al lado de cada suma, en consideración de sus calidades ostentadas en cada caso; c) Condena a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, a título de indemnización supletoria; d) Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de la póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida

en sus literales a) y b) del ordinal primero, confirma del ordinal segundo, el literal a), a excepción de este literal que la modifica el literal b del mismo ordinal, rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera; para Rosario Altagracia Lizardo Almánzar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); para Francisco Antonio Lizardo García la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); para Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); para Roberto Lizardo Báez, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y para Juan Tomás Reynoso la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentadas por las partes civiles a consecuencia del accidente y confirma el literal c, revoca el literal e, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que no consta documentación alguna que certifique que el vehículo que originó el accidente estaba asegurado con dicha compañía; **TERCERO:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en casación dicha decisión por José M. Castro, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el 8 de noviembre de 1989, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Gregoria Antonia Almánzar Vda. Liranzo, Juan Tomás Reynoso, Roberto Lizardo Báez, Rosario Altagracia Lizardo Almánzar y Francisco Antonio Lizardo García, en los recursos intepuestos por José M. Castro, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Dr. Hugo Alvarez Valencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 24 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación de la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación de José M. Castro; **CUARTO:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales a José M. Castro y compensa las civiles”; d) que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, dictó el 20 de marzo de 1991, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y las partes civiles constituidas, contra la sentencia correccional No. 495, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 27 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida en sus literales a y b del ordinal primero, confirma del ordinal segundo en su literal a, a excepción de este literal que modifica el literal b del mismo ordinal, rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera; para Rosario Altagracia Lizardo Almánzar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); para Francisco Antonio Lizardo García la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); para Gregorio Antonia Almánzar Vda. Lizardo la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); para Roberto Lizardo Báez la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y para Tomás Reynoso la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentadas por las partes civiles a consecuencia del accidente y confirma el literal c, revoca el literal e, y esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que no consta documentación alguna que certifique que el vehículo que originó el accidente estaba asegurado con dicha compañía; **TERCERO:** Condena a la Compañía

Anónima Tabacalera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto la “Inadmisibilidad del apoderamiento de ese alto tribunal por inexistencia de recurso de casación”, porque en el acta no figura ni implícita ni expresamente la terminología o expresión que determine que en el presente caso se ha interpuesto un recurso de apelación o casación u otro de naturaleza extraordinaria; que en consecuencia, al no haberse válidamente intentado ningún recurso determinado contra la decisión de que se trata, resulta obvio que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que resulta perentorio decidir el pedimento de la parte interviniente, en razón de que de ello depende el conocimiento por esta Suprema Corte del recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente para la materia penal: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”; que de la lectura del texto legal transcrito se deriva que para recurrir en casación válidamente es necesario el cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el citado artículo, los cuales a todas luces resultan sustanciales para la regularidad del mismo, y por ende es preciso atenerse a los términos del acta declarativa del recurso, como manera de determinar la extensión de éste, la cali-

dad de la parte recurrente y si ella ha depositado o hecho valer algún agravio directamente; que, en ese orden se requiere el cumplimiento, entre otras, de la siguientes formalidades: 1ro. Que se presente la parte que pretende incoar el recurso de casación personalmente o por medio de abogado o de un apoderado especial, o que notifique su deseo de recurrir mediante acto de alguacil, con la condición de que posteriormente el recurrente suscriba el acta por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia impugnada. Al efecto, cuando la parte está imposibilitada de hacerlo o no sabe firmar, el secretario para darle validez al recurso debe hacer mención expresa de esas u otras circunstancias atendibles o independientes de la voluntad del recurrente. Cuando el recurso se incoa a través de un abogado, el secretario está en el deber de hacer constar que aquel lo hace “en representación de la parte”, puesto que, no lo interpone en su nombre personal y, además, el abogado suscribiente, cuando actúa en los términos indicados, no necesita para ello el otorgamiento en su favor de un poder especial, situación que tiende a favorecer el ejercicio del derecho de defensa. Empero, cuando el recurso es interpuesto por un apoderado especial, éste debe presentar el correspondiente poder; 2do. Que el secretario levante un acta en el libro destinado a esos fines, el cual será público. El acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, a los fines de establecer su admisibilidad o no, además, sus enunciaciones tienen que ser servidas por la parte que interpone el recurso y en algunos casos suplidas por el secretario; 3ro. Que el acta sea firmada por la parte, por su abogado o apoderado, según el caso, y por el secretario. También en estos casos se precisa que el secretario intervenga de manera que pueda indicar, señalar o simplemente hacer alguna aclaración pertinente; que independientemente de las particularidades que tendrán que ser decididas en concreto, con el auxilio del sentido común, todas las menciones que indica el supraindicado artículo 33 son sustanciales, por consiguiente, sin ellas, el acto de procedimiento no puede cumplir su función, en razón de que con omisiones no existiría garantía alguna en cuanto a si quien ha intentado el recurso es la par-

te interesada, ni tampoco en cuanto a si el acto ha sido realizado en el plazo instituido por la ley para que la sentencia impugnada no haya podido adquirir la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; 4to. Que se haga constar la fecha y la hora en que fue hecha la declaración en secretaría; 5to. Que se indique de manera expresa el número o la fecha de la sentencia que se intenta impugnar;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, en el acta en que se inscribe el recurso dice textualmente lo que se transcribe a continuación: “Por ante Adrián Guarionex Ortiz Honrado, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ha comparecido el Dr. Simón Omar Valenzuela S., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal No. 18303 serie 12, colegiado al No. 1071-1267, con estudio en el Apto. 211, edificio 407-2, El Conde esquina Santomé, Santo Domingo, y ad-hoc en calle 27 de Febrero No. 83-B, de esta ciudad, y me manifestó que a nombre de la Compañía Anónima Tabacalera, recurre la referida sentencia marcada con el No. 282 de fecha 20 de marzo de 1991, de esta corte por haber violado flagrantemente el artículo 3, párrafo 1ro. del Código de Procedimiento Criminal, Ley de Organización Judicial, artículo 43, uso erróneo de los hechos y derecho de la causa, falta de motivos y otros que se harán valer en el lugar oportuno”; que como se observa, todas las menciones que exige el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se hayan insertas en dicha acta, del 19 de abril de 1991, de la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sólo que, tal y como afirma la parte interviniente se omite el término “casación”; omisión que para los fines del recurso que hoy conocemos se asimila a un error material subsanable en este caso, por la misma acta, cuando el secretario Adrián Guarionex Ortiz Honrado hace constar las siguientes menciones: “Certifica: que en los archivos a su cargo existe un expediente, que contiene un acta de casación que copiado textualmente dice así: Acta de Casación No. 7. En la ciudad de San Fran-

cisco de Macorís...”; que, por otra parte, el secretario dice al pie del acta: “Certifico que la copia es fiel y conforme a su original al cual me remito y libro copia de oficio para el expediente en casación, hoy día 30 de marzo de 1993”; que por todo lo antes expuesto el pedimento de inadmisibilidad de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por alegada inexistencia de recurso de casación, carece de asidero y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la parte interviniente arguye “que la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., enuncia los medios en que se funda su recurso, pero en ningún momento los desarrolla”, y solicita que sea declarado inadmisibile en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 37, supraindicado, exige al ministerio público, a la parte civil y a la persona civilmente responsable que recurra el depósito de un memorial con la indicación de los medios, con carácter de obligatoriedad; que en efecto, esa es una exigencia de la ley, y para cumplir con el voto de la misma no basta indicar los textos legales presuntamente violados, o enunciar los medios o principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aún sea de manera sucinta los medios en que se fundamenta su recurso, que explique en qué consisten las violaciones a las normas y/o principios jurídicos por él denunciados; que en el caso ocurrente, tal y como ha sido transcrito anteriormente en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente cumple en ese sentido el voto de la ley, por lo que, también esta propuesta no de “inadmisibilidad” como alega esta parte, sino de nulidad, debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, en su preindicada calidad, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 del Código de

Procedimiento Criminal y el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en un aspecto y ausencia de los mismos en otro. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone, en síntesis: “que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada por la Honorable Suprema Corte de Justicia como corte de envío parece ser que no ha revisado en su extensión de manera exhaustiva el expediente del cual ha sido apoderada, ya que, en su sentencia, solamente se circunscribe a dar los mismos motivos que diera la Corte de Apelación de La Vega, en lo referente a la posición adoptada por la compañía recurrente en casación, La Tabacalera, C. por A., que ha venido alegando en todo estado de causa de que la jurisdicción penal no es competente conforme con lo estipulado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, para conocer de reclamaciones civiles en su contra, ya que el conductor de un vehículo, que se dice ser de su propiedad, falleció en el trayecto del teatro de los hechos al hospital de la ciudad de Bonaó; es decir, que con la muerte acaecida a uno de los conductores envueltos en el accidente de que se trata la acción penal se ha extinguido con respecto a él de acuerdo con la ley, e igual suerte ha corrido la acción civil ante el mismo tribunal penal; que la corte de envío, no puede acomodar este caso como lo ha hecho, porque viola flagrantemente los citados artículos 3 y 2 del mencionado código que expresa este último que la acción pública para la aplicación de la pena se extingue con la muerte del procesado; así como también el párrafo 2do. de este último artículo, dice textualmente lo siguiente: “una y otra acción se extingue por la prescripción en la forma que más adelante se establecerá”; que las acciones ante el tribunal represivo que pudieron haber estado a cargo del nombrado José M. Castellanos Cortorreal, se extinguieron conforme con lo dispuesto por el precitado artículo 2

del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, en consecuencia no le puede ser aplicado el artículo 3 de dicho código; que al haberlo hecho así, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sin detenerse para meditar para su aplicación, lo ha violado de manera burda, al igual que el artículo 3 de la Ley de Organización Judicial, por lo que la sentencia ahora recurrida en casación tiene que ser legalmente casada y como se ha expresado anteriormente enviado el caso a otra corte”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en ese sentido la Corte a-qua como tribunal de envío decidió: “a) que es legalmente atinente a la extinción de la acción pública, en cuanto al occiso José M. Castellanos Cortorreal, toda vez que el supuesto autor del hecho haya fallecido antes o durante el proceso, pero antes del fallo al fondo, como es el caso que nos ocupa; b) que al tener la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., el rol de comitente y el nombrado José M. Castellanos Cortorreal, el de preposé, en relación al caso que tratamos, y conforme al desenvolvimiento y circunstancias del proceso, esta corte de apelación aprecia, que procede condenar civilmente a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.”;

Considerando, que por la terminología empleada en su primer medio por la parte recurrente, y conforme a los textos legales que ella cita, en vez de “prescripción” a lo que ésta se refiere es a la “extinción” de la acción pública; que en la especie, tal como lo afirma la recurrente y consta en el expediente, al momento de la constitución en parte civil contra la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable y comitente del prevenido José M. Castellanos Cortorreal, la acción pública contra éste ya se había extinguido por su muerte; que en consecuencia, no habiendo coexistido útilmente en el debate la acción pública y el ejercicio de la acción civil contra la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., en su referida calidad, lo que procedía era que la Corte a-qua declarara su incompetencia para estatuir en la forma en que fue apoderada, pues no procede la

constitución en parte civil contra la persona civilmente responsable después de la extinción de la acción pública, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo, Juan Tomás Reynoso, Roberto Lizardo Báez, Rosario Altagracia Lizardo Almánzar García y Francisco Antonio Lizardo en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2002, No. 5

Materia:	Disciplinaria
Inculpado:	Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer y Olivo Rodríguez.
Querellantes:	Rodolfo Hollander e Ing. José del Carmen Ariza.
Abogados:	Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Manuel Rivas y Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, quien está presente, declarar sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0102779-5, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 32, Urbanización Fernández de esta ciudad, abogado, actualmente Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído a los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Manuel Rivas, por sí y en representación de los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín, abogados de los querellantes señores Rodolfo Hollander e Ing. José del Carmen Ariza, contra el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y Olivo Rodríguez, quienes asumen la representación del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz;

Oído al ministerio público, exponer la acusación que pesa contra el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz y solicitar in limine litis: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente causa con la finalidad de que el representante del ministerio público pueda estudiar el expediente, y poder edificarse dada la extensión del mismo”;

Oídos a los abogados de los querellantes en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “Ibamos en el mismo sentido. Que se reenvíe para tener conocimiento de un documento, acto de citación, depositado en el expediente”;

Oídos a los abogados de la defensa en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “**Único:** Que sea excluido del presente proceso disciplinario el representante del ministerio público por aplicación del párrafo primero del artículo 155 de la Ley 327 del 9 de julio de 1998; y haréis justicia. Bajo reservas”;

Oídos a los abogados de la parte querellante en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa y concluir: “Vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la exclusión o no del ministerio público”;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa y concluir: “Nosotros no tenemos ninguna petición que hacer, dejamos la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los abogados de la defensa, concluir: “Que se aplique el párrafo primero del artículo 155, y en consecuencia, excluir al representante el ministerio público”;

Oído a los abogados de los querellantes decir y concluir: “Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión”;

Resulta, que el fallo fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy, 13 de agosto del 2002;

Considerando, que el prevenido, por conducto de su abogado y mediante conclusiones incidentales, ha solicitado, como se ha consignado, que el presente juicio disciplinario sea conocido sin la presencia del ministerio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1ro. del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 del 11 de agosto de 1998;

Considerando, que, en efecto, el artículo 155, párrafo 1ro. del Reglamento arriba mencionado, dispone lo siguiente: “Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del ministerio público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, resulta que el presente proceso disciplinario tuvo su apertura como consecuencia de la propuesta de cargos formulada por el Dr. José E. Ortiz de Windt, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su calidad de Juez Sustanciador designado por la Suprema Corte de Justicia, como autoridad sancionadora, para realizar las indagatorias correspondientes en ocasión de denuncias de irregularidades cometidas por el procesado, en el desempeño de sus funciones, recibidas por este tribunal;

Considerando, que el pedimento de exclusión formulado por el prevenido se hizo oportunamente, antes de que el tribunal adoptara medida alguna para la sustanciación del proceso, razón por la cual procede su admisión;

Considerando, que como consecuencia de la exclusión de la causa del ministerio público, carece de sentido e interés el reenvío de la causa a los fines de que éste estudie el expediente; que de la misma manera carece de pertinencia el pedimento formulado por los abogados de los querellantes, en virtud de que los mismos han podido tomar conocimiento de los documentos de su interés;

Por tales motivos y vistas la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el Reglamento para su aplicación;

FALLA:

Primero: Acoge el pedimento de la defensa del prevenido Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del representante del ministerio público del conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue, y en consecuencia, ordena la continuación de la presente causa, sin la presencia del mismo; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en Cámara de Consejo del 13 de agosto del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmudoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 6

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Querellante:	Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
Abogado:	Lic. Ismael Alcides Peralta Bodden.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Lic. Frank Reynaldo Fermín, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad No. 001-0727996-0, domiciliado y residente en la Urbanización Velascasa, Honduras del Este, en la ciudad de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien se encuentra presente, y declara que asume su propia defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de desistimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo del 2002, suscrito entre las partes envueltas en la presente acción disciplinaria, por medio del cual la parte querellante Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., debidamente representada por el Lic. Ismael Alcides Peralta Bodden, “desiste sin reservas de ninguna especie de la acción disciplinaria ejercida contra el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez”;

Resulta, que el 11 de octubre del 2001, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una querrela en acción disciplinaria, a nombre de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., representada por su presidente Ismael Alcides Peralta Bodden, contra el abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, que se expresa del modo siguiente: “Por conducto del infrascrito Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa No. 18 de la calle Dr. Fabio A. Mota del Ens. Naco de esta ciudad, identificado por la cédula No. 001-0098572-0, mediante la presente instancia se presenta en querrela por ante la jurisdicción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia en contra del abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, con estudio profesional abierto en la casa No. 232 de la Av. Duarte esquina Osvaldo Bazil, por el hecho de violar el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, por haberse hecho adjudicatario de los inmuebles vendidos por la suma de RD\$ 3,150,000.00 sabiendo que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de la subasta, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad con la ley”;

Resulta, que el 9 de abril del 2002, esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en materia disciplinaria, previo auto de fijación de audiencia, y en relación con este asunto, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, para ser pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de mayo del 2002, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que el 14 de mayo del 2002, esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en materia disciplinaria, en la audiencia fijada por la sentencia anterior, y en relación con este asunto, dictó la siguiente sentencia: “**Único:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, al no encontrarse presentes las partes y lo avanzada de la hora en que se produce la lectura del fallo reservado sobre la audiencia anterior, para ser pronunciado el día catorce (25) de junio del 2002, a las nueve horas de la mañana”;

Resulta, que el 25 de junio del 2002, esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en materia disciplinaria, en la audiencia fijada por la decisión anterior, y en relación con este asunto, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, para ser pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de agosto del 2002, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que, como se ha podido apreciar, la querellante Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., ha desistido formalmente, sin reservas, de la acción disciplinaria ejercida contra el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por una alegada violación al artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, introducida por ante esta

Suprema Corte de Justicia, al cual el Lic. Fermín Ramírez ha dado aquiescencia al concluir y referirse al dictamen del Ministerio Público, quien en la audiencia en Cámara de Consejo del 25 de junio del 2002, expuso su no objeción a que esta Corte acoja el desistimiento de la referida acción, admitido por el querellado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 707 modificado del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética en el ejercicio profesional conserva la acción disciplinaria contra el abogado que alegadamente ha faltado a cualquiera de las obligaciones que dicho texto legal le impone en el procedimiento del embargo inmobiliario; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, como se ha visto, de su querrela, lo que no obliga, por ese motivo, aún con la aprobación del querellado, a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y permite a esta Corte Suprema examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata;

Considerando, que la querrela en cuestión se limita a imputar al querellado el haberse hecho adjudicatario de unos inmuebles vendidos por la suma de RD\$3,150,000.00, sabiendo que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de la subasta, haciéndose pasible de la pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional; que, aparte de no contener la aludida querrela los elementos probatorios que pudieran determinar el acogimiento de la misma para aplicar la sanción correspondiente, la querellante, ni su abogado, han aportado las pruebas que justifiquen el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, y mucho menos, la aplicación de la sanción prevista por la ley para los casos expresamente señalados en el referido artículo 707 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento de la parte querellante; **Segundo:** Rechaza la acción disciplinaria intentada por Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra el Lic. Frank

Reynaldo Fermín Ramírez por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 7

Materia:	Disciplinaria.
Inculgado:	Magistrado Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez.
Querellante:	Lic. Marcos E. Peña Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del municipio de Altamira;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez, quien está presente, declarar sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0855709-1, domiciliado y residente en la calle Ignacio Martínez No. 6, Villa Isabelita de la ciudad de Puerto Plata, abogado, actualmente Juez de Paz del municipio de Altamira declarando que asumirá su propia defensa;

Visto el acto de denuncia en relación con las actuaciones del Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez como Juez Interino de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata suscrito por los Dres. Marcos Peña Rodríguez, Pedro O. Gamundi y Guillermo Sterling, del 26 de julio del 2001;

Visto la propuesta de cargos de la Magistrada Lic. Rosmary E. Veras, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Juez Sustanciador, que concluye con la siguiente recomendación: “Para este juez, recomendamos una amonestación escrita, encuadrándolo en el artículo 64, inciso 4 de la Ley 372-98 (Ley de Carrera Judicial); disposición que se aplicará haciendo una extensión de esta falta en ese. En la amonestación escrita, exhortarle a estudiar e investigar todos los asuntos que como juez le toque decidir; leer sentencias, ordenanzas, jurisprudencias; continuar leyendo los libros de textos, la doctrina. En definitiva que continúe leyendo, preparándose y capacitándose día a día; así como poner atención y asistir a los cursos, seminarios y congresos que se le ofrezcan”;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído al prevenido en sus declaraciones y concluir: “lo que puedo pedir es que se rechace la acusación que se me está haciendo por no haber indicios de haber cometido los hechos que me imputan porque no he violado la Ley de Carrera Judicial”;

Oído al Ministerio Público dictaminar dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que con motivo de una denuncia presentada por el Lic. Marcos E. Peña Rodríguez, representante de FTI Touristik y AIR Tours, en torno a la actuación del Juez de Paz de Altamira, Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez, quien actuando como Juez de Primera Instancia Interino de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata otorgó un auto para trabar medidas conservatorias por valor de US\$93,059, 236.00 a la Compañía ARA Hotels, S. A., en contra

de Caoba Tours, C. x A. y/o FTI Touristik y/o Air Tours PLC Hotels que había sido negado por el juez titular;

Resulta, que como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ordenó al Departamento de Inspectoría Judicial, realizar una investigación del caso;

Resulta, que posteriormente se sometió disciplinariamente al Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez y se asignó como Juez Sustanciador a tales fines a la Magistrada Rosmery E. Veras P., Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que, la medida o sanción que podría imponer el tribunal apoderado de un caso, en materia disciplinaria, debe ser siempre fruto del juicio valorativo realizado por ese organismo en relación a los hechos sometidos a su consideración, en razón de que ese juicio soberano constituye la íntima convicción del juez de fondo, la cual en ningún caso debe estar sujeta ni limitada a las conclusiones a que haya llegado el juez sustanciador en su labor indagatoria previa investigación preparatoria;

Considerando, que no obstante lo anterior, no pudo establecerse durante el proceso, que el Magistrado Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez incurriera en maniobras dolosas ni en falta de probidad, sino en un manejo torpe, descuidado e inadecuado en el ejercicio de sus funciones como Juez de primera instancia;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables, y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que se impone admitir que el magistrado ha cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia Interino que dan lugar a amonestación escrita conforme a la Ley 372-98 de Carrera Judicial;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la Destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Guerrero Vásquez en su desempeño como Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cometió las faltas disciplinarias que se indican en el manejo de los expedientes y de los procesos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos: la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4, de la Constitución de la República, y 59, 62, 64 y 67 inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial, y 14 de la Ley No. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresar: “**Artículo 67:** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspen-

sión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución; **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; **Art. 64.-** Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes: 1) Dejar de asistir al trabajo o sustentarse de este, por un (1) día sin justificación; 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables; 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza; 4) Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como falta a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores que no ameriten sanción mayor; **Art. 67.-** Sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación: inciso 2) La amonestación escrita, con anotación en el historial personal Juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado.

FALLA:

Primero: Se declara culpable de los hechos que se le imputan al Magistrado Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del municipio de Altamira, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, en violación del inciso 4, del artículo 64, de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, y en consecuencia se le impone la pena disciplinaria de la amonestación escrita; **Segundo:** Se comisiona a la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para la ejecución de la sanción correspondiente; **Tercero:** Se ordena comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, a la parte interesada, al Director de la Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 8

Violación a los artículos:	Nos. 309, 309-1, 309-2, 311, 336 y 367 del Código Penal.
Materia:	Correccional.
Querellante:	María Cándida Sánchez Mora.
Querrellado:	Rafael Reynoso Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, actuando en materia correccional, ha dictado la sentencia siguiente:

Con motivo de la causa correccional seguida a Rafael Reynoso Castro, cédula de identidad y electoral No. 057-0003717-8, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, actualmente diputado al Congreso Nacional por la provincia Duarte, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 26, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, prevenido de violación de los artículos 309, 309-1, 309-2, 311, 336 y 367 parte in fine del Código Penal, sobre los delitos de golpes, heridas y vías de hecho voluntarios, discriminación en razón de sus opiniones y sexo e injuria, en perjuicio de la señora María Cándida Sánchez Mora, síndico del municipio de Pimentel;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 27 de julio del 2001 la señora María Cándida Sánchez Mora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 057-0001573-7, funcionaria pública, domiciliada en la calle Las Mercedes No. 149, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, presentó por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una querrela con constitución en parte civil mediante apo-

deramiento directo contra Rafael Reynoso Castro, por alegados delitos de golpes, heridas y vías de hecho voluntarios, discriminación en razón de sus opiniones y sexo e injuria;

Resulta, que la querrela de referencia fue interpuesta directamente en la Suprema Corte de Justicia, en razón de la alegada calidad del prevenido Rafael Reynoso Castro, diputado de la República, lo que confiere a éste la jurisdicción privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67 de la Constitución;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del 16 de enero del 2002, a las 9:00 A.M. para conocer de la causa seguida a Rafael Reynoso Castro, prevenido de violación de los artículos 309, 309-1, 309-2, 311, 336 y 367 parte in fine del Código Penal;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 16 de enero del 2002 la querellante y parte civil constituida solicitó, por intermedio de sus abogados, el reenvío del conocimiento de la causa en vista de que la señora María Cándida Sánchez Mora, querellante, se encontraba quebrantada de salud y solicitaron la regularización de las citaciones y que las costas fueran reservadas para el fondo, a lo que el ministerio público no presentó impedimento alguno, por lo que esta Suprema Corte de Justicia decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento de reenvío formulado por la abogada de la parte civil constituida, en la presente causa en materia correccional seguida al señor Rafael Reynoso, diputado al Congreso Nacional, a fines de dar oportunidad a la querellante María Cándida Sánchez Mora, de estar presente en la causa y de que sean regularizadas las citaciones de las partes, a lo que no se opuso el ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día seis (6) de marzo del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las partes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que nuevamente conocida la causa en la audiencia del 6 de marzo del 2002, esta Corte dictó la siguiente sentencia: “**Pri-**

mero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida en materia correccional al prevenido Rafael Reynoso Castro, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de determinar si el prevenido goza de jurisdicción privilegiada, según lo establece el artículo 67 de la Constitución, a lo que no se opuso la abogada de la querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día primero (1ro.) de mayo del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación del prevenido; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 1ro. de mayo del 2002, y ante la solicitud del ministerio público, a la que la querellante y parte civil no se opuso, esta Suprema Corte de Justicia acogió el pedimento de reenvío a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior de fecha 6 de marzo del 2002, donde se ponía a cargo del ministerio público determinar si el prevenido goza del privilegio de jurisdicción, y fijó audiencia para el 12 de junio del 2002;

Resulta, que a los fines de comprobar la calidad del prevenido, la Cámara de Diputados de la República emitió una certificación de fecha 3 de junio del 2002, donde hace constar que el señor Rafael Antonio Reynoso Castro es diputado al Congreso Nacional por la provincia Duarte, en el período constitucional 1998 – 2002;

Resulta, que en fecha 11 de junio del 2002 fue depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento de querrela, con fecha de 8 de junio del 2002, firmado por la querellante y parte civil constituida María Cándida Sánchez Mora, donde hace constar que desiste pura y simplemente de la querrela interpuesta contra el señor Rafael Reynoso Castro;

Resulta, que en audiencia del día 12 de junio del 2002 fue conocido el acto de desistimiento firmado por la querellante, señora María Cándida Sánchez Mora, situación ante la cual esta Corte decidió lo siguiente: “Que se libre acta del desistimiento hecho por

dicha señora. Se acoge en todas sus partes el presente acto y se declaran las costas de oficio”; que por otro lado, y con relación a la acción penal, el ministerio público expresó: “Desistimos de toda acción penal. No hay interés”; en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia falló como sigue: “**Primero:** La Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la causa seguida en materia correccional a Rafael Reynoso Castro, diputado al Congreso Nacional, con relación a la querrela presentada por la señora María Cándida Sánchez Mora para ser pronunciada en la audiencia del día diecisiete (17) del mes de julio del 2002, a las 9:00 A.M.; **Segundo:** Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el 17 de julio del 2002, el fallo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 21 de agosto del 2002, a las 9:00 A.M.;

La Corte, en la audiencia pública del 12 de junio del año 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío Fernández, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la querellante y parte civil, señora María Cándida Sánchez Mora, ha desistido pura y simplemente de la querrela de que se trata;

Considerando, que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, el ministerio público que la impulsó no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento;

Por tales motivos;

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento hecho por la señora María Cándida Sánchez Mora, de su constitución en parte civil contra Rafael Reynoso Castro, diputado al Congreso Nacional; **Segundo:** Reenvía el conocimiento del aspecto penal del asunto para una próxima audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de agosto del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortíz.
Abogado:	Dr. Domingo A. Ruiz Ditrén.
Recurridos:	Luz Miella Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. E. Amable Montás Báez y Carmen J. Montás.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de agosto del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, educadora, cédula No. 10412 serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo A. Ruiz Ditrén, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Montás y Andrés Matos, en representación de los Dres. E. Amable Montás Báez y Carmen J. Montás, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Domingo A. Ruiz Ditrén, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. E. Amable Montás Báez, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de julio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la inhibición del Magistrado José Enrique Hernández Machado, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes relictos intentada por Luz Mireya Sánchez, Adela Sánchez Delgado, Elsa Aurora Sánchez Delgado de Rosario, Silvio Pascual Sánchez, Héctor Rafael Sánchez Delgado y Luz Mireya Sánchez Delgado contra Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia ordena la partición de los bienes relictos por el finado Santo Sánchez Holguín; **Segundo:** Comisiona al notario público Dr. Rafael Sierra y Sierra, de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Comisiona al Dr. Rafael Suazo Rodríguez, como perito, para que informe al Tribunal de la naturaleza de la cómoda división de los bienes a partir; **Cuarto:** Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario, para que proceda a las operaciones antes mencionadas; **Quinto:** Ordena que los muebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, sean vendidos en pública subasta, a persecución y diligencia de la parte demandante; **Sexto:** Dispone el pago de las costas a cargo de la masa de bienes a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por la señora Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz contra la sentencia civil dictada el 18 de mayo de 1984 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en provecho de los señores Dra. Adela Sánchez Delgado, Elsa Aurora Sánchez Delgado, Silvio Pascual Sánchez, Héctor Rafael Sánchez Delgado y Luz Mireya Sánchez Delgado, de que se trata; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de alzada, relativamente al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo esta sentencia, y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas judiciales, con distracción en beneficio de los abogados Dres. E. Amable Montás Báez y Carmen Josefina Montás Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo el formato de los medios de casación, ya que estos últimos constituyen la llave del procedimiento de casación;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones y textos legales, sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los doctores E. Amable Montás Báez y Carmen Montás Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 9 de agosto de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yuverquis Figuerero compartes.
Abogado:	Dr. Enrique Bastista Gómez.
Recurrida:	Margit Mariel Dotel Pérez.
Abogado:	Lic. José Antonio Reyes Caraballo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuverquis Figuerero, Estela Dotel de Batista y Rafael D. Dotel F., contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1993, por la Corte de Apelación de Barahona, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Enrique Bastista Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. José Antonio Reyes Caraballo, abogado de la parte recurrida Margit Mariel Dotel Pérez;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición, liquidación y cuenta, interpuesta por la parte recurrida en contra de Yuverquis Figuereo Dotel y María Estela Dotel de Bastita, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó, el 2 de noviembre de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandante por órgano del Lic. José Antonio Reyes Caraballo, su abogado constituido, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada por órgano de su abogado constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, declara irrecible la demanda precedentemente enuncia-

da por haber sido juzgado y fallado el asunto que contrae la misma en virtud de la sentencia civil No. 101 de fecha 9 del mes abril del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Margit Mariel Dotel Pérez, por conducto de su abogado legalmente constituido contra la sentencia No. 252 de fecha 2 de noviembre de 1992, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona y contra los señores Yuverquis Figuereo Dotel, María Estela Dotel de Batista y Rafael David Dotel Figuereo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrida señores Yuverquis Figuereo Dotel, María Estela Dotel de Batista y Rafael Dotel Figuereo, vertida por conducto de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia acogemos las conclusiones de la parte recurrente señora Margit Mariel Dotel Pérez, vertidas por órgano de su abogado legalmente constituido, y en consecuencia ordenamos inmediatamente la partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes dejados por el de-cujus Dr. Rafael Dotel Recio, entre sus legítimos herederos; **Cuarto:** Ordenamos que las partes en litis de común acuerdo nombren los notarios y peritos dentro del plazo de los tres días de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Nombramos al Magistrado Juez de Paz del Distrito Judicial de Barahona, el Dr. Gregorio Carrasco Arias, para que funja como Juez Comisario, quien recibirá el juramento de los peritos convenidos o nombrados de oficio conforme sea de lugar; **Sexto:** Condenamos a los recurridos señores Yuverquis Figuereo Dotel, María Estela Dotel de

Batista y Rafael Dotel Figuerero, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado Dr. José Antonio Reyes Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yuverquis Figuerero, Estela Dotel de Batista y Rafael D. Dotel F., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Villalona.
Abogada:	Licda. Calina Figuereo Ramírez.
Recurrida:	Altagracia María de los Santos Pujols.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 844490, serie 45, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 485 dictada el 18 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 485

de fecha 18 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2001, suscrito por la Licda. Calina Figuerero Ramírez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida Altigracia María de los Santos Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de julio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Julio Villalona, las principales, sobre medios de nulidad de fondo, las subsidiarias, sobre la inadmisibilidad, por los motivos expuestos; **Segundo:** La continuación del proceso, y a tales fines ordena, que la parte más diligente ordene la fijación de nueva audiencia; **Tercero:** Reserva las costas para sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia (sic)”;

que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Villalona, contra sentencia marcada con el No. 1057/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de agosto de 1998; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente descrito, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Julio Villalona, al pago de las costas a favor y en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua alteró y/o cambió el sentido de un importante hecho de la causa y fundó su fallo alejado de la equidad, la justicia y el derecho, al desconocer la existencia de las demandas interpuestas por la recurrida, mediante los actos Nos 184/95 del 21 de julio de 1995 y 214/95 del 17 de agosto de 1995, que evidentemente abrieron dos instancias que procuraban los mismos fines, es decir la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble que en calidad de inquilino ocupa el recurrente; que la Corte a-qua quiso minimizar el error procesal, cuando señaló que no se trataba de dos demandas sino una reiteración de la demanda, desconociendo que si eran dos demandas e interpretando la última como una ratificación de los términos de la primera; que la Corte a-qua no ponderó los pedimentos de la parte recurrente relativos a la nulidad e inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que a su vez la recurrida, en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, el recurso de casación fue ejercido estando vencido ventajosamente el plazo de los dos meses que señala el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que aún cuando al exponente no le es indispensable responder por el presente memorial a los agravios que se invocan en el memorial de casación extemporáneo, los medios expuestos resultan además inaceptable y deben ser rechazados;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia y el mismo es franco de conformidad con el artículo 66 de dicha ley; que habiéndose, en la especie notificado la sentencia a la parte recurrente el 10 de noviembre del 2000, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de enero del 2001, que al ser interpuesto el recurso el 16 de enero del 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Villalona, contra la sentencia No. 485 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurrido:	Manuel Díaz Cuevas.
Abogados:	Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y viuda la segunda, cédulas de identificación personal Nos. 196 y 1229, series 78 y 70, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Jaragua, provincia Bahoruco, el primero y en Neyba la segunda, contra la sentencia No. 57 dictada el 9 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Orlando Matos Segura, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina, abogados de la parte recurrida, Manuel Díaz Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de venta, interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó, el 2 de abril de 1998, una

sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda civil en nulidad de venta hecha por el señor Manuel Díaz Cuevas, en contra de la señora Inocencia Acosta viuda Cuevas y Monjito Carvajal Ferrera; **Segundo:** Rechazamos en todas sus partes todas y cada una de las conclusiones vertidas por los Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acojo en todas sus partes y cada una de las conclusiones dadas por el abogado de la parte demandada por ser justas en los hechos y en derecho y estar fundadas en base legal; **Cuarto:** Se declara como bueno y válido el acto de venta existente entre los señores Inocencia Acosta viuda Cuevas y Monjito Carvajal Ferreras, de fecha 19 de marzo del 1996; **Quinto:** Se declara como propietario único del predio de terreno en litis al señor Monjito Carvajal Ferreras, por haberlo adquirido mediante compra; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel Díaz Cuevas, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como en efecto declaramos, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Díaz Cuevas, por mediación de sus abogados constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Revocar, como en efecto revocamos, la sentencia civil No. 20 de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declarando, como en efecto declaramos, al señor Manuel Díaz Cuevas, propietario de las dos (2) tareas de terreno agrícolas, descritas en el acto de decla-

ración jurada, de fecha 17 de septiembre de 1992, instrumentado por el Dr. Confesor Sierra Carvajal, abogado, notario público de los del número del municipio de Postrer Ríos, provincia Independencia, República Dominicana, por haberlas adquirido por prescripción legal; **Quinto:** Condenar, como en efecto condenamos, al señor Monjito Carvajal Ferreras y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en violación al artículo 815 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas, contra la sentencia No. 57, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noel Francisco Batista Mota.
Abogado:	Dr. Yamil Filpo Alba.
Recurrida:	Ramona I. Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Francisco Batista Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0999492-1, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Central, No. 1, Esq. Calle 2-W, de la Urbanización Lucerna, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Yamil Filpo Alba, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Ramona I. Gutiérrez, contra el señor Noel Francisco Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de enero del año 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Noel Francisco Batista, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Ramona I. Gutiérrez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se ordena, la partición, cuenta

y liquidación de la comunidad de bienes matrimoniales que existió entre los señores Ramona I. Gutiérrez y Noel Francisco Batista, por todos los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se designa al Magistrado Juez Presidente de este tribunal, como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de bienes matrimoniales de que se trata; **Quinto:** Se designa al Dr. Rafael Helena Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 001-0058999-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 56, de esta ciudad, como Notario Público para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad de bienes matrimoniales indivisa; **Sexto:** Se designa al Dr. Jesús María Félix Jiménez, portador de la cédula de identidad personal No. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, No. 203, Edif. 10, Apto. 504, de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Séptimo:** Se ponen las costas procesales y honorarios causados y por causarse, a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre las mismas y además, ordena distracción en favor y provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Sr. Noel Francisco Batista, contra la sentencia de fecha 13 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y adecuada en el fondo; **Tercero:** Ordena que las costas sean cargadas a la masa a partir y distraídas

en beneficio del Dr. Luis Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 60 y siguientes de la Ley 834, sobre comparecencia personal de las partes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a señalar que “los jueces deben analizar las pruebas que se les hayan producido aunque aquellas no fueran idóneas para ofrecer algún elemento de convicción”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Noel Francisco Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Vílchez González y Dr. César Ariel Gómez.
Interviniente:	Mildred Marlene Herrea.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Pascacio de Jesús Calcaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1999, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vílchez González, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Oído al Dr. Radhamés Encarnación Díaz por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. César Ariel Gómez y del Lic. Luis Vílchez González, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los agravios en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente Lic. Luis Vílchez González, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y en el que se exponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 220 del Código de Trabajo; 168 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 1998 fue sometido por el Inspector de Trabajo, Lic. Federico A. Pereyra, la empresa Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., en la persona de su propietario Antonio Casanova, por violación del artículo 728 de la Ley 16-92; b) que mediante acto de alguacil, la señora Mildred Marlene Herrera emplazó al Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., para que compareciera ante el

Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís a fin de conocer la demanda correccional que había interpuesto en su contra; c) que luego de algunos incidentes y reenvíos, la Juez de Paz del municipio de San Pedro de Macorís rindió su sentencia el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la compañía Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., culpable de violación al artículo 720, ordinal 3ro., de la Ley 16-92, en perjuicio de la señora Mildred Marlene Herrera; y en consecuencia, la condena a una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Mildred Marlene Herrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Radhamés Encarnación y Diógenes Monción Pichardo, en contra del Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, la acoge con modificaciones, en consecuencia, condena al Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A. al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor de la señora Mildred M. Herrera como compensación por los gastos incurridos, así como por los daños y perjuicios sufridos por ella, como consecuencia de la falta imputada a la prevenida; **TERCERO:** Condena al Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las costas civiles en provecho de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Diógenes Monción Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la misma fue recurrida en apelación por el Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 31 de agosto de 1999, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte apelante, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de febrero del año 1999, por la compañía Hotel Talanquera Country & Beach

Resort y/o Vitruvio, S. A., contra la sentencia No. 8-98 de fecha 25 del mes de noviembre del año 1998 del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por no haber sido interpuesto conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** Se condena al Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., al pago de las costas civiles, distraendo las mismas en favor de los abogados concluyentes por estos afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio: “Falta de base legal y violación del derecho de defensa (artículo 8, letra f, ordinal 2 de la Constitución)”;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, alega lo siguiente “que la notificación de la sentencia de primer grado fue efectuada por la parte civil y no por el ministerio público; que además, el Juez a-quo no sólo estaba apoderado de un recurso de apelación, sino también de la validez de un acto transaccional celebrado entre la empresa recurrente y la parte demandante Mildred Marlene Herrera, circunstancias ambas que impedían que corriera el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que, al declarar inadmisibile su recurso de apelación, se incurrió en los vicios denunciados”, pero;

Considerando, que de conformidad a los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación contra las sentencias de los juzgados de paz se interponen en el plazo de diez (10) días a partir del pronunciamiento de la sentencia, y en caso de defecto, el plazo corre a partir de la notificación de la sentencia a persona o en su domicilio;

Considerando, que la juez de paz ya mencionada, se reservó el fallo sin indicar la fecha de su pronunciamiento, pero la parte civil, actuando como parte diligente y además, como beneficiada por una indemnización a su favor, notificó la sentencia mediante acto de alguacil del 23 de enero de 1999 al Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., en la persona de Mayra Cáceres, secretaria de recursos humanos de la empresa demandada, y el recurso de apelación se interpuso mediante acto de alguacil notifica-

do a la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 1999, es decir cuando ya habían pasado los diez (10) días señalados por los artículos 168 y 169 citados arriba; que por otra parte, es irrelevante que el ministerio público de ese juzgado de paz no haya notificado la sentencia recurrida, puesto que la parte civil tiene el derecho de hacerlo y esa notificación es válida, y por último, el hecho de que se sometiera a la consideración del Juzgado a-quo un acto de transacción, no es cierto que tuviera el efecto de impedir que el plazo de apelación corriera, como alega la parte recurrente;

Considerando, que al haber quedado consolidada la sentencia de la referida juez de paz por la inadmisibilidad del recurso de alza-da, como se ha dicho, el recurso de casación que se examina, es contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y por tanto está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mildred Marlene Herrera en el recurso de casación incoado por Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones correccionales, el 31 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Pascasio de Jesús Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Vásquez Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Vásquez Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 392851 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13 No. 412 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo del 2001, a requerimiento de Andrés Vásquez Alvarez, a

nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 434 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 1988 la señora Adalgisa Alvarez Bueno presentó formal querrela contra el nombrado Andrés Vásquez Alvarez, por haber incendiado a su abuela, la señora Adalinda Ramona Alvarez, lo que posteriormente le produjo la muerte; b) que sometido a la acción de la justicia Andrés Vásquez Alvarez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, el 16 de junio de 1989, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Andrés Vásquez Alvarez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Martínez Peralta y Edmundo del Rosario, en representación del nombrado Andrés Vásquez Alvarez, en fecha 23 de marzo de 1992, en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 1992, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente-

te: **‘Primero:** Se declara al nombrado Andrés Vásquez Alvarez, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Ramona Alvarez Peralta; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Andrés Vásquez Alvarez, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, por los artículos 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, y confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Andrés Vásquez Alvarez, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Andrés Vásquez Alvarez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Andrés Vásquez Alvarez, acusado:

Considerando, que el recurrente Andrés Vásquez Alvarez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga a su examen para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la circunstancia de que el procesado Andrés Vásquez Alvarez haya hecho la meditación, la idea, el pensamiento de quitarle la vida a su abuela antes de la ejecución del hecho, es demostrativo de que actuó con premeditación; es decir, con designio, deliberación y reflexión para la ejecución del hecho ilícito, se trazó la proyección del hecho de darle muerte a su abuela, lo que consumó cuando se buscó el medio con el cual dio muerte, el galón de gasolina y fósforos, medio capaz de producir la muerte y con lo que in-

cendió la vivienda de su abuela Adalinda Ramona Alvarez Peralta; b) Que quedó establecido ante el plenario que el inculpado Andrés Vásquez Alvarez, cometió el hecho criminal porque no quería que lo molestaran, ya que su abuela, la occisa Adelinda Ramona Alvarez Peralta, le había llamado la atención por actos ilícitos y actividades incorrectas que el mismo realizaba, por lo que decidió comprar la gasolina y los fósforos para quitarle la vida, pegándole fuego a la casa con su abuela adentro, resultando Adalinda Ramona Alvarez muerta a consecuencia de las quemaduras recibidas; c) Que en el presente caso se encuentran reunidas las circunstancias agravantes del crimen de incendio voluntario, que se derivan de la naturaleza de la cosa incendiada, la casa habitada de la occisa Adalinda Ramona Alvarez Peralta, y de las consecuencias del incendio, ya que causó la muerte de la abuela y madre de crianza del inculpado; d) Que el nombrado Andrés Vásquez Alvarez, al dar muerte a su abuela y madre de crianza, la occisa Adalinda Ramona Alvarez Peralta, con premeditación y asechanza incendiando la vivienda donde ella se encontraba violó las disposiciones de la norma legal contenida en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Andrés Vásquez Alvarez los crímenes de asesinato e incendio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 434 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Vásquez Alvarez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José María Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. José Angel Ordóñez González y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José María Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10233 serie 64, domiciliado y residente en la sección La Soledad del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido; Factoría de Arroz Humberto Henríquez y la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1997, a requerimiento de la Dra. Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, en la que no se expone cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes Dres. José Angel Ordóñez González y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la carretera de San Francisco de Macorís a Nagua, próximo a Villa Riva, ocurrió un triple choque en el que intervinieron los siguientes vehículos: uno conducido por Enrique N. Vásquez, propiedad de Reynaldo Ventura y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A.; otro conducido por José María Vásquez Mena, propiedad de Factoría Henríquez, asegurado con la General de Seguros, S. A., y el último conducido por Cristino Castillo Rodríguez, propiedad de Ramón Antonio Andújar, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el que resultó muerto Jacinto de Jesús y con golpes diversos Rafael Inoa y Félix Liranzo, y los vehículos con graves daños; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando éste su sentencia el 4 de julio de 1995,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José María Vásquez de violar la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Miralba David, Félix Liranzo y Rafael Inoa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado José María Vásquez al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpables a los nombrados Enrique Vásquez y Cristino Castillo R. de violar la Ley 241; **QUINTO:** Se descarga a los nombrados Enrique Vásquez y Cristino Castillo R. de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio; **SEPTIMO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Enrique Napoleón Vásquez y Miralba David por ser regular en la forma y justa en el fondo; **OCTAVO:** Se condena al nombrado José María Vásquez M. y la parte civilmente responsable Factoría Henríquez al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa compensación por daños físicos y materiales sufridos por Napoleón Vásquez; **NOVENO:** Se condena al nombrado José María Vásquez M. y la Factoría Henríquez al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por Miralba David como consecuencia del accidente; **DECIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a José María Vásquez Mena y Factoría Henríquez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Manuel Ulises Vargas quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DECIMO PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Andújar, Félix Liranzo, Rafael Inoa, Genara de Jesús García y Luis Jacinto de Jesús, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **DECIMO SEGUNDO:** Se condena a José María Vásquez Mena y la parte civilmente responsable, la Factoría Henríquez al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Andújar por daños materiales sufridos por él como consecuencia del accidente; **DECIMO TERCERO:** Se condena a José María Vásquez Mena y la parte civilmente responsable la Factoría Henríquez al pago de la suma de

Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Félix Liranzo por daños físicos sufridos por él como consecuencia del accidente; **DECIMO CUARTO:** Se condena a José María Vásquez Mena y la parte civilmente responsable, la Factoría Henríquez al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Rafael Inoa por daños físicos sufridos por él como consecuencia del accidente; **DECIMO QUINTO:** Se condena a José María Vásquez Mena y la parte civilmente responsable, la Factoría Henríquez al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Genara de Jesús García y Luis Jacinto de Jesús, hijo del ociso Jacinto de Jesús, por daños morales sufridos por ellos por la muerte de su padre en el accidente; **DECIMO SEXTO:** Se condena a José María Vásquez Mena y la parte civilmente responsable, la Factoría Henríquez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Ezequiel González y Ana Inés Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO SÉPTIMO:** La presente sentencia se hace oponible a la compañía General de Seguros por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por el Dr. Plinio Candelaria en nombre de José María Vásquez, Factoría de Arroz Henríquez y la General de Seguros, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo que es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Candelaria contra la sentencia No. 741 de fecha 4 de julio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, a nombre y representación de José María Vásquez, la Factoría de Arroz Heriberto Vásquez (sic) y la Compañía Nacional de Seguros, por estar conforme con los términos legales procedimentales de la materia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia

de alzada, común, oponible y ejecutoria contra el nombrado José María Vásquez, prevenido, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Factoría Henríquez; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido José María Vásquez y la persona civilmente responsable Factoría Henríquez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Manuel Ulises Vargas y Ezequiel González Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a José María Vásquez Mena al pago de las costas penales; **SEXTO:** La presente sentencia se hace común, oponible y ejecutoria a la compañía denominada General de Seguros, por ser esta compañía la aseguradora del vehículo de motor que ocasionó el accidente en virtud de la vigente Ley 4117 sobre seguro de vehículos obligatorio”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “Falta de base legal. Omisión de estatuir. Insuficiencia en la enunciación de los hechos e insuficiencia de motivos. Falsa aplicación del artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación a la ley, particularmente, violación del artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia expresa de manera genérica la violación de la Ley 241, pero no señala el texto expreso que ha sido transgredido, lo que constituye una flagrante omisión de estatuir; b) que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin establecer la relación de los hechos que constituyen la prevención por lo que se incurre en el vicio de falta de motivos e insuficiente enunciación de los hechos; c) que la corte descargó a los prevenidos Cristino Castillo y Enrique Vásquez, no obstante que su conducta incidió en la comisión del hecho; d) que el Dr. Plinio Candelaria recurrió en apelación a nombre de la General de Seguros, S. A. y en la sentencia se dice que es a nombre de la Com-

pañía Nacional de Seguros, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; e) por último, que se violó el artículo 196 relativo a que el asiento de la sentencia debe ser firmado por todos los jueces que la hubiesen pronunciado, y en cambio el secretario de esa corte lo que dice es que la sentencia la firman los jueces presentes junto con él”, pero;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia de manera expresa indica que el texto violado fue el artículo 49 de la Ley 241, que castiga a quienes han causado con un vehículo de motor la muerte de una persona, con penas que oscilan de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle al prevenido una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que contrariamente a la afirmación de los recurrentes, la Corte a-qua hace una relación pormenorizada de cómo ocurrieron los hechos y retiene de manera motivada una falta a cargo del prevenido recurrente, por éste haber detenido su vehículo en medio de la carretera, en una curva y de noche, lo que a juicio soberano de los jueces constituyó la única falta generadora del accidente, al entender que los otros dos conductores no cometieron falta alguna, lo cual no puede ser objeto de crítica, por tratarse de una apreciación de los hechos que se enmarca dentro de la facultad y soberanía de los jueces del fondo;

Considerando, que el hecho de declarar común y oponible la sentencia, en cuanto al aspecto civil, tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable, expresiones que a juicio de los recurrentes sólo deben ser utilizadas en contra de las compañías de seguros puestas en causa, no constituyen vicios censurables, sobre todo cuando las condenaciones penales y civiles consignadas en el dispositivo son correctas y razonables; además, por otra parte, todos los jueces que intervinieron en el curso de la litis firmaron la

sentencia, junto con el secretario, lo que es conforme al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, por último, que el hecho de que en la sentencia en una página se deslizara un error material como la recurrente a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en lugar de la General de Seguros, S. A., es irrelevante, toda vez que en todas las ocasiones que se nombra la compañía de seguros en la sentencia se hace correctamente, o sea, se expresa que la recurrente es la General de Seguros, S. A., y además, en el dispositivo, que es lo más importante, la sentencia se hace común y oponible a la compañía que recurrió en apelación, la General de Seguros, S. A., por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el prevenido José María Vásquez, la persona civilmente responsable Factoría de Arroz Humberto Henríquez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Mendoza Pérez y Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA).
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Edgar Aníba Jiménez.
Intervinientes:	Hairo Marshum Pinales y Esperanza Guillén.
Abogados:	Dres. Cristino Paniagua Rodríguez y Aníbal de León de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Mendoza Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087616-8, domiciliado y residente en la sección Boca de Nigua, del municipio de Nigua provincia San Cristóbal, prevenido; y la Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Terrero, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído a los Dres. Cristino Paniagua Rodríguez y Aníbal de León de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. Edgar Aníbal Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Juan Antonio Mendoza Pérez, y Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Juan Antonio Mendoza Pérez, y de Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), depositado en la Suprema Corte de Justicia por el Dr. J. Lora Castillo, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Cristino Paniagua Rodríguez y Aníbal de León de los Santos, actuando a nombre y representación de Hairo Marshum Pinales y Esperanza Guillén;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 1997, mientras el señor Juan Antonio Mendoza Pérez conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Díaz Pa-

troni, C. por A. (DIPACA), asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección sur a norte por la avenida La Refinería, al llegar al tramo del Camionero, chocó con la motocicleta marca Honda conducida por José Luis Encarnación Guillén, quien estaba acompañado por Hairo Marshun Pinales, resultando el primero muerto y el segundo con lesión permanente; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 1998 por el Dr. Napoleón Mesa Figuereo, quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Mendoza Pérez y Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y b) en fecha 30 de septiembre de 1998, por los Dres. Cristino Paniagua Rodríguez y Aníbal de León de los Santos, a nombre y representación de la parte civil constituida Hairo Marshun Pinales y Esperanza Guillén, contra la sentencia No. 1048 de fecha 31 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Mendoza Pérez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Antonio Mendoza Pérez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haberle ocasionado con la conducción temeraria de su vehículo la muerte al señor Jorge Encarnación, y lesión permanente en la pierna derecha al señor

Hairo Marshun; en consecuencia, le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se condena a Juan Antonio Mendoza Pérez, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Hairo Marshun Pinales y Esperanza Guillén en sus calidades de agraviado y madre del fallecido José Luis Encarnación, a través de sus abogados Cristino Paniagua y Aníbal de León de los Santos, en contra el señor Juan Antonio Mendoza Pérez (por su hecho personal), por ser conductor del vehículo causante del accidente, la compañía Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), persona civilmente responsable, puesta en causa y beneficiario de la póliza y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, por ser justo y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Antonio Mendoza Pérez y la compañía Díaz Patroni, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Esperanza Guillén, madre de la persona fallecida, Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Hairo Marshun, todos por los daños morales y materiales causados como consecuencia del accidente de la especie; **Sexto:** Se condena al señor Juan Antonio Mendoza Pérez, por su hecho personal y a la compañía Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), persona civilmente responsable, al pago de los intereses de las sumas referidas a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Cristino Paniagua y Aníbal de León de los Santos, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara al prevenido Juan Antonio Mendoza Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 001-0087616-8, licencia No. 0020062862, categoría 2, residente en la sección de Boca de Nigua del municipio de Nigua,

culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto se confirma, el aspecto civil de la sentencia impugnada, en sus ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento de ejecución provisional hecho en sus conclusiones por la parte civil, señores Hairo Marshun y Esperanza Guillén, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Cristino Paniagua Rodríguez y Aníbal de León de los Santos, por improcedente y mal fundado”;

En cuanto a los recursos de Juan Antonio Mendoza Pérez, prevenido, y Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer, segundo, tercer y cuarto medios, los cuales serán analizados en conjunto debido a la estrecha vinculación existente entre ellos, en cuanto a su primera parte, que la Corte a-qua pura y simplemente no motivó su sentencia que fue dictada en dispositivo, impidiendo a la parte recurrente hacer devenir de su notificación el recurso correspondiente y consecuente con la violación a la ley; que además, siguen alegando los recurrentes, la falta de notificación de la sentencia in extenso, impide de manera clara la preservación del derecho de defensa, e impide además el cumplimiento de asumir las consecuencias del recurso con la notificación válida de la sentencia; asimismo, alegan que debido a la falta de motivos, la Corte a-qua impone una falsa apreciación de los hechos de la

causa, ya que no los hace constar en la sentencia notificada en positivo;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua en sus consideraciones expuso lo siguiente: “a) Que en la instrucción llevada a cabo por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la audiencia celebrada el once (11) del mes de julio del año 2000 ha quedado establecido que el señor Juan Antonio Mendoza Pérez, según sus declaraciones consignadas en el acta de audiencia, puntualizó lo siguiente: “...era domingo, estaba lloviendo, conducía un camión, el motorista se estrelló del lado derecho; que señala además, “no sé de dónde salió. Me dijeron que habían dos lesionados, fue como a las 8:00 P. M., no sé donde cayeron los otros, yo atendí a mi hermano que quedó atrapado. No ví donde cayó el motorista”; Que con dichas declaraciones, se evidencia su falta y se configura la violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al manifestar el prevenido que “cuando vi el bulto no tomé ninguna medida. Ratifico que mi hermano fue quien vio al motorista, yo no ví al motorista”; b) Que de igual manera el señor Juan Antonio Mendoza Pérez, conducía en forma temeraria, descuidada y atolondrada, poniendo en riesgo y despreciando los derechos, la seguridad y la vida de los agraviados, por no tomar las medias necesarias, que todo conductor prudente debe asumir, y como prescribe el artículo 65 de la Ley 241, lo cual se evidencia con sus propias declaraciones en el sentido de que “no vio al motorista, que lo que vio fue un bulto y que no hizo nada; que no sabe, ni siquiera donde cayeron los lesionados y que fue su hermano quien vio al motorista y que no hizo nada para evitar el accidente”, sin aportar prueba alguna que manifieste su imposibilidad de evitar el accidente; c) Que el agraviado y parte civil constituida, señor Hairo Marshun, depuso también ante esta corte de apelación, y con sus declaraciones se evidencian faltas e imprudencias, cometidas por el señor Juan Antonio Mendoza Pérez. Citamos algunas de esas declaraciones:

“sufrí la fractura de las dos piernas, veníamos por el carril de la derecha, ví el camión, el camión venía en el carril de nosotros, venía en su izquierda”; d) Que es también un deber y obligación de todo conductor realizar todas las acciones y procurar los medios a fines de evitar cualquier accidente, hasta llegar a parar o detener la marcha, pues aunque el peatón lesionado cometiera alguna falta, ésto no exonera de responsabilidad al conductor siempre que cometa falta”; por lo que, como se advierte, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada; en consecuencia, procede rechazar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido y persona civilmente responsable a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Esperanza Guillén, madre de la persona fallecida, y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Hairo Marshun Pinales, constituidos en parte civil, como justa reparación de los daños morales por ellos sufridos tras la falta imputada al prevenido, dijo de manera motivada: “a) Que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, daños que tienen como causa eficiente y determinante la fal-

ta en que incurrió el prevenido Juan Antonio Mendoza Pérez, al conducir el vehículo de motor propiedad de la compañía Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, chocando al agraviado Hairo Marshun, y ocasionándole la muerte a Jorge Encarnación, hijo de la señora Esperanza Guillén, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta cometida por Juan Antonio Mendoza Pérez y los daños recibidos por los agraviados, enunciados conforme a los citados certificados que obran en el expediente; b) Que vistos los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, es razonable confirmar las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo, tal y como aparece en el dispositivo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso”; por lo que la Corte a-qua se ajustó a lo prescrito por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hairo Marshun Pinales y Esperanza Guillén, en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Mendoza Pérez y la Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Juan Antonio Mendoza Pérez y de Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Cristino Paniagua Rodríguez y Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Alcéquiz Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Héctor Bienvenido Santana Martínez y Alexandra Santana Martínez.
Abogados:	Dres. Virgilio Eladio Polanco Ortiz y Félix Francisco Polonio Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alcéquiz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 060-0009995-4, domiciliado y residente en la calle 33 No. 23 del sector Los Minas, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A., personas civilmente responsables, y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Francisco Polonio, por sí y por el Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 1999, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el que exponen y desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista el memorial de defensa, firmado por los abogados de la parte interviniente, Dres. Virgilio Eladio Polanco Ortiz y Félix Francisco Polonio Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que el 14 de julio de 1994 ocurrió en la ciudad de San Pedro de Macorís un accidente de tránsito en el que un vehículo conducido por Juan Alcéquez Martínez, propiedad de

Rutas Turísticas, S. A., asegurado por la Compañía de Nacional de Seguros, C. por A., arrolló a la señora Yolanda Ramírez de Santana (a) Carmen, causándole la muerte; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien produjo dos sentencias, una en el aspecto penal el 2 de julio de 1997 y otra en el aspecto civil el 21 de agosto de 1997, cuyos dispositivos se copian en el de la decisión impugnada; c) que recurridas en apelación ambas sentencias, la primera por el prevenido y la otra por la parte civil, las personas civilmente responsables puestas en causa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Félix Francisco Polonio, de fecha 20 de septiembre de 1997, y por Juan Alcéquiz Martínez, Rutas Turísticas, S. A., Prieto Tours C. por A., a través de su abogado constituido el Dr. Ariel Báez Heredia, de fecha 29 de septiembre de 1997, en contra de la sentencia No. 185-97, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Alcéquiz Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena al prevenido a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha en nombre y representación de los señores Héctor Bienvenido Santana Martínez y Alexandra Santana Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo a lo requerido por la Ley; **Sexto:** En cuanto

al fondo debe condenar como al efecto condena al señor Juan Alcéquiez Martínez conjunta y solidariamente con Rutas Turísticas y Prieto Tours, en sus respectivas calidades de conductor, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del fallecimiento de la señora Yolanda Ramírez Santana en el accidente de que se trata;

Séptimo: Debe condenar como al efecto condena a Juan Alcéquiez Martínez conjunta y solidariamente con Rutas Turísticas y Prieto Tours, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria;

Octavo: Debe condenar como al efecto condena a Juan Alcéquiez Martínez conjunta y solidariamente con Rutas Turísticas y Prieto Tours, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Virgilio Eladio Polanco Ortiz y Felix Francisco Polonio Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Noveno: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por falta de motivos;

TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Alcéquiez Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido correctamente citado, y se declara culpable de violar los artículos 49, ordinal 1, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 26 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yolanda Martínez, y se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso;

CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la parte agraviada a través de su abogado apoderado Dr. Félix Francisco Polonio, por haber sido hecha conforme al derecho, y

en cuanto al fondo condena al prevenido Juan Alcéquez Martínez y la compañía Rutas Turísticas, S. A. y Prieto Tours, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago solidario de los siguientes valores: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), en favor de la parte civil constituida, suma que se ajusta a los daños sufridos por la parte reclamante; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Félix Francisco Polonio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia es común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Rutas Turísticas, S. A., propietaria del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que el prevenido Juan Alcéquez Martínez fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, su recurso sería admisible si estuviera preso o en libertad bajo fianza, pues su condena excede de seis (6) meses, circunstancias que se prueban mediante una certificación del ministerio público, la que no consta en el expediente, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen, en

síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no dio motivos fehacientes y congruentes que justifiquen la elevada indemnización impuesta, en razón de que no ponderó la falta de la víctima al intentar cruzar la vía sin cerciorarse de que no había peligro; b) que en la sentencia recurrida no consta de manera veraz la causa eficiente y generadora del accidente, ya que no se explica, si la víctima estaba parada en una zanja, cómo pudo el vehículo cruzarse para arrollarla; y que en cambio no se ponderó la imprudencia de lanzarse a cruzar una calle cuando el vehículo estaba muy próximo; c) que la corte de apelación acordó de manera global e indivisible la indemnización en favor del esposo y de la hija de la víctima, sin precisar la parte correspondiente a cada uno; d) que la sentencia condenó a Prieto Tours, C. por A. y Rutas Turísticas, S. A., como comitentes del prevenido cuando lo cierto es que el autobús pertenece a la segunda compañía, según certificación de Rentas Internas, hoy Dirección General de Impuestos Internos, y no a Prieto Tours, C. por A., la cual sólo es titular de la póliza”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto señalado en la letra a), la corte, para excluir la falta de la víctima, expresa que el conductor fue “negligente e imprudente al no guardar la debida precaución en el manejo del vehículo que conducía, al ocasionar la muerte a un peatón que aguardaba para cruzar la calle o que en ese momento hacía uso de la vía pública”, que por otra parte los conductores están obligados a “tomar todas las precauciones debidas para no arrollar a los peatones que estuvieren haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública”;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 241 brinda absoluta protección a los peatones, hasta el grado de permitirles hacer uso incorrecto y prohibido de las vías públicas, no es menos cierto que es a condición de que puedan ser observados a distancia prudente por los conductores, lo que no sucede cuando se lanzan de manera intempestiva a cruzar una vía de alta velocidad o una calle, a tan poca distancia que a los conductores le sea imposible realizar alguna maniobra para evitar el accidente;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua deja en duda cuál fue la actitud de la víctima, pues establece que “estaba parada en una zanja o iba a cruzar la calle” lo que constituyen dos situaciones distintas, que deben ponderarse y definirse, ya que en el primer caso no existía una falta de la víctima, mientras que en la segunda podría existir, y en consecuencia, influir en la indemnización acordada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que en cuanto al argumento señalado con la letra d, ciertamente el hecho de que Prieto Tours, C. por A., sea titular de la póliza no la hace comitente de Juan Alcéquiez Martínez, pues esta condición supone tener poder de dirección y control, y confiar el vehículo al conductor, lo cual, en la especie, lo realiza el propietario; además, la póliza sigue al vehículo aunque el contrato de la misma esté a nombre de un tercero, por lo que, también procede casar la sentencia por este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Bienvenido Santana Martínez y Alexandra Santana Martínez en el recurso de casación incoado por Juan Alcéquiez Martínez, Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan Alcéquiez Martínez; **Tercero:** Casa la sentencia recurrida en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Linoy Cabrera.
Abogado:	Dr. Simón A. Fortuna M.
Interviniente:	Pedro Reyes de los Santos.
Abogado:	Lic. Teófilo Grullón Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linoy Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0688142-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 13 del barrio Duarte, de Herrera de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Luis Felipe Pacheco, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Teófilo Grullón Morales, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Simón A. Fortuna M., en representación de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Pedro Reyes de los Santos contra Linoy Cabrera, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional ubicado en la calle Palo Hincado, de esta ciudad, por violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, el cual dictó el 20 de julio de 1998 en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Linoy Cabrera intervino la sentencia dictada el 24 de mayo de 1999 en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Linoy Cabrera, en fecha 29 de julio de 1998, en contra de la sentencia No. 113, de fecha 20 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Dis-

trito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a la señora Linoy Cabrera, de haber violado el artículo 13 de la Ley No. 675; y en consecuencia; **Segundo:** Se ordena la demolición o reducción del vuelo de la casa de su propiedad marcada con el No. 13 de la calle 1ra., del barrio Duarte del sector de Herrera que penetra a la propiedad de la parte querellante; **Tercero:** Se faculta a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento de Distrito Nacional, para la ejecución de la demolición o reducción de dicho vuelo; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto al fondo de dicho recurso, que el Juzgado de Paz a-quo no pronunció pena en contra de la prevenida recurrente, por lo que este tribunal no puede pronunciar pena alguna en contra de ella, en razón de que no puede ser agravada su situación ya que la señora Linoy Cabrera, fue la única apelante y nadie apela para que le hagan más grave su situación; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su redacción para que se lea así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Linoy Cabrera, culpable de violación al artículo 13 de la Ley No. 675 del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la demolición o reducción del vuelo o aleta de la casa de su propiedad, marcada con el No. 13 de la calle 1ra. del barrio Duarte del sector Herrera, de esta capital, que penetra a la propiedad colindante, de la parte demandante, el señor Pedro Reyes de los Santos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la oficina de Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, proceder a la demolición o reducción de dicho vuelo o aleta; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la prevenida recurrente señora Linoy Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teófilo Morales y Nerys Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por
Linoy Cabrera, prevenida:**

Considerando, que la recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, expuso en sus consideraciones, lo siguiente: “a) Que la recurrente Linoy Cabrera, declaró ante el plenario: “Yo tengo 27 años viviendo ahí; él iba echando la empalizada de matitas, sembraba maíz; ellos me rompieron mi persiana con un martillo, mi esposo dijo que iba a dejar un metro de la pared, este señor buscó un testigo, el cual dijo que siempre ha habido empalizada, ese vuelo está en lo mío. Cuando mi hijo le pasa por el lado él le dice “ese gusto me lo voy a dar yo, ese vuelo lo tumbo yo”; él no quiere hacer escalera, es un garaje”; b) Que ha quedado establecido en el plenario, tanto por las declaraciones de la prevenida, como del agraviado, y de los hechos y circunstancias de la causa, así como por la íntima convicción del juez, la que se ha formado en base a los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa celebrada en atención al recurso de apelación de que se trata, que la señora Linoy Cabrera instaló un vuelo o aleta a la casa de su propiedad, marcada con el No. 13 de la calle Primera del barrio Duarte del sector de Herrera, de esta capital, el cual penetra al inmueble colindante que es propiedad de la parte demandante, Pedro Reyes de los Santos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, el último de los cuales establece multa de Veinte (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o

prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, pudiendo el juez además, ordenar la suspensión o la demolición total o parcial de la construcción, pero el Juzgado a-quo, como lo expuso en la motivación de su decisión, ante la ausencia de apelación del ministerio público, estaba en la imposibilidad de agravar la situación de la procesada, quien era la única apelante, por lo que al no imponer las penas de multa o prisión establecidas en los textos legales antes citados, y limitarse a confirmar la demolición o reducción del vuelo o aleta de la casa de la prevenida Linoy Cabrera ordenado por el tribunal de primer grado, actuó dentro del marco de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Reyes de los Santos en el recurso de casación incoado por Linoy Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de mayo de 1999 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Angel Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Ramón Alcedo Espinal y compartes.
Abogados:	Dres. José Angel Ordóñez González, José Luis Guzmán Benzant y Rafael A. Cruz Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Miguel Angel Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0036692-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte No. 108 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido; José Ramón Piña Tavárez y Bloques y Mosaicos Piña, personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Livinó Tavárez Paulino en representación del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído a los Dres. José Angel Ordóñez González, Rafael Cruz Durán y José Luis Guzmán Benzant, en la lectura de sus conclusiones como abogados de las partes intervinientes, Ramón Alcedo Espinal y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 1999 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia actuando en nombre y representación de los recurrentes en la que no se indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez en el que se proponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. José Angel Ordóñez González, José Luis Guzmán Benzant y Rafael A. Cruz Durán;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 25 de mayo de 1995 ocurrió una triple colisión de vehículos en la jurisdicción de Villa Altagracia, en la autopista Duarte, en el que intervinieron un minibús, propiedad de Transporte Beltré, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., conducido por Ramón Antonio Espinal; un camión propiedad de José Ramón Piña Tavárez, conducido por Miguel Angel Jiménez, asegurado en Seguros América C. por A., y una camioneta, propiedad de Celso Pérez, C. por A., conducida por Luis Herrera Jaime, asegurada con la General de Seguros, C. por A., en el que resultaron lesionados Melba de los Santos, Ana Luisa Gutiérrez, Minerva Abréu, María Milagros Bueno, Minerva García, Pedro Rosario y Fátima Tejeda Abréu (menor de edad) quienes viajaban en el minibús, y los vehículos con graves desperfectos; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, quien declinó el expediente por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, y éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) la cual dictó su sentencia el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Miguel Angel Jiménez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón Antonio Espinal y Luis Herrera Jaime, de generales anotadas, no culpables de haber violado ningún artículo de la Ley 241; en consecuencia, se descargan de toda responsabili-

dad penal; **Tercero:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada, por los señores Ramón Alcedo Espinal, Ramón Antonio Espinal, Melba de los Santos, Ana Luisa Gutiérrez, María Milagros Bueno, Minerva García, Pedro A. Rosario y Minerva Abréu esta última en representación de la menor Fátima Tejada Abréu y Celso Pérez y/o Juan Carlos Pérez contra el prevenido Miguel Jiménez y/o Ramón Piña Tavárez y/o Bloques y Mosaicos Piña con la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo se condena a Miguel Angel Jiménez como prevenido y a José Piña Tavárez y/o compañía Bloques y Mosaicos Piña, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Celso Pérez, C. por A. y/o Juan Carlos Pérez como justa reparación por los daños materiales por él sufridos en el accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de Ramón Alcedo Espinal, como justa reparaciones por los daños materiales por él sufridos; c) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de todos los lesionados, Melba de los Santos, Ana Luisa Gutiérrez, Minerva Abréu, Fátima Tejada Abréu, María Milagros Bueno, Minerva García y Pedro A. Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por ellos sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Miguel Angel Jiménez y José Ramón Piña Tavárez y/o compañía Bloques y Mosaicos Piña al pago de los intereses legales y al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de los Dres. José Luis Guzmán Benzant, Rafael A. Durán, José Angel Ordóñez y Bienvenida Ibarra Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el prevenido Miguel Angel Jiménez, José Ramón Piña Tavárez, Bloques y Mosaicos Piña y Seguros América, C. por A. ; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de San Cristóbal dictó un primer fallo el 18 de mayo de 1998, anulando la de primer grado y avocando el fondo del asunto; f) que la Corte a-qu dictó su decisión definitiva el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez, en nombre y representación del señor Miguel Angel Jiménez Peña, prevenido, de la compañía Seguros América, C. por A., y compañía Bloques y Mosaicos Piña, en fecha 20 de noviembre de 1996, en contra de la sentencia No. 1348 de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y dicha sentencia fue anulada, por la sentencia incidental No. 129 de fecha dieciocho (18) de mayo de 1998, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se acoge el pedimento hecho por el Dr. Ariel Báez Heredia conjuntamente con la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Seguros América, C. por A., compañía Bloques y Mosaicos Piña y/o José Ramón Piña Tavárez y Ramón Mercedes Espinal, en el sentido de que se declara nula la sentencia correccional No. 1348 de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación u omisiones de formalidades prescritas a pena de nulidad, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, como es en el presente caso, la no constancia en el expediente de los actos procesales de citación de la persona civilmente responsable y de Seguros América, C. por A.; en consecuencia, se declara que procede avocarse al fondo del presente proceso; **Segundo:** fija la audiencia para el día martes dieciséis (16) de junio de 1998, a las 9:00 A. M., horas de la mañana a fines de conocer del fondo de dicho proceso; **Tercero:** Se ordena la citación de todas las partes del proceso; **Cuarto:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Miguel Angel Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad personal No. 33945, serie 48, domiciliado y resi-

dente en la autopista Duarte, Bonaó, República Dominicana, culpable de violación a los artículos 49, letra c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Luis Herrera Jaime, por no haber comparecido a la audiencia al fondo no obstante haber sido legalmente citado, se declara a los nombrados Ramón Antonio Espinal y Luis Herrera Jaime, no culpables de los hechos que se les imputan, en tal virtud se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Alcedo Espinal, Ramón Antonio Espinal, Melva de los Santos, por sí y por su hijo Pedro A. Rosario, Ana Luisa Gutiérrez, Minerva García, Minerva Abréu, por sí y en representación de la menor Fátima Tejeda Abréu y María Milagros Bueno, contra el prevenido Miguel Jiménez y Ramón Piña Tavárez y/o Bloques y Mosaicos Piña, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena solidariamente a Miguel Jiménez como prevenido y a José Ramón Piña Tavárez y/o a la compañía Bloques y Mosaicos Piña, como persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnización: a) Ramón Alcedo Espinal, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, minibús, marca Toyota, modelo 1988, chasis No. BB21-0008618, envuelto en el accidente de que se trata; b) Ramón Antonio Espinal, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) Melva de los Santos, por sí y por su hijo menor Pedro A. Rosario, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); d) Ana Luisa Gutiérrez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); e) Minerva García, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); f) Minerva Abréu, por sí y por su hija menor Fátima Tejeda Abreu, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); g) María Milagros Bueno,

la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); por concepto de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida, la constitución en parte civil incoada por Celso Pérez, C. por A., contra José Ramón Piña Tavárez solidariamente con Bloques y Mosaicos Piña, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condenan solidariamente a favor de Celso Pérez, C. por A., a una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a la camioneta placa No. C910-628, marca GMC, propiedad de Celso Pérez, C. por A., por efecto del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena solidariamente a Miguel Angel Jiménez Peña como prevenido y a José Piña Tavárez y/o compañía Bloques y Mosaicos Piña, como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Se condena solidariamente a Miguel Angel Jiménez Peña, prevenido y a José Piña Tavárez y/o compañía Bloques y Mosaicos Piña, como personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Luis Guzmán Benzant y Rafael A. Cruz Durán, en sus calidades de abogados constituidos por Ramón Alcedo Espinal, Ramón Antonio Espinal, Ana Luisa Gutiérrez, María Milagros Bueno, Minerva García, Melva de los Santos, por sí y en representación de su hijo menor Pedro A. Rosario, Minerva Abréu, por sí en representación de su hija menor Fátima Tejeda Abréu, en sus dichas calidades, cuyos abogados afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena a Miguel Jiménez como prevenido y a José Piña Tavárez y/o compañía Bloques y Mosaicos Piña, como persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Angel Ordóñez González, en su calidad de abogado constituido de Celso Pérez, C. por A., quien afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto de las condena-

ciones civiles a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DECIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por el prevenido Miguel Angel Jiménez Peña y José Piña Tavárez y/o compañía Bloques y Mosaicos Piña, como personas civilmente responsables, por mediación de sus abogados constituidos”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio se alega que la Corte a-qua retiene una falta al prevenido y condena a José Ramón Piña Tavárez, persona civilmente responsable, como guardián del vehículo, en razón de que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas es el propietario del mismo; siendo la guarda un hecho extraño a la prevención y por tanto improcedente al someterla accesoriamente a la acción pública; que por otra parte la corte otorga una indemnización en favor de Ramón Espinal, quien no fue agraviado en el accidente, basándose en un daño psicológico, el cual no puede ser evaluado de manera pecuniaria;

Considerando, que la demanda en daños y perjuicios ejercida contra el guardián de la cosa inanimada, no puede ser llevada o perseguida accesoriamente a la acción pública, pues la presunción que existe contra éste está fundada en un hecho totalmente extraño, que ha sido calificado como una infracción penal; que la acción civil puede ejercerse accesoriamente a la acción pública, pero es a condición de que esté fundada en los mismos hechos que constituyen la prevención, como es el caso del comitente de una persona que ha cometido una infracción de tránsito, puesto que aquel tiene el poder de darle instrucciones a éste y está bajo su subordinación y dependencia;

Considerando, que por aplicación de esos principios, la Corte a-qua al estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil en contra del guardián de la cosa inanimada desconoció las reglas del apoderamiento en materia correccional;

Considerando, que en su segundo medio se alega que Bloques y Mosaicos Piña es un nombre comercial, no una compañía por acciones, y en ese tenor no puede ser puesto en causa porque carece de personalidad jurídica, por lo que al atribuirle una calidad que no tiene, incurrió en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que para condenar a Bloques y Mosaicos Piña, como comitente de Miguel Angel Jiménez, la corte de apelación señaló lo siguiente: “según consta en el acta de audiencia, ante pregunta hecha por uno de los jueces, Miguel Angel Jiménez expresó o afirmó que iba cargado de mosaicos, con lo que está reconociendo que Bloques y Mosaicos Piña es su comitente...”, etc.;

Considerando, que tan peregrina afirmación, para deducir consecuencias jurídicas de la misma, no resiste el más somero análisis, toda vez que el solo hecho de transportar un cargamento de mosaicos no es suficiente para atribuirle al conductor de ese vehículo, relación de comitente a preposé con una fábrica de mosaicos determinada, sobre todo cuando en la especie, en una certificación de la Dirección General de Rentas Internas consta que el propietario de ese camión es José Ramón Piña Tavárez, quien en virtud de la presunción establecida en principio, es el comitente de ese conductor, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el memorial de agravios no indica de manera específica cuáles son los vicios que podría tener la sentencia en el aspecto penal, no obstante, es preciso examinar ese aspecto de la decisión a fin de determinar, en cuanto a él, si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, en cuanto a Miguel Angel Jiménez, dijo haber dado por estableci-

do que éste, conduciendo un camión cargado de mosaicos, admitió que al llegar a un lugar donde había una aglomeración de vehículos intentó frenar para no chocar con el que iba delante de él, pero los frenos no le obedecieron, lo que revela que no guardó con respecto al siguiente vehículo la distancia prudente que señala el artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, además, que el chofer fue imprudente al conducir a una velocidad inadecuada, dada la situación de carga del vehículo en ese momento;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, que el literal c del artículo 49 de la Ley 241 castiga con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los lesionados sufrieren una imposibilidad para trabajar de 20 días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar al prevenido a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Alcedo Espinal, Ramón Antonio Espinal y Melba de los Santos, esta última por sí y por su hijo menor Pedro A. Rosario, así como a María Milagros Bueno, Ana Luisa Gutiérrez, Minerva García y Minerva Abreu, ésta última por sí y por la menor Fátima Tejeda Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Jiménez, José Ramón Piña Tavárez y/o Bloques y Mosaicos Piña y Seguros América C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Angel Jiménez; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y las compensa en cuanto a las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor E. Ramírez Méndez.
Abogados:	Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Mayra D. Ramírez M. y Dr. José Fermín Pérez Peña.
Intervinientes:	Rufino Tiburcio Valdez y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor E. Ramírez Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0122111-7, domiciliado y residente en la calle 12 No. 36 del ensanche Honduras de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1999 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Fermín Pérez Peña, por sí y por los Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Mayra D. Ramírez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jhon Guilliani, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Rufino Tiburcio Valdez y La Universal de Seguros, C. por A.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. José Fermín Pérez Peña, en representación de Ezequiel Peña, quien a su vez representa al recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado por los Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Mayra D. Ramírez M. y el Dr. José Fermín Pérez Peña, el 5 de marzo del 2001, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de los intervinientes, depositado por el Dr. John N. Guilliani el 7 de marzo del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1996 en esta ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos siguientes: la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Richarson Antonio Núñez, asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Pedro Domingo Hernández, y el jeep marca Chevrolet,

propiedad de su conductor Héctor Ramírez Méndez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el 11 de septiembre de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Héctor E. Ramírez Méndez, Richarson Antonio Núñez y Pedro Domingo Hernández Marte, intervino el fallo dictado el 22 de julio de 1999 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de noviembre de 1997, por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre y representación de Héctor E. Ramírez Méndez; y b) en fecha 2 de marzo de 1998, por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, a nombre y representación de Richarson Antonio Núñez, y Pedro Domingo Hernández Marte, contra la sentencia No. 453, de fecha 11 de junio de 1997, fallada el 11 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuya parte dispositiva expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los prevenidos Héctor E. Ramírez Méndez y Pedro D. Hernández Marte, en defecto por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro Hernández Marte, culpable de violar los artículo 49, inciso a, artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en tal virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor E. Ramírez Méndez, no culpable por no haber violado la Ley 241, y en tal sentido las costas penales se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Mayra D. Ramírez, en vista

de que la misma fue llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, contra los nombrados Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de conductor preposé y contra Richarson Antonio Núñez, en su calidad de propietario, comitente y persona civilmente responsable; **Quinto:** Y en vista de que el beneficiario de la póliza No. A-28512, que vence el 10 de mayo de 1997, el señor Rufino Tiburcio Valdez, no fue encontrado en el presente caso, por consiguiente la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., queda excluida de las consecuencias y responsabilidades del dispositivo de esta sentencia, en razón de que la compañía aseguradora sigue la suerte o el destino de su asegurado, vale decir de la persona a nombre de la cual se le expidió la póliza; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Richarson Antonio Núñez y Pedro Domínguez Hernández Marte a pagarle al señor Héctor E. Ramírez Méndez, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$43,700.00), por concepto de depreciación, lucro cesante como recompensación para cubrir los daños y perjuicios de que fue objeto y víctima el señor Héctor E. Ramírez Méndez al habersele chocado su vehículo por el conductor Pedro Domingo Hernández Marte; **Séptimo:** Se ordena que esta sentencia no le sea común, ni oponible a los nombrados Rufino Tiburcio Valdez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en razón de que el beneficiario de la póliza, Rufino Tiburcio Valdez no fue puesto en causa en el presente caso; **Octavo:** Se ordena al pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a la parte demandante y basado estos intereses en el monto acordado en el dispositivo de la sentencia; **Noveno:** Se ordena el pago de las costas civiles del proceso a favor de la Licda. Mayra D. Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Domingo Hernández Marte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 23 de julio de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia recurrida; y en

consecuencia: a) acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogada apoderada especial Licda. Mayra D. Ramírez, en contra del prevenido Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de conductor del vehículo productor del accidente, y de Richarson Antonio Núñez en su calidad de propietario de dicho vehículo, y comitente del primero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; b) se declara inoponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en razón de que el beneficiario de la póliza No. A-28512, señor Rufino Tiburcio Valdez, no fue puesto en causa tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley No. 4117, y jurisprudencia de fecha 13 de julio de 1992, de nuestra Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** Declara nulo el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por guardar relación con el modificado ordinal séptimo de la misma; **QUINTO:** Condena a los señores Pedro Domingo Hernández Marte y Richarson Antonio Núñez, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Mayra D. Ramírez y del Dr. José Fermín Pérez Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso incoado por
Héctor E. Ramírez Méndez, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: “Errada interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, así como de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre su correcta interpretación”;

Considerando, que los recurrentes alegan que el Juzgado a-quo incurrió en errónea interpretación de la ley al declarar la inoponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo, por no haberse puesto en causa al asegurado, pero, que sin embargo, sí se encausó a La Universal de Seguros, C. por A., tanto en primer

grado como en segundo, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo actuó incorrectamente al declarar la inoponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, la cual se constata que sí fue puesta en causa, pues basta con haberla encausado para que proceda ordenar que le sea oponible la sentencia a intervenir, no teniendo importancia si el beneficiario o contratante de la póliza es o no el propietario del vehículo causante del accidente, sino que el vehículo efectivamente esté asegurado; en consecuencia, procede casar el aspecto civil dela sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rufino Tiburcio Valdez y a La Universal de Seguros, C. por A., en el recurso de casación incoado por Héctor Ramírez Méndez contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1999 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa M. Olivares y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Félix Hernández Liriano.
Abogados:	Dres. Freddy Morales y Atala del Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa M. Olivares, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 430983 serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 2058 del Mirador Norte de esta ciudad, prevenida; Honny Rent A Car, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Atala del Rosario, por sí y por el Dr. Freddy Morales en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Félix Hernández Liriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo de 1992 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se consignan los medios de casación argüidos contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada y que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Freddy Morales y Atala del Rosario;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de abril de 1988 fueron sometidos a la acción de la justicia Rosa M. Olivares y Félix Hernández Liriano, conductores respectivos de un vehículo y una motocicleta, el primero propiedad de Honny Rent A Car, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., y el segundo propiedad de Constructora Ron, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del caso, lo falló el 24 de mayo de 1989, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y la entidad aseguradora, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, su fallo el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Guiseppe Serrata Zaiter, a nombre y representación Rosa M. Olivares, Finadomca, S. A. y/o Honny Rent A Car, el interpuesto por la Licda. Bárbara Jiménez Díaz, a nombre y representación de Rosa M. Olivares, Honny Rent A Car y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., el interpuesto por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de la parte civil constituida Félix Hernández Liriano, contra la sentencia No. 148 dictada en fecha 24 de mayo de 1989 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Rosa M. Olivares, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No, 430982-1ra., residente en la calle Rómulo Betancourt, No. 2058, Mirador Norte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citada legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara a la prevenida Rosa M. Olivares, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49-c; 65 y 76 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Félix Hernández Liriano, quien al ser chocado y atropellado por la prevenida con su vehículo, mientras transitaba por la calle San Vicente de Paul, le produjo una lesión que quedó con lesión permanente, de acuerdo al certificado médico expedido al respecto que reposa en el expediente, de donde se colige de acuerdo a la instrucción de la causa que el accidente se produce por la imprudencia y torpeza con que la prevenida conducía su vehículo, ya que de conducir correctamente el accidente no se produce, por lo que se considera a dicha prevenida culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a la prevenida Rosa M. Olivares al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al prevenido Félix Hernández Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 370686-1ra., residente en la calle José Martí No. 413, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga por no haber violado la ley en ninguna de sus partes; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Hernández Liriano, en su calidad de agraviado, debido a las lesiones sufridas en el accidente, por culpa de la prevenida Rosa M. Olivares, constitución en parte civil que se hace a través de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula Nos. 15058-27 y 28967-54, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo No. 234, ensanche La Fe, sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la señora Rosa M. Olivares, por su hecho personal y contra Finadomca, S. A. y/o Honny Rent A Car, por ser la persona civilmente responsable y beneficiaria del seguro con oponibilidad de la sentencia a dictarse contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. AI-101096-10, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena conjunta y soli-

dariamente a Rosa M. Olivares, Finadomca, S. A. y/o Honny Rent A Car, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Félix Hernández Liriano, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, en ocasión del accidente, quien de acuerdo al certificado médico sufrió lesión permanente por lo cual se justifica la indemnización; **Séptimo:** Se condena a Rosa M. Olivares, Finadomca, S. A. y/o Honny Rent A Car, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda; **Octavo:** Se condena a Rosa M. Olivares, Finadomca, S. A. y/o Honny Rent A Car, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. AI-101096-10'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto en contra de la prevenida Rosa M. Olivares por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a la prevenida Rosa M. Olivares al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Finadomca, S. A. y Honny Rent A Car, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes persiguen la anulación de la sentencia argumentando los siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios antes indicados los recurrentes sostienen, en síntesis, y de manera fundamen-

tal, que para asignarle la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la parte civil constituida la corte no da motivos que justifiquen la misma, toda vez que es preciso guardar una relación entre el daño causado y la reparación del mismo, lo que a su juicio, constituye la falta de base legal, dada la insuficiente motivación que no permitiría a la Suprema Corte de Justicia determinar lo correcto o incorrecto de la decisión adoptada; que además, en otro aspecto, argumentan los recurrentes, los jueces, en su sentencia, acordaron unos intereses a título de indemnización supletoria en violación a las disposiciones claras y terminantes del artículo 1153 del Código Civil que establece que los intereses sólo deben ser otorgados cuando se trate de obligaciones que se limitan al pago de ciertas cantidades, por lo que no existiendo una obligación preexistente en el momento en que se intentó la demanda en daños y perjuicios, sino una eventualidad dimanada de un daño causado por un accidente de tránsito, resulta a todas luces impropio, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, en virtud de la íntima convicción de sus miembros, aprecio de manera soberana, y en base al certificado médico que obra en el expediente, que la víctima sufrió una lesión permanente, por lo que entendió que la suma acordada a favor de ésta como parte civil constituida, era la que resarcía los daños morales y materiales que experimentó; que asimismo la Corte a-qua dio motivos claros y precisos que justifican plenamente la decisión que adoptó, sobre todo al comprobar, además, que entre Honny Rent A Car y la prevenida existía el lazo de subordinación que constituye la comitencia exigida por la ley para justificar la condenación de esta última a pagar la referida indemnización, por lo que procede rechazar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto concierne a lo referente al artículo 1153 del Código Civil sobre los intereses acordados a título de indemnización supletoria, dado que la corte confirmó la sentencia

de primer grado, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por primera vez en casación, ya que el mismo no fue argüido en la Corte a-qua para que se pronunciara sobre el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Hernández Liriano en el recurso de casación incoado por Rosa M. Olivares y Honny Rent A Car y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Rosa M. Olivares y Honny Rent A Car al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Freddy Morales y Atala del Rosario M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Freddy Santiago Betances y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Hazim.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Freddy Santiago Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0289428-8, domiciliado y residente en la calle Luperón Km. 7 ½ No. 14 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago; Bruno Enmanuel Carela Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 9144 serie 93, domiciliado y residente en la calle 9 No. 10 de la urbanización Real de esta ciudad; Julio César Salazar Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0176521-2, domiciliado y residente en la calle 9 No. 10 de la urbanización Real de esta ciudad, y Carlos Martín Salvador Marte Sención, dominicano, mayor de edad, casado, agente de aduanas, cédula de identificación personal No. 328989 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Apolo No. 12 del sec-

tor El Pedregal, del Distrito Nacional, contra la decisión No. 19-2000 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ingrid Taveras Carrasco, a nombre y representación del nombrado José Tabar (a) Cheo, en fecha 23 de septiembre de 1999; b) el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y representación de los nombrados Freddy Leiba Cepín, Bruno Enmanuel Carela Salazar, Lidia Zeneida González Martínez, Julio César Salazar Hernández, Carlos Martín Salvador Marte Sención, Freddy Santiago Betances, Luis Douglas White Coplín, Ramón Antonio González Martínez y José Tabar (a) Cheo, en fecha 29 de septiembre de 1999, contra la providencia calificativa No. 248-99, de fecha 19 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal, a los procesados Freddy Leiba Cepín (L.P.H.C.), Bruno Enmanuel Carela Salazar Hernández (L.P.H.C.), Carlos Martín Salvador Marte Sención (L.P.H.C.), Freddy Santiago Betances (L.P.H.C.), Luis Douglas White Coplín (para investigación), Ramón Antonio González Martínez (para investigación) y José Tabar (a) Cheo (para investigación), en perjuicio del Estado Dominicano. Y en cuanto a unos tales Ernesto Francisco González o Ernesto A. Polanco G., Jorge Pérez, Minyetti, Domingo de León y José Mejía, se declaran prófugos; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, a los procesados Freddy Leiba Cepín (L.P.H.C.) Bruno Enmanuel Carela Salazar (L.P.H.C.), Lidia Zenida González Martínez (L.P.H.C.), Julio César Salazar Hernández (L.P.H.C.), Carlos Martín Salvador Marte Sención (L.P.H.C.), Freddy Santiago Betances (L.P.H.C.), Luis Douglas White Coplín (para investigación), Ramón Antonio González Martínez (para investigación) y José Tabar (a) Cheo (para investigación), al tribunal criminal, para que una vez allí sean

juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al afecto ordenamos, orden de prisión en contra de los procesados Luis Douglas White Coplín (para investigación), Ramón Antonio González Martínez (para investigación) José Tabar (a) Cheo (para investigación), residentes en la calle Respaldo 34 No. 5 del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional; calle Juan Alejandro Ibarra No. 148, ensanche La Fe, Distrito Nacional, en la Prolongación Hermanas Mirabal Km. 1, carretera Salcedo-Tenares, República Dominicana, respectivamente, y de generales ya citadas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo para el recurso de apelación de que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 248-99, de fecha 19 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Freddy Leiba Cepín, Bruno Enmanuel Carela Salazar, Lidia Zeneida González Martínez, Julio César Salazar Hernández, Carlos Martín Salvador Marte Sención, Freddy Santiago Betances, Luis Douglas White Coplín, Ramón Antonio González Martínez y José Tabar (a) Cheo, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, y 202 de la Ley No. 3489; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Hazim, actuando a nombre y representación de Freddy Santiago Betances;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Hazim, actuando a nombre y representación de Bruno Enmanuel Carela Salazar;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Hazim, actuando a nombre y representación de Julio César Salazar Hernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Hazim, actuando a nombre y representación de Carlos Martín Salvador Marte Sención;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Freddy Santiago Betances, Bruno Emmanuel Carela Salazar, Julio César Salazar Hernández y Carlos Martín Salvador Marte Sención, contra la decisión No. 19-2000 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 11

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 1997.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A.
- Abogados:** Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero.
- Intervinientes:** Pronto Envíos y Turitel, S. A.
- Abogados:** Licdos. George Andrés López Hilario, Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Andrés López Hilario, por sí y por los Licdos. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Pronto Envíos y Turitel, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1997, a requerimiento de los Dres. Elías Nicasio Javier y José Angel Ordóñez, actuando el primero a nombre y representación de Dominican Watchman National, S. A., y el segundo a nombre de la General de Seguros, S. A., en la que no se expone ni se señala cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, que se examinan más abajo;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. George Andrés López Hilario, por sí y por los Licdos. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 384, 385 y 386 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes que dimanen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1994 la compañía Pronto Envíos y Turitel S. A., interpuso formal querrela por ante el desta-

camento de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís en contra de Antonio Báez Rosario (a) Daniel, por violación a los artículos 384 y 385 del Código Penal (robo agravado), mientras se desempeñaba como guardián de dicha compañía; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte ante quien fue referido el crimen, apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó el 31 de enero de 1995 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al señor Antonio Báez Rosario (a) Daniel; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, dictó una sentencia el 5 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la compañía Pronto Envíos y Turitel, S. A., en contra del acusado Antonio Báez Rosario (a) Daniel y su comitente Dominican Watchman National, S. A. por órgano de sus abogados constituidos Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Rafael Alcántara y Karen Alcántara, por cuanto visto el contenido de los artículos 1, 2, 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, resulta regular en la forma y ha sido incoada por alguien con calidad e interés; **SEGUNDO:** Declara al procesado Antonio Báez Rosario (a) Daniel no culpable de los hechos puesto a su cargo, por violación a los artículos 379, 384, 385 y 265 del Código Penal, por cuanto no se ha presentado el cuerpo del delito, no se ha probado que le fuera ocupado al procesado, éste niega los hechos oponiendo haberse dormido durante la noche, lapso en el cual, dice fue perpetrado el robo; que al advertir su comisión huyó por temor a ser apresado, dejando la pistola y su uniforme de guardián; que en consecuencia, no pudiendo el juez resolver sus dudas en contra del procesado, le descarga de los hechos punibles puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, pues no existe prueba inequívoca, de objetos, piezas, documentos, ni testimonios, que pueda refrendar fehacientemente el objeto de la acusación; **TERCERO:** Habiendo juzgado al ponderar los elementos aportados al plenario que al procesado le es imputable una falta civil, fundada en los mismos hechos de la

causa, en su acto de omisión de su deber principal, fundamental y único de vigilancia, que de no haberse omitido pudo impedir el robo, se le condena al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor de la compañía Pronto Envíos y Turitel, S. A., de manera conjunta y solidaria con su comitente Dominican Watchman National, S. A., de conformidad con lo previsto en los artículos 74 del Código Penal, y 1384 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ésta, a causa del hecho imputable al procesado en el caso ocurrente; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de pronunciar el defecto contra Dominican Watchman National, S. A., por cuanto al dar la palabra a su abogada ésta ha concluido respecto del pedimento que se le opone y por órgano de su abogada constituida al cederle la palabra para concluir, que deja los hechos a la apreciación del juez; **QUINTO:** Condena al procesado al pago de las costas del procedimiento”; d) que como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y Pronto Envíos y Turitel, S. A., intervino la decisión hoy impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y la parte civil constituida Pronto Envíos y Turitel, S. A., contra la sentencia criminal No. 164 de fecha 5 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más arriba; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pronto Envíos y Turitel S. A.; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia apelada, que descarga al acusado, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo declara culpable del hecho que se le imputa; y en consecuencia, condena al acusado Antonio Báez Rosario (a) Daniel a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión por aplicación del ar-

título 23 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida y la corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, Pronto Envíos y Turitel, S. A.; **QUINTO:** Se condena al acusado Antonio Báez Rosario (a) Daniel al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados que actúan a nombre de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía General de Seguros, S. A., en virtud de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios en apoyo de su recurso de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 65, inciso 3ro. de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del proceso”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente relaciones entre sí, los recurrentes sostienen lo siguiente: “a) que el único motivo dado por la Corte a qua es sumamente pobre, no susceptible de anular la severa decisión adoptada por ella en contra del acusado; b) que para declarar culpable al acusado los jueces se basaron en el hecho de que él estaba de sereno la noche del robo y que abandonó el lugar por temor a que lo incriminaran, pero en el expediente no existe ninguna prueba de que el acusado haya cometido los hechos, lo que refleja claramente que se desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa; y c) que además también desnaturalizaron los documentos, por cuanto fijaron una indemnización elevadísima sin hacer una

justa valoración de la correlación entre el hecho en sí y el daño causado”;

Considerando, que, en cuanto a los dos primeros aspectos, como se observa, éstos se refieren a críticas contra la sentencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte a-qua sobre la culpabilidad del acusado, pero resulta que el imputado no recurrió en casación la sentencia, por lo que en cuanto a él, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto procede desestimar los dos medios que se examinan;

Considerando, que para imponer la indemnización que figura en la sentencia, los jueces de la Corte a-qua apreciaron de manera soberana que el acusado estaba al servicio de la empresa Dominican Watchman National, S. A., la que lo había asignado a los fines de proteger a las compañías Pronto Envíos y Turitel, S. A., y en vez de brindar un servicio idóneo, lo que hizo fue que, valiéndose de una ganzúa, penetró al edificio de ambas y sustrajo una elevada cantidad de dinero; que asimismo se evidenció que la Dominican Watchman National, S. A., fue negligente al no investigar el pasado de su empleado, hoy acusado; quien, conforme a certificación de la Policía Nacional, tenía un largo prontuario criminal o historial de sometimientos policiales, por todo lo cual consideró la Corte a-qua, al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que procedía imponerle una indemnización en favor de la parte civil, la que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable, por lo que procede rechazar el tercer medio propuesto por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pronto Envíos y Turitel, S. A., en los recursos de casación incoados por Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S.

A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hilario Hurtado Paula.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Hurtado Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0430210-4, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 39 del sector La Trinitaria, de esta ciudad, acusa-do, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 1998, la señora Santa Lebrón Ramón, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra del señor Hilario Hurtado Paula, por haberla violado sexualmente; b) que en fecha 23 de diciembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el señor Hilario Hurtado Paula como sospechoso de violación sexual en perjuicio de la señora Santa Lebrón Ramón, hecho ocurrido en la urbanización Máximo Gómez, en unos matorrales; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al nombrado Hilario Hurtado Paula; d) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de marzo del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Hilario Hurtado Paula, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Hilario Hurtado Paula, en representación de sí mismo, en fecha 8 de marzo del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 44 de fecha 7 de marzo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Hilario Hurtado Paula, culpable del crimen de violación, hecho previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Santa Lebrón Ramón; en consecuencia, se le condene a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al acusado, señor Hilario Hurtado Paula, al pago de las costas penales; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado, señor Hilario Hurtado Paula, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado señor Hilario Hurtado Paula; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutara esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Hilario Hurtado Paula, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Hilario Hurtado Paula, acusado:

Considerando, que el recurrente Hilario Hurtado Paula no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el procesado Hilario Hurtado Paula, es el responsable de haber violado sexualmente a la señora Santa Lebrón Ramón, aprovechándose de que ésta lo había abordado como pasajera en la motocicleta que conducía por la calle Ovando esquina Albert Thomas, para que la llevara a su casa ubicada en el sector La Puya, para lo cual se desvió del camino sugerido por ella y la condujo hacia unos matorrales de la urbanización Máximo Gómez, violándola vaginal y analmente a punta de cuchillo, para luego irse y dejarla abandonada en los matorrales en horas de la madrugada, hechos que han sido comprobados y tomados en cuenta por esta corte de apelación, tanto por el certificado médico legal que da fe de las lesiones recibidas en la ocurrencia de estos hechos, como por las declaraciones de la agraviada, tanto en la investigación preliminar como ante el juez de primer grado, hechos que aunque han sido negados por el acusado, quien niega que no la conoce, que ésta lo está confundiendo con otra persona, dichos argumentos resultan inaceptables si tomamos en cuenta que el acusado ha reconocido que es motoconchista y que concha en la Ovando con Albert Thomas; además de haber sido señalado por la agraviada como la persona en cuya motocicleta abordó en ese lugar y que él la violó esa noche; b) Que no solamente por la hora en que se cometieron los hechos, sino por el hecho de engañarla al abordar el motor del acusado como pasajera y éste amenazarla con un cuchillo, queda demostrada la ausencia de consentimiento, y el crimen de violación consiste en el hecho de abusar de una persona en contra de su voluntad, ya sea por el uso de violencia física o moral o por haber ejercido cualquier otro medio con la finalidad de lograr el fin propuesto por el autor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la

pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Hilario Hurtado Paula a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Hurtado Paula contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 13

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Andrés Casado.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0093299-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Felipe Peña Peña, actuando a nombre y representación del querellante Miguel Andrés Casado, y por la Licda. Miguelina Rodríguez, en su calidad de Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a nombre y representación del titular, en contra de la providencia calificativa No. 240-99, de fecha 31 de agosto de 1999, emanada del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circuns-

cripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la providencia calificativa, No. 240-99 auto de no ha lugar de fecha 31 de agosto de 1999, objeto de los presentes recursos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a la procesada María Leonor Ureña y al querellante”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 7 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Andrés Casado;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Andrés Casado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Casado contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe de Jesús Contreras Ureña y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Interviniente:	Rafael Virgilio Disla.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe de Jesús Contreras Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 14962 serie 36, domiciliado y residente en la calle Félix Jáquez No. 3 del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago de los Caballeros prevenido; Luis María Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1986 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por el Lic. Rafael Benedicto, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Rafael Virgilio Disla, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c, y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 1982 mientras Felipe de Jesús Contreras Ureña transitaba, en un vehículo propiedad de Luis María Rodríguez y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por la sección Guajaca del municipio de San José de la Matas, chocó con la motocicleta conducida por el menor Víctor

Germán Disla, quien transitaba por la misma vía pero en sentido contrario, resultando dicho menor con lesiones curables después de 50 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Rafael Virgilio Disla, padre del menor Víctor Germán Disla, quien fue enviado por ante el Tribunal Tutelar de Menores de Santiago, el cual determinó que éste actuó con discernimiento, por lo que dicha cámara penal pronunció sentencia el 4 de mayo de 1984 cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Augusto Antonio Lozada Grullón, a nombre y representación de Felipe de Jesús Contreras Ureña, prevenido, Luis María Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto M., a nombre y representación de Felipe de Jesús Contreras Ureña, prevenido Luis Ma. Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 356 de fecha 4 de mayo de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Felipe de Jesús Contreras Ureña, de generales ignoradas y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Felipe de Jesús Contreras Ureña, de generales ignoradas, culpable de haber violado los ar-

títulos 49, letra c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Víctor Germán Disla, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y delcara al nombrado Víctor Germán Disla, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en falta, en el presente caso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil incoada en audiencia por el señor Rafael Virgilio Disla, en su condición de padre del menor Víctor Germán Disla, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores Felipe de Jesús Contreras Ureña, prevenido, Luis María Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Felipe de Jesús Contreras Ureña y Luis María Rodríguez, al pago conjunto y solidariamente de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor del señor Rafael Virgilio Disla, como reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, a causa de las lesiones corporales recibidas por su hijo el menor Víctor Germán Disla, a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Felipe de Jesús Contreras Ureña y Luis María Rodríguez, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Felipe de Jesús Contreras Ureña y Luis María Rodríguez, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado espe-

cial de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente, sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con autoridad de la cosa juzgada, y en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Felipe de Jesús Contreras Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Víctor Germán Disla; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado así mismo pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de envío al tribunal tutelar de menores del conductor Víctor Germán Disla. Violación a los artículos 66 y 67 del Código Penal, y Ley 603 de 1941; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que es obligación de todo tribunal apoderado de un hecho penal donde la responsabilidad de un menor se encuentra comprometida, indagar mediante envío ante el tribunal tutelar de menores si el mismo actuó o no con discernimiento, lo cual fue obviado en el presente caso por el juez de primer grado y pasado por alto por el tribunal de alzada, en franca violación a las disposiciones de la Ley 603 de 1941”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró no culpable al coprevenido Víctor Germán Disla Torres, quien fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos luego que el tribunal tutelar de menores, mediante decisión de fecha 23 de septiembre de 1983 resolviera que dicho menor actuó con discernimiento, y por ende las remitió por ante la justicia ordinaria; en consecuencia, es infundado el primer medio analizado, por lo que procede ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó debidamente el hecho de que el menor conductor de la motocicleta y parte agraviada no tenía experiencia alguna en el manejo de su vehículo; además, la rotura accidental del terminal del lado izquierdo del vehículo conducido por Felipe de Jesús Contreras es un caso fortuito o de fuerza mayor eximente de toda responsabilidad en el presente caso respecto de dicho conductor”;

Considerando, la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 11 de agosto de 1992 mientras el prevenido Felipe de Jesús Contreras transitaba por la carretera de la sección Guajaca del municipio de San José de la Matas, chocó con la motocicleta conducida por el menor Víctor Germán Disla Torres, quien transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) Que aunque el prevenido alega que la causa del accidente se debió a que se desprendió un “terminar” del lado izquierdo de su carro, por lo que dio un giro hacia el lado izquierdo, estrellándose contra la motocicleta, esta versión no pudo ser demostrada ni corroborada; c) Que por su parte, el menor señala en sus declaraciones que la causa del accidente fue que el prevenido Felipe de Jesús Contreras Ureña, al momento en que se le acercó, trató de evadir un hoyo en el camino, por lo que se estrelló contra su motocicleta; d) Que esta corte de apelación entiende que la causa eficiente y generado-

ra del accidente fue la imprudencia y torpeza del prevenido Felipe de Jesús Contreras Ureña de ocupar la derecha de la vía por donde transitaba Víctor Germán Disla Torres, en violación al artículo 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que a consecuencia del accidente el menor agraviado resultó con fracturas y lesiones de origen contuso, cuya incapacidad provisional fue de 150 días, de acuerdo al certificado médico definitivo, expedido por el médico legista”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua apreció que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Felipe de Jesús Contreras Ureña al ocupar el carril por el cual transitaba el otro conductor, por lo que carece de relevancia la inexperiencia no demostrada de éste en la conducción de la motocicleta, ya que no incidió en la ocurrencia del hecho; que, asimismo, la Corte a-qua expresó en su decisión que no fue comprobada la falla mecánica o desprendimiento de una pieza argumentada por el recurrente; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Felipe de Jesús Contreras Ureña a un (1) mes de prisión y Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Virgilio Disla, en su calidad de padre y tutor legal del menor Víctor Germán Disla Ureña, en los recursos de casación inter-

puestos por Felipe de Jesús Contreras Ureña, Luis María Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Felipe de Jesús Contreras Ureña al pago de las costas penales y a éste y a Luis María Rodríguez al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bartolo Ricardo Tavárez García.
Abogado:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Ricardo Tavárez García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje La Jagua No. 44 de la sección Baitoa del municipio de Sabana Iglesia, provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 20 de septiembre del 2000, a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, actuando a nombre y representación de Bartolo Ricardo Tavárez García, en la que se invoca como medio de casación lo que se indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 6, 7, literal a; 8, 75, párrafo II y 98 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 304 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el señor Bartolo Ricardo Tavárez García por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Bartolo Ricardo Tavárez García; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de octubre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Bartolo Ricardo Tavárez García, contra la sentencia No. 553 de fecha 13 de octubre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, que copiada textualmente dice así: **‘Pri-**

mero: Que debe declarar y declara buena y válida el acta de allanamiento de fecha 6 de marzo de 1999, practicado por el Magistrado Juan Alejo López, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haberse realizado dicho allanamiento de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe declarar y declara nulo el certificado de análisis forense No. 379-99-14 de la sección química forense de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa en el sentido de que el nombrado Bartolo Ricardo Tavárez García, está siendo juzgado dos veces por los mismos hechos y la misma causa; **Cuarto:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto a un tal Ricardito para dejar la acción pública abierta en su contra para que sea sometido a la acción de la justicia tan pronto como sea apresado; **Quinto:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Bartolo Ricardo Tavárez García, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado de Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir al pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Sexto:** Se ordena en cuanto a la droga ocupada el cumplimiento del artículo 92 de la Ley 50-88; **Séptimo:** Se condena además al nombrado Bartolo Ricardo Tavárez García, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada y confirmada los demás aspectos de la misma; **TERCERO:** Ordena que la pena pronunciada en contra del señor Bartolo Ricardo Tavárez García, mediante la sentencia No. 503-Bis de fecha 24 de mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sea absorbida por la pena impuesta mediante la sentencia criminal No. 553 de fecha 13 de octubre de 1999, objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Bartolo Ricardo Tavárez García, acusado:**

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por considerar que la sentencia incurre en una desnaturalización en la interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; que el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el expediente”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los hechos constatados por el ministerio público, hacen fe hasta prueba en contrario y que dicha fuerza probante no ha podido ser destruida por ningún otro mecanismo probatorio sometido al plenario durante el conocimiento del presente proceso, todo lo cual en su conjunto son indicativos inequívocos de que Bartolo Ricardo Tavárez García, emprendió la huída al notar la presencia de las autoridades y que el mismo lanzó dos (2) envases de rollos fotográficos conteniendo en su interior la droga de referencia y que al ser cuestionado el procesado manifestó entre otras cosas que llevaba menos de un mes vendiendo drogas; b) Que por su parte el acta de laboratorio instrumentada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional fue realizada de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la Ley 50-88, y deja establecido que las sustancias ocupadas al ciudadano Bartolo R. Tavárez

García, tienen un peso de 1.3 gramos que resultaron ser de heroína, 3.7 gramos que resultaron ser de cocaína y 28.9 gramos que resultaron ser de marihuana; c) Que de conformidad a la Ley 50-88 y la cantidad de droga ocupada al procesado queda claramente establecido que el ciudadano Bartolo R. Tavárez García se dedicaba al tráfico de drogas; d) Que todo lo anterior constituyen pruebas suficientes de la culpabilidad de Bartolo Ricardo Tavárez García del crimen de tráfico de drogas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al acusado Bartolo Ricardo Tavárez García a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que el acusado en sus conclusiones presentadas ante la Corte a-qua, mediante la Licda. Aylín Corcino, solicitó que se declare nula la sentencia objeto del recurso de que se encontraba apoderada, bajo el alegato de que no podía ser juzgado dos veces por el mismo hecho, atendiendo a que ya había sido sentenciado por los mismos hechos en fecha 17 de mayo de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y mediante sentencia criminal No. 503 Bis; sobre lo cual la Corte a-qua estatuyó lo siguiente: “a) Que del estudio de ambas sentencias, es decir de la 553 de fecha 13 de septiembre de 1999, ahora recurrida, y de la 503-Bis de fecha 17 de mayo de 1999, ambas emanadas de la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que lo juzgado por una y otra sentencia se trata de hechos distintos”; lo que demuestra una correcta apreciación de los hechos y un adecuado razonamiento; sin embargo, incurrió en una aplicación errónea del principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, según el cual el juez de segundo grado es apoderado únicamente en la medida de la apelación; por lo que en ese aspecto, procede casar el ordinal tercero de la sentencia, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Bartolo Ricardo Tavárez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el ordinal tercero de la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Gonzalo Félix Urbáez.
Intervinientes:	Lourdes Cuello y Leyda Cuello.
Abogados:	Dres. Manuel Odalis Arias y Luis Emilio Cuello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Félix Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 019-0000154-4, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 5 del municipio de Cabral, provincia Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel Odalis Arias y Luis Emilio Cuello, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente Lourdes Cuello y Leyda Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 23 de marzo del 2000, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de Luis Gonzalo Félix Urbáez, en representación de sí mismo, mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Barahona a Cabral, en dirección de este a oeste, entre la camioneta marca Datsun, propiedad del señor Luis Gonzalo Félix Urbáez, y la motocicleta marca Honda, conducida por Franklyn de la Paz Cuello, resultaron el conductor de la motocicleta y un acompañante muertos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones correccionales el día 9 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Lourdes Cuello y Leyda Cuello, por intermedio de su abogado el Dr. Odalis Ramírez, en contra del señor Luis Gonzalo Félix Urbáez, por los daños morales y materiales causados a la familia de la Paz Cuello y Cuello Matos; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al señor Luis Gonzalo Félix Urbáez, cédula de identificación personal No. 10269 serie 19, residente en la calle Duarte No. 9 Cabral, culpable de violar los artículos 47, ordinal 1 y 7; 48 y 49, ordinal 1ro. de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al pago de una suma de Dos Millo-

nes de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales y materiales que ha ocasionado a los familiares de los fallecidos; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a que en caso de no poder pagar las indemnizaciones por mostrar insolvencia sean compensadas con el cumplimiento de un (1) día de prisión por cada peso y que no podrá exceder de dos (2) años; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona conoció de un recurso de apelación interpuesto por los Magistrados Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en contra de la decisión de referencia y dictó su fallo el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que contra este último el prevenido recurrió en oposición el 25 de agosto de 1999, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 16 de marzo del 2000, la sentencia marcada con el No. 64, ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Juan Pablo Santana, a nombre y representación del prevenido Luis Gonzalo Félix Urbáez, contra sentencia correccional No. 113, dictada en fecha 30 de junio de 1999, por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Gonzalo Félix Urbáez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia correccional No. 209-98, dictada en fecha 9 de diciembre de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Lourdes Cuello y Leyda Cuello; condenó al prevenido Luis Gonzalo Félix Urbáez,

a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación de los artículos 47, ordinal I y 7; 48 y 49, ordinal I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenó a dicho prevenido al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales y materiales que ha ocasionado a los familiares de los fallecidos; ordenó en caso de no pagar la indemnización, sea compensada a razón de un (1) día de prisión por cada peso, prisión que no podrá exceder de dos (2) años; condenó además al indicado prevenido al pago de las costas, en provecho del Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisionar al ministerial Manuel Carrasco Félix, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de los abogados de la parte civil constituida, en el sentido de que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, ordene el reapresamiento del prevenido Luis Gonzalo Félix Urbáez, en virtud de lo que establecen los artículos 118 y 119 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en razón de que es al ministerio público que corresponde dar cumplimiento a dichos textos legales; **CUARTO:** Condena al prevenido y oponente Luis Gonzalo Félix Urbáez, al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho de los abogados de la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de
Luis Gonzalo Félix Urbáez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Luis Gonzalo Félix Urbáez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Cuello y Leyda Cuello en el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Félix Urbáez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Félix Urbáez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Manuel Odalis Arias y Luis Emilio Cuello, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Bautista Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez Pérez y Manuel A. Bautista.
Interviniente:	José Disla.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Bautista Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31415 serie 11, domiciliado y residente en la avenida Fernández de Navarrete No. 229, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; José M. Díaz Ramos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Espiritusanto Germán, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio del 2001, a requerimiento del Dr. Manuel A. Bautista, quien actúa a nombre y representación de Pablo Bautista Valdez, José M. Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Pablo Bautista Valdez, José M. Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., depositado en la Suprema Corte de Justicia por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por Carlos José Espiritusanto Germán, actuando a nombre y representación de José Disla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 1997 mientras el señor Pablo Bautista Valdez conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de José M. Díaz Ramos, asegurada con Seguros Pepín, S. A., en dirección este a oeste por la calle Santa Luisa de Marillac, próximo a la casa No. 45, chocó con el vehículo estacionado, marca Honda propiedad de

José Disla, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Bautista Valdez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de octubre de 1999, por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los Sres. Pablo Bautista Valdez, José M. Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 9789-98, de fecha 6 de octubre de 1999, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional del Grupo No. 2, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que copiada textualmente dice así: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Pablo Bautista Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Pablo Bautista Valdez de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a José Altagracia Marte Chiringa, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Disla, a través de su abogado apoderado Dr. Carlos José Espiritusanto, en contra de José Manuel Díaz Ramos, en su respectiva calidad de beneficiario de la póliza de seguro, y de propietario del vehículo causante del acci-

dente; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a José Manuel Díaz Ramos, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor de José Disla, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Pablo Bautista Valdez; **Sexto:** Se condena al Sr. José Manuel Díaz Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **CUARTO:** Se condena a los Sres. Pablo Bautista Valdez, José M. Díaz Ramos, y a la razón social Seguros Pepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel A. Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Pablo Bautista Valdez, prevenido, José M. Díaz Ramos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes en su memorial de casación exponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto debido a la estrecha vinculación existente entre ellos, que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, deja claramente establecido, que los jueces de primer y segundo grados hicieron una errada e incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, so-

bre la forma en que los mismos ocurrieron, de manera que pudieran fundamentar, como era su deber hacerlo, las faltas cometidas por el prevenido que comprometieran su responsabilidad penal en el caso de la especie; que se condenó al prevenido por violación al artículo 65 de la Ley No. 241, sin establecer en la sentencia recurrida motivos suficientes y pertinentes que justifiquen las condenaciones penales pronunciadas en contra del mismo; que esa falta de motivos y falta de relación de los hechos de la causa impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo, en sus consideraciones, expuso lo siguiente: “a) Que conforme a las declaraciones del prevenido Pablo Bautista Valdez, vertidas en el acta policial, él transitaba de este a oeste por la calle Santa Luisa de Marillac, próximo a la casa No. 45, y un camión le rebasó, provocando que perdiera el control, por lo que el vehículo que venía conduciendo se subió a la acera haciendo zigzag, lo que originó que impactara por la parte trasera al vehículo placa AE-N145 que estaba parado a la derecha encima de la referida acera; que luego de realizar estas maniobras perdió nuevamente el control, estrellándose con una casa del otro lado de la acera, resultando su vehículo con destrucción de la parte delantera; b) Que la información contenida en el acta policial no fue contradicha en la fase de juicio; c) Que vertió sus declaraciones ante el plenario el agraviado José Altagracia Marte, manifestando que mientras su vehículo estaba estacionado en la calle Santa Luisa de Marillac fue impactado en la parte trasera por la camioneta conducida por el coprevenido Pablo Bautista Valdez, provocando daños en esa parte de su vehículo; d) Que de las declaraciones del prevenido y del agraviado, y por los daños que presentan los vehículos envueltos en el accidente, se desprende que el mismo se produjo por la exclusiva responsabilidad del prevenido Pablo Bautista Valdez, toda vez que el mismo afirma haber impactado por la parte trasera al vehículo conducido por José Altagracia Marte, como

consecuencia de un descontrol en la conducción de su vehículo provocado por un rebase que le hiciera un camión que venía desplazándose por la misma vía; e) Que el accidente se debió al manejo temerario con que se desplazaba el prevenido Pablo Bautista Valdez, poniendo en peligro la vida y propiedades de terceros, toda vez que no tomó las precauciones establecidas en la ley para evitar colisionar al vehículo placa LA-4368, y luego impactar con la vivienda a la cual se ha hecho referencia”; que, de lo transcrito precedentemente se infiere que el Juzgado a-quo sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada; en consecuencia, procede rechazar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido, el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, a toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, como en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y prisión de dos (2) meses, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenó a la persona civilmente responsable, José Díaz Ramos, a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor José Disla, constituido en parte civil, por concepto de reparación de los daños materiales recibidos a consecuencia de la falta del prevenido, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que la apreciación del daño causado a la víctima o a la propiedad es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando se tenga el

cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos; b) Que de la instrucción del proceso, así como de las declaraciones del agraviado José Altagracia Marte Chiringa se desprende que el vehículo conducido por éste resultó con destrucción total de la parte trasera, incluyendo bumper, guardalodo, baúl, puerta del baúl, faroles y vidrio trasero roto, entre otros daños de consideración; c) Que a los fines de robustecer sus declaraciones fue aportado al plenario por la parte reclamante dos fotografías en donde se pueden visualizar los daños sufridos por el vehículo placa AE-N145, de su propiedad, por lo que en ese sentido este tribunal entiende justo el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, y en esa misma directriz ordena la confirmación de la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo no estableció las razones ni ofreció motivos suficientes que justifiquen el monto de la condenación civil, y particularmente no hizo una adecuada y correcta evaluación del daño recibido, a los fines de confirmar la cuantía de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, ya que no basta indicar que existen en el expediente fotografías que permiten “visualizar” los daños que presenta el vehículo, lo que justifica los gastos de reparación, sino que debe hacerse una relación de las averías o defectos, siendo idóneo como medio de prueba escritos que contengan presupuestos, facturas y/o cotizaciones que justifiquen el monto de la reparación, expedidos por quienes vendan las piezas o repuestos y por la persona que vaya a ejecutar la reparación del vehículo;

Considerando, que como se ha expuesto anteriormente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de la indemnización a favor de la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, así como

deben exponer una relación de los desperfectos y sus costos, basándose para ello en medios de pruebas fehacientes, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces de fondo no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que en la especie, el Juzgado a-quo sólo se basó en simples fotografías aportadas por la parte civil constituida, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Disla en los recursos de casación interpuestos por Pablo Bautista Valdez, José Díaz Ramos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pablo Bautista Valdez; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuatro:** Condena al recurrente Pablo Bautista Valdez al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan María Guerrero y/o Radhamés Motors, S. A.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 003-0028024-5, domiciliado y residente en la calle Israel No. 10 del Residencial María del Carmen del municipio de Baní, provincia Peravia, y/o Radhames Motors, S. A., contra la decisión No. 75 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictada el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del 2001, por el Dr. Julio César Vizcaíno, a nombre y en representación de Juan María Guerrero y Radhames Motors, en contra de la providencia calificativa No. 80-2001, del Juzgado de Instrucción

de Peravía por haberse interpuesto en tiempo hábil; dispositivo de cuya decisión se copia: **Primero:** Declarar, que existen indicios, serios, graves, preciso y concordantes que comprometen la responsabilidad criminal del señor Juan María Guerrero inculpado de violar los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eddy Bienvenido Germán Pérez, hecho ocurrido en esta ciudad de Baní, en fecha 12 de octubre del 2000; **Segundo:** Que el nombrado Juan María Guerrero, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, en sus atribuciones criminales, para que se le juzgue por el hecho de falsificación de firma de escritura pública y uso de documentos falsos; **Tercero:** Se ordena el mandamiento de prevención en contra del señor Juan María Guerrero; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente providencia calificativa No. 80-2001 al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravía, al inculpado y a la parte civil constituida; **Quinto:** Ordenar, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravía, para lo fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma en todas sus partes la decisión atacada al mismo; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Vizcaíno, en presentación del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 29 de octubre del 2001, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Juan María Guerrero y/o Radhamés Motors, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan María Guerrero y/o Radhamés Motors, S. A.;

Vista la ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan María Guerrero y/o Radhamés Motors, S. A., contra la decisión No. 75 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictada el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mc Deal Rent A Car, C. por A.
Abogado:	Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte.
Intervinientes:	Leopoldo Federico Alvarez García y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Brito Rossi.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mc Deal Rent A Car, C. por A., entidad de comercio constituida con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington 105 de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, actuando a nombre y representación de Mc Deal Rent A Car, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente suscrita por el Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, en el cual se invoca el medio de casación que se examinará más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Rafael Brito Rossi;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 1990 mientras el señor Osvaldo Bienvenido Marte Tavárez conducía el automóvil marca Hyundai, asegurado en la Interocéánica de Seguros, S. A., propiedad de Mc Deal Rent A Car, C. por A., en dirección este a oeste por la avenida México, al

llegar a la calle Leopoldo Navarro chocó con la motocicleta conducida por el hoy occiso Teófilo D' Oleo Moreta, quien a su vez iba acompañado de Leopoldo Federico Alvarez, falleciendo el primero de éstos, y sufriendo daños el otro; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 12 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia, ahora impugnada, el 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Gregorio Rivas Espaillat a nombre y representación de Osvaldo Marte Tavárez, Mc Deal Rent A Car, C. por A., en fecha 16 de noviembre de 1990; b) Dr. Luis R. del Castillo Mejía, a nombre y representación de Mc Deal Rent A Car, C. por A., de fecha 16 de noviembre de 1990; c) el Dr. Víctor J. García Martínez, a nombre y representación de Octavio D'Oleo, Aurelina Moreta Ramírez, Leopoldo Federico Alvarez y Bienvenido Catalino D'Oleo Moreta, contra la sentencia No. 172, de fecha 12 de noviembre de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Osvaldo Marte Valdez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Osvaldo Marte Tavárez, violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal, por entender este tribunal que hubo dualidad de falta; **Ter-cero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Octavio D'Oleo y Aurelina Moreta Ramírez, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Teófilo D'Oleo

Moreta y Leopoldo Federico Alvarez en contra de los señores Osvaldo Marte Tavárez, por su hecho personal, por el conductor del vehículo causante del accidente, Mc Deal Renta A Car, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Osvaldo B. Marte Tavárez y Mc Deal Rent A Car, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Octavio D'Oleo en su calidad de padre; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Aurelina Moreta Ramírez en su calidad de madre, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Leopoldo Federico Alvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesiones físicas); d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolos a favor y provecho del Dr. Víctor J. García Martínez, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía la Interoceánica de Seguros, S. A.; **Sexto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil hecha por el señor Bienvenido Catalino D'Oleo Moreta por falta de calidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Osvaldo Marte Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la audiencia; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado modifica la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas en el ordinal quinto de la sentencia de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Octavio D'Oleo, en su calidad de padre del fallecido; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00),

a favor y provecho de la señora Aurelina Moreta Ramírez, en su calidad de madre del fallecido, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Brito Rossi, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Mc Deal Rent A Car, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en el vicio por él denunciado, en vista de que la sociedad Mc Deal Rent A Car, C. por A., no podría ser considerada persona civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por el vehículo de su propiedad, como erróneamente lo han interpretado los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que la guarda ha sido desplazada en favor de un tercero por efecto del contrato de arrendamiento de fecha 7 de febrero de 1990, celebrado entre el prevenido Osvaldo Marte Tavares y Mc Deal Rent A Car, C. por A.; hubo un desplazamiento de la guarda, ya que la compañía arrendadora no tenía el poder de control, ni la dirección del vehículo, lo que configura la guarda señalada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, y por ende compromete la responsabilidad del guardián;

Considerando, que en la especie, ciertamente existe un contrato de arrendamiento a Osvaldo Marte Tavárez del vehículo propiedad de Mc Deal Rent A Car, C. por A. celebrado el 7 de febrero de 1990;

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo alega la recurrente, que mediante el indicado contrato de arrendamiento se traspasó al prevenido la guarda del vehículo, lo que supone que el propietario o el guardián habitual de la cosa ha transmitido a otro los poderes de uso, dirección y de control sobre la cosa, no menos cierto es que de la economía del contrato se infiere que el propietario, o sea Deal Rent A Car, C. por A., le impone una serie de condiciones y obligaciones al arrendatario, cuya inobservancia conducirían a la rescisión inmediata del contrato, lo cual es revelador de que el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo, lo que no sucede en un arrendamiento ordinario, en el que el propietario del bien arrendado se compromete a permitir el disfrute pleno del objeto por parte del arrendatario, sin ninguna restricción;

Considerando, además, que los contratos de arrendamiento de vehículos que imponen las compañías que se dedican a ese negocio, son contratos de adhesión, que no dejan nada al libre albedrío de los arrendatarios, lo que viene a confirmar lo sustentado anteriormente;

Considerando, que acoger la tesis de la parte recurrente, sería una fuente de injusticias, en razón de que cada vez que una persona alquile un vehículo a una compañía dedicada a este tipo de negocios, y cause daños a terceros, éstos se verían desprotegidos, sobre todo cuando se trate de arrendatarios con domicilio en el extranjero, que después de haber causado los daños, abandonen el país; en consecuencia, procede rechazar este medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leopoldo Federico Alvarez García, Octavio D' Oleo y Aurelina Moreta Ramírez en el recurso de casación interpuesto por la compañía Mc Deal Rent A Car, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Mc Deal Rent A Car, C. por A.; **Tercero:**

Condena a Mc Deal Rent A Car, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Brito Rossi, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Javier Matos Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Matos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 46963 serie 18, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 11 del sector Villa Francisca de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2000 a requerimiento del acusado Francisco Javier Matos Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 6 de agosto de 1999 por la señora Dilia Arabella Marte en contra de Francisco Javier Matos Reyes, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor, de once (11) años de edad; b) que como consecuencia de la querrela en fecha 13 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Francisco Javier Matos Reyes, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, y éste, el 18 de octubre de 1999 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado Francisco Javier Matos Reyes; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de febrero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Javier Matos Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 7 de febrero del 2000, contra la sentencia de fecha 4 de febrero del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Francisco Javier Matos Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley No. 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en perjuicio de la menor, hija de la señora Dilcia Arabella Marte; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Francisco Javier Matos Reyes, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Francisco Javier Matos Reyes a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Javier Matos Reyes, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Francisco Javier Matos Reyes, acusado:

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Matos Reyes no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al ser escuchada en su condición de querellante la señora Dilcia Arabella Marte, la misma aseveró entre otras cosas haberse enterado de lo sucedido en ocasión de buscar a la menor agraviada y encontrarle en forma extraña y nerviosa, al lado de una habitación

deshabitada en la parte trasera de su residencia, en la cual encontró al procesado, situación que le causó sospecha; cuando cuestionó a la menor, de siete años, ella le dijo que el procesado le estaba poniendo la mano en la vulva, y cuando fue a la casa deshabitada encontró al acusado con los pantalones abajo; b) Que el procesado Francisco Javier Mayos Reyes, simplemente negó la comisión de los hechos imputados; c) Que reposa en el expediente y fue ponderado como un elemento de prueba, el informe de la entrevista realizada a la menor agraviada, por la jurisdicción con competencia para tales fines, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha dos (2) de enero del 2000, en el cual se expresa, que la misma, no sólo afirmó al tribunal haber sido violada sexualmente por el procesado Francisco Javier Matos Reyes, a quien identificó como la pareja consensual de su tía, de nombre Guida, sino que además, con el uso de un lenguaje lógico para su edad, describió la forma en qué sucedieron los hechos, destacando que el citado procesado introdujo su genital en ella; lo que según expresa ocurrió en una sola ocasión, aseverando igualmente que éste la amenazó; d) Que aún cuando el acusado Francisco Javier Matos Reyes ha pretendido negar la comisión de los hechos imputados, esta corte de apelación ha establecido la existencia de piezas de convicción y elementos de prueba suficientes para considerar al procesado de que se trata, como autor de las imputaciones señaladas, en perjuicio de la menor, hija de la señora Dilcia Arabella Marte, entre otros por los siguientes motivos: 1) lo expresado por la menor agraviada, en fecha 2 de enero del 2000, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató haber sido violada sexualmente por el citado acusado; 2) los hallazgos físicos constatados por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor; 3) que el procesado fue encontrado por la madre de la menor agraviada, en el preciso momento de la ocurrencia del hecho, en la casa deshabitada; que el procesado no ha podido negar que estu-

viera en ese lugar e incluso señala la forma como estaba vestida la niña y el color de la ropa interior que tenía puesta la menor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a qua al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Francisco Javier Matos Reyes a diez (10) años de reclusión mayor y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Matos Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de agosto del 2001 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se invocan los medios que hace valer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 26 de octubre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago los nombrados Nicolás Martínez Silverio y Marisol Mena Báez, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2000, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente de los artículos 5 y 75, párrafo II, por la de los artículos 5 y 75, párrafo I de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Nicolás Martínez Silverio y Marisol Mena Báez, no culpables de violar los artículos 5 y 75, párrafo I de la Ley 50-88; **TERCERO:** Descarga a Nicolás Martínez Silverio y Marisol Mena Báez, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Ordena la puesta en libertad de Nicolás Martínez Silverio y Marisol Mena Báez, a menos que guarden prisión por otra causa; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga que se menciona en el expediente consistente en 14 porciones de cocaína con un peso de 4.0 gramos; **SEPTIMO:** Ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de

Control de Drogas (D.N.C.D.)”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de julio de 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público (procurador fiscal), contra la sentencia criminal No. 217 de fecha 7 de mayo del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que el recurrente expone en sus dos medios, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, que según jurisprudencia del año 1945, la notificación al acusado del recurso del ministerio público no está prescrito a pena de nulidad, siempre que se compruebe que contra quien se dirige tuvo conocimiento del mismo, y alega el recurrente, que la obligación de notificar está claramente establecida por el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que es el secretario quien deberá leer el acta del recurso al acusado cuando éste se encontrare recluido en prisión, y es el ministerio público quien deberá notificarlo cuando el prevenido se encontrare en libertad; que por tanto la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley cuando declaró inadmisibles el recurso del ministerio público por falta de notificación, ya que el acusado se encuentra en prisión y por ende es al secretario a quien corresponde la lectura del recurso, por lo que procede la casación de la sentencia, pero;

Considerando, el artículo 286 de Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaría,

deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que “Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte; y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte el Pleno de la misma, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo, y al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte eficaz; que la notificación requerida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal, cumpliéndose con ello el debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 8, al disponer: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que obviamente, los referidos artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal están dirigidos a preservar el sagrado derecho de defensa, por lo que la inobservancia de su contenido invalida el mencionado recurso y, por consiguiente, la Corte a-qua al actuar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación del Procurador Fiscal de Santiago por falta de notificación al procesado, actuó con respeto y apego a la ley; que por tanto, procede rechazar el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada el 12 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departa-

mento judicial, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 22

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Edgar Isidro Contreras Rosario.
Abogados:	Licdos. Eric José Raful Pérez, Juan Manuel Berroa Reyes y Joaquín Zapata Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Isidro Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, médico cirujano, cédula de identidad y electoral No. 001-0901871-3, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sentencia administrativa No. 134-F-1999, dictada el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3

de abril del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente Edgar Isidro Contreras Rosario, en la cual no se expresa ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de agosto del 2001 en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Eric José Raful Pérez, Juan Manuel Berroa Reyes y Joaquín Zapata Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Edgar Isidro Contreras Rosario por supuesta violación del artículo 319 del Código Penal en perjuicio de Isabel Vargas; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que ante ese tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculgado, siendo la misma otorgada mediante Resolución No. 99-118-04897 de fecha 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que no conforme con este fallo, el inculgado recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de julio de 1999, la sentencia administrativa No. 134-F-99, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, por sí y por el Lic. Eric Raful Pérez, a nombre y representación del Dr. Edgar Isidro Contreras Rosario, en fecha 21 de mayo de 1999, contra la sentencia administrativa de fecha 20 de

mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Fijar como al efecto fija, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), el monto de la fianza que deberá pagar el imputado Dr. Edgar Isidro Contreras Rosario, para obtener su libertad; **Segundo:** Disponer, como al efecto dispone, que de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, el procesado Dr. Edgar Isidro Contreras Rosario, no podrá continuar en el ejercicio de su profesión de médico mientras esté en libertad provisional bajo fianza’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia administrativa de fecha 20 de mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fianza que será otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, y dispone que el procesado Dr. Edgar Isidro Contreras Rosario no podrá continuar el ejercicio de su profesión de médico mientras esté en libertad provisional bajo fianza; **TERCERO:** Que cumplidas las formalidades legales exigidas por la ley, se ordena que el Dr. Edgar Isidro Contreras Rosario, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte y a la parte civil si la hubiere”;

En cuanto al recurso incoado por Edgar Isidro Contreras Rosario, prevenido:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8 ordinal 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa. Violación al principio de la contradicción y de la publicidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos y consecuente violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer**

Medio: Violación al artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República. Violación al principio de la razonabilidad y ordinal 5 violación a la libertad de trabajo”;

Considerando, que el recurrente expone en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua decidió conocer en Cámara de Consejo, la apelación hecha contra una sentencia dictada en audiencia pública; en consecuencia, sin citar al recurrente en apelación, para que éste presentara los medios de defensa que haría valer, por lo tanto violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado, e igualmente violó el principio de publicidad que debe revestir toda sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada es una decisión administrativa, que en virtud de la Ley 341-98 se puede tomar en la fase de instrucción o en la de juicio, según el caso, por tanto nada obliga al juez o jueces apoderados a seguir un procedimiento público; que además, el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución, se refiere a aquellos procesados que deberán ser escuchados en un juicio público, oral y contradictorio por tratarse del conocimiento del fondo de la inculpación por la cual han sido sometidos, caso en que, lógicamente, de no observarse lo preceptuado por la Constitución, se lesionaría su derecho de defensa; pero, como en la especie la corte de apelación estuvo apoderada de una solicitud de libertad provisional bajo fianza y no del conocimiento del fondo del asunto, al decidir en Cámara de Consejo, no ha incurrido en violación a la ley;

Considerando, que el recurrente expone en su segundo medio, en síntesis, que los jueces apoderados actuaron sin apego a lo establecido por los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se refieren a los requisitos de forma y fondo que debe poseer una sentencia condenatoria, pero como no se trata de una sentencia de esa naturaleza, sino de un auto o resolución administrativa, es evidente que

los jueces no están obligados a cumplir con esa disposición; sino que deberán apegarse a lo estipulado en la ley que rige la materia, por consiguiente la Corte a-qua al exponer en sus atendidos que otorga la libertad provisional bajo fianza al Dr. Edgar Isidro Contreras Rosario por parecerle suficiente la cantidad fijada por el tribunal de primer grado, Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), expuso sus motivos y actuó dentro de lo que la ley exige; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer y último medio, en síntesis, que la sentencia impugnada violó el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual se refiere al principio de razonabilidad, por el que la ley es igual para todos y no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad; que es ilegal la medida de suspender el ejercicio profesional del impetrante por espacio de 3 y ½ años, plazo éste mayor a las penas que se le puede aplicar en su contra, según las Leyes Nos. 111 sobre exequátur del 14 de octubre de 1942 y la Ley 4471, la cual reitera las penas contempladas en la ley citada primero; por tanto, al imponer la corte de apelación al recurrente la suspensión del ejercicio profesional por un período mayor al que la ley establece como pena, actuó fuera de la ley y la decisión merece ser casada, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua ordenó la suspensión del ejercicio profesional del procesado, mientras éste se encuentre bajo fianza, y no por tres años y medio, como se ha dicho; que la facultad que poseen los jueces que conceden una fianza, de suspender el ejercicio de la profesión del afianzado, está consagrada en la misma Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, específicamente en el párrafo III del artículo 113, que por tanto, los jueces de alzada están autorizados a decidir si procede o no la suspensión del ejercicio profesional del procesado mientras esté en libertad provisional; en consecuencia, procede desestimar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Edgar Isidro Contreras Rosario contra la sentencia administrativa No. 134-F-99 en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al procesado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que continúe el conocimiento del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Quisqueya Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo y Juan Pablo Acosta García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Jiménez, Dominga Confesora Jiménez y Angel María Jiménez, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada el 19 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de febrero de 2001 en la secretaría de la Corte a qua por el Lic. Carlos Salcedo, por sí y por el Lic. Juan Pablo Acosta, en representación de los

recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de julio del 2001 por los Licdos. Carlos R. Salcedo y Juan Pablo Acosta García, en el cual se invocan los medios que hacen valer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de enero de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega los nombrados José Miguel Agramonte Rojas (a) Genelio, por violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código de Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el 2 de noviembre de 1998, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al acusado José Miguel Agramonte (a) Genelio de generales que constan culpable de violar los artículos 295 y 304 Código Penal, y el artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio César Jiménez; y en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Quisqueya Argentina Jiménez, Dominga Confesora Jiménez, Angel María Jiménez, hermanos de la víctima a través de sus abogados; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado José Miguel Agramonte, al pago de Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los señores Quisqueya Argentina Jiménez, Dominga Confesora Jiménez y Angel María Jiménez; **QUINTO:** Se condena al acusado José Miguel Agramonte al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena la incautación de la pistola Rugger calibre 9 mm. No. 303-73342 que figura como cuerpo del delito”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y José Miguel Agramonte Rojas, intervino la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales el 19 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de reapertura de los debates incidentales presentada por el Lic. Luis A. Rosario Camacho, actuando en representación del nombrado José Miguel Agramonte Rojas (a) Genelio, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Jiménez Florencio, mediante instancia de fecha 5 de febrero del 2001, en razón del recurso de apelación interpuesto por el acusado, la parte civil constituida, señores Quisqueya Argentina, Dominga Confesora y Angel María Jiménez, en contra de la sentencia criminal No. 82, de fecha 14 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del acusado José Agramonte Rojas, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Dominga Confesora, Quisqueya Argentina, Angel María Jiménez, contra la sentencia No. 82 de fecha 14 de mayo de 1999, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no haber constancia en el expediente de habersele notificado dicho recurso al acusado José Miguel Agramonte Rojas (a) Genelio, tal como lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Cri-

minal, debido a que aunque dicho artículo no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se ha intentado sin la notificación antes señalada, es claro como establece nuestra Suprema Corte de Justicia que ésta se infiere de lo que dispone el artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución, el cual expresa que nadie podría ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio, respetando el ejercicio del derecho de defensa; **TERCERO:** Se condena a los señores Quisqueya Argentina, Dominga Confesora y Angel María Jiménez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Luis A. Rosario Camacho, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Quisqueya Jiménez,
Dominga Confesora Jiménez y Angel María Jiménez,
parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, en síntesis, que las formalidades prescritas por el artículo 286 no deben ser interpretadas de manera exegética o literal, sino que deben ser entendidas de una forma amplia, como lo contempla la jurisprudencia dominicana, pues la obligación de notificar el recurso en el plazo de tres días no es a pena de nulidad si el acusado ha tenido tiempo suficiente para defenderse, como es el caso de la especie, por lo que la presente sentencia merece ser casada;

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaría, deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que “Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte, y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte el ple-

no de la misma, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo, y al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte eficaz; que la notificación requerida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal, cumpliéndose con ello el debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 8, al disponer: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que obviamente, los referidos artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal están dirigidos a preservar el sagrado derecho de defensa, por lo que la inobservancia de su contenido invalida el mencionado recurso y, por consiguiente, la Corte a-qua al actuar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación de la parte civil constituida, actuó con respeto y apego a la ley; que por tanto, procede rechazar el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Jiménez, Dominga Confesora Jiménez y Angel María Jiménez contra la sentencia dictada el 19 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angel María de la Paz Rojas y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel María de la Paz Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 64486 serie 47, domiciliado y residente en la sección Barranca del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Elpidio Antonio Gil López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33776 serie 47, domiciliado y residente en la sección Barranca del municipio y provincia de La Vega, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1988 por el Dr. Ricardo Ventura Molina, a requerimiento de los recurrentes, en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez G., el 12 de febrero del 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 1982 en la ciudad de Salcedo, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Elpidio Antonio Gil López, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Angel María de la Paz Rojas, y la motocicleta marca Honda, conducida por Antonio Manuel de la Cruz, resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 22 de junio de 1984 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Angel María de la Paz Rojas Rojas, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Angel María de la Paz Rojas Rojas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Antonio Manuel

de la Cruz y José Rafael Brito; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Antonio Manuel de la Cruz, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores coprevenido Antonio Manuel de la Cruz y José Rafael Brito, en contra del coprevenido Angel María de la Paz Rojas, de su comitente, señor Elpidio Antonio Gil López, y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al coprevenido Angel María de la Paz Rojas, solidariamente con su comitente, señor Elpidio Antonio Gil López, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del coprevenido Antonio Manuel de la Cruz; b) de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del nombrado José Rafael Brito, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa de las lesiones sufridas en dicho accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Angel María de la Paz Rojas, solidariamente con su comitente, señor Elpidio Antonio Gil López, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada el 2 de marzo de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 1984, por el

prevenido Angel María de la Paz Rojas Rojas, su comitente Elpidio Antonio Gil López, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 192 de fecha 22 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

En cuanto a los recursos incoados por Angel María de la Paz Rojas, prevenido; Elpidio Antonio Gil López, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua “no contiene una motivación suficiente en cuanto a las indemnizaciones otorgadas; que además, carece de una relación de los hechos con el derecho que exponga con suficiente claridad en qué consistió la falta cometida por el prevenido que ocasionó el accidente”, por lo cual solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) Que durante el desarrollo de la causa, la corte pudo establecer: 1) que en fecha 4 de febrero de 1982, en una curva, de la calle Duarte, al llegar a la esquina de la calle Proyecto de la ciudad de Salcedo, ocurrió un accidente cuando un camión Daihatsu, conducido imprudente y negligentemente por el nombrado Angel María de la Paz Rojas, quien transitaba en dirección norte-sur por la vía antes citada y ocupando torpemente la derecha de una motocicleta que venía en la misma vía, pero en sentido contrario, impactándola, causándole tanto al conductor de la motocicleta Antonio Manuel de la Cruz como a su acompañante José Rafael Brito, traumatismos diversos, todo lo cual consta en los certifica-

dos médicos legales que figuran en el expediente; b) Que de acuerdo con las declaraciones del testigo Miguel Angel Ramos y del agraviado Antonio Manuel de la Cruz, que han sido sopesadas por esta corte, el camión conducido por el nombrado Angel María de la Paz Rojas, ocupó la derecha de la motocicleta que transitaba en sentido contrario, impactándola; c) Que el accidente se produjo por la torpeza, imprudencia e impericia del conductor del camión, que si hubiese transitado con precaución y apego a la ley, el accidente no se hubiese producido”; que, como se observa, la Corte a-qua sí ofreció motivos para decidir como lo hizo; en consecuencia, procede rechazar el medio esgrimido;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Angel María de la Paz Rojas una sanción de prisión correccional de seis (6) meses, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que el alegato esgrimido por los recurrentes en cuanto al aspecto civil, sobre una alegada motivación insuficiente, la Corte a-qua al confirmar la indemnización otorgada, no estaba en el deber de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, y sólo tenía la obligación de no desnaturalizar los hechos y no actuar con irrazonabilidad al determinar la cuantía de la indemnización; en consecuencia, al no incurrir la Corte a-qua en desnaturalización ni en irrazonabilidad, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Angel María de la Paz Rojas, Elpidio Antonio Gil López y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de

marzo de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Angel María de la Paz Rojas y Elpidio Antonio Gil López, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 25

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de enero del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Francisca Puente Mateo y Alejo o Alifio Ant. Ogando Puente.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Puente Mateo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0085573-3, domiciliada y residente en la calle Armando Nívar No. 12 de la ciudad de San Cristóbal, y Alejo o Alifio Antonio Ogando Puente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0096793-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de febrero del 2001, a requerimiento de Francisca Puente Mateo y Alejo Antonio Ogando Puente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 1998 Francisca Puente Ogando y Alifio Antonio Ogando Puente interpusieron formal querrela contra Franklin Alberto Solano Pérez (a) Ñoño, por ser responsable de la muerte de Modesto Antonio Ogando Puente (a) Morey; b) que sometido Solano Pérez a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado, la cual fue posteriormente recurrida en apelación, confirmando dicha decisión la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1998; c) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su fallo el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 de febrero del 2000, por el Dr. Francisco Antonio Alvarez Araújo, Procurador General de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal; b) en fecha 17 de enero del 2000, por el Lic. Héctor Emilio Mojica, a nombre y representación de la parte civil constituida, Francisca Puente y los familiares de Modesto Antonio Ogando Puente, contra la sentencia No. 040 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Variar la calificación del expediente acusatorio contra Franklin Alberto Solano Pérez, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que establecen los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declarar a Franklin Alberto Solano Pérez, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplida en la Fortaleza Antonio Duvergé, de esta ciudad; **Tercero:** Condenar a Franklin Alberto Solano Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por la señora Francisca Puente viuda Ogando, en su calidad de madre del occiso Modesto Ogando Fuente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor Emilio Mojica por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo de la misma, condenar a Franklin Alberto Solano Pérez al pago de una indemnización de Medio Millón de Pesos, a favor de Francisca Ogando por los daños morales que le fueron causados como consecuencia del homicidio de que fue objeto su hijo Modesto Ogando Puente; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Beato Antonio Ogando, José Omar Ogando, Alifio Ogando y Delfi Ogando, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor Emilio Mojica por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo de la misma las rechaza por no haber demostrado los hermanos del occiso el perjuicio económi-

co causádoles por la muerte de Modesto Ogando ya que con relación a los hermanos, un daño moral no es suficiente para reclamar indemnización; **Sexto:** Condenar a Franklin Alberto Solano Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Héctor Emilio Mojica, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad de la sentencia de primer grado y de la instrucción que la precedió, por haberse incurrido en violación al artículo 248 del Código de Procedimiento, sancionado con la nulidad por el artículo 281 de dicho código; por consiguiente se avoca al fondo de la misma, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se varía la calificación dada inicialmente por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Se declara al procesado Franklin Alberto Solano Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 63931 serie 2, soltero, electricista industrial, residente en la calle Armando Nivar No. 4 de la ciudad San Cristóbal, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de Modesto Antonio Ogando Puente; en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, acogándose al dictamen del ministerio público; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Francisca Puente Vda. Ogando, ésta en su calidad de madre del occiso Modesto Antonio Ogando Puente, en contra del procesado Franklin Alberto Solano Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil, se declara justa y se condena a dicho procesado Franklin Alberto Solano Pérez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Francisca Puente Vda. Ogando, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta parte civil; **SEPTIMO:** Se condena al procesado al pago de las costas civiles, en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Francisca Puente Mateo y Alejo o Alifio Antonio Ogando Puente, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisca Puente Mateo y Alejo o Alifio Antonio Ogando Puente contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2001; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Pablo Uribe Suero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Uribe Suero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 19904 serie 2, domiciliado y residente en la calle 36-B No. 9 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de junio del 2001 a requerimiento del recurrente;

te, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de septiembre de 1998 la señora Antonia de los Santos Martínez, interpuso formal querrela en contra de Pedro Pablo Uribe Suero, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de 6 años de edad; b) que en fecha 14 de septiembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Pedro Pablo Uribe Suero (a) Van y Luis Liberato Then de la Cruz (prófugos), como sospechosos de violación sexual en perjuicio de una menor de seis (6) años de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, hija de la señora Antonia de los Santos Martínez, aprovechando la ocasión de que es abuelo de la menor y se encontraba en la vivienda, hecho cometido en varias ocasiones, en violación de los artículos 330, 331-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 126 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en República Dominicana; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 26 de enero de 1999 enviando al tribunal criminal al nombrado Pedro Pablo Uribe Suero; d) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado

Pedro Pablo Uribe Suero intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonardo Antonio Tavárez, en representación del nombrado Pedro Pablo Uribe Suero, en fecha 28 de diciembre de 1999, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Pedro Pablo Uribe Suero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), y 126 de la Ley 14-94 del mismo código, y 328 de la referida Ley 14-94; se le condena a sufrir la pena de treinta (30) de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Pedro Pablo Uribe Suero, al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Pedro Pablo Uribe Suero a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Pablo Uribe Suero, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Pedro Pablo Uribe Suero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo Uribe Suero no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 1ro. de septiembre de 1998, la nombrada Antonia de los Santos Martínez, interpuso querrela formal en contra de los nombrados Pedro Pablo Uribe Suero y Luis Liberato Then de la Cruz, por el hecho de éstos haber violado sexualmente a su hija, de seis (6) años de edad, hecho cometido en varias ocasiones, siendo el día 2 de agosto de 1998 la última vez, mientras la niña se encontraba en su vivienda, aprovechando la ocasión de que ambos vivían juntos en la misma residencia, y que su madre es ciega; b) Que la madre de la menor agraviada, señora Antonia de los Santos Martínez, declaró ante el juzgado de instrucción entre otras cosas lo siguiente: “que fue la niña quien le dijo que cuando ella estaba durmiendo se despertó y un tal Luis le estaba poniendo la mano. Que fue a la Policía y de allá la mandaron al médico forense. Que cuando examinaron a la niña, los médicos le dijeron que la misma estaba violada y que la violación que presentaba no era de ahora. c) Que las lesiones físicas recibidas por la menor de seis (6) años de edad, hija de la señora Antonia de los Santos Martínez, se comprueban mediante el informe médico legal marcado con el No. E-0391-98, que obran en el expediente, de fecha 19 de agosto de 1998, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrito por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas, el cual indica lo siguiente: “Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observaron desgarrros antiguos y recientes de la membrana himeneal y enrojecimiento de labios mayores y menores, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes”; d) Que aunque el acusado Pedro Pablo Uribe Suero, haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, esta corte de apelación tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, los cuales se desprenden de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la madre de la menor, de las declaraciones de Miguelina Martínez ante el juzgado de instrucción, de las declaraciones vertidas por la menor agraviada ante la Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes, en el que ella se-

ñala al nombrado Pedro Pablo Uribe Suero, como la persona que la violó, al declarar la menor de seis años “Un hombre llamado Von, un día él llegó borracho y solamente estaba mi hermana se metió en mi casa. Preguntó por mi mamá y me llevó al cuarto. Yo le preguntaba que quería y el no me decía. El me arrempujó porque yo no quería dejarme poner la mano. Pedro Pablo Uribe es Von. El fue que me violó. El me ponía la mano y me entraba su parte en mi popolita. Me dolía mucho. Fueron muchas veces, como más de cinco veces, yo gritaba nadie me oía porque estaba sola cuando pasó. Cuando mi hermanito estaba ahí lo mandaba para la sala. El solamente me dijo que no se lo dijera a nadie”; así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de incesto, en razón de éste ser abuelo de la agraviada, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330, 332, numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la reclusión mayor, que al condenar la Corte a-quá a Pedro Pablo Uribe Suero a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Uribe Suero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fulvio Cuevas Sena.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio Cuevas Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3298 serie 70, domiciliado y residente en la calle Duarte S/N de La Descubierta provincia Bahoruco, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo del 2000 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Negro Méndez Peña en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio del 2000, a requerimiento del Dr. Negro Méndez Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 24 de mayo de 1999 por Fulvio Cuevas Sena en contra de Alberto Eugenio Díaz Sierra por violación al artículo 408 del Código Penal, fue apoderado del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó el 20 de agosto de 1999 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Fulvio Cuevas Sena, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechaza por carecer de sentido jurídico, toda vez que el procesado no ha incurrido en acción delictuosa que pueda arrojar como consecuencia la aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, no culpable al nombrado Alberto Díaz Sierra, de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le des-

carga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio”; b) que del recurso de apelación interpuesto por Fulvio Cuevas Sena, intervino la decisión dictada el 24 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Negro Méndez Peña, en representación del señor Fulvio Cuevas Sena, contra la sentencia correccional No. 829 de fecha 20 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Fulvio Cuevas Sena, rechazándola en cuanto al fondo, por no haber el procesado incurrido en acción delictuosa; descargó al nombrado Alberto Eugenio Díaz Sierra, de violación al artículo 408 del Código Penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel O. Matos Segura, en representación de Alberto Eugenio Díaz Sierra, en contra de la prealudida sentencia, rechazándola en cuanto al fondo por falta de interés; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Fulvio Cuevas Sena, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel O. Matos Segura, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Fulvio Cuevas Sena,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Fulvio Cuevas Sena, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal; y **Ter-**

cer Medio: Falta de motivación y motivos contradictorios en la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente expone en sus dos primeros medios, argumentos imprecisos y que sólo se refieren al fondo del asunto, no constituyendo en manera alguna medios de casación, por lo que, procede rechazarlos;

Considerando, que en cuanto al último medio, el recurrente se limita a enunciar que hubo falta de motivos, y además que hubo contradicción de motivos, argumento que no desarrolla, faltando a una obligación ineludible de su condición de parte civil constituida, razón por la cual sólo se analizará lo referente a la falta de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta corte de apelación ha establecido los siguientes hechos: 1) Que el querellante Fulvio Cuevas Sena declaró que entre él y el prevenido Alberto E. Díaz Sierra existió un contrato verbal de una cosecha de lechosas, para partir los beneficios, donde Alberto Eugenio Díaz Sierra arrendó el terreno por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y cubrió todos los gastos; lo que el querellante aportó fue la camioneta para trasladar el personal; que de acuerdo como quedó la cosecha, el prevenido le entregó al querellante primero, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y luego le entregó Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); según declaraciones del querellante se vendieron veinte camiones de lechosas y en dinero ascendió a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); 2) Según declaración del prevenido Alberto Eugenio Díaz Sierra, en audiencia oral, pública y contradictoria, la cosecha llegó a producir Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), de lo que sacó Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para los gastos, y luego Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) para el desyerbo y riego de la lechosa, quedando Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00), cuando el prevenido le entregó al querellante

los Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), y él le dijo que no volvía por donde él estuviera, se muriera quien se muriera; también el querellante le había amenazado un nieto en el campo, éste le entregó la suma de dinero a otro hijo, Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), que también trabajó en la siembra de lechosa, que en ningún momento éste fue socio de nadie; 3) Según declaración del Licdo. Julio César de los Santos Mora, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, éste afirmó que Fulvio Cuevas Sena, le había manifestado que había sembrado unas lechosas con el prevenido y le manifestó que los gastos de la cosecha lo habían sacado, y que el fiscalizador no levantó ningún acto porque ellos (las partes) no hicieron ningún acto. Que el fiscalizador volvió a citar al prevenido ante su despacho y ese día trató de conciliarlos, pero no pudo; ellos pusieron sus abogados y los abogados llevaron el caso al tribunal correspondiente. Que cuando el prevenido y el querellante se presentaron al despacho del fiscalizador, no se habló de abuso de confianza, de lo único que se habló fue de dinero; 4) Según declaración del testigo Félix Pérez Cuevas, éste manifestó que el prevenido y el querellante eran socios, pero que él no estaba ahí cuando hicieron el acuerdo, que se lo había dicho el querellante, que ellos eran socios y que el querellante era quien transportaba los trabajadores a la siembra de lechosa; b) Que como vía de consecuencia, al no establecerse la culpabilidad penal del inculpado Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, éste no es pasible de ser condenado a una indemnización en provecho de la parte civil constituida, Fulvio Cuevas Sena, y además porque este tribunal de alzada no ha retenido ninguna falta imputable a dicho inculpado que pudiera dar lugar a una condena pecuniaria en daños y perjuicios; c) Que este tribunal de segundo grado, ha apreciado soberanamente, que el tribunal de primer grado hizo en el presente asunto una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que se procede confirmar en todas sus partes el fallo impugnado”; por tanto, se observa que la Corte a-qua sí expuso los motivos que tuvo para fa-

llar como lo hizo; en consecuencia, procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Fulvio Cuevas Sena contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo del 2000 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Severino Minaya.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Minaya (a) Juanín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16225 serie 38, domiciliado y residente en la sección Bajabonico Arriba del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 1999, a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, a nombre y representación de Juan Severino Minaya (a) Juanín, en la que se invoca lo que se expresa más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 1993 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Severino Minaya (a) Juanín, por presunto autor de estupro y asesinato en perjuicio de una menor de ocho años de edad; b) sometido a la acción de la justicia Juan Severino Minaya (a) Juanín, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 19 de octubre de 1993 enviando al acusado al tribunal criminal; c) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su fallo el día 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Severino Minaya (a) Juanín, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1999, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Severino Minaya, en contra de la sentencia criminal No. 042, de fecha 11 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Severino Minaya, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó E. S.; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Severino, en su calidad de padre de la menor, a través de su abogado contra Juan Severino Minaya, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo: Se condena al nombrado Juan Severino Minaya al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) a favor de Víctor Severino; **Tercero:** Se condena al nombrado Juan Severino Minaya, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Debe ordenar y ordena al ministerio público de esta corte que en caso de que proceda, dé cumplimiento al artículo 10 de la Ley 164, que establece la libertad condicional”;

En cuanto al recurso de

Juan Severino Minaya (a) Juanín, acusado:

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que interpone dicho recurso por considerar que no existen pruebas ni indicios suficientes capaces de comprometer su responsabilidad penal y haber sostenido el recluso no tener conciencia ni recuerdo de sus actuaciones; que el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente”, sin que lo expresado sea propiamente un medio de casación que cumpla con el voto de la ley, ya que no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en

qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos argumentos no serán considerados, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al encontrar a la menor fallecida, la P. N. inició las investigaciones de lugar y fue detenido el nombrado Juan Severino Minaya (a) Juanín, quien según narra el acta policial, admitió su culpabilidad y declaró que fue él quien asesinó a la menor y que cuando se dirigía desde el paraje Loma Isabel de Torres hacia la sección El Cupey, encontró a la menor montada en un mulo, oyó la voz de una mujer y salió huyendo cayendo a un precipicio que hay en las proximidades, donde se ocasionó los golpes que presentó; b) Que ante el plenario el acusado declaró de manera ambivalente. Cuando se inició su interrogatorio y se le explicó cuáles eran los cargos por los cuales estaba siendo juzgado y se le pidió que tenía que decir; inició sus declaraciones diciendo que la niña y la mamá lo maltrataban de palabras. Que trabaja mucho en esa casa y le decían asqueroso y pájaro. Luego dijo no acordarse de lo que hizo porque estaba tomando alcohol la noche antes. También dijo a la corte, que cumplió condena por un homicidio que había cometido antes, y admitió ante el plenario haber salido de la prisión mediante libertad condicional. Admitió ante el plenario que lo encontraron tirado en un precipicio y que se golpeó al caer. Otra vez volvió a declarar que no se recordaba de los hechos. Les fueron leídas las declaraciones dadas por él ante el juez de instrucción. En dichas declaraciones él le reitera a dicho magistrado que la niña y la madre le decían asqueroso y maricón, y que ese lunes él estaba acostado porque había amanecido tomando. Que se encontró con la niña cuando iba del Cupey para la loma. Que eso fue cosa del diablo que lo llevó a ese extremo. Que cuando se le preguntó que tenía que decir de esas declaraciones, se limitó a respon-

der que no se acordaba. c) Que de las declaraciones que fueron vertidas ante el plenario, de las que se leyeron, de los certificados médicos anexos, esta corte de apelación ha llegado a formar su íntima convicción de que el acusado Juan Severino Minaya (a) Juanín fue el autor del horrendo crimen que hoy estamos conociendo, por las siguientes razones: Que tan sólo media hora antes la niña fue vista cruzar sobre un mulo por la testigo Graciela Cid. Que no existe la menor duda de que fue cruelmente asesinada de varias puñaladas y violada brutalmente según consta en el certificado médico practicado post-mortem por el médico legista. Que la menor apareció tan sólo con la ropa de la parte superior del cuerpo y desnuda en su parte inferior. Que el acusado fue encontrado cerca del lugar donde apareció la víctima, tirado en un precipicio. Que junto al acusado fue encontrada una sevillana con un estuche que figuró como cuerpo del delito. Que si bien el acusado se limitó a responder que no se acordaba de lo que hizo (nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo) jamás negó haber cometido el hecho del cual está acusado; d) Que este tribunal estima que la juez del Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una justa aplicación del derecho al dictar la sentencia hoy apelada, y es por lo que esta corte de apelación considera que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes por los motivos tanto de hecho como de derecho anteriormente expuestos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Severino Minaya (a) Juanín, los crímenes de homicidio y violación sexual previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, (homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recu-

rente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Minaya (a) Juanín contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Julio Richiez.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pueriet Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Richiez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0009116-5, domiciliado y residente en Villa Verde del municipio y provincia de La Romana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 1998, por el Dr. Luis Emilio Pueriet Díaz, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) que con motivo de una querrela interpuesta el 7 de febrero de 1996 por Juan Félix González por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en contra de Juan Julio Richiez por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que fue apoderada del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó el 13 de marzo de 1996 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que del recurso de apelación interpuesto por Juan Julio Richiez, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 5 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Pueriet Díaz, a nombre y representación del señor Juan Julio Richiez, en contra de la sentencia dictada en materia correccional, en fecha 13 de marzo de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que reza de la manera siguiente: Que se condena al señor Juan Julio Richiez, de violar la Ley 3143, en perjuicio de Juan Félix González; y en consecuencia, se le condena a diez (10) días de prisión y

Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de la costas penales; en cuanto al pedimento de la parte civil constituida se condena al nombrado Juan Julio Richiez, por los daños y perjuicios ocasionados a Juan Félix González, y a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), se condena al pago de las costas”; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del inculpado Juan Julio Richiez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al inculpado al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. José Arroyo C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Darío Mota Haché, Alguacil de Estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”; d) que del recurso de oposición interpuesto por Juan Julio Richiez, intervino la sentencia dictada el 20 de octubre de 1997 por el mismo tribunal anterior, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara irrecible por tardío el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Luis Emilio Alberto Pueriet Díaz, abogado, a nombre y representación del señor Juan Julio Richiez, en fecha 20 de agosto de 1997, en contra de la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Juan Julio Richiez al pago de las costas de la presente instancia”;

**En cuanto al recurso incoado por Juan Julio Richiez,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Julio Richiez ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante

la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad prevenido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de oposición interpuesto por el prevenido el 20 de agosto de 1997 contra una sentencia de fecha 5 de diciembre de 1996, en razón de que en el expediente consta el acto de alguacil No. 334-97, del ministerial Luis Darío Mota Haché, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de agosto de 1997, por medio del cual se le notificó a Juan Julio Richiez la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1996, lo que evidencia que el plazo de cinco días para recurrir en oposición, según lo establece el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal estaba ventajosamente vencido; en consecuencia, la Corte a-qua actuó dentro de los preceptos de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Juan Julio Richiez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bonifacio Vásquez Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 004-0007653-5, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 131 de Guerra, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2001, a requerimiento de Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, a nombre y representación de sí mismo,

en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 1999 el señor José Ventura Concepción interpuso formal querrela contra el nombrado Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 2 de agosto de 1999 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bonifacio Vásquez Ortiz, en representación de sí mismo, en fecha 29 de octubre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 653, de fecha 28 de octubre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:**

Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable al acusado Bonifacio Vásquez Ortiz, de violar los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Bonifacio Vásquez Ortiz, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y el artículo 126 de la Ley 14-94, y lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Bonifacio Vásquez Ortiz al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, acusado:

Considerando, que el recurrente Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) Que las lesiones físicas recibidas por la menor de doce (12) años de edad, hija del señor José Ventura Concepción, se comprueban mediante el informe médico legal de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, marcado con el No. E-696-99, de fecha 10 de junio de 1999, suscrito por las Dras. Lucila Taveras y Ludovina Díaz, médicas sexólogas, el cual indica lo siguiente: “que en la mama izquierda existe contusión

tipo succión y en la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal”; b) Que a pesar de la negativa del procesado en la admisión de los hechos que le son imputados, existen hechos y circunstancias que dan solidez a la acusación que recae sobre el acusado, entre ellas, los jueces hemos apreciado que: Se presentó una querrela ante la Policía Nacional y posteriormente declaraciones ante la jurisdicción de instrucción y ante el juez de primer grado, por parte del señor José Ventura Concepción, padre de la menor, en las cuales acusa al procesado de ser la persona que le violó a su hija de doce (12) años de edad; que el padre se dio cuenta de lo ocurrido porque le observó un chupón en la parte del seno de la menor el mismo día en que ésta se lo produjo; que ese mismo día la menor afirmó que éste brincó la pared que divide la casa con la gallera cuando escuchó que una persona entró a la casa, siendo el padre de la menor; que el acusado aprovechaba que la menor se encontraba sola en la casa; que tenía confianza el procesado de ir a la casa, ya que la madre de la menor le lavaba la ropa; que la gallera en donde éste trabajaba se encuentra pared con pared con la casa de la menor; que la menor de doce años acusa directamente al procesado de ser quien se aprovechaba de su corta edad para violarla y amenazarla de que si se lo decía a sus padres no le iban a creer y que le darían golpes; que la menor al ser cuestionada ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, le narró a la Magistrada la forma y manera en que los hechos se produjeron, señalando en un lenguaje propio de una menor que tiene poco conocimiento de los que son las relaciones sexuales, de que el acusado le hacía fresquerías e identificándolas como aquellas que hacen el hombre y la mujer; que la menor incluso lo identifica porque tiene muchos vellos y pelos en su cuerpo; que existe un certificado médico del Instituto Nacional de Patología Forense, en el cual consta que la menor está desgarrada en su membrana himeneal, que presentó desgarros antiguos, lo que confirma la especie de que el acusado ya había abusado de ella en varias ocasiones, señalando la menor de que fueron

unas cinco veces; c) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Bonifacio Vásquez Ortiz la tipificación del crimen de agresión y violación sexual, cometido en contra de una menor de doce (12) años de edad, hija del señor José Ventura Concepción, cuando se introdujo a la casa de la menor y la violó sexualmente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe, el crimen de violación sexual contra una niña previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Bonifacio Vásquez Ortiz a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonifacio Vásquez Ortiz (a) Telepe contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan de Jesús Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez, Rafael Jeréz B. y Danilo Ant. Tineo Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 10308 serie 34, domiciliado y residente en la calle Benito Monción del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jeréz B., en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de julio de 1997 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Danilo Antonio Tíneo Santana en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de abril del 2000 por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jeréz B., en el cual se invocan los medios que hacen valer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 18 de octubre de 1995 por Héctor Rafael Cuello por ante el Destacamento de la Policía Nacional de Mao en contra de Juan de Jesús Santos por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 14 de mayo de 1996 en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Héctor Rafael Cuello Torres, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente : **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Héctor Rafael Cuello Torres, en contra de la sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones correccionales por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas proce-

sales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara a los prevenidos Juan de Jesús Santos, Héctor Miguel Jiménez Estévez y un tal Manuel Antonio Flores, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Rafael Cuello (a) Moreno pronunciando en su favor el descargo por no cometer los hechos que se le imputan y declarando a su favor las costas de oficio; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil incoada por el señor Héctor Rafael Cuello (a) Moreno, en contra del señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A.; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil que reconvenzionalmente hace el señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A., en contra del señor Héctor Rafael Cuello (a) Moreno, hecha ésta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Danilo Tineo Santana; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Rafael Cuello (a) Moreno a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A., por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésa a causa del hecho delictuoso; **Sexto:** Ordena la devolución de la motocicleta marca Honda C-70, color rojo, placa No. 575-205, chasis No. C-70-644072, a su legítimo propietario el señor Héctor Rafael Cuello (a) Moreno’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar, como al efecto revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, y considera que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil del señor Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A., en perjuicio del señor Héctor Rafael Cuello; y en consecuencia, condena a Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Héctor Rafael Cuello, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, generados en la falta civil cometida por

Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A.; al vender la motocicleta Honda, color rojo, chasis No. C70-6244072, con problemas comprobados de identificación, según documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron verificados y constatados en audiencia pública; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez y José Agustín García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Juan de Jesús Santos, prevenido:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones de los artículos 1351, 1625, 1640 y 1648 del Código Civil y el artículo 8, letra j, acápite 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos, de base legal y violaciones de los artículos 8, letras j y h acápites 2 y 5; artículo 102 de la Constitución de la República, y 1352, 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente invoca en su primer medio, en síntesis, “que la Corte a-qua no especificó si la falta en la que incurrió el prevenido Juan de Jesús Santos y/o Agencia Talleres Mayra, C. por A., fue penal o civil; que además desnaturalizó los hechos de la causa al condenar a Juan de Jesús Santos sin éste haber vendido la motocicleta, sino que fue la compañía Agencia Talleres Mayra, C. por A., quien la vendió inicialmente, la cual no fue citada previamente, violando así su derecho de defensa; que la vinculación existente entre Juan de Jesús Santos y Agencia Talleres Mayra, C. por A., era como presidente el primero, de la segunda; que no era su administrador, por lo que no podía ser responsable de la venta”. Por otra parte, continúan argumentando los recurrentes,

“la Corte a-qua, se contradice en su sentencia, pues indica que comprobó que la motocicleta fue vendida por Agencia Talleres Mayra, C. por A. diez años antes de los hechos puestos en causa a Manuel Antonio Flores, quien no tuvo problemas con dicha motocicleta, y luego afirma que la motocicleta estaba alterada, sin especificar en qué consistió la misma, así como sin establecer quien fue el autor de esa alteración, toda vez que dicha motocicleta fue vendida varias veces después de que Agencia Talleres Mayra, C. por A. la vendió a Manuel Antonio Flores; en consecuencia, cualquier acción en garantía tanto por evicción como por vicios ocultos de la citada agencia con respecto a su comprador, estaba totalmente extinguida tanto por el paso del tiempo como por haber sido vendida regularmente dicha motocicleta”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa, en cuanto al primer alegato esgrimido por el recurrente, referente a que no especificó si la falta en la que incurrió el prevenido fue penal o civil, que en su dispositivo y en sus consideraciones los jueces apoderados establecieron que el prevenido era responsable civilmente al vender la motocicleta con problemas, pero por otra parte expuso lo siguiente: “toda falta penal es necesariamente una falta civil y justifica la acción en reparación civil”; en consecuencia, lo condenaron a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos a favor del agraviado Héctor Rafael Cuello como resarcimiento del perjuicio por él recibido; pero, para que una parte en el proceso penal pueda ser responsable civilmente es necesario que el tribunal apoderado establezca la existencia de un delito o una falta que de base y justificación al resarcimiento, razón por la cual se hacía imperativo que la Corte a-qua se pronunciara en cuanto al aspecto penal del caso, aún sin imponer sanciones, ya que el tribunal de primer grado descargó a los prevenidos y no hubo recurso del ministerio público; en consecuencia, al no exponer la Corte a-qua el fundamento en que basó la indemnización de referencia, dejó sin base este importante aspecto de la sentencia impugnada, por lo que la misma merece ser casada sin necesidad de analizar los demás alegatos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson o Nelio Montero Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson o Nelio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 2216 serie 14, domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy No. 2 del sector Pantoja, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de abril de 1998, la señora María Antonia Alcalá Almánzar, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra del señor Nelio Montero Montero, por haber violado sexualmente a su hija menor de cuatro (4) años de edad; b) que en fecha 25 de abril de 1998, fue sometido a la acción de la justicia el señor Nelson o Nelio Montero Montero sospechoso de violación sexual en perjuicio de una menor de cuatro (4) años de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, hija de la señora María Antonia Alcalá Almánzar, hecho ocurrido en el sector Los Solares del Almirante, Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa No. 202-98, de fecha 27 de agosto de 1998, enviando al tribunal criminal al nombrado Nelson Montero Montero, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley, por existir indicios graves, precisos, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal como autor de violación a los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley No. 24-97) y 126 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de una menor, de cuatro (4) años de edad; d) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de febrero de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Nelson

Montero Montero, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nelson Montero Montero, en representación de sí mismo, en fecha 4 de febrero de 1999, en contra de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Nelson Montero Montero de violar el artículo 331 del Código Penal, por el hecho de éste haber violado la menor Yukauris Antonia Montilla Alcalá, circunstancia esta que ha sido debidamente probada en el tribunal por la deposición misma de la menor, la declaración de su madre en lo referente a que esta persona fue la que había violado la menor, la cual está fundamentada en el certificado médico expedido por el Dr. Borges Rodríguez, exequátur No. 43 de fecha 20 de abril de 1998, quien diagnosticó después de haber practicado un examen ginecológico a la menor Yukauris Antonia Montilla Alcalá, que la misma presenta lesiones físicas de los genitales, esquinosis en mucosa a la 1, 4 y 7 de la manecilla del reloj, que presenta desgarramiento reciente producido por desgarramiento por violación; Considerando, que los hechos imputados al acusado se enmarcan dentro de las disposiciones de los elementos constitutivos del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; por lo que en consecuencia, se condena al acusado Nelson Montero Montero a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nelson Montero Montero al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Nelson o Nelio Montero Montero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Nelson o Nelio Montero Montero no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de abril de 1998, la señora María Antonia Alcalá Almánzar, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra del señor Nelio Montero Montero, por el hecho de éste, aproximadamente catorce (14) días antes, haber violado sexualmente a su hija de cuatro (4) años de edad, quien se encontraba durmiendo en su casa, a las veintidós (22:00) horas, aprovechando el momento en que la querellante había salido a un colmado a comprar un pica pollo, y penetrando en el interior de la casa sin ejercer violencia porque la puerta se encontraba abierta; b) Que reposa en el expediente un certificado médico legal, marcado con el número 13857 de fecha 27 de julio de 1999, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor se observa ausencia de lesiones físicas de genitales externos; a nivel vaginal aparecen áreas de equimosis en mucosa equivalentes a la una (1), las cuatro (4) y las siete (7) de las manecillas del reloj. Se observa desgarramiento reciente de membrana himeneal, desgarramiento por violación; c) Que asimismo existe un informe de la encargada de la Oficina de Psiquiatría del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, de fecha 21 de abril de 1998 con el historial clínico y datos de la menor; que cuestionada la menor agraviada sobre los hechos, mani-

festó: “Me puso el bimbín en la popola”; la niña usó un lenguaje de tono bajo y escaso; c) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el acusado Nelson Montero Montero es el responsable de haber violado sexualmente a la menor, porque además de que la madre de la menor encontró al acusado cuando éste se disponía a salir de la casa momentos después de haber cometido los hechos, el acusado da una versión ilógica de los mismos, en el sentido de que fue una muchacha que se subía encima de la menor y le hizo fuerza; además de que en sus declaraciones admitió que estaba al frente de la casa y acudió cuando la niña estaba llorando, lo que confirma la versión de la madre que dice que lo sorprendió saliendo de la casa y que la niña estaba llorando; pero en otra versión el acusado alega que estaba trabajando y no sabe cuando ocurrieron los hechos, de lo que se infiere conjuntamente con las piezas de convicción que reposan en el expediente, su responsabilidad en los hechos imputados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Nelson o Nelio Montero Montero a diez (10) años de reclusión mayor y a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, violó el precitado texto legal, por lo que procedería casar la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación penal del procesado no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson o Nelio Montero Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Armando Pérez Brito.
Abogado:	Lic. Manolo Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Pérez Brito (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, carnicero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 48 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic.

Manolo Valdez, en representación de Armando Pérez Brito (a) Pichón, recurrente, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento de Armando Pérez Brito (a) Pichón, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de septiembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Armando Pérez Brito (a) Pichón, Nilson y/o Nirson Cruz Minier, Braulio José de la Cruz y Jesús Peralta Rodríguez (a) La Perla, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, en violación a las disposiciones de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II, en la categoría de traficantes, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre del 2000 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al nombrado Armando Pérez Brito (a) Pichón, dictó auto de no ha lugar a la persecución judicial en contra de Nilson y/o Nirson Cruz Minier, Braulio José de la Cruz, Jesús Peralta Rodríguez (a) La Perla, Rafael Castro Ciprián y Lucas Manzueta de la Cruz, por no existir indicios en su contra; c) que de este expediente fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictando, en sus atribuciones criminales, la sentencia de fecha 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación, el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de su titular, en fecha 10 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 246-2001, de fecha 20 de marzo del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Armando Pérez Brito (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, no porta cédula, residente en la C/42 No. 39 del barrio La 42, D. N., de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Armando Pérez Brito (a) Pichón, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada consistente en tres (3) porciones de cocaína con un peso global de diecisiete punto uno (17.1) gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Armando Pérez Brito de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia se condena al nombrado

Armando Pérez Brito, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se ordena la confiscación, decomiso y destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Armando Pérez Brito, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Armando Pérez Brito Ruiz (a) Pichón, acusado:

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, lo siguiente: “que la ley fue mal aplicada, ya que la droga que se ocupó no se ocupó encima de él ni dentro de la casa, siendo estas dos las únicas razones que lo pudieran comprometer”, sin que lo expresado sea propiamente un medio de casación que cumpla con el voto de la ley, ya que no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos argumentos no serán considerados; pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción: “a) Que en fecha 21 de septiembre del 2000, a las cuatro y treinta (4:30) P. M. fue detenido el nombrado Armando Pérez (a) Pichón, conjuntamente con los nombrados Mario Medina (a) Mallella, Nilson Cruz Minier, Braulio José de la Cruz, Jesús Peralta Rodríguez (a) La Perla, Danny Guillén Rosario, Marco Candelario Rosario (a) Pedrito y Daniel Guillén García, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, levantándose un acta de allanamiento en la que consta que dicho funcionario se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la calle 42 esq. Respaldo 16 No. 38, parte atrás, del sector de Capotillo, de esta ciudad, a una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con dos (2) habitaciones, sala, con baño fuera de la casa de blocks y techado de zinc, en donde hablaron personalmente con Armando Pérez (a) Pichón, y en la requisa, sobre la nevera, al lado de un cargador de celular, se encontró una porción de polvo y en el baño, debajo de una piedra, en la parte superior de la pared del fondo, próximo al zinc, se encontró otra porción de un polvo blanco; en un tubo incrustado en la pared del callejón de media (1/2) pulgada de diámetro, más o menos a seis (6) pies de alto se encontró una porción pequeña de un polvo blanco y que además en la habitación se encontró una sumadora, procediéndose a ocupar tres (3) porciones de un polvo blanco y una sumadora; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis químico forense expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, marcado con el No. SC-00-09-3506 de fecha 22 de septiembre del 2000, en el cual consta que de tres (3) porciones de polvo envueltas en plástico, con un peso de diecisiete punto uno (17.1) gramos, se determinó que las muestras analizadas eran cocaína; c) Que el nombrado Armando Pérez Brito ante esta corte de apelación ratificó las declaraciones que ofreciera ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y agregó que el allanamiento fue en su casa y que la nevera es de su casa. Que él estaba en la sala, que la porción de droga la puso la policía. Que no firmó el acta de allanamiento ni firmó en la (D. N. C. D.) por no saber firmar; d) Que en la especie es un hecho cierto que al acusado Armando Pérez Brito se le ocupó en su residencia cocaína, sustancia prohibida por la ley, hecho que queda comprobado en el acta levantada por el representante del ministerio público y por la certificación expedida del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría que señala el polvo ocupado es sustancias controla-

das; e) Que no solamente por el hecho de que la droga incautada se encontraba en varios lugares diferentes de la citada residencia, lo cual evidencia la intención de ocultarla, sino por el hecho de que el mismo procesado admite que es su casa donde realizaron el allanamiento y que le mostraron la droga que apareció encima de la nevera, y aunque éste acusa a los militares actuantes en la pesquisa de haber colocado la sustancia, el procesado no ha aportado pruebas fehacientes que sustenten dicho alegato, y el acta levantada por el representante del ministerio público es regular y hace fe de los hechos constatados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Pérez Brito Ruiz (a) Pichón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Abraham Delgado Romero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Abraham Delgado Romero (a) Jovanny, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013635-4, domiciliado y residente en la calle 42 No. 57 del sector Capotillo, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2001 a requerimiento de Abraham Delgado Romero (a) Jovanny, actuando en representación de sí

mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 17 de diciembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Abraham Delgado Romero (a) Jovanny, como presunto autor de homicidio en perjuicio de Jonada Fermín Hernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa de fecha 21 de septiembre de 1998, enviar ante el tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 17 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Abraham Delgado Romero (a) Jovanny, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Abraham Delgado Romero, en representación de sí mismo, en fecha 17 de febrero del 2000, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Pri-**

mero: Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público en el sentido de que sea variada la calificación de los hechos previstos en la providencia calificativa, de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 por la contenida en los artículo 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara al nombrado Abraham Delgado Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013635-4, domiciliado y residente en la calle 42 No. 57, Capotillo, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Abraham Delgado Romero, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por

Abraham Delgado Romero (a) Jovanny, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Abraham Delgado Romero (a) Jovanny, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 6 de noviembre de 1998 falleció el menor Jonada Fermín Hernández de 17 años de edad, a causa de dos heridas corto punzantes en el 5to. espacio intercostal izquierdo región cardíaca; que las heridas fue-

ron inferidas por el nombrado Abraham Delgado Romero (alias Jovanny) cuando le reclamaba a Jonada la entrega de una suma de dinero correspondiente a la venta de una Pasola propiedad del occiso y que el victimario le dio para vender y la víctima se negaba a entregarle; que una vez cometido el hecho, y desconociendo la suerte final del hoy occiso, Jonada Fermín Hernández emprendió la huida; b) Que reposan en el expediente el acta médico legal, de fecha 6 de noviembre de 1998, en el cual se hace constar que el nombrado Jonada Fermín Hernández falleció a consecuencia de dos heridas corto punzantes, en 5to. espacio intercostal izquierdo, área cardíaca, de arma blanca, causa de la muerte: hemorragia interna; y el acta de defunción marcada con el número 206858, libro 412, folio 358 año 1998, de fecha 18 de octubre de 1999, expedida por el Delegado de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional; c) Que el acusado ha reconocido y admitido tanto ante el juez instructor de la sumaria correspondiente como ante los jueces de esta corte, haberle ocasionado una herida al hoy occiso Jonada Fermín Rodríguez, herida que le fue propinada con un cuchillo de su propiedad que portaba al momento de cometer el hecho, y que si bien es cierto que ha sostenido no haber tenido la intención de ocasionarle la muerte al occiso, sin embargo el elemento moral queda demostrado tan pronto el acusado admitió que fue a su casa a buscar el cuchillo con que dio muerte a la víctima; d) Que esta corte de apelación estima que los hechos a cargo del acusado Abraham Delgado Romero, constituye el tipo penal del crimen de homicidio a saber: la preexistencia de una vida destruida, un acto positivo de dar la muerte; un acto voluntario del procesado, causa eficiente de la muerte, que determina una relación de causa a efecto entre el acto y la muerte; la intención, el dolo específico, voluntad de matar a una persona”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclu-

sión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Abraham Delgado Romero (a) Jovanny contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 12 de junio del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Gómez Camacho y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Luis E. Escobal Rodríguez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Jesús M. García Cueto.
Intervinientes:	Juan Bautista Peña y compartes.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Gómez Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004532-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 7 del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Nogar, S. A. e Importadora J & R, C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2000 por el Lic. Jesús M. García Cueto, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Luis E. Escobal Rodríguez y Olivo A. Rodríguez Huertas el 15 de mayo del 2001, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de los recurridos Juan Bautista Peña, Daury Donary Peña de León y Tania Maribel de León, depositado por los Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez el 16 de mayo del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 1999 en la ciudad de San Cristóbal, entre la volqueta marca Volquedo, propiedad de Importadora J. R., C. Por A., asegurada por La Colonial, S. A., y conducida por Eddy Gómez Camacho, y el automóvil marca Toyota, propiedad de Víctor Montás de León, conducido por Maura Xiomara Medina, y asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando esta última persona fallecida, varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de marzo del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 14 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos interpuestos: a) en fecha 14 de marzo del 2000, por la Dra. María L. Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación de la parte civil constituida, excluyendo a Obispo Medina, Fredesvinda Silvestre Cruz, Foedina y Fredisisinda Silvestre; b) en fecha 14 de marzo del 2000, por la Dra. María L. Cairo, en representación de la Dra. Reynalda Gómez, a nombre y representación de Obispo Medina, Fredesvinda Silvestre; y c) en fecha 21 de marzo del 2000, por el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación del prevenido Eddy Gómez Camacho; Transporte Nogar, Importadora J & R, C. por A. y La Colonial, S. A., todos contra la sentencia No. 601 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de marzo del 2000, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defeceto en contra del prevenido Eddy Gómez Camacho, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Eddy Gómez Camacho, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 76 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se suspende la licencia de conducir de Eddy Gómez Camacho, por espacio de dos (2) años. Se ordena al representante de la sociedad, comunicarles esta sentencia, al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente

constitución en parte civil hecha por Juan Bautista Peña, Daury Donary Peña de León, en su nombre y en calidad de madre y tutora legal de la menor Ruth Vanessa Peña, la de Tania Maribel de León, en calidad de madre y tutora legal del menor Samuel Quintino Encarnación de León, a través de su abogada y apoderada especial Dra. María L. Cairo Terrero y la de Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz, quienes actúan en calidad de padres de Maura Medina Silvestre a través de su abogada y apoderada especial Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez; por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena a Importadora J y R, C. por A. y/o Transporte Nogar, o como sus intereses aparezcan, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los reclamantes en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata, repartidos en la siguiente manera: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los padres de la fallecida Maura Medina Silvestre, señores Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del menor Samuel Quintino Encarnación de León, en manos de su madre Tania Maribel de León, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan Bautista Peña y José L. Rodríguez Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Daury Donary Peña de León; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ruth Vanessa Peña, en manos de su madre, b) Se condena al pago de los intereses legales a partir del accidente a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al pago las costas civiles, con distracción y provecho a favor de las abogadas Dras. María L. Cairo Terrero, Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, el

defecto en contra del prevenido Eddy Gómez Camacho, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, al prevenido Eddy Gómez Camacho, conductor del vehículo, chasis No. 001007840241, modelo No. 1998, matrícula No. 934747, propiedad de importadora J & R, C. por A., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por a) Juan Bautista Peña, en su calidad de lesionado; b) Daury Donary Peña de León, en su calidad de lesionada, y de madre y tutora legal de la menor también lesionada Ruth Vanessa Peña; c) Tania Maribel de León, en su calidad de madre y tutora legal Samuel Quintino Encarnación de León, por mediación de su abogada y apoderada especial María L. Cairo Terrero; d) Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz, quienes actúan en calidad de padre y madre, respectivamente, de Maura Medina Silvestre, fallecida, en el accidente de que se trata, por mediación de sus abogadas y apoderadas especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por haber sido la referida constitución en parte civil, conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se condenan, como al efecto se condena solidariamente al prevenido Eddy Gómez Camacho y la Importadora J & R, C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) (RD\$100,000.00), a favor de Juan Bautista Peña, en su calidad de lesionado; b) (RD\$100,000.00), a favor de Daury Donary Peña de León, c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la menor Vanessa Peña; representada por su madre y tutora legal Daury Donary Peña de León, d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del menor lesionado Samuel Quintino Encarnación de León, representado por su madre y tutora legal Tania Maribel de León, e) (RD\$500,000.00), a favor de los señores Obispo Medina y Fredesvinda Silvestre Cruz, quienes actúan en

sus calidades de padre y madre, respectivamente, de la fallecida Maura Medina Silvestre; f) (RD\$50,000.00), a favor de José Luis Rodríguez, lesionado, todos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechazar como al efecto se rechaza, la constitución en parte civil contra Transporte Nogar, S. A., por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre esta sociedad comercial y el prevenido Eddy Gómez Camacho, por lo que se excluye como persona civilmente responsable; **SEPTIMO:** Condenar como al efecto se condena solidariamente a Eddy Gómez Camacho y a Importadora J & R, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Condenar como al efecto se condena, a Eddy Gómez Camacho y a Importadora J & R, C. por A., en sus enunciadas calidades al pago de las costas civiles, son distracción de las mismas en provecho de las Dras. María L. Cairo Terrero, Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declarar, como al efecto se declara, esta sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DECIMO:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso incoado por Transporte Nogar, S. A.:

Considerando, que la recurrente Transporte Nogar, S. A., no recibió ningún agravio en la sentencia impugnada, sino que por el contrario, la Corte a-qua la excluyó como persona civilmente responsable; en consecuencia, su recurso carece de interés y está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos incoados por Eddy Gómez Camacho, prevenido y persona civilmente responsable, Importadora J. & R., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. En otro aspecto: Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa al dictar su sentencia sin el prevenido haber sido debidamente citado, pues de sus consideraciones se observa que ella consigna que el prevenido quedó citado el 11 de abril del 2000 para la audiencia de fondo celebrada el 30 de mayo del 2000, mediante acto de alguacil fechado 5 de julio del 2000, lo cual evidencia que fue citado en fecha posterior a la de la audiencia; además, la misma sentencia expone que la Corte a-qua fue apoderada el 11 de julio del año 2000 para la audiencia de fondo, lo que es una contradicción, por lo que merece ser casada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que ciertamente la Corte a-qua expone en sus consideraciones que el prevenido fue citado mediante acto de alguacil de fecha 5 de julio del 2000 para comparecer a la audiencia que conocería del fondo del asunto el 30 de mayo del 2000, es decir, después de la fecha de la audiencia, y más adelante indica la corte que la audiencia fue el 11 de julio del 2000, lo que denota la contradicción en la que incurrió, dejando sin base este importante aspecto, circunstancia que motiva su casación, sin necesidad de analizar el siguiente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista Peña, Daury Donary Peña de León y Tania Maribel de León en los recursos incoados por Eddy Gómez Camacho, Transporte Nogar, S. A., Importadora J. & R., C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Transporte Nogar, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Nicanor Disla Muñoz.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Ponciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 051-0012855-1, domiciliado y residente en la calle 6 No. 103 del sector San Martín del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada el 10 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Ponciano, quien actúa a nombre del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, literal b; 6, literal a, y 75, párrafo 1 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 11 de enero del 2001, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la inculpación, el 30 de enero del 2001, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Roberto Nicanor Disla Muñoz, culpable de violar los artículos 4, letra b; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor o vendedor; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al acusado Roberto Nicanor Disla Muñoz, al pago de las costas de procedimiento”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo, intervino la sentencia dictada

el 10 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Roberto Nicanor Disla Muñoz a través del Lic. Francisco Antonio Ponciano contra la sentencia criminal No. 20 dictada el 30 de marzo del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara al acusado Roberto Nicanor Disla Muñoz, culpable de violar los artículos 4, en su letra b; 6, en su letra a y el párrafo I del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta con la variante de que deberá cumplir tres (3) años de detención en vez de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al acusado Roberto Nicanor Disla Muñoz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, constitutiva del cuerpo del delito”;

En cuanto al recurso incoado por

Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo, acusado:

Considerando, que el recurrente Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, expuso haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expe-

diente figura un acta de allanamiento de fecha 29 de octubre del 2000, suscrita por el Dr. Juan Bautista Fermín, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, practicado en la casa No. 95 de la calle No. 4 del ensanche San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en la casa donde vive Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo, encontrándose un material sospechoso, presumiblemente marihuana, el cual fue encontrado en una funda plástica dentro de un caldero, y la suma de Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$1,120.00); dicho caldero estaba en la cocina de la casa antes referida; que en el expediente figura una certificación del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, marcada con el No. Ref. SC-00-10-41-P del 30 de octubre del 2000, en la cual se da cuenta de que las porciones de vegetal incautadas en el allanamiento antes indicado al nombrado Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo tuvieron un peso total de 79.7 gramos y que las muestras analizadas de dicho vegetal es marihuana; b) Que al momento de practicarse el allanamiento y al ser cuestionado por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Duarte sobre la sustancia encontrada en la cocina, Roberto Nicanor Disla Muñoz manifestó que esa droga era de él y que dos personas que estaban con él no tenían nada que ver; c) que avalada por todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de la causa, esta corte de apelación pudo apreciar que es cierto que el acusado cometió los hechos que se le imputan, motivo por el cual éste se hace merecedor de una sanción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del procesado recurrente, el crimen de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal b; 6, literal a, y 75, párrafo 1, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de tres (3) a diez (10) años y con multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo cual, al condenar la Cor-

te a-qua al acusado a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Nicanor Disla Muñoz (a) Lilo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio E. Jiménez Gómez.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez y Marino Mendoza.
Intervinientes:	Hilario Florentino Guillén y compartes.
Abogado:	Dr. Marino Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio E. Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 47997 serie 2, domiciliado y residente en la Prolongación Independencia calle 1ra. No. 5 del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés Pereira en representación del Dr. Marino Mendoza, quien representa a los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2000 por el Dr. Miguel Abréu Abréu a requerimiento del recurrente Julio E. Jiménez Gómez en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, el 7 de abril del 2000, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 1992 en la ciudad de Villa Altagracia, entre el automóvil marca Datsun, propiedad de su conductor Julio E. Jiménez Gómez, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Delfín Florentino Hernández, resultó una persona fallecida, varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 30 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 1997, por el Dr. Miguel Abréu Abréu, en nombre y representación del prevenido Julio E. Jiménez Gómez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 404 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra del nombrado Julio E. Jiménez Gómez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio E. Jiménez Gómez de generales anotadas culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Hilario Florentino Guillén, Salvadora Hernández de Florentino, Margarita Jiménez Marte y Juana Navarro quienes actúan en representación de los menores Franklin y Marianelis Florentino Jiménez, Fermín y María Cati Florentino Navarro, José Alberto y José Ant. Florentino Hernández, contra del prevenido Julio E. Jiménez Gómez al pago de las siguientes indemnizaciones de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores Hilario Florentino Guillén, Salvadora Hernández de Florentino, Margarita Jiménez Marte, Juana Navarro en representación de los menores Franklin y Marianelis Florentino Jiménez, Fermín y María Cati Florentino Navarro, José Alberto y José Ant. Florentino Hernández, por los daños materiales, morales y físicos por ellos sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Julio E. Jiménez Gómez, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Marino Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por

A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Declarar culpable al nombrado Julio Emilio Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identificación personal No. 47997 serie 2, domiciliado en la prolongación Independencia calle 1ra. No. 5 del barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, conductor del autobús marca Isuzu, placa No. AI-360276, chasis No. JADBL3600G-7929632, modelo 1986, de los hechos puestos a su cargo y en tal virtud en aplicación de los artículos 49, numeral 1; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiéndose circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoada por Hilario Florentino Guillén, Salvadora Hernández de Florentino, en sus calidades de padre y madre del fenecido Delfín Florentino Hernández; Margarita Jiménez Marte, en su calidad de madre y tutora legal de los niños Franklin y Marinelis Florentino Jiménez, procreados con el occiso Delfín Florentino Hernández; Juana Navarro, en su calidad de madre y tutora legal de los niños Fermín y María Caty Florentino Navarro, procreados con el fallecido Delfín Florentino Hernández, en contra del prevenido Julio E. Jiménez Gómez, por haber sido incoada conforme a reglas legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las precitadas constituciones en parte civil, se condena a pagar las indemnizaciones siguientes: a) a los señores Hilario Florentino Guillén, Salvadora Hernández de Florentino, en su indicada calidad la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); b) a la señora Margarita Jiménez Marte, en su indicada calidad la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); c) a la señora Juana Navarro, en su indicada calidad la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas preindicadas a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción y provecho al Dr.

Marino Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa, por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto a la Unión de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que no procede analizar el memorial depositado en cuanto a la Unión de Seguros, C. por A., en razón de que no consta que esta entidad aseguradora haya recurrido en casación, toda vez que no figura en el expediente el acta de casación correspondiente;

**En cuanto de recurso de Julio E. Jiménez Gómez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: “Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación que tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua le fue violado su derecho de defensa, pues no fue debidamente citado para la audiencia que conocería el fondo de la prevención, lo cual es a pena de nulidad de las actuaciones siguientes; que además, la Corte a-qua, no obstante reconocer la violación cometida por el tribunal de primer grado, sin posibilidad de retractación, se avocó al conocimiento del fondo del asunto incurriendo así en violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la facultad de avocación no era aplicable al caso, porque el prevenido ni fue citado ni estuvo presente en la audiencia del fondo de la causa; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio, referente a lo civil, el recurrente argumenta, en síntesis, que los padres del occiso fueron favorecidos con el otorgamiento de indemnizaciones, sin éstos haber probado ante el tribunal actuante la dependencia económica con su hijo fallecido; que por otra parte, las demás personas constituidas en parte civil probaron su calidad

aportando sólo fotocopias de sus actas de estado civil, por lo que también procede la casación de la sentencia en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo argumentado por el recurrente en el aspecto penal, el estudio de la sentencia revela que la Corte a-qua no obstante admitir que el tribunal de primer grado violó el derecho de defensa del prevenido al no haber sido citado para que compareciera a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, el cual culminó con una sentencia en defecto contra el prevenido sin posibilidad de retractación, ya que la oposición está expresamente excluida en esta materia por la Ley 315-64, anuló esa sentencia y se avocó a conocer el fondo, en aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que otorga esa facultad al tribunal de alzada cuando el tribunal de primer grado haya incurrido en “violaciones u omisiones no reparadas de las formas prescritas por la ley”;

Considerando, que es preciso interpretar que las violaciones u omisiones cometidas por el tribunal de primer grado a que se refiere el citado artículo 215 son aquellas de tal naturaleza que afectan el normal desenvolvimiento del proceso, como por ejemplo, entre otras, haber citado sin darle el plazo de ley al prevenido; negarle el derecho de réplica a la defensa; fallar el caso un juez distinto del que ha conocido el proceso en todas las audiencias; no pronunciar la sentencia en audiencia pública, etc., pero no como en la especie, en la que el prevenido no ha sido citado, lo que constituye una violación del derecho de defensa, así como la privación de un grado de jurisdicción, razón por la cual la Corte a-qua debió limitarse a anular la sentencia y a devolver el proceso al juzgado de primera instancia, para que el prevenido fuera juzgado correctamente en ese grado, y no avocarse a conocer el fondo; que, por otra parte, la Corte a-qua ante la ausencia de recurso de apelación del ministerio público y de la parte civil, no podía como lo hizo aumentar la pena al prevenido y la indemnización a favor de los agraviados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilario Florentino Guillén, Salvadora Hernández Florentino, Margarita Jiménez Marte, Juana Navarro, José Alberto y José Antonio Florentino Hernández en el recurso de casación incoado por Julio Jiménez Gómez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Varona Ruiz y compartes.
Abogada:	Licda. Brígida A. López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Varona Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral No. 022-0001004-8, domiciliado y residente en la calle 8 No. 21 del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Josefina o Rafaela Cabral, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1999 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de marzo del 2000, a requerimiento de la Licda. Brígida López, actuando a nombre y representación y de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de marzo del 2000, suscrito por la Licda. Brígida A. López, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 1997 en la carretera Licey-Santiago, entre Inés Alberto Pérez Tejada conductor del vehículo marca Honda, de su propiedad, y el vehículo marca Toyota, propiedad de Rafaela A. Cabral, asegurado con La Colonial, S. A., conducido por José Rafael Varona Ruiz, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el 3 de septiembre de 1998, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por José Rafael Varona Ruiz, La Colonial, S. A., e Inés Alberto Pérez Tejada, intervino el fallo ahora impugnado, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que

en cuanto a la forma debe admitir y admite los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Inés Alberto Pérez Tejada, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Francisco J. Coronado Franco, así como también el recurso de apelación de la Licda. Judith Ceballos, en representación de la Licda. Brígida López, quien a su vez representa al nombrado José Rafael Varona Ruiz y a la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 893, de fecha 3 de julio de 1999, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al señor José Rafael Varona Ruiz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Rafael Varona Ruiz al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al señor Inés Alberto Pérez Tejada por no haber tenido participación de ocurrencia del accidente; Aspecto civil. En cuanto a la forma: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Inés Alberto Pérez Tejada por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Francisco J. Coronado Franco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: **Primero:** Que debe condenar y condena a los señores José Rafael Varona Ruiz y Rafaela A. Cabral, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Inés Alberto Pérez Tejada, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia de la colisión, incluyendo lucro cesante; **Segundo:** Que debe condenar y condena a José Rafael Varona Ruiz, Rafaela A. Cabral al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores José Rafael Varona Ruiz y Rafaela A. Cabral al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Francisco J. Coronado Franco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el

monto que cubre la póliza a la compañía La Colonial, S. A.; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Varona Ruiz por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Que debe modificar y modifica en el aspecto civil el ordinal primero, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por entender que ésta es la suma adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido José Rafael Varona Ruiz al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la persona civilmente responsable Rafaela A. Cabral al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco J. Coronado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por José Rafael Varona Ruiz, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, Josefina Cabral o Rafaela Cabral, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que el daño causado al vehículo no justifica la indemnización otorgada por el Juzgado a-quo, el cual no confirmó la otorgada por el tribunal de primer grado sino que la aumentó, duplicándola, dejando sin motivación esta parte de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para aumentar la indemnización otorgada a la parte civil constituida, expuso lo siguiente: “a) Que la parte civil constituida desde el primer grado de jurisdicción

ha experimentado daños y perjuicios materiales a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo que el mismo conducía en el referido accidente de tránsito, parte que ha suministrado las pruebas correspondientes para la determinación de su justiprecio que abarca el costo de la reparación del vehículo, su depreciación y el lucro cesante, aspectos a tomar en cuenta al momento de imponer una indemnización adecuada a favor de dicha parte civil; b) Que obran en el expediente documentos, tales como: 1) factura de compra de piezas empleadas en la reparación del vehículo marca Honda Accord, modelo 1985, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Dos Centavos (RD\$42,817.02), a lo que se agrega las partidas de lucro cesante y la depreciación sufrida por el referido vehículo, por lo que la indemnización otorgada de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), impuesta por la jurisdicción de primer grado no se ajusta a la realidad del daño recibido, por lo que este tribunal de segundo grado entiende que debe ser aumentado el monto de dicha indemnización, para de ese modo resarcir a la parte civil constituida, los daños y perjuicios materiales experimentados; c) que el accidentado Inés Alberto Pérez, al recibir como consecuencia del accidente que nos ocupa las lesiones que precedentemente han sido descritas, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados”; que, la motivación antes transcrita fundamenta adecuadamente la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar lo argumentado;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su segundo medio, en síntesis, que el Juzgado a-quo, al confirmar el ordinal segundo de la sentencia del tribunal de primer grado, por medio del cual se condena a José Rafael Varona Ruiz y Rafaela A. Cabral al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del día del accidente, actuó contrario a lo prescrito por la ley, la cual prevee que éstos deben ser otorgados a partir de la fecha de la demanda, por lo cual procede la casación de la sentencia;

Considerando, que el medio señalado precedentemente no fue sostenido por los recurrentes en el Juzgado a-quo, aún cuando la sentencia de primer grado ordenaba la medida que ellos atacan, por lo que el mismo constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en casación;

Considerando, que aún cuando el prevenido no invoca medio alguno con respecto a lo penal, por su condición de tal procede examinar el aspecto penal de la sentencia recurrida para determinar si contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la pena impuesta en primer grado expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, por las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado, ante la Policía Nacional, así como también las expresadas ante el plenario en esta Segunda Cámara Penal, ha quedado claramente establecido que la causa generadora del accidente de que se trata, ha sido única y exclusivamente por falta cometida por el coprevenido José Rafael Varona Ruiz, debido a su imprudencia, inadvertencia y negligencia, violando así los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre el referido accidente, pues antes de proceder al rebase debió de percatarse de que la mitad izquierda de la calzada estuviera claramente visible, para luego realizar dicho rebase sin peligro de colisión hacia la mitad derecha de la misma, por lo que se pudo demostrar que el nombrado Inés Alberto Pérez Tejada estaba estacionado completamente a su derecha y con las luces intermitentes encendidas; que los hechos de la causa revelaron que el coprevenido José Rafael Varona Ruiz cometió falta con la conducción de su vehículo, falta comprometedora de su responsabilidad penal y civil, así como la civil de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Rafaela A. Cabral, conforme a las disposiciones consagradas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo configuran el delito de viola-

ción al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece para sus violadores multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que siendo estas las sanciones aplicables en la especie, el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido José Rafael Varona Ruiz una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ninguna violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por José Rafael Varona Ruiz, Josefina o Rafaela Cabral y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1999 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a José Rafael Varona Ruiz al pago de las costas penales, y a éste y a Josefina o Rafaela Cabral al pago de las civiles, declarando las últimas oponibles a La Colonial, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Severino Muñoz y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0026989-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 80, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2000, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación siguientes: “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de junio de 1999 entre los vehículos conducidos por Mateo Soriano García y Juan Severino Muñoz, en donde resultó con desperfectos uno de los vehículos involucrados, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, tribunal que dictó en fecha 6 de junio del 2000 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Mateo Soriano y Juan Severino Muñoz, por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Juan Severino Muñoz de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en cuanto al prevenido Mateo Soriano García, se declara no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Se condena al prevenido Juan Severino Muñoz, al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Mateo Soriano García las mismas se declaran de oficio a su favor;

CUARTO: En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cándido Mueses Díaz, en contra del señor Juan Severino Muñoz, en sus calidades de propietario, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y por su hecho personal, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Juan Severino Muñoz por su hecho personal a pagar al señor Cándido Mueses Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergente y depreciación; en cuanto a las demás calidades se rechaza la misma por los motivos expuestos en otra parte de la sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Severino Muñoz al pago de los intereses legales de las sumas acordadas principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEPTIMO:** Se condena al señor Juan Severino Muñoz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la sentencia a intervenir no oponible a La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente; b) que en virtud de los recursos de apelación del prevenido y persona civilmente responsable, la parte civil constituida y La Universal de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, por el Dr. Plinio Armando Montes de Oca Pérez, en representación del señor Juan Severino Muñoz, en fecha 27 de abril del año 2000, y el segundo hecho por el Dr. Freddy Morales en representación de Cándido Mueses Díaz, en fecha 3 de julio del 2000, ambos, en contra de la sentencia No. 073-99-005558, de fecha 6 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I; **SEGUNDO:** Se confirma los ordinales primero, segundo, terce-

ro y cuarto de la referida sentencia, los cuales se transcriben a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Mateo Soriano y Juan Severino Muñoz, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Severino Muñoz de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en cuanto al prevenido Mateo Soriano García, se declara no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan Severino Muñoz, al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Mateo Soriano García las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señora Cándido Mueses Díaz, en contra del señor Juan Severino Muñoz, en sus calidades de propietario, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y por su hecho personal, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **TERCERO:** Se modifica el ordinal quinto, para que en lo adelante se lea: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Juan Severino Muñoz a pagar al señor Cándido Mueses García, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa reparación por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **CUARTO:** Se confirma los ordinales sexto y séptimo, que se transcriben a continuación: **Sexto:** Se condena al señor Juan Severino Muñoz al pago de los intereses legales de las sumas acordadas principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Severino Muñoz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se modifica el ordinal octavo, y se declara la presente sentencia, común y oponible a

la compañía La Universal de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, el vehículo marca Nissan, según consta en la certificación de fecha 5 de julio del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan Severino Muñoz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, Dr. José Darío Marcelino Reyes, al levantar el acta de casación invocaron dos medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable desarrollar, aunque sea sucintamente, los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, al momento de incoar el recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o mediante memorial posterior, por lo que no basta con enunciar dichos medios como lo hicieron los recurrentes, sin desarrollar los mismos, por lo que en cuanto al recurso interpuesto por Juan Severino Muñoz en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, procede declararlo afectado de nulidad; en cuanto a la calidad de prevenido de Juan Severino Muñoz, procede analizar el aspecto penal de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para condenar al prevenido, hoy recurrente, el Juzgado a-quo, en síntesis, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa se ha podido establecer que en fecha 12 de junio de 1999 se produjo un accidente mientras el vehículo tipo camioneta, marca Toyota No. LB-8251, que conducía el prevenido Mateo Soriano García por la carretera de Las Cuabas en dirección oeste a este, al salir a la altura del Km. 22 de la autopista Duarte, fue impactado por el vehículo marca Nissan, placa No. LF-KS00, por el prevenido Juan

Severino Muñoz; b) Que el accidente se debió a la imprudencia e inobservancia del prevenido Juan Severino Muñoz, quien penetró en el carril contrario en el que no le correspondía circular, y que estaba ocupado por el otro vehículo, por lo que se evidencia que no tomó las debidas precauciones al transitar por una vía, para evitar ocasionar posibles accidentes con otros vehículos, que transitaban por la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, el último de los cuales establece una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas pena a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al imponerle al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Juan Severino Muñoz, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Severino Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Juan Severino Muñoz, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a Juan Severino Muñoz al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alfonso González Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso González Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 351788 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 55, del sector Villa Duarte, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfonso González Peña, en representación de sí mismo, en fecha 29 de marzo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo

dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen de la honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que declara al acusado Alfonso González Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 351788 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 55 Villa Duarte, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, sobre tentativa de robo, en perjuicio de Irene Batista Grullón y Pedro Salvador Joaquín Reyes; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara al acusado Alfonso González Peña, culpable de haber violado el artículo 245 del Código Penal Dominicano, sobre evasión de prisiones; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad declara al señor Alfonso González Peña, culpable del crimen de robo cometido en casa habitada con escalamiento y nocturnidad en perjuicio de los señores Irene Batista Grullón y Pedro Salvador Joaquín Reyes, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 386, párrafo I y 397 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al acusado Alfonso González Peña, culpable del delito de evasión, burlando la vigilancia de sus custodios, conductores o guardianes, hecho previsto y sancionado por el párrafo del artículo 245 del Código Penal, agregado por la Ley No. 5937 de 1962; en consecuencia, lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, pena esta que será cumplida después que cumpla la sanción del crimen mencionada en el ordinal precedente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Alfonso González Peña, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2001 a requerimiento de Alfonso González Peña, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo del 2002 a requerimiento de Alfonso González Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfonso González Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alfonso González Peña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosa Virginia Germosén.
Abogado:	Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 5435 serie 32, domiciliada y residente en la calle Real No. 28 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, prevenida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de octubre de 1992 a requerimiento del Lic. Fausto García, actuando a nombre y representación de Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por María Henríquez contra Virginia Germosén el 5 de febrero de 1990 por violación al artículo 184 del Código Penal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la prevenida Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 1990, así como del recurso de oposición incoado contra esa sentencia, que había condenado en defecto a la prevenida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición inter-

puesto por las Licdas. Agueda Belgis Castellanos Thomas y Antia Mínoska Beato Abréu, a nombre y representación de la señora Rosa Virginia Germosén de Almánzar, prevenida, contra la sentencia penal No. 243 de fecha 23 de julio de 1991, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cledy Sheribel Germosén, a nombre y representación de Rosa Virginia Germosén por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 481 de fecha 2 de noviembre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Rosa Virginia Germosén (a) Negrita culpable de violar el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de María Henríquez; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena a Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora María Henríquez, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Lic. Miguel Baret y Josué Salcedo, en contra de la prevenida Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, por haber sido hecho conforme a las normas y reglas vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ella, con la infracción de la prevenida Rosa Virginia Germosén (a) Negrita; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a la referida prevenida Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, al pago de las costas civiles de presente proceso; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, por no haber com-

parecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta a Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, de 10 (diez) días y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirmar la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Rosa Virginia Germosén (a) Negrita al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a Rosa Virginia Germosén, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Baret y Josué A. Salcedo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por una indemnización de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), suma que esta corte entiende justa en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Que en los demás aspectos, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la señora Rosa Virginia Germosén, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las últimas en provecho del Lic. Josué Alberto Salcedo P., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Rosa Virginia Germosén (a) Negrita, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la señora María Henríquez declaró ante el plenario que desde el año 1984 vive en una casita propiedad de la Sra. Germosén, la cual se la había alquilado; que cada poco tiempo la señora Germosén le quería aumentar el alquiler; que comenzó pagando Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y ya quería que pagara Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00), y aseguró lo siguiente “el día 5 me fueron a buscar al trabajo porque ella le quitó el zinc a la casita y me revolteó todos los trastos de la casa ...”; b) Que la prevenida Rosa Virginia Germosén declaró lo siguiente ante el plenario: “... yo busqué un haitiano para que me ayudara a quitar el zinc, esa señora me tenía hastiada. Yo ignoraba que podía poner querella”; c) Que de acuerdo a las declaraciones antes vertidas, ha quedado demostrado que realmente, la señora Rosa Virginia Germosén, ha violado el artículo 184 del Código Penal en su parte in fine que establece: “Los particulares que con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de violación al artículo 184, parte in fine, del Código Penal, sancionado con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cincuenta pesos (RD\$50.00); que la Corte a-qua al modificar la decisión del juez del primer grado, y condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Virginia Germosén (a) Negrita contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro José Fernández Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro José Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 79118 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Central No. 30 de la ciudad de Santiago, prevenido; Francisco Valdez Fajardo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I, y 102, párrafo III de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de agosto de 1983 ocurrió un accidente de tránsito cuando Pedro José Fernández Martínez conduciendo un vehículo marca Datsun, propiedad de Francisco Valdez Fajardo, asegurado por Seguros Patria, S. A., transitando por la calle 5 del barrio Los Salados de la ciudad de Santiago, atropelló a la señora Rosa Rodríguez, quien caminaba a pie, sufriendo ésta serias lesiones físicas que le produjeron incapacidad provisional mayor de cuarenta y cinco (45) días, conforme al diagnóstico del certificado médico legal; b) que luego, en fecha 3 de noviembre de 1983 falleció la Sra. Rosa Rodríguez; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, dictó el 17 de junio de 1985 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 1986, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación de Pedro José Fernández Martínez, prevenido, Francisco Valdez Fajardo, persona civilmente responsable, y la Cía. Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 584-Bis de fecha 17 de junio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Pedro José Fernández Martínez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Pedro José Fernández Martínez, culpable de violar los Arts. 49, inciso 1ro., y 102, párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al nombrado Pedro José Fernández Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: **‘Primero:** Se condena a Pedro Fernández Martínez y Francisco Valdez Fajardo, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de los señores Pedro Abelardo y Julia Veloz Sarante Rodríguez, por los daños morales y materiales experimentados por éstos como consecuencia del accidente; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los señores Pedro José Fernández Martínez y Francisco Valdez

Fajardo, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Pedro José Fernández Martínez y Francisco Valdez Fajardo, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Valdez Fajardo'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro José Fernández Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables y Cía. aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a las partes civiles constituidas, de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro José Fernández Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación del señor Francisco Valdez Fajardo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Pedro José Fernández Martínez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro José Fernández Martínez, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos expuestos por este tribunal, el cual señaló en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 23 de agosto de 1983 mientras Pedro José Fernández Martínez conducía el carro marca Datsun, propiedad de Juana María Hernández Gil, asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., estropeó a la señora Rosa Rodríguez; b) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el prevenido Pedro José Fernández Martínez en la Policía Nacional, versión que no fue desmentida, mientras él transitaba por la calle 5 del barrio Los Salados de esta ciudad, se le cruzó una señora y sin

querer le dio. Que la señora resultó con golpes y su vehículo no sufrió daños; c) Que a consecuencia de dicho accidente, la señora Rosa Rodríguez, sufrió las siguientes lesiones: escoriaciones rótula izquierda, muslo izquierdo, en región posterior abdomen, región anterior inferior del tórax, brazo izquierdo, herida de 2, 2.5, 2.4, 3, 4.5, 1.8, 1 cms., localizada en región nasal, frontal muslo derecho, vendaje en brazo y antebrazo derecho, fractura de codo derecho, fractura de clavícula y omóplato derecho, fractura de clavícula, fractura de 7ma. costilla izquierda, curables en cuarenta y cinco (45) días, según el certificado médico legal marcado con el No. 83-3167 del 23 de agosto de 1983, expedido por los doctores Jorge Luis Hernández y Aquiles Báez Alemán, médicos legistas; d) Que luego, en fecha 3 de noviembre de 1983, falleció a causa de S. A. M. (sin asistencia médica) en Cienfuegos de Santiago, Rosa Rodríguez, de 82 años. Esta prueba legal, más el peritaje médico confirmado en los certificados expedidos por los médicos legistas demuestran que la occisa no falleció por el accidente, sino por otra causa y por inasistencia médica”;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua no aplicaron la escala legal que correspondía en la especie, al citar en su sentencia el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 el cual es aplicable sólo cuando un accidente de tránsito como tal ocasionare la muerte de una o más personas; que sin embargo la sanción impuesta se enmarca dentro de la escala correcta, ya que la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a favor del prevenido circunstancias atenuantes, se corresponde con el literal “C” del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío la parte incorrecta de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Valdez Fajardo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, sólo en cuanto a lo referente a la confirmación del ordinal segundo de la decisión de primer grado que calificó el hecho como violación al párrafo I del artículo 49 de la Ley 241; **Tercero:** Condena a Francisco Valdez Fajardo y Pedro José Fernández al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Genny David Cordero Ramírez.
Abogado:	Dr. Daniel Jeréz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genny David Cordero Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 480842 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 8 del sector La Toronja, Hainamosa, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. Daniel Jeréz, a nombre y representación de Genny David Cordero Ramírez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 1997 el señor Félix Manuel Polanco María interpuso formal querrela con constitución en parte civil, contra el nombrado Genny David Cordero Ramírez, por violación al artículo 434 del Código Penal; b) que sometido a la acción de la justicia Genny David Cordero Ramírez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 8 de diciembre de 1997; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Genny David Cordero Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexander Benjamín Gamett Pérez, en nombre y representación del señor Genny David Cordero Ramírez, en fecha 6 de agosto de 1998, contra la sentencia No. 1215 de fecha 6 de agosto de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Genny David Cordero Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, operario de máquina industrial, cédula de identificación personal No. 480842 serie 1ra., culpable del crimen de incendio, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio del señor Félix Manuel Polanco María; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Genny David Cordero Ramírez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud a que la sanción impuesta está ajustada al derecho, a la prudencia, a la equidad, a la conciencia y a la íntima convicción de los jueces; **TERCERO:** Se condena al nombrado Genny David Cordero Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Genny David Cordero Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Genny David Cordero Ramírez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción del proceso, del contenido de la querrela, de las actuaciones del Magistrado Procurador Fiscal, del análisis de las circunstancias en que se plantean los hechos, de las declaraciones del querrelante ante el juzgado de instrucción, de las declaraciones del

procesado, y de las fotografías aportadas, los jueces integrantes de esta corte de apelación han podido formar su convicción de que ciertamente el acusado es el autor de los hechos puestos a su cargo que constituyen el crimen de incendio voluntario, al quedar establecido que éste le prendió fuego a la casa del señor Félix Manuel Polanco en horas de la noche del 19 de julio de 1997, por el motivo de que constantemente golpeaba y peleaba con su concubina, Issa Altagracia Polanco, hermana del querellante, porque ambos no se llevaban bien, y que los hermanos de ésta le llamaban la atención por los tratos que le daba a su mujer, todo lo cual condujo a que éste en un arranque de ira, destruyera todos los ajuares de su mujer y luego se encaminara a la casa del querellante, y usando una vela y gasolina le prendiera fuego, destruyendo la vivienda y todo lo que en ella se encontraba, siendo detenido y amarrado por los vecinos del lugar, quienes dieron alarma a la Policía Nacional; b) Que el juez de primer grado al fallar imponiendo una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, procedió de conformidad con su íntima convicción, haciendo una correcta valoración de los hechos y aplicando una pena ajustada al texto legal que castiga el incendio intencional; sin embargo la corte, después de haber deliberado, conforme al derecho, a la equidad y a la íntima convicción de los jueces integrantes, y tomando en cuenta el retiro de la constitución en parte civil, tomando en consideración que no se trata de un reincidente, la corte, actuando por propia autoridad procede a modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, reduciéndola a diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Genny David Cordero Ramírez el crimen de incendio intencional, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al acusado a diez (10) años reclusión, sin acoger a su favor de manera expresa, circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo

cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genny David Cordero Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franklin Alberto Rodríguez Rosa.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 154841 serie 31, domiciliado y residente en la carretera Duarte kilómetro 9 del municipio de Licey al Medio provincia Santiago de los Caballeros, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Francisco Hernández, quien actúa a nombre y representación de Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino, en la que se invoca lo siguiente: “que interpone dicho recurso por considerar que el derecho no fue bien aplicado y porque el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente”;

Visto el memorial de casación de Franklin Alberto Rodríguez Rosa, depositado en la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, 75, párrafo II; 92, 97 y 98 de la Ley No. 50–88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de febrero de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Franklin A. Rodríguez, por la Dirección Nacional de Control de Drogas, acusado de violar la Ley No. 50–88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso, el ministerio público apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa en fecha 16 de marzo de 1999, decidiendo que Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino fuera enviado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 15 de septiembre

de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió en fecha 1ro. de marzo del 2000 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Hernández, a nombre y representación del prevenido Franklin Alberto Rodríguez Rosa, contra la sentencia criminal No. 413, de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de Franklin Alberto Rodríguez Rosa, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Franklin Alberto Rodríguez Rosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas, en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Franklin Alberto Rodríguez Rosa, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe ordenar y como al efecto ordena la destrucción de 136 porciones de cocaína con un peso global de 50.5 gramos la cual figura consignada en el expediente formando parte del cuerpo del delito, en previsión de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de una balanza marca Tanita, así como de una passola marca Yamaha Super Jog, color rojo, sin placa, chasis No. 3YK-26727402, para que esté a disposición del Estado Dominicano, en previsión a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 50-88, por considerar que dichos efectos forman parte del cuerpo del de-

lito; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en cumplimiento a la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes, ratificando la sanción impuesta en virtud del artículo 75, párrafo II de la ya mencionada Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino, acusado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Nulidad del acta de allanamiento; **Segundo Medio:** Nulidad del certificado de análisis forense”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua, al anular parcialmente el acta de allanamiento desconoció el carácter íntegro e indivisible de ese documento, ya que como medio de prueba estaba sujeto al principio de legalidad de las pruebas, y por el hecho de contener las declaraciones de una menor de edad lo hace un instrumento viciado de ilegalidad en su totalidad, por lo que no era suficiente con excluir las declaraciones de la menor de edad;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua en fecha 3 de febrero del 2000, mediante sentencia incidental, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que si bien el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 14-94, en su artículo 236 señala que los menores deben ser interrogados ante el juez de menores, no es menos cierto que las actas de allanamiento levantadas por una autoridad competente, en este caso el ministerio público, tiene fe hasta que sea comprobada su falsedad. Que en el presente caso, la referida acta de allanamiento se refiere a otros hechos y consta otro interrogatorio que no es el de la menor. Que en tal virtud, el

acta de allanamiento no puede ser declarada nula en su totalidad porque se consignan en ella aspectos del proceso que no han sido desvirtuados”; por lo que, la Corte a-qua ofreció motivos que justifican dicha decisión, la cual es correcta y adecuada, sin embargo, no debió expresar que el acta debe declararse nula en cuanto a las declaraciones de la menor, sino que debió decir que el acta es regular y válida, pero que no se debía tomar en cuenta lo declarado por la menor, en razón de que sólo el juez del tribunal de niños y adolescentes es quien tiene capacidad legal para realizar interrogatorios a menores en virtud de la Ley 14-94; sin embargo, la crítica a la referida expresión no invalida la decisión, ya que en su motivación la Corte a-qua satisface el voto de la ley; en consecuencia, procede rechazar este medio propuesto;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo y último medio, que por otra parte, se ha vulnerado el principio de legalidad de las pruebas, en vista de que el análisis de la sustancia decomisada, en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, fue realizado en presencia de dos personas que no son representantes del ministerio público, es decir, el certificado de análisis forense no reúne las condiciones que exige la ley, por lo que el mismo resulta ser ilegal;

Considerando, que con relación a este último medio propuesto, el recurrente no invocó dicha nulidad ante la Corte a-qua, lo cual impide que sea presentada por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que los hechos narrados sobre el hallazgo, los cuales fueron comprobados de manera personal por el ministerio público hacen fe hasta prueba en contrario; que dicha fuerza probante no ha podido ser destruida por ninguna otra evidencia sometida al presente proce-

so. Que el inculpadó sólo ha tratado de desvincularse de la droga, pero no ha presentado ningún argumento valedero que permita destruir la fuerza probante del acta de allanamiento; b) Que por su parte, el acta de Laboratorio Criminalístico, la cual fue realizada conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 50-88 y el Decreto 288-96 (reglamento para la aplicación de la Ley 50-88) deja establecido que la sustancia ocupada sobre la cama de la casa de Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino, tiene un peso de 50.5 gramos y que luego de ser analizada resultó ser cocaína; c) Que la cocaína ocupada, tanto en su peso como en la forma en que se encontraba envuelta y distribuida en pequeñas porciones separadas, deja probado que Franklin Alberto Rodríguez Rosa se estaba dedicando al tráfico de cocaína y que la droga que le fue ocupada tenía por fin evidente la venta y distribución”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Franklin Alberto Rodríguez Rosa (a) Chino contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 45

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Joaquín Palma Fernández y compartes.
- Abogados:** Dres. Carlos Balcácer y José Esteban Perdomo y Licdos. Virgilio de León Infante, Ramón Fco. Guillermo Florentino y Carlos Olivares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Palma Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 143885 serie 31, domiciliado y residente en la calle C. No. 9, Reparto del Este de la ciudad de Santiago; Luis Emilio Fernández Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1623 serie 77, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 20 del barrio Doña Chucha, de la sección Madre Vieja del municipio y provincia de San Cristóbal; Roger Hawkins, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 18005491, residente en Colombia; Carlos Antonio Figueroa Archivol, colombiano, mayor de edad, cédula No. 4978319, resi-

dente en Colombia; John Jairo Posada Alzate, colombiano, mayor de edad, casado, cédula No. 71577522, residente en Colombia; José Manuel Córdoba Ortega, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 78749218, residente en Colombia; Juan Carlos Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72497 serie 2, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 91 del sector Mirador Norte de esta ciudad, y Osvaldo Bienvenido Mejía Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 489927 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Helios No. 139 del sector Bella Vista de esta ciudad, acusados, contra la sentencia incidental dictada el 28 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Esteban Perdomo, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de septiembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los recurrentes, en la que se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de septiembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Ramón Francisco O. Florentino, en representación de Carlos Antonio Figueroa Archivold, John Hairo Posada Alzate y Roger Hawkins, en la cual se exponen medios de casación que hace valer contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de septiembre del 2001 por los Dres. Carlos Balcácer y José Esteban Perdo-

mo, en representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios que hacen valer;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de octubre del 2001 por el Lic. Virgilio de León Infante en representación de José Manuel Córdoba, en la cual expone los medios que hará valer;

Visto el memorial del recurso de casación depositado el 11 de enero del 2002 por los doctores Carlos Balcácer, José Esteban Perdomo, Ramón Francisco Guillermo Florentino, Virgilio de León Infante y Carlos Olivares, en el cual se exponen y desarrollan los medios de casación que hacen valer contra la sentencia impugnada, y que se examinan más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 20 de mayo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Osvaldo Bienvenido Mejía Andújar, Carlos Antonio Figueroa Archivol y/o Clarence Hendricks, John Jairo Posada Alzate y/o Alsate, Roger Hawkins y/o Hakins Henry, Juan Carlos Díaz Gómez, José Manuel Córdoba Ortega, Luis Emilio Fernández Acosta, Joaquín Palma Fernández, así como unos tales Juan Eugenio Objío, Papaterra, Luis Cruz (a) Lucho, César Gómez, César Waco, Charli, Cheo, Luis y/o Carlos César Kure (estos últimos 8 prófugos) por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 20 de junio del 2000, mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a los acusados; b) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

del fondo de la inculpación, el 19 de marzo del 2001, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a los coacusados Carlos Antonio Figueroa, Jhon Jairo Posada A. y Roger Hawkins o Henry, se varía la calificación del expediente dada por la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 5-a; 58-a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95, a los artículos 5-a; 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88/17-95; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los acusados Carlos Antonio Figueroa A., Jhon Jairo Posada A. y Roger Hawkins; y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara a Joaquín Palma Fernández, no culpable de violar los artículos 5-a; 58-a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara a José M. Córdova Ortega, Luis E. Fernández Acosta, Juan Carlos Díaz Gómez, no culpable de violar los artículos 5-a; 58-a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara al acusado Osvaldo B. Mejía, no culpable de violar los artículos 5-a; 58-a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por falta de intención delictuosa; las costas de oficio; **SEXTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el proceso”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2001, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por la defensa

de los procesados, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de reiterar la citación de los oficiales actuantes y de las personas que comparecieron ante el juzgado de instrucción, previo requerimiento del ministerio público; **TERCERO:** Se fija para el veintitrés (23) de enero del 2002, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Vale citación parte representada; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto a los recursos incoados por Luis Emilio Fernández Acosta, Roger Hawkins, Carlos Antonio Figueroa Archivol, John Jairo Posada Alzate, Joaquín Palma Fernández, José Manuel Córdoba, Juan Carlos Díaz Gómez y Osvaldo Bienvenido Mejía Andújar, acusados:

Considerando, que los recurrentes Luis Emilio Fernández Acosta, Roger Hawkins, Carlos Antonio Figueroa Archivol, John Jairo Posada Alzate, Joaquín Palma Fernández, José Manuel Córdoba, Juan Carlos Díaz Gómez y Osvaldo Bienvenido Mejía Andújar, exponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal al admitir los recursos de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a pesar de éstos no haberlos notificados a las personas contra quienes se dirigían, reclusos en prisión, así como tampoco les fueron leídas las actas de los recursos por vía del secretario del tribunal que dictó el fallo impugnado, por lo que la sentencia de que se trata merece la casación;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se ha dicho, fue apoderada tanto por la apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como por la del Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo cual está permitido por nuestro ordenamiento procesal penal, pero éstos no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone lo siguiente: “Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministro fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que aun cuando la Corte a-qua comprobó, según consta en su decisión, la ausencia de notificación de los recursos a los procesados, y comprobó que tampoco figuraban las actuaciones del secretario para que los acusados tomaran conocimiento de los recursos incoados tanto por el Fiscal como por el Procurador de la Corte de Apelación, admitió los recursos argumentando lo siguiente: “que la falta de notificación del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público o la parte civil no está prescrita a pena de nulidad, debido a que su incumplimiento no le crea ningún inconveniente al acusado en razón de que por un lado el desconocimiento de la existencia del recurso en el plazo que establece el código no le crea una situación procesal diferente, por la cual el mismo pueda pretender que se le ha lesionado el derecho de defensa, y por el otro, que debido al interés social presente en la reactivación de la acción pública que con la interposición del recurso hace el ministerio público, no es posible aniquilarlo por la inobservancia de una disposición o actuación procesal a cargo de una persona o funcionario ajeno al representante de la sociedad; b) que no es posible que el incumplimiento de una formalidad procesal que está a cargo de un miembro del tribunal tenga como consecuencia afectar la acción que le pertenece a una de las partes del proceso, como lo son el ministerio público y la parte civil constituida”;

Considerando, que los criterios de la Corte a-qua resultan apartados del mandato expreso de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal que indican taxativamente el procedi-

miento a seguir para garantizar el debido proceso y el derecho constitucional de la defensa, pues el legislador, en la redacción del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal no ha dejado espacio alguno a la interpretación, sino que puso a cargo del ministerio público y de la parte civil apelantes, la obligación de requerir la notificación de los recursos interpuestos por ellos contra los procesados, partes estas que tienen la obligación ineludible de cumplir fielmente la ley, cuando como en el presente caso, los recurridos estuvieren reclusos en prisión;

Considerando, que si bien es absolutamente cierto que resulta de extremado interés social la solicitud del ministerio público en el sentido de que se examine nueva vez un caso penal considerado muy grave, no es en ningún orden menos cierto que en un estado de derecho la presunción que ampara a todo procesado es la de inocencia, hasta que en juicio público, oral y contradictorio se demuestre lo contrario de conformidad con la legislación vigente; que por consiguiente, para hacer valer ante los tribunales de la República el interés del ministerio público expresado mediante la interposición de su recurso, se requiere que este representante de la sociedad cumpla con las normas que garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos que él está en el deber de proteger;

Considerando, que en ese orden de ideas podría resultar en algún caso admisible la prueba aportada por el ministerio público en cuanto a que el acusado tomó conocimiento con tiempo de antelación suficiente de la existencia del recurso por él interpuesto, siempre que se establezca que esa manera o medio informal que canalizó la información sobre la impugnación de la parte acusadora, ha posibilitado verdaderamente el pleno ejercicio del derecho de defensa del procesado; pero es inaceptable el argumento del representante del ministerio público en el sentido de que no está a su cargo llevar a conocimiento del acusado la existencia del recurso de apelación que él ha interpuesto, como tampoco es aceptable la afirmación de que el desconocimiento de la existencia del recurso no le ocasiona ningún inconveniente al acusado, en razón de que ello no le crea una situación procesal diferente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada el 28 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sixto Florentino y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Sixto Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0086385-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 50 del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, prevenido, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) y Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto del 2000 suscrita por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, y el 7 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Miguel Abréu y Abréu, la primera a nombre de Sixto Florentino, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) y Seguros América, C. por A., y la segunda a nombre de Sixto Florentino y Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), en ningunas de las cuales se exponen medios de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y por la Licda. Silvia Tejada de Báez en la que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Miguel Abréu y Abréu en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se formulan los agravios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 17, 49, numeral 1; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 821 sobre Organización Judicial; Ley 126 sobre Seguros Privados de Vehículos de Motor; 1197, 1198 y 1199 del Código Civil y 130, 131 y 132 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se refiere que son hechos constantes, los siguientes: a) que el 6 de agosto de 1996 ocurrió en la ju-

risdicción de San Cristóbal un accidente de tránsito entre un camión propiedad de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), conducido por Sixto Florentino, asegurado con Seguros América, C. por A., y otro propiedad de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, conducido por Juan Francisco Romero a consecuencia del cual fallecieron este último y Nelly Rodríguez Valdez, y resultaron lesionados Angel Martínez, Antonio Mejía y Guido Valdez, así como los dos vehículos con graves daños materiales; b) que Sixto Florentino fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito Judicial; c) que éste último dictó su sentencia el 28 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 8 de mayo de 1999, a nombre y representación del prevenido Sixto Florentino, de la compañía Construcciones Civiles y Marítimas; b) por el Lic. Blanco Manuel Delgado, en fecha 28 de mayo de 1999, a nombre y representación de Sixto Florentino; c) por la Licda. Mildred Montás Fermín, en fecha 6 de octubre de 1999, a nombre y representación de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, de Osvaldo Valdez Herrera, Rafaela Mercedes, Lilino Romero, Fiordaliza del Carmen Ortiz y Antonio Mejía Beltré, todos los recursos en contra de la sentencia No. 1066 de fecha 28 de mayo de 1999 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que al haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las fórmulas procesales indicadas, se declaran regulares y válidos, sentencia cuyo dispositivo se copia: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Sixto Florentino, de violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión correccio-

nal y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Sixto Florentino, por espacio de dos (2) años; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Angel Darío Martínez, la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, representada por su presidente Lic. Bernardo Maceo y de Osvaldo Valdez Herrera (Guido), Rafaela Mercedes Liliam Romero, en su calidad de madre de Juan Francisco Romero, Fiordaliza del Carmen Ortiz Aguasvivas, en su calidad de madre de los menores Giselle Caridad, Merliza Franchelis, Bianca Eloisa y María Cristina Romero Ortiz; Marcial Lara Romero, en su calidad de hijo de Nelly María Romero y/o María González Romero y Antonio Mejía Beltré, a través de sus abogados doctores Mildred Montás Fermín y Radhamés A. Peña Soto. En cuanto al fondo: a) se condena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, por los daños ocasionados a su vehículo, incluido, daños real, lucro cesante, desvalorización, Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como pago de la carga de los productos agrícolas, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Angel Darío Martínez, como justa reparación por los daños y lesiones físicas recibidas por él a consecuencia del accidente; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Osvaldo Valdez Herrera (Guido) como justa reparación por los daños y lesiones físicas, sufridos por él a raíz del accidente; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Juan Francisco, Bianca Eloisa, María Cristina, Merliza Franchelis y Giselle Caridad en manos de su madre Rafaela Mercedes Liliam Romero, como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia de la muerte de su padre Juan Francisco Romero; e) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Antonio Mejía Beltré, como justa reparación por los daños y lesiones físicas sufridas por él en el accidente; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Marcial Lora, como justa reparación por los daños sufridos

a consecuencia de la muerte de su madre Nelly Rodríguez y/o Nelly M. González Romero; g) se condena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; h) se condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; i) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros América, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se ordena en envío de la presente sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso se confirma el aspecto represivo de la decisión atacada; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los señores Angel Darío Martínez, Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, representada por el Lic. Bernardo Maceo, de Osvaldo Valdez Herrera (Guido), Rafaela Mercedes Liliam Romero, en su calidad de madre de Juan Francisco Romero, Fiordaliza del Carmen Ortiz Aguasvivas en su calidad de madre de las menores Giselle Caridad, Merliza Franchelis, Bianca Eloisa y María Cristina Romero Ortiz; Marcial Lara Romero, en su calidad de hijo de Nelly María Romero y María González Romero y Antonio Mejía Beltré a través de sus abogados Licda. Mildred Montás Fermín y Radhamés A. Peña Soto, y en lo que respeta al fondo fija las siguientes indemnizaciones en contra de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., solidariamente con Sixto Florentino en la forma siguiente: Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Angel Darío Martínez; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Osvaldo Valdez Herrera; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los menores Bianca Eloisa, María Cristina, Merliza Franchelis y Giselle Caridad, hijos del fallecido Juan Francisco Romero, representados por su madre Fiordaliza Ortiz; a Mercedes Liliam Romero; Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00) en calidad de madre del fallecido Juan Francisco Romero; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Antonio Mejía Beltré; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Marcial Lara; **CUARTO:** Se confirman los demás acápite del aspecto civil de la aludida sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez en nombre de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR); Sixto Florentino y Seguros América, C. por A., se invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los principios que regulan la guarda; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

En cuanto al recurso de Sixto Florentino, prevenido:

Considerando, que Sixto Florentino fue condenado a cinco (5) años de prisión correccional y no hay en el expediente constancia del ministerio público de que este prevenido se encuentre encarcelado o en libertad provisional bajo fianza, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), Sixto Florentino y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que en la sentencia no se ofrecen motivos fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente los hechos y el derecho, tanto en el aspecto penal como en el civil, ya que no se establece en qué ha consistido la falta del prevenido, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el conductor Sixto Florentino

hizo un rebase temerario y no guardó con respecto al otro vehículo la debida distancia, dada las condiciones de la calzada y la topografía del terreno, siendo ésta la única y eficiente causa generadora del accidente;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua condenó a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., sobre la base de que es guardiana del vehículo, lo que es un absurdo, porque la guarda es ajena a los hechos que constituyen la prevención, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua expresa que Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), es la guardiana del vehículo y por tanto responsable de los daños causados por esta cosa inanimada, también expresa que esta compañía es la propietaria del mismo, por lo que implícitamente está admitiendo que es comitente de Sixto Florentino y por ende responsable civilmente, en virtud de la presunción establecida, de los hechos cometidos por su preposé, lo que subsana el desliz arriba expresado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes aducen que se han desnaturalizado los hechos y circunstancias del proceso, pero no indican en qué la Corte a-qua le ha dado un sentido distinto del que tienen los hechos acontecidos o en que medida o sentido les ha atribuido a éstos un alcance que no tienen; por todo lo cual procede desestimar los tres medios propuestos;

Considerando, que en el memorial de casación firmado por el Dr. Miguel Abreu y Abreu, a nombre de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) y Sixto Florentino, los recurrentes invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la Ley 241 sobre la prueba de la propiedad de los vehículos envueltos en el accidente en cuestión, artículos 3 y 17 de la referida ley y, por vía de consecuencia, el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos adecuados; **Segundo Medio:** Repite las mismas violaciones del medio anterior exactamente; **Tercer Medio:**

Artículos 1382, 1383, 1384 y 2279 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos adecuado sobre indemnizaciones por frutos agrícolas y su real propietario; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383, 1384 y 2279 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a Osvaldo Valdez Herrera. Violación a la Ley 821 sobre Organización Judicial y sobre el valor probatorio de los certificados médicos del legista. Falta de motivos adecuados sobre indemnizaciones; **Quinto Medio:** Violación de la Ley 126 sobre Seguros Privados; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1197, 1198 y 1199 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder. Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Artículos 130, 131, 132 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder. Falta de base legal”;

Considerando, que en sus tres primeros medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte a-qua formó su convicción en cuanto a la propiedad de los vehículos por simples fotocopias, las cuales no hacen prueba en justicia. Que en la sentencia impugnada se hace mención de los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero no se especifica cuál es el numeral o literal aplicable y tampoco se dan motivos congruentes en ese sentido, que justifiquen su dispositivo, y por último, que tampoco la decisión da motivos para acordar indemnizaciones a la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, habida cuenta que la “carga de productos agrícolas” que llevaba el camión podía no pertenecer a esta asociación, pero;

Considerando, que ninguno de esos medios fue argüido por ante la Corte a-qua para que se pronunciara al respecto, y por tanto no es procedente hacerlo por primera vez en casación; no obstante, señalamos que en el expediente hay certificaciones de autoridades competentes que satisfacen el voto de la ley en cuanto a la propiedad de los dos vehículos que colisionaron, y no simples copias

fotostáticas como se señala; que por otra parte la sentencia específica y señala que el numeral que aplicó para condenar al conductor fue el 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, así como el artículo 65 de esa misma ley, que no tiene ni numerales, ni literales; por último, los jueces sólo tomaron en consideración los daños experimentados por el camión de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, sin detallar la propiedad de los frutos que el mismo transportaba, que se perdieron en el accidente;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes aducen que Osvaldo Valdez Herrera ha sido beneficiado con elevadas indemnizaciones, no obstante que en el certificado médico se dice que se encuentra “actualmente en buen estado de salud”, pero;

Considerando, que en el expediente existe un certificado médico que registra las lesiones recibidas por Osvaldo Valdez Herrera, y los jueces entendieron que dada la gravedad de sus lesiones ameritaba la indemnización que le acordaron, monto que no es irrazonable tomando en consideración el tiempo de su curación y la afección moral que experimentó;

Considerando, que en su quinto medio, los recurrentes sostienen que se violó la Ley 126 sobre Seguros Privados al tomar en consideración una certificación expedida el 30 de agosto de 1993, cuando el accidente ocurrió en 1996, pero;

Considerando, que desde el primer grado, Seguros América, C. por A., fue puesta en causa por la parte civil de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocaionados por Vehículos de Motor, y ni en esa instancia, ni tampoco en grado de apelación, esa compañía concluyó solicitando su exclusión por no ser aseguradora de la persona civilmente responsable puesta en causa, sino que, por el contrario, aceptó su calidad;

Considerando, que en el sexto medio se alega, en síntesis, que se impuso una condenación solidaria a la persona civilmente responsable Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) y al prevenido Sixto Florentino en violación de los artículos 1197,

1198 y 1199 del Código Civil, en razón de que las condenaciones contenidas en una sentencia penal no son susceptibles de esa modalidad, pues la solidaridad no se presume, ya que la misma debe ser previamente pactada, lo que no ha sucedido en el caso;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua condenó a la persona civilmente responsable solidariamente con el prevenido en favor de las distintas partes civiles constituidas, sin que ninguna de ellas en sus conclusiones por ante esa jurisdicción le solicitara la modificación de la sentencia de primer grado, que sólo había condenado a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), razón por la cual evidentemente excedió los límites de su apoderamiento, y en ese aspecto procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en su séptimo y último medio, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia contiene condenaciones en costas en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes, pero sin mencionar los nombres de éstos, por lo que resulta ser una condenación innominada, que no beneficia a nadie, pero;

Considerando, que en el acta de audiencia redactada por la secretaria de la Corte a-qua, así como en la propia sentencia se indican claramente quiénes son los abogados de las distintas partes civiles que intervinieron en el proceso, y constan las conclusiones de dichos profesionales del derecho y su expresa solicitud de que las costas fueran distraídas en su favor, por haberlas avanzando en su totalidad, por lo que es claro que aún cuando en el dispositivo de la sentencia no se mencionan por sus nombres, se infiere que dichas costas favorecen implícitamente a los abogados postulantes, representantes de las partes civiles, razón por lo cual procede desestimar todos los medios propuestos, salvo el aspecto indicado anteriormente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el prevenido Sixto Florentino, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) y

Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia sólo en cuanto a la solidaridad pronunciada entre la persona civilmente responsable y el prevenido, por vía de supresión y sin envío, y en todos los demás aspectos rechaza el referido recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joel Castillo Cedeño y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastián García Solís y José Fco. Beltré.
Interviniente:	María de los Angeles Barceló.
Abogados:	Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel Castillo Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0041971-1, domiciliado y residente en la calle Ursula Morel No. 145, Los Platanitos, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, prevenido; Ernesto Martínez Martínez y/o Andrés Martínez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Sebastián García Solís, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 49, literal c; 61 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1999 mientras Joel Castillo transitaba de oeste a este por la autopista Las Américas de esta ciudad, en un autobús propiedad de Ernesto Martínez y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., ocurrió un choque múltiple al estrellarse dicho autobús en la parte trasera de varios vehículos que se encontraban delante, conducidos por José Rafael Domínguez Núñez, propiedad de Bienvenido Paulino; Mirna María Brea Peña, propiedad de Julio Antonio Acevedo; Rafael Guzmán Espinal, propiedad de María de los Angeles Barceló, y Gabriel Hayón, pro-

piedad de Julián Hierro Rodríguez, resultando los vehículos con daños y desperfectos, y con lesiones Hugo Lamarche, Miriam Dionisio Paulino y el menor Yonatan Ariel Pereyra Brea, curables entre 15 y 20 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que todos los conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada de fecha 2 de marzo del 2001; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, incoada por La Monumental de Seguros, C. por A., Ernesto Martínez Martínez y Joel Castillo Cedeño, depositada por ante esta corte, en fecha 23 de febrero del 2001, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por extemporáneo, el recurso de apelación de fecha 24 de abril del 2000, interpuesto por la señora María de los Angeles Barceló, en su condición de parte civil constituida, por intermedio de su abogado el Dr. Freddy Morales, en contra de la sentencia No. 130 de fecha 16 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido realizados de conformidad con lo prescrito por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Josefina Altagracia Mesa, en representación de Joel Castillo Cedeño y Ernesto Martínez Martínez, en fecha 13 de marzo del 2000; b) El Dr. Sebastián García Solís, en representación de Joel Castillo Cedeño, Ernesto Martínez Martínez y la compañía La Monumental de Seguros, en fecha 16 de marzo del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 130, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el de-

fecto en contra de Joel Castillo Cedeño, Mirna María Brea Peña, José Rafael Domínguez Núñez y Gabriel Hayón, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de febrero del 2000, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Joel Castillo Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0041971-1, residente en la calle Ursula Morel No. 145, Los Platanitos, Higüey, R. D., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Miriam Dionisio Paulino, lesiones curables de diez (10) a veinte (20) días, de Hugo Lamarche, lesiones curables de diez (10) a quince (15) días; en violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara a los nombrados Mirna María Brea Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022313-0, residente en la calle 12 No. 104, Apto. 105, ensanche Isabelita, D. N., Gabriel Hayón, israelí, mayor de edad, chofer, cédula No. 001-1402314-6, residente en la calle Núñez de Cáceres, esquina Gustavo Mejía Ricart, No. 34, Apto. Plaza Michel, D. N.; José Rafael Domínguez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0281486-0, residente en la calle Mendoza No. 3, Santa Rosa, D. N., y Rafael Guzmán Espinal, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 027-0008439-1, residente en la calle autopista Las Américas Km. 10½, Juan Dolio, D. N., no culpables del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a éstos declara las costas penales causadas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María de los Angeles Barceló por intermedio de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, en contra de Joel Castillo Cedeño y de Ernesto Martínez Martínez, el primero por su he-

cho personal, y conjuntamente con el segundo como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Joel Castillo Cedeño y Ernesto Martínez Martínez, en sus enunciadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), a favor y provecho de María de los Angeles Barceló como justa reparación por los daños materiales inferídoles a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. AB-4393, de su propiedad, incluido depreciación, daño emergente y lucro cesante; b) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 25339, con vigencia desde el 29 de junio del año 1999 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto de la compañía La Monumental de Seguros por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; asimismo se pronuncia el defecto del recurrente Ernesto Martínez Martínez, parte civilmente responsable, por no haber presentado sus conclusiones al fondo, en el conocimiento del presente recurso; **Quinto:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar en base legal; **Sexto:** Se condena al nombrado Joel Castillo Cedeño al pago de las costas penales del proceso; **Septimo:** Se compensan las costas civiles, causadas en grado de apelación pura y simplemente”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, el siguiente medio: “Falta de calidad de la demandante constituida en parte civil”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el acta policial que consta en el expediente, el vehículo marca Mercedes Benz, placa y registro No. AB-4393, figura a nombre de otra persona que no ha demandado en reparación de daños y perjuicios, sino que lo hizo la señora María de los Angeles Barceló, quien alega ser la propietaria del carro, lo que no ha probado mediante una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, para incoar su demanda y consecuentes pretensiones indemnizatorias;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que constan en el expediente, ha quedado establecido que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que otorgó una indemnización de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), a favor de María de los Angeles Barceló, estimada como justa reparación por los daños materiales y desperfectos ocasionados al vehículo marca Mercedes Benz, placa AB-4393, de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante, lo cual hizo en base al presupuesto de reparación que reposa en el expediente; que, si bien el acta policial consigna a Nicolette Padilla Soriano como propietaria del vehículo en cuestión, existe en el expediente, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual consta que el vehículo descrito anteriormente, con matrícula expedida el 12 de marzo de 1997 es propiedad de María de los Angeles Barceló S. de Jiménez, documento éste que a los términos del artículo 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos es el que demuestra la verdadera propiedad de un vehículo de motor; en consecuencia, lo alegado en el medio que se acaba de analizar, carece de fundamento;

Considerando, que el medio examinado sólo versa sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada tendente a eludir la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable y consecuentemente la de la compañía aseguradora; pero, la condición de procesado de Joel Castillo Cedeño obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en lo referente al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas en el plenario por el prevenido Joel Castillo Cedeño y por el conductor del vehículo Rafael Guzmán Espinal, así como por las demás circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el 8 de febrero de 1999 se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por José Rafael Domínguez Núñez, Mirna María Brea Peña, Rafael Guzmán Espinal y Gabriel Hayón mientras todos transitaban en dirección de oeste a este por la autopista Las Américas, de esta ciudad, y a la altura del kilómetro 30, el autobús conducido por Joel Castillo Cedeño se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por Rafael Guzmán Espinal, quien conjuntamente con los demás conductores se encontraba detenido en la vía a consecuencia de un accidente ocurrido en la carretera, por lo que el tránsito se encontraba paralizado; b) Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el prevenido Joel Castillo Cedeño al no tomar las precauciones necesarias al notar que como producto de un accidente automovilístico la policía había paralizado el flujo vehicular, y por tanto debió reducir la velocidad al acercarse al lugar de los hechos; c) Que a consecuencia del accidente los nombrados Humberto Lamarche y Miriam Dionisio Paulino y el menor Yonatan Pereyra Brea resultaron con politraumatismos curables de 10 a 20 días respectivamente, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 61, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar a Joel Castillo Cedeño a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María de los Angeles Barceló en los recursos de casación interpuestos por Joel Castillo Cedeño, Ernesto Martínez Martínez y/o Andrés Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Joel Castillo Cedeño al pago de las costas penales, y a éste y a Ernesto Martínez Martínez al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ingrid Rodríguez Melica y comparte.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Anina M. del Castillo.
Interviniente:	Hernán Rafael Vásquez.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Rodríguez Melica, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 494292 serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 5, de esta ciudad, prevenida, Bienvenido Rodríguez Guerrero, persona civilmente responsable, y Commercial Union Assurance Company Limited, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo de 1992, a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, el cual invoca los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Hernán Rafael Vásquez, suscrito por el Dr. Freddy Morales;

Visto el auto dictado el 21 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 1990 se produjo una colisión

entre el vehículo conducido por Ingrid M. Rodríguez Melica, propiedad de Bienvenido Rodríguez Guerrero y el vehículo conducido por Hernán Rafael Vásquez; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, para conocer del fondo del asunto, dictó ésta una sentencia el 1ro. de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Hernán Rafael Vásquez por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Hernán Rafael Vásquez, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley 241 que rige la materia; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara a la coprevenida Ingrid Rodríguez Melica, conductora del carro marca Colt Lancer, placa No. P-018-741, culpable de violación a los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), y a pagar las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Hernán Rafael Vásquez en contra de la señora Ingrid Rodríguez Melica y Bienvenido A. Rodríguez Guerrero, por ajustarse a la normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Ingrid Rodríguez Melica, en calidad de coprevenida, y al señor Bienvenido A. Rodríguez Guerrero como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor del señor Hernán Rafael Vásquez por la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, cuya descripción consta en el expediente, por concepto además del lucro cesante y la depreciación del mismo que cuesta una elevada suma de dinero en el mercado local; **SEXTO:** Se condena asimismo a los señores Ingrid M. Rodríguez Melica y Bienvenido A. Rodríguez Guerrero, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada de forma conjunta y solidaria, a título de indemnización complementaria. Se

condena además, al pago solidario y conjunto de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción en favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Commercial Union Assurance Company, L. T. D., representada en el país por Preetzmann Aggerholm, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y que era conducido por la señorita Ingrid M. Rodríguez Melica”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Hernán Rafael Vásquez, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Hernán Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47925 serie 31, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz No. 52, ensanche Evarito Morales, D. N., no culpable por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 que rige la materia; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara a la coprevenida Ingrid Rodríguez Melica, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 494292 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paul No. 5, D. N., conductora del carro marca Colt Lance, placa No. P-018-741, culpable de violación a los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), y a pagar las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Hernán Rafael Vásquez en contra de los señores Ingrid Rodríguez Melica y Bienvenido A.

Rodríguez Guerrero, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Anina M. del Castillo a nombre y representación de la compañía commercial Union Assurance Company L.T.D., representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., Bienvenido A. Rodríguez Guerrero e Ingrid M. Rodríguez Melica, contra la sentencia No. 3388 de fecha 1ro. de agosto de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEXTO:** En el aspecto civil, se modifica el ordinal quinto de la sentencia No. 3388, de fecha 1ro. de agosto de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1; y en consecuencia, se condena a los señores Ingrid M. Melica, en calidad de prevenida y el señor Bienvenido A. Rodríguez Guerrero al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor y provecho de Hernán Rafael Vásquez como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; b) de los intereses legales de la suma antes señalada de forma conjunta y solidaria a título de indemnización complementaria; c) se condena además, al pago de las costas civiles del proceso ordenando, su distracción a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Commercial Union Assurance Company L. T. D., representada en el país por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y que era conducido por la señora Ingrid M. Rodríguez Melica”;

En cuanto a los recursos de Ingrid Rodríguez Melica, prevenida, Bienvenido Rodríguez Guerrero, persona civilmente responsable, y Commercial Union Assurance Company Limited, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes expusieron en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primero:** Insuficiencia de mo-

tivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia no fue suficientemente motivada y que adolece de falta de base legal, al establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, sin indicar a qué distancia se encontraba el vehículo del prevenido del otro que estaba delante, pero;

Considerando, que ciertamente el Juzgado a-quo ofreció motivos escuetos, pero suficientes, que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de la Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar que la ley estuvo correctamente aplicada, en razón de que el Juzgado a-quo dijo haber establecido que el accidente se debió a que la prevenida Ingrid M. Rodríguez no guardó la distancia necesaria para que pudiera evitar el accidente, incurriendo así la conductora en violación a los artículos 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que el artículo 123 establece lo siguiente: “Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida una violación a los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales contempla multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no mayor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas la vez,

por lo que al condenarla a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que, en cuanto al aspecto civil, al constatar y establecer el Juzgado a-quo la falta del prevenido y su relación de causa a efecto con el daño causado, así como al establecer que el propietario del vehículo lo era Bienvenido Rodríguez Guerrero, el Juzgado a-quo pudo, tal como lo hizo, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, y asimismo, declarar común y oponible el fallo a la entidad aseguradora Commercial Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzman Aggeholm, C. por A., previamente puesta en causa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hernán Rafael Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Ingrid Rodríguez Melica, Bienvenido Rodríguez Guerrero y Commercial Union Assurance Company Limited contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 22 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gil Tomás Cueto Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Félix R. Castillo Plácido.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gil Tomás Cueto Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 48385 serie 37, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra No. 22 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; José Tomás Fernando Lister Henríquez, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 1988, a requerimiento del Dr. Félix R. Castillo Plácido, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, ordinal 1ro.; 49, literal a y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de mayo de 1987 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida del Malecón de la ciudad de Puerto Plata mientras el vehículo marca Honda Civic, propiedad de José Tomás Fernando Líster Henríquez, asegurado en Seguros del Caribe., S. A., y conducido por Gil Tomás Cueto Henríquez, transitaba en dirección este a oeste, al llegar frente al Hotel Costa Atlántica, se produjo una colisión con el vehículo marca Honda Civic, propiedad de Pedro Tomás Peña, asegurado en Seguros Patria, S. A., y conducido por Haschen Arend, de nacionalidad alemana, quien resultó con lesiones y heridas traumáticas curables antes de los

diez días según el certificado del médico legista, y ambos vehículos resultaron con desperfectos; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata dictó el 10 de agosto de 1987 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido señor Gil Tomás Henríquez, de generales anotadas, culpable de violación de los artículos 47, inciso 1ro. y 49, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Haschen Arend, de generales anotadas en el expediente, por no haber violado ninguna disposición de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Carmen Ramona Peniche Reynoso, a nombre de los señores Haschen Arend y Pedro Tomás Peña Belliard, en contra de los señores Gil Tomás Cueto Henríquez y José Tomás Fernando Líster Henríquez, el primero en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable; y en consecuencia, se condenan solidariamente al pago de las siguiente indemnizaciones consistente en la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Haschen Arend, en reparación a las lesiones corporales; la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Pedro Tomás Peña Belliard, por la destrucción parcial, el lucro cesante y la depreciación del vehículo; **CUARTO:** Se condena a los nombrado Gil Tomás Cueto Henríquez y José Tomás Fernando Líster Henríquez, solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se ordena que dicha sentencia sea oponible y ejecutoria a la compañía Seguros del Caribe, S. A.; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los nombrados Gil Tomás Cueto Henríquez y José Tomás Fernando Líster Henríquez, al pago de las costas civi-

les del procedimiento, con distracción de la misma a favor de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Carmen Ramona Peniche Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Haschen Arend y Pedro Tomás Peña Belliard, contra sentencia de fecha 10 de agosto de 1987, del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Carmen Ramona Peniche Reynoso, en cuanto a la forma, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Gil Tomás Cueto Henríquez, José Tomás Fernando Líster Henríquez y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1987, del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, a través del Dr. Félix R. Castillo Plácido, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada en su ordinal tercero; en consecuencia, se condena solidariamente a los señores Gil Tomás Cueto Henríquez y José Tomás Fernando Líster Henríquez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Haschen Arend, en reparación de las lesiones corporales; b) La suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del señor Pedro Tomás Peña Belliard, por la destrucción parcial, el lucro cesante y la depreciación del vehículo; **CUARTO:** En los demás aspectos, se confirma la sentencia impugnada; **QUINTO:** Se condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de la presente instancia, en forma conjunta y solidaria, y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Carmen Ramona Peniche Reynoso, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de José Tomás Fernando Lister Henríquez, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Gil Tomás Cueto Henríquez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Gil Tomás Cueto Henríquez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quó para modificar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis, lo siguiente: “a) Que del caso se desprenden las siguientes circunstancias: Que el día 5 de mayo de 1987, fueron sometidos a la justicia los señores Haschen Arend y Gil Tomás Cueto Henríquez, por supuesta violación a la Ley No. 241, al haber provocado un accidente automovilístico en el cual resultó el primero con heridas curables antes de los diez días; b)

Que el primer testigo en deponer, según consta en el acta de audiencia, debidamente juramentado, el nombrado Rafael Pujols, declaró que “el señor Gil Tomás Cueto Henríquez, venía subiendo dando zigzag en una camioneta, él venía medio borracho, el hecho ocurrió frente a la Costa Atlántica como a las 3:30 de la tarde”. Sigue diciendo, que el choque fue en el carril del señor Haschen Arend, y que Gil Tomás Cueto Henríquez, fue quien cruzó la línea amarilla que divide la pista; que venía detrás de la camioneta conducida por Gil Tomás Cueto Henríquez, y que llevó a Haschen Arend al hospital; c) Que en la audiencia se procedió a oír las declaraciones del señor Haschen Arend, quien declaró que iba por el malecón en el segundo carril; que Gil Tomás Cueto Henríquez, venía en dirección contraria dando zigzag y no pudo controlar su vehículo y se le estrelló en el lado izquierdo; d) Que por su parte, Gil Tomás Cueto Henríquez, declaró que iba a su derecha y que Haschen Arend iba muy rápido y el accidente fue en una pequeña curva, cerca de la acera derecha; e) Que al examinar o ponderar las declaraciones presentadas por los testigos en el primer grado y que constan en el acta de audiencia, se puede apreciar una contradicción total entre ambos; lo mismo que las declaraciones de los coprevenidos; f) Que haciendo uso de la íntima convicción, este tribunal de segundo grado ha dado por válida la declaración del primer testigo Rafael Pujols, en el sentido de que la colisión se produjo en el carril del señor Haschen Arend, al cruzarse el otro coprevenido de la línea divisoria amarilla; que en ese sentido, de las declaraciones de ambos coprevenidos en esta causa de apelación hemos estimado que las de Haschen Arend han resultado más creíbles y ajustadas a la realidad de los hechos, en el sentido de que Gil Tomás Cueto Henríquez, iba manejando en forma imprudente al invadir su carril en la curva frente a Costa Atlántica; g) Que la imprudencia está caracterizada en el presente caso por la forma en que Gil Tomás Cueto Henríquez, invadió el carril contrario de Haschen Arend, sin tomar en consideración el peligro que ello representaba; h) Que la inobservancia está caracterizada por cuanto Gil Tomás Cueto Henríquez, no tomó en cuenta las previsiones del artículo 98 de la Ley No. 241, al cruzar una marca amarilla divi-

soria de carriles; i) Que dicho artículo 98 reza: “Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas en el pavimento y en el contén de suerte que observen las limitaciones que ellas establecen, según se señala en el artículo I de esta ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos (RD \$ 6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como ocurrió en la especie; que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido recurrente al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José Tomás Fernando Líster, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1988 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gil Tomás Cueto Henríquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Judith Baik González y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Joselín Canto López y Eduviges Altagracia Rodríguez.
Abogadas:	Dra. Olga Mateo Ortiz y Licda. Jovanny Ozuna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Judith Baik González, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0102180-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández No. 30 del ensanche Naco, de esta ciudad; Rafael Migoya San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Beltré en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo del 2000, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Francisco Beltré en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen cuales son los agravios argüidos contra la sentencia, que más adelante se analizan;

Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Olga Mateo Ortiz y la Licda. Jovanny Ozuna en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como abogadas de la parte interviniente Joselín Canto López y Eduviges Altagracia Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, inferidos del examen de la sentencia, y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 24 de enero de 1995 ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos, uno conducido por la señora Judith Baik González, propiedad de Rafael Migoya San Miguel, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., y el otro conducido por Juan Miguel Tejera Michelén, propiedad de Felipe Alexander Jarvis Sherif; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del caso al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, magistrado que produjo su sentencia el 31 de octubre de 1997,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación, que se examina; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Víctor Lemoine y la Licda. Adalgisa Tejada, el 11 y 12 de noviembre de 1997, respectivamente, ambos a nombre de Judith Baik González, Rafael Migolla San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Quintino Ramírez Sánchez, a nombre y representación de Juan Manuel Tejera Michelén, en fecha 26 de enero de 1998; b) la Dra. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo, a nombre y representación de Joselín Canto López, parte civil constituida, en fecha 11 de noviembre de 1997; c) la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Yudith F. Baik González, Rafael Migolla San Miguel y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 12 de noviembre de 1997; d) el Dr. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon Guilliani V., a nombre y representación de Yudith F. Baik González, prevenida; Rafael Migolla San Miguel, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de noviembre de 1997, todas en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a Yudith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte y lesión permanente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación al artículo 49, párrafo I, letra d; 61, 65 74, 96 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Maritza de la Cruz Rodríguez (fallecida) y Joselín Canto López, que se le imputa; y en consecuencia, los condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pa-

gar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Yudith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por Joselín Canto López y la señora Eduviges Altagracia Rodríguez y Juan Manuel Tejera Michelén, por intermedio de sus abogados, en contra de Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, y oponible a La Universal de Seguros, C. por A., así como la constitución hecha por Judith F. Baik González y Rafael M. San Miguel en contra de Juan Manuel Tejera Michelén por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Yudith F. Baik González, y Rafael Migolla San Miguel, condena a Juan Manuel Tejera Michelén, en su doble calidad, al pago de las siguientes suma: a) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Yudith F. Baik González; b) la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00) a favor de Rafael M. San Miguel, por los daños del vehículo de su propiedad; c) al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. John N. Guilliani V., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Joselín Canto López, Eduviges Altagracia Rodríguez y Juan Manuel Tejera Michelén, condena a Yudith F. Baik González, conjunta y solidariamente con Rafael Migolla San Miguel, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor y provecho de Eduviges Altagracia Rodríguez, por la muerte de su hija que en vida llevó el nombre de Maritza de la Cruz Rodríguez; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Joselín Canto López; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)., a favor de Juan Manuel Tejera Michelén, partes civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (muerte, lesión permanente, y lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente au-

tomovilístico de que se trata; d) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Juan Manuel Tejera Michelén, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los agraviados; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Jovanny Ozuna, César Echavarría y Ana L. Beato Tapia, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Yudith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, y párrafo 1ro.; 61, letra a; 65 y 74, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se les condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y condena a los nombrados Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Eduviges Altagracia Rodríguez, por el fallecimiento de su hija Maritza de la Cruz Rodríguez; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Joselín Canto López;

c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Manuel Tejera Michelén, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal quinto (5to.), letra d de la sentencia recurrida por falta de base legal, pues el nombrado Juan Manuel Tejera Michelén no tiene calidad de propietario del vehículo marca Volkswagen, placa No. P075-239 para demandar en justicia; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los nombrados Judith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén al pago de las costas penales y conjuntamente la primera con el señor Rafael Migolla San Miguel al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez, Nardo Augusto Matos Beltré, Olga M. Mateo Ortiz, Jovanny Ozuna y el segundo a las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jhon N. Guilliani V., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia debe ser casada en atención de lo siguiente: “**Primer Medio:** Motivos insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, monto de la indemnización proporcionalidad con el delito, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen que la sentencia carece de motivos que justifiquen la condenación de la señora Judith Baik González, ya que no tomaron en consideración el testimonio del único testigo que depuso en las audiencias, que sin lugar a duda favoreció a esta señora; que por otra parte, y en otro orden, resulta irritante que si la corte entendió, aunque erradamente, que ambos conductores fueron responsables en un 50% cada uno del accidente, de un lado impusiera elevadas indemnizaciones y del otro en cambio las mis-

mas fueran muy exiguas, no dando justificación para proceder de manera tan irregular;

Considerando, que para retener una falta a ambos conductores la Corte a-qua expresa en uno de sus considerando lo siguiente: “que ha quedado evidenciado que el accidente se produjo por las faltas cometidas por ambos conductores, ya que penetraron en la intersección sin tomar las debidas precauciones ni detenerse para evitar el accidente, debido a que conducían en forma atolondrada y temeraria, pues el no establecerse de manera clara y precisa a favor de cual de los conductores el semáforo estaba en luz verde, este tribunal se acoge a las reglas establecidas por la ley de que debieron disminuir la velocidad hasta detenerse, al acercarse o entrar a una intersección, cosa que no hicieron los prevenidos recurrentes”;

Considerando, que el literal b del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, regula la conducta de quienes conduciendo vehículos vayan a entrar en una intersección, disponiendo, tal y como dice la corte en su sentencia, la obligación de disminuir la velocidad y hasta detenerse, si fuere necesario, pero en su parte in fine establece claramente que esa regla no es aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o por la policía;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que la corte no podía aplicar ese texto, puesto que ella misma reconoce que la intersección donde ocurrió la colisión, la avenida Lópe de Vega con calle Gustavo Mejía Ricart, está controlada por un semáforo, y por tanto el tribunal debió indagar cual de los dos conductores tenía de su lado luz verde, para proceder en consecuencia, sobre todo que en el expediente existe un testimonio que pudo guiar a la corte en ese aspecto, y no explican los jueces la razón que los motivó para descartarlo, si no le merecían credibilidad, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José-lín Canto López y Eduvigés Altagracia Rodríguez en los recursos

de casación incoados por Judith Baik González, Rafael Migoya San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Polanco Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5983 serie 71, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample No. 80 de la ciudad de Nagua, prevenido; Alfredo Acosta, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1985 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49, numeral 1; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de marzo de 1983 ocurrió un accidente de tránsito, en el cual, el camión marca Toyota cargado de refrescos de la compañía Refrescos Nacional, C. por A., propiedad de Abraham Castillo, asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., conducido por Félix Polanco Cruz, mientras transitaba por la carretera Castillo–Nagua, entre las 7:30 y 8:00 de la noche, cuando llegó al cruce de Los Limones, jurisdicción de Nagua, ocasionó un choque con el vehículo que transitaba en sentido contrario, el camión marca Isuzu, propiedad de Pedro Espinal Polanco, el cual iba conduciendo Rafael Emilio Santos Brito, asegurado con la misma entidad; Que como consecuencia del impacto, falleció

Eduardo Canario Cortorreal y resultaron heridas otras personas; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 18 de junio de 1984 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 1984, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, de fecha 19 de junio de 1984, a nombre y representación de María Inmaculada Núñez Jáquez y Ramón Canario Rivas, parte civil constituida, así como el Dr. Ludovino Alonso Raposo, de fecha 19 de junio de 1984, a nombre y representación de Félix Polanco Cruz, prevenido, Alfredo Acosta, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Patria, S. A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 289 de fecha 18 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de la agraviada María Inmaculada Núñez y Ramón Canario Rivas, en su calidad de padres de la víctima Eduardo Canario Cortorreal, contra el coprevenido Félix Polanco Cruz, en su calidad de chofer del camión que produjo el accidente y Alfredo Acosta, propietario de dicho vehículo, en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Se declara a los choferes Félix Polanco Cruz y Rafael Emilio Santos Brito, culpables de violar el artículo 49 de la Ley 241, al ocasionar con el manejo de sus respectivos vehículos el accidente automovilístico que costó la vida al menor Eduardo Canario Cortorreal y del cual resultaron golpeados los nombrados María Inmaculada Núñez, Bienvenido Reynoso y Adolfo Sánchez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por haber sido impru-

dente al estacionar su camión encima del pavimento y sin ninguna clase de luz o señales; y a Rafael Emilio Santos Brito al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por inadvertencia en el manejo de la camioneta que produjo la colisión, y ambos al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al señor Alfredo Acosta, en su calidad de propietario del camión conducido por el primero, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de Ramón Canario Rivas, en su enunciada calidad, y de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de María Inmaculada Núñez, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Se condena al señor Alfredo Acosta al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia, oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo de Alfredo Acosta; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Félix Polanco Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y la corte, obrando por propia autoridad, condena al propietario del camión conducido por Félix Polanco Cruz y Alfredo Acosta, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Ramón Canario Rivas, en su enunciada calidad, y de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de María Inmaculada Núñez Jáquez, ambas a título de indemnización por los daños materiales y morales experimentados; **CUARTO:** Condena, asimismo a la persona civilmente responsable Alfredo Acosta, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Félix Polanco Cruz, al pago de las costas penales del presente recurso, y conjuntamente con Alfredo Acosta, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo accidentado, en virtud a lo dispuesto por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de casación de Alfredo Acosta, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Félix Polanco Cruz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Polanco Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo si-

guiente: “a) Que el día 7 de marzo de 1983 Félix Polanco Cruz transitaba por la carretera Castillo-Nagua conduciendo el camión propiedad de Abraham Castillo, el cual estaba asegurado al momento del accidente con Seguros Patria, S. A.; b) Que al llegar dicho vehículo al cruce de Los Limones, jurisdicción de Nagua, entre las 7:30 y 8:00 P. M., sufrió desperfectos en el sistema de alumbrado, lo que motivó que se detuviera ocupando parte de la calzada; c) Que en el mismo sentido transitaba el camión propiedad de Pedro Espinal Polanco, el cual iba conduciendo Rafael Emilio Santos Brito, asegurado en la misma compañía, y al llegar al mencionado cruce de Los Limones se estrelló contra el primero; d) Que como resultado del impacto falleció el nombrado Eduardo Canario Cortorreal, mayor de edad, y resultando con traumatismos en distintas partes del cuerpo y hemorragia interna, mortal por necesidad. Más adelante el legista emitió otro certificado que dice: “El que suscribe, Dr. Fabio Ortiz B., médico legista de esta ciudad de Nagua, certifica: Haber examinado a la nombrada Inmaculada Núñez, de 29 años de edad con domicilio y residencia en San Francisco de Macorís, y constatando que presenta: herida contusa en región parietal izquierda y traumatismos en distintas partes del cuerpo, con posible fractura de la cabeza del fémur, curables después de los sesenta (60) y antes de los noventa (90) días salvo complicaciones”; e) Que había un vehículo estacionado con las luces encendidas en dirección Nagua–Castillo en el mismo cruce, a su derecha; f) Que no obstante estar el camión conducido por Félix Polanco Cruz, estacionado en la forma ya dicha y sin ninguna indicación, Rafael Emilio Santos Brito debió, por la configuración casi recta del terreno, advertir con tiempo la presencia de ese vehículo y maniobrar en forma adecuada para evitar el accidente; g) Que de los hechos arriba expuestos se infiere claramente que tanto Félix Polanco Cruz, como Rafael Emilio Santos cometieron faltas, las cuales fueron generadoras de este accidente, el primero por no estacionarse bien o por no haber colocado las señales lumínicas que indica la ley, y el segundo por no advertir la presencia del otro vehículo; h) Que en cuanto a las penas impuestas en primer

grado, la corte las estima justas, por lo cual las confirma acogiendo circunstancias atenuantes”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el numeral I, el cual es el aplicable en la especie, pero;

Considerando, que consta en dicha sentencia que las lesiones recibidas por quien en vida se llamó Eduardo Canario (hoy occiso), fueron graves, con hemorragia interna, mortales por necesidad, según consta en el certificado del médico legista anexo al expediente, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, suple de oficio esta insuficiencia;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto en el numeral I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionados con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que la sanción de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa impuesta a Félix Polanco Cruz, acogiendo circunstancias atenuantes, está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Alfredo Acosta, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Polanco Cruz contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas Medrano.
Interviniente:	Farmacia San Juan Bosco.
Abogadas:	Licdas. Nidia Fernández Ramírez y Zurina Haché.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert A. Peralta en la lectura de sus conclusiones en representación del Lic. Juan B. Cuevas Medrano, abogado de la recurrente;

Oído a la Licda. Zurina Haché, por sí y por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogados de la parte interviniente Farmacia San Juan Bosco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas M., a nombre y requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan B. Cuevas Medrano en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de la interviniente Farmacia San Juan Bosco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 1994 un camión propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., conducido por Modesto Báez tumbó un letrero comercial de la Farmacia San Juan Bosco, en Villa Altigracia; b) que de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, Grupo No. 1, el cual lo falló el 10 de marzo de 1998, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al preveni-

do Anacleto Báez, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Alfonso Caonabo Lantigua, no culpable por lo que se descarga de toda responsabilidad penal, en razón de que éste no es prevenido; y en consecuencia, no ha violado disposición alguna de la ley que rige la materia; y en consecuencia, se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma, ya que dicha demanda está prescrita de acuerdo con lo establecido por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil incoada por la Farmacia San Juan Bosco y justa en el fondo en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; y en consecuencia, se condena al señor Anacleto Báez y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la Farmacia San Juan Bosco, representada por su propietario el señor Alfonso Caonabo Lantigua; **QUINTO:** Se condena al señor Anacleto Báez y la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a favor y provecho de los demandantes a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a los señores Anacleto Báez y la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción complementaria a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación el 24 de marzo de 1998 por Frito Lay Dominicana, S. A. de la cual fue apoderada la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo titular dictó su sentencia el 2 de noviembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Anacleto Báez y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condenar al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., por medio de su abogado propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la regla de la personalidad jurídica de las personas morales, violación a los artículos 42, 51, 54, 56, 57, 58 y 60 del Código de Comercio. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 443 del Código de Procedimiento Civil, y 44 y 46 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto declaró inadmisibile su recurso de apelación incoado contra la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, basado en que dicho recurso fue incoado catorce (14) días después de dictada la sentencia, sin tomar en consideración que el juez se reservó el fallo sin fecha y la decisión no le fue notificada a Frito Lay Dominicana, S. A. para hacer correr el plazo, sino que ella se dio por notificada y recurrió;

Considerando, que en efecto, tal como alega la recurrente, el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de alzada hizo una errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que si bien expresa que el recurso de apelación debe ser incoado en el plazo de diez (10) días a partir del pronunciamiento de la sentencia, es a condición de que las partes hayan quedado citadas por

sentencia para oír el pronunciamiento del fallo a fecha determinada, lo que no sucedió en la especie, o que la sentencia haya sido notificada a la parte que ha sucumbido, lo que tampoco aconteció, pues no hay constancia en el expediente de dicha notificación, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben compensarse.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Farmacia San Juan Bosco en el recurso de casación incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro de la Rosa Castillo.
Abogado:	Dr. Isidro Díaz B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Rosa Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1210311-4, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, No. 2, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro de la Rosa Castillo, en representación de sí mismo, en fecha 22 de marzo de 1999; en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al nombrado Naudio Piña Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la Policía Nacional, cédula No. 30921-11, residente en la calle Anacaona No. 12, Los Guaricanos, D. N., de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio a su favor; **Segundo:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa y se rechaza la constitución en parte civil en cuanto a él; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Pedro de la Rosa Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-1210311-4, residente en la avenida Circunvalación No. 2, de Los Ríos, D. N., de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Agustín Bautista Filpo, por el hecho de ocasionarle la muerte con una herida de bala; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Aurelina María Batista Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 001-0420171-0, residente en la calle 24 de Abril No. 17, Las Cañitas, D. N., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al nombrado Pedro de la Rosa Castillo, de generales anotadas, al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora Aurelina María Batista Núñez; b) Se condena al nombrado Pedro de la Rosa Castillo, de generales anotadas, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha del presente proceso; c) Se condena al nombrado Pedro de la Rosa Castillo, de generales anotadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erick Rafael Cornielle, Jacqueline Espinal y Eddy Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la

sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Pedro de la Rosa Castillo a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Pedro de la Rosa Castillo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Isidro Díaz B., actuando en nombre y representación del nombrado Pedro de la Rosa Castillo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo del 2002 a requerimiento de Pedro de la Rosa Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro de la Rosa Castillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro de la Rosa Castillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 17 de julio del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan de la Paz Mercado y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Paz Mercado (a) Milvio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29797 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 55 del municipio de Baní, provincia Peravia, acusado; Nieves Lara Peña (a) Tachi, coacusada, y Santo de Jesús Peguero Arias, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero del 2001, a requerimiento del Dr. Carlos Carmona Mateo, quien actúa a nombre y representación de Juan de la Paz Mercado y Nieves Lara Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero del 2001, a requerimiento del señor Pasito Peguero Arias, quien actúa a nombre y representación de Santo de Jesús Peguero Arias, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2001, a requerimiento del recluso Juan de la Paz Mercado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 271 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 1998 el señor Santo de Jesús Peguero Arias interpuso formal querrela contra los señores Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi, por ser los responsables de la muerte de su hijo Santo Manuel Peguero Gómez, el primero por ser el autor del crimen y la segunda como cómplice; b) que sometidos a la acción de la justicia Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi, el Magistrado Procurador de Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juzgado de Instrucción del

Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió su providencia calificativa en fecha 10 de septiembre de 1998, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictando dicho tribunal su sentencia el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos los acusados, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha catorce (14) de diciembre del año 1999, por el Lic. Robert Lugo Betancourt, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; b) En fecha catorce (14) de diciembre del año 1999 por el acusado Juan de la Paz Mercado (a) Milvio; c) En la misma fecha por la acusada Nieves Lara Peña (a) Tachi; y d) En fecha diecisiete (17) de diciembre del año 1999, interpuesto por el Lic. Manuel Braulio Pérez, en representación de Santo de Jesús Peguero, parte civil constituida; todos contra la sentencia No. 2354 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo de los nombrados Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi por estar los hechos punibles imputados en su contra, previstos en los artículos 295, 59 y 60 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan de la Paz Mercado de violar el artículo 295 Código Penal, en perjuicio del ciudadano Santo Manuel Peguero Gómez (a) Santico; **Tercero:** Se condena al nombrado Juan de la Paz Mercado (a) Milvio a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 18 y 304 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara culpable a la nombrada Nieves Lara Peña (a) Tachi de violar los artículos 59 y 60 del

Código Penal; en perjuicio del ciudadano Santo Manuel Peguero Gómez (a) Santico; **Quinto:** Se condena a la nombrada Nieves Lara Peña (a) Tachi a cumplir una pena de diez (10) años de detención, en virtud de los artículos 59 y 21 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los ciudadanos Santo de Jesús Peguero Arias, María de los Reyes Gómez y Santa Dominga Sánchez Brioso, por conducto de sus abogados, Dr. Nelson Eddy Carrasco, Licdos. Manuel Braulio Pérez, Jorge A. de los Santos Valdez y Víctor E. Cordero Jiménez, en contra de los nombrados Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de los ciudadanos Santo de Jesús Peguero Arias, María de los Reyes Gómez y Santa Dominga Sánchez Brioso como justa reparación por los daños sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado y de la cómplice en el caso de la especie; **Octavo:** Se condena a los nombrados Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Nelson Eddy Carrasco, Licdos. Víctor E. Cordero Jiménez, Jorge A. de los Santos y Manuel Braulio Pérez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Variar, como se varía la calificación dada inicialmente a los hechos por el de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas vigente; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al acusado Juan de la Paz Mercado (a) Milvio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 29797-1, soltero, empleado privado, residente en la calle Duarte No. 55, de la ciudad de Baní, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 citada, en agravio de Santo Manuel Peguero Gómez; y, en consecuencia se condena a cumplir la pena de die-

ciocho (18) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acogiéndose el dictamen del Abogado Ayudante de la Procuradora General de la Corte se declara a la procesada Nieves Lara Peña (a) Tachi, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad a no ser que se halle detenida por otra causa; y en cuanto a las costas penales se declaran de oficio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de los señores Santo de Jesús Peguero Arias y María de los Reyes Gómez, en sus calidades de padre y madre del occiso Santo Manuel Peguero Gómez; y de la señora Santa Dominga Sánchez Brioso, ésta en su calidad de madre y tutora de los menores Marianela Cristina, Jonathan Orangel y Jossie Israel, todos Peguero Sánchez, hijos de dicho occiso, incoada en contra de los acusados Juan de la Paz Mercado (a) Milvio y Nieves Lara Peña (a) Tachi, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se acoge con respecto a Juan de la Paz Mercado, condenándosele a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte civil constituida, distribuable en forma igualitaria entre los padres del fallecido y la madre y tutora legal de los hijos menores del indicado occiso, en compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil en contra de la señora Nieves Lara Peña (a) Tachi, se rechaza por improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** Se condena a Juan de la Paz Mercado (a) Milvio al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Carlos Carmona Mateo y la Licda. Martha Manuela Pérez Soto, en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de

Nieves Lara Peña (a) Tachi, coacusada:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Procedimiento

de Casación, el cual señala que pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada no le ocasionó agravio a la recurrente Nieves Lara Peña, sino que por el contrario la misma la descarga de toda responsabilidad penal y civil, basándose la Corte a-qua, según sus motivaciones, en insuficiencia de pruebas, derivándose de esa situación la falta de interés que es necesario para fundamentar un recurso, por lo que el mismo resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de

Santo de Jesús Peguero Arias, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Juan de la Paz Mercado (a) Milvio, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan de la Paz Mercado (a) Milvio, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como hizo tomó en consideración el recurso del Ministerio Público, y basó sus motivaciones en las propias declaraciones del acusado recurrente dadas en la fase de instrucción, las cuales fueron ratificadas por él ante el plenario de dicha corte, las cuales fueron las siguientes: “procedí a inferirle varias puñaladas hasta lograr herirlo, cuando yo le di la primera puñalada Tachi salió huyendo para la calle por la misma puerta que yo entré, mientras ella huía el policía le decía ‘va a dejar que me maten’, y ella le respondió ‘ya es tarde’, entonces el herido salió herido, pero inmediatamente cayó a varios metros de la casa, y entonces yo boté el cuchillo como a dos casas”; además, la Corte a-qua dejó establecido que se fundamentó también en las declaraciones de la coacusada Nieves Lara Peña (a) Tachi, en las del querellante y en las del testigo Pasito Peguero Arias, por lo que entendió como un hecho cierto que el inculpado Juan de la Paz Mercado (a) Milvio fue el único autor del homicidio en perjuicio de Santo Manuel Peguero Gómez (a) Santico; por último, la Corte a-qua también hizo constar en su sentencia que le era imputable al acusado recurrente la violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al establecerse que éste utilizó un cuchillo para producir el homicidio y que lo botó luego de cometer el hecho;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, y violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 (arma blanca) por lo que al condenar al acusado recurrente, Juan de la Paz Mercado, a diez y ocho (18) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nieves Lara Peña (a) Tachi contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Santo de Jesús Peguero Arias, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan de la Paz Mercado (a) Milvio; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Ortega en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de septiembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de septiembre del 2001 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se invocan los medios que se hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de septiembre de 1999 los nombrados Franklin Roger Cuevas, Héctor Daniel Cornielle (a) Danny y unos tales José Rodríguez Ortiz (a) Joselito y Diego Rodríguez, estos últimos prófugos, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, por violación a los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 295 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el 12 de junio del 2000, decidió mediante providencia calificativa, enviar al tribunal criminal a uno de los acusados, y sobre los otros dictó auto de no ha lugar; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, la Cámara de Calificación de Santiago decidió revocar el auto de no ha lugar, y enviar al tribunal criminal a los acusados; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modifica el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara a los coacusados José Rodríguez

Ortiz (a) Joselito y Héctor Daniel Corniell Rodríguez (Danny), no culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo 2do., del Código Penal en perjuicio de Eddy Manuel Cepeda Cabrera (a) Paolito (fallecido), pronunciando en su favor el descargo por no cometer los hechos que se le imputan; ordenando su libertad inmediata a no ser que se encuentren presos por otra parte; **TERCERO:** Declara a favor de los coacusados José Rodríguez Ortiz (a) Joselito y Héctor Daniel Corniell Rodríguez (Danny), las costas penales de oficio; **CUARTO:** Varía la calificación dada al presente expediente en lo que respecta al coacusado Franklin Rodríguez Cuevas, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo 2do., del Código Penal, por la de violación a los artículos 321 y 326 del mismo código; **QUINTO:** Condena al coacusado Franklin Rodríguez Cuevas a dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Luis de Jesús Cabrera y Luz María Cepeda; y en cuanto al fondo la rechaza por falta de calidad demostrada; **SEPTIMO:** Ordena la confiscación del revólver marca TAURUS calibre 38, No. 1501916 y un proyectil blindado, calibre 38”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, y de la parte civil constituida, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 3 de septiembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caducos los recursos de apelación interpuestos por Dr. Omar Emilio Rodríguez P., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 19 de diciembre del 2000; y por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, en representación de la parte civil constituida, ambos en fecha 19 de diciembre del 2000, contra la sentencia criminal No. 309 de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente expone en sus dos medios, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, que según jurisprudencia del año 1945, la notificación al acusado del recurso del ministerio público no está prescrita a pena de nulidad, siempre que se compruebe que contra quien se dirige tuvo conocimiento del mismo; y alega el recurrente, que la obligación de notificar está claramente establecida por el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que es el secretario quien deberá leer el acta del recurso al acusado cuando éste se encontrare recluido en prisión, y es el ministerio público quien deberá notificarlo cuando el prevenido se encontrare en libertad; que por tanto la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley cuando declaró inadmisibles el recurso del ministerio público por falta de notificación, ya que el acusado se encuentra en prisión y por ende es al secretario a quien corresponde la lectura del recurso, por lo que procede la casación de la sentencia, pero;

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaría, deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que “Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte; y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, que todas las formalidades

enunciadas por el legislador son las que integran y determinan la existencia del acto mismo, y al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley para que el acto resulte eficaz; que la notificación exigida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare en prisión, son formalidades que han sido instituidas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal, a los fines de que pueda exponer oportunamente sus medios de defensa, lo cual le garantiza la oportunidad de hacer valer sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso que la Constitución de la República en su artículo 8 consagra, al disponer: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que obviamente, los referidos artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal están dirigidos a preservar el sagrado derecho de defensa de los justiciables; por consiguiente, ante la referida pasividad e inacción de los apelantes, la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, declarando inadmisibles los recursos de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación y de la parte civil constituida, actuó con respeto y apego a la ley; que por tanto, procede rechazar el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada el 3 de septiembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Arcadio Piña Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Piña Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1216137-7, domiciliado y residente en el ensanche Ozama, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de junio de 1999 la señora Reyita Ramírez Figuerero presentó formal querrela en la Policía Nacional en contra del señor Arcadio Piña Suero por el hecho de éste haberla agredido físicamente con un machete y tirarle gasolina a la casa de su mamá; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 20 de julio de 1999 una providencia calificativa mediante la cual se decidió enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de mayo del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Rondón Frías, en representación de Reyita Ramírez Figuerero, parte civil, en fecha 24 de mayo del 2000; b) Arcadio Piña Suero, en representación de sí mismo en fecha 23 de mayo del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Arcadio Piña Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Orfelino esquina Jesús de Galíndez S/N, ensanche Ozama, D. N., de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, inciso b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, al haber inferido varios machetazos ocasionándole graves daños corporales y lesión permanente a la nombrada Reyita Ramírez Figuerero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 1030707 serie 1ra, residente en la calle Proyecto 4 No. 8, Las Palmas de Herrera, D. N., según certificado médico No. 1379 suscrito por el Dr. Juan A. Blanco, medico legista del Distrito Nacional, en el que se hace constar que ésta presentó fractura abierta tipo II en tercio medio distal del cubito izquierdo, herida en la mano izquierda, actualmente presenta cicatriz en la región deltoidea izquierda y en el antebrazo en su tercio inferior, cicatriz en el dorso de la mano izquierda y en la región palmar con dificultad moderada para la flexión de los dedos 4to. y 5to.; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Reyita Ramírez Figuerero, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Arcadio Piña Suero a pagar a la señora Reyita Ramírez Figuerero la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por la lesiones físicas y morales recibida por ésta, como consecuencia de la acción delictuosa del acusado; **Tercero:** Se condena al nombrado Arcadio Piña Suero al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Rondón Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que condenó a Arcadio Piña Suero, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal; **TERCERO:**

Condena al acusado Arcadio Piña Suero, al pago de las costas penales en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Arcadio Piña Suero, acusado:

Considerando, que el recurrente Arcadio Piña Suero no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 12 de junio de 1999, la señora Reyita Ramírez Figuereo, presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra de Arcadio Piña Suero por el hecho de éste haberla agredido físicamente con un machete y tirarle gasolina a la casa de su mamá; b) que reposa en el expediente el certificado médico legal, No. 1379, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo del 2000, en el que se hace constar, que en el examen físico que se le practicó a la víctima se observó fractura abierta tipo II en tercio medio distal del cubito izquierdo, herida en mano izquierda, inmovilizada por medio del yeso, cicatriz en región deltoidea izquierda y en antebrazo en su tercio inferior, cicatriz en dorso de mano izquierda y en región palmar, con dificultad moderada para la flexión de los dedos 4to. y 5to.; siendo permanentes dichas lesiones; c) Que la querellante señora Reyita Ramírez Figuereo, en sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, expresó en síntesis lo siguiente: “Que ella fue a casa de la hermana del inculpado a buscar a su hijo mayor que vive con él y mientras esperaba a otro de sus hijos, que había ido al colmado, llegó el señor Arcadio Piña Suero y sacó un machete que llevaba escondido en la camisa y le dio tres machetazos; que no era la primera vez que la agredía físicamente, pues en otras ocasiones le había puesto un cuchillo en el

cuello, le había dado golpes con un alambre y había roto varios electrodomésticos...; d) Que el acusado admitió la comisión de los hechos tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como ante esta sala; e) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Arcadio Piña Suero, es el responsable de haberle ocasionado heridas a la señora Reyita Ramírez Figuereo, aprovechando que ella estuviera sola y la agredió con un machete provocándole tres heridas en el brazo y la mano izquierda; que ese hecho está previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, con la pena de cinco a diez años de reclusión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violencia contra la mujer que le causó grave daño corporal (lesión permanente), sancionado por los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Arcadio Piña Suero a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Piña Suero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Bocio Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Domingo Bocio Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 6187 serie 75, domiciliado y residente en la calle La Piña No. 1 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de mayo del 2001 a requerimiento de Domingo

Bocio Encarnación, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 1998 fue remitido a la justicia el nombrado Domingo Bocio Encarnación, por el hecho de haber dado muerte a Leonidas Alexis Alcántara Mascaró, al cual le ocasionó varias heridas que le produjeron la muerte, hecho ocurrido en fecha 18 de noviembre de 1998, en el barrio La Piña, del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, de acuerdo con la querella presentada en su contra por el señor Leonidas Alcántara Ramírez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante la providencia calificativa, de fecha 14 de junio de 1999, envió al tribunal criminal al nombrado Domingo Bocio Encarnación; c) que para conocer el fondo del asunto se apoderó al Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001; d) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada incoados por el acusado Domingo Bocio Encarnación y la parte civil constituida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Domingo Bocio Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 13 de octubre de 1999; b) Lic. Filiberto D’Oleo Soler, en nombre y represen-

tación de los señores Leonidas Alcántara, Doris Yolanda Mascaró y Jovita Beltré, en fecha 20 de octubre de 1999, ambos, en contra de la sentencia marcada con el No. 618 de fecha 13 de octubre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 del mismo cuerpo legal y artículo 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Domingo Bocio Encarnación, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexis Alcántara Mascaró; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leonidas Alcántara, Doris Yolanda Mascaró y Jovita Beltré Pérez, padres y esposa, respectivamente, del hoy ociso, en contra de Domingo Bocio Encarnación, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente y carente de base legal, toda vez que no se aportó la prueba del lazo de filiación entre los demandantes y quien en vida se llamó Alexis Alcántara Mascaró, con las correspondientes actas de nacimiento y de matrimonio; **Quinto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal por no encontrarse reunidas las condiciones previstas por el legislador; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al rechazamiento de la sentencia y en cuanto a la variación de la calificación que ésta estableció por improcedente e infundada; **CUARTO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida que condenó al nombrado Domingo Bocio Encarnación, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor

por violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Alexis Alcántara Mascaró; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil de la sentencia la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia de primer grado declarando en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil presentadas por los señores Leonidas Alcántara y Doris Yolanda Mascaró, en su calidad de padres del occiso y de Jovita Beltré Pérez, en su calidad de madre de la menor Luz Idalia Alcántara Beltré, procreada con el hoy occiso, de conformidad con las actas de nacimientos y de defunción, rechazando la constitución en parte civil de Jovita Beltré Pérez, en cuanto a los menores Edilí y Jennifer Beltré, ya que no existe constancia que prueben la calidad de padre, del hoy occiso; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las constituciones de la parte civil, se condena a Domingo Bocio Encarnación al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Leonidas Alcántara y Doris Yolanda Mascaró, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jovita Beltré Pérez, en su calidad de madre de la menor Luz Idalia Alcántara Beltré; **SEPTIMO:** Se condena a Domingo Bocio Encarnación al pago de las costas civiles en beneficio del abogado concluyente; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Domingo Bocio Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Domingo Bocio Encarnación, acusado:

Considerando, que el recurrente Domingo Bocio Encarnación, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo si-

guiente: “a) Que de las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria; de las declaraciones de los testigos que acudieron ante el juzgado de instrucción y las declaraciones ofrecidas por el procesado en el juicio oral, público y contradictorio, han quedado establecidos, de manera incontrovertibles, los siguientes hechos: que el acusado se presentó al colmado Suárez, lugar donde se encontraba el occiso y otros amigos tomando tragos; que cuando el acusado llegó a ese lugar manifestó “va a haber problemas”, que hubo una discusión entre el acusado y el occiso antes de ocurrir el hecho criminal, motivada por un disco de bachata; que las demás personas que estaban en el colmado propiedad del señor Virgilio Suárez trataron de evitar que ocurriera el hecho de sangre, pero fue inevitable, puesto que el acusado cuando el occiso se retiraba le cayó atrás y le dio dos puñaladas; que estando herido el occiso Leonidas Alexis Alcántara Mascaró fue llevado por sus amigos y otras personas al Hospital Luis E. Aybar para recibir atenciones médicas, pero que ya estaba muerto; que de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 18 de noviembre del 1998, la muerte de Leonidas Alcántara Mascaró, se produjo a consecuencia de herida de arma blanca localizada en el tórax, en región infra clavicular izquierda, región para esternal derecha; que el procesado Domingo Bocio Encarnación usó un cuchillo para producirle la muerte; b) Que al ser interrogado ante el juzgado de instrucción el acusado Domingo Bocio Encarnación, declaró entre otras cosas lo siguiente: “... me tiró una pescozada, me tiró una botella y me dio un tubazo que me tumbó el brazo, entonces halé por el puñal y le tiré dos veces, y las dos veces le dí, le tiré de frente, la primera no se donde le dí, pero la segunda se la pegue en el pecho...”; c) Que aún cuando el acusado Domingo Bocio Encarnación, ha expresado que su acción fue precedida de un ataque de parte del occiso Alexis Alcántara Mascaró, no existe constancia en el expediente de que dicho ataque se haya producido; d) Que la intención delictuosa por parte del acusado Domingo Bocio Encarnación, se puso de manifiesto desde el mismo momento en que el occiso penetró al colmado del señor Virgilio Suárez y el acusado exclamó “va a ha-

ber problemas”; e) Que conforme a las declaraciones ofrecidas del señor Virgilio Suárez, propietario del colmado, lugar donde ocurrieron los hechos, se produjo una discusión entre el acusado y el occiso, cuando el occiso pidió ser complacido con una canción a lo que el matador se opuso, con lo cual se reafirma la determinación que tenía el acusado Domingo Bocio Encarnación de crear una situación de problemas entre él y el occiso Alexis Alcántara Mascaró”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de doce (12) años de reclusión mayor, impuesta al acusado en primer grado, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Bocio Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 58

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 6 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan de Dios Ventura Soriano.
Abogados:	Licdos. Francisco Núñez y Rafael Nina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ventura Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0897551-7, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la decisión dictada el 6 de junio del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristiana Celeste Cabral, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Santo Domingo, en nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 10 de abril del 2001, contra el auto de no ha lugar No. 21-2001 de fecha 30 de marzo del 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción de Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la

forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Nina, en nombre y representación del Lic. Juan de Dios Ventura Soriano, parte civil constituida, en fecha 23 de abril del 2001; b) el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 3 de abril del 2001, contra el auto de no ha lugar No. 21-2001 de fecha 30 de marzo del 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución en contra de los inculpados Amable Aristy Castro, León Augusto Charles, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen el envío al tribunal criminal, por los hechos que se le imputan; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los inculpados Amable Aristy Castro y León Augusto Charles, sean mantenidos en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún indicio susceptible de ser calificado como delito a cargo de los inculpados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los inculpados, y a la parte civil constituida si la hubiere para los fines de ley correspondientes’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma al auto de no ha lugar No. 21-0001 de fecha 30 de marzo del 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Amable Aristy Castro y León Augusto Charles, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 33, 123, 124, 126, 127, 131, 166, 167, 169, 170, 172 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la pre-

sente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 25 de junio del 2001, a requerimiento del Lic. Francisco Núñez, por sí y por el Lic. Rafael Nina, actuando a nombre y representación del recurrente Juan de Dios Ventura Soriano;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación del recurrente Juan María Reyes Ramos (a) Lulo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, son improcedentes e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ventura Soriano contra la decisión dictada el 6 de junio del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la parte recurrente y a los procesados.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Daniel Morales Cordero.
Abogado:	Dr. Israel Darío Morales Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y lctoral No. 026-001891-1, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix esquina Enriquillo del ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1999 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Israel Darío Morales Cordero en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de febrero del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Israel Darío Morales Cordero, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de febrero del 2000 por el Dr. Israel Darío Morales Cordero, en el cual se invocan los medios que hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 3 de diciembre de 1997 por Linda María Cruz ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en contra de José Daniel Morales Cordero por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal y la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 2 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizados bajo las conformidades procesales de rigor, los recursos de apelación

efectuados por la señora Linda María Cruz y José D. Morales C. en fecha 19 de agosto de 1998, y 18 de igual mes y año, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el día 12 de agosto de 1998, por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Primero:** Se descarga al nombrado José Daniel Morales Cordero, de los hechos puestos a su cargo por no haber actuado con intención delictuosa en virtud de que las discusiones que se han producido en ambas provienen de que alegan ser propietarios del local que aloja el establecimiento comercial Los Colonos, y la casa alberga la familia que se encuentra en la 2da. planta, además en el expediente no existe certificado médico que avalen los supuestos golpes que le propinarán el señor José Daniel Morales Cordero; **Segundo:** Se ratifica el auto No. 361-98 de fecha 26 de mayo de 1998 en sus ordinales 1, 2, 5 y 7mo. para que el mismo se le siga dando cumplimiento por lo establecido por el señor José Daniel Morales Cordero en cuanto a los ordinales 3ro. y 4to. se varían los mismos para que a partir de ahora el señor José Daniel Morales Cordero, pueda visitar la vivienda donde están sus hijos, ya que el mismo, en su calidad de padre, pueda velar por la educación de sus hijos menores; **Tercero:** Se ordena al señor José Daniel Morales Cordero, restituir la vivienda total como se encontraba anteriormente para que su familia en cuestión pueda vivir confortable, hasta tanto el mismo pueda tal y como se comprometió en el plenario comprar una vivienda a nombre de la señora Linda María Cruz, y sus hijos, puesto que de continuar residiendo en ese lugar, los niños se criarían específicamente los varones, muy mal formados, en cuanto al aspecto educacional; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Linda María Cruz, a través de su abogada Licda. Agnet Berenice Contreras Valenzuela, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José Daniel Morales Cordero, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a su exconcupina señora

Linda María Cruz, como consecuencia de haber dividido la vivienda que le sirve de albergue a ella y sus hijos, y se le condena además al pago de un astrente de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios por cada día que pase que no sea restituida la vivienda como dispone esta sentencia; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y copiada precedentemente; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido José Daniel Morales Cordero de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309, 1; 2 y 3, a y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de Linda María Cruz; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes el auto de protección marcado con el No. 361-98 de fecha 26 de mayo de 1998 dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 26 de mayo de 1998; **QUINTO:** Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Linda María Cruz, a través de su abogado, por reunir ésta las condiciones legales previstas; en cuanto al fondo se condena al prevenido al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación a los daños materiales y morales ocasionados por éste con su hecho material; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente proceso, estas últimas a favor y provecho de la Licda. Agnet B. Contreras V., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por José Daniel Morales Cordero, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Injustificada aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Condenación penal injustificada y excesiva”;

Considerando, que el recurrente expone en su memorial argumentos que se refieren al fondo del asunto, por lo que no procede su análisis, pero, como se trata del recurso del prevenido es imprescindible examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua estaba apoderada del presente proceso judicial en virtud del recurso de apelación del prevenido, único recurrente de la sentencia de primer grado; en consecuencia, el tribunal de alzada aplicó incorrectamente la ley cuando declaró culpable penalmente al prevenido descargado en el juzgado de primera instancia y aumentó la indemnización que se fijó en primer grado en favor de la parte civil constituida; en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Pedro Pineda y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Millord F. y José H. Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Millord F., abogado de los recurridos Pedro Pineda, Salvador Santana, Maca-

rio Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo De Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Antonio Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino Del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Virgilio Millord F. y José H. Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0001935-7 y 001-0060148-3, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo De Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Antonio Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino Del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pedro Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo De Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Antonio Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino Del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González, contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés de la demanda de los señores: Jorgito Rosario Cuevas, José Altigracia Féliz Cuevas y Ramón Pérez Lorenzo, y ordena su exclusión de la presente demanda; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones antes argüidas; **Tercero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, señores Pedro Contreras Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo D'Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Ant. Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González y la empresa Dominican Watchman National, S A., por dimisión ejercida por los trabajadores demandantes y con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Condena a la empresa Dominican Watchman National, C. por A., a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Tomás Aquino Del Rosario, en base a 3 años y 8 meses y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendente a RD\$2,537.92; b) 76 días de cesantía, ascendente a RD\$6,888.64; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a

RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$12,960.00; 2) José Antonio Delison Luis, en base a 2 años y 1 mes de salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 42 días de cesantía, ascendentes a RD\$3,806.88; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral ascendentes a RD\$12,960.00; 3) Ramón Bautista Gregorio, en base a 3 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD\$5,710.32; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendente a RD\$12,960.00; 4) Macario Ogando Montero, en base a 8 años y 5 meses y un salario de RD\$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,542.68; b) 166 días de cesantía, ascendentes a RD\$15,074.46; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,634.58; d) la proporción de salario de navidad de 1997, ascendente a RD\$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,984.00; 5) Pedro Contreras Pineda, en base a 3 años y un salario diario de RD\$91.48: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,561.44; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD\$5,763.24; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,280.72; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,453.33; e) seis meses de salario en aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$13,080.00; 6) Bertilio Quevedo De Oleo, en base a 8 años y 5 meses y un salario diario de RD\$90.91: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$2,542.68; b) 166 días de cesantía ascendentes a RD\$15,074.46; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año

1997, ascendente a RD\$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendente a RD\$12,984.00; 7) Teófilo Hernández Pinales, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 151 días de cesantía, ascendentes a RD\$13,686.64; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,631.52; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; 8) Salvador Santana, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 34 días de cesantía, ascendentes a RD\$381.76; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendente a RD\$12,960.00; 9) Julio César Chalas, en base a 1 año y 1 mes de salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 21 días de cesantía, ascendentes a RD\$1,903.44; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; 10-) Julio Matos Méndez, en base a 1 año y 5 meses y un salario diario de 90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,542.68; b) 27 días de cesantía, ascendentes a RD\$2,451.87; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,271.34; d) la proporción de salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,984.00; 11-) Rafael Antonio González, en base a 5 años y un salario diario de RD\$71.34: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$1,997.52; b) 115 días de cesantía, ascendentes a RD\$8,204.10; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,284.12; d) la proporción de salario de navidad del año 1997,

ascendente a RD\$1,133.33; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$10,200.00; 12) Manuel de Jesús Rivera, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD\$125.89: a) 28 días de preaviso ascendente a RD\$3,524.92; b) 34 días de cesantía ascendentes a RD\$4,280.26; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$2,000.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$18,000.00; 13-) Antonio Velez Paula, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.81: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$2,542.68; b) 151 días de cesantía ascendentes a RD\$13,712.31; c) 18 días de vacaciones ascendentes a RD\$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,984.00; **Quinto:** Rechaza la demanda en cuanto a las horas extras laboradas y al pago de la participación en las utilidades de la empresa, por las razones antes argüidas; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto a la demanda por despido del señor Antonio Vélez Paula, se declara prescrita la misma por razones expuestas, revocándose la sentencia en todas sus partes, al ser acogido el fondo del recurso de apelación intentado; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación relacionado con la sentencia que declara la dimisión justificada, se rechaza el mismo y se confirma la sentencia en todas sus partes, con excepción del ordinal quinto que es revocado en relación a la participación de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** En consecuencia, condena a pagar a Dominican Watchman National, S. A., a los

trabajadores las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 1) Tomás Aquino Del Rosario, en base a 3 años y 8 meses y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$2,537.92; b) 76 días de cesantía, ascendentes a RD\$6,888.64; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$12,960.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,438.00; 2) José Antonio Delison Luis, en base a 2 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 42 días de cesantía, ascendentes a RD\$3,806.88; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$4,078.80; 3) Ramón Bautista Gregorio, en base a 3 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD\$5,710.32; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,438.00; 4) Macario Ogando Montero, en base a 8 años y 5 meses y un salario diario de RD\$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,542.68; b) 166 días de cesantía, ascendentes a RD\$15,074.46; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,948.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,438.00; 5) Pedro Contreras Pineda, en base a 3 años y un salario diario de

RD\$91.48: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,561.44; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD\$5,763.24; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,280.72; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendentes a RD\$1,453.33; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$13,080.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,488.00; 6) Bertilio Quevedo De Oleo, en base a 8 años y 5 meses y un salario diario de RD\$90.81: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$2,542.68; b) 166 días de cesantía ascendentes a RD\$15,074.46; c) 18 días de vacaciones ascendentes a RD\$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,984.00; f) 60 días en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$5,438.99; 7) Teófilo Hernández Pinales, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$2,537.92; b) 151 días de cesantía ascendentes a RD\$13,686.64; c) 18 días de vacaciones ascendentes a RD\$1,631.52; d) la proporción de salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,438.00; 8) Salvador Santana, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$2,537.92; b) 34 días de cesantía ascendentes a RD\$381.76; c) 14 días de vacaciones ascendentes a RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$4,078.80; 9) Julio César Chalas, en base a 1 año y 1 mes y un salario de RD\$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,537.92; b) 21 días de cesantía, ascendentes a RD\$1,903.44; c) 14 días de vacaciones ascendentes a

RD\$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,960.00; f) 45 días en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$4,078.80; 10) Julio Matos Méndez, en base a 1 año y 5 meses y un salario diario de RD\$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,542.68; b) 27 días de cesantía, ascendentes a RD\$2,451.87; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,984.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$4,078.80; 11) Rafael Antonio González, en base a 5 años y un salario diario de RD\$71.34: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD\$1,997.52; b) 115 días de cesantía, ascendentes a RD\$8,204.10; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,284.12; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,133.33; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$10,200.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$4,280.40; 12) Manuel De Jesús Rivera, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD\$125.89: a) 28 días de preavis,o ascendentes a RD\$3,254.92; b) 34 días de cesantía, ascendentes a RD\$4,280.26; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$2,000.00; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$18,000.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,665.05; 13) Antonio Vélez Paula, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD\$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,542.68; b) 151 días de cesantía, ascendentes a RD\$13,712.31; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD\$1,440.00; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$12,984.00; f) 60 días de participación en los be-

neficios de la empresa igual a RD\$5,438.00; **Quinto:** Se condena en costas la parte que sucumbe Dominican Watchman National, S. A., y se distraen las mismas a favor de los Dres. José Peguero y Virgilio Millord”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización del derecho laboral. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los intimados no demostraron haber laborado por espacio de un año completo, período requerido para reclamar el derecho a las vacaciones. Que la corte hace una errónea aplicación de la ley laboral al condenar a la exponente a prestaciones y derechos calculados en base al factor 23.83, sin tener en cuenta que los demandantes realizaban un trabajo intermitente, por lo que el salario mensual debió dividirse entre el factor 26;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a las razones argüidas por los recurridos para dimitir aparece transcrito en la sentencia apelada informe de la inspectora Dra. María De la Cruz M., a partir de investigaciones hechas en la empresa recurrente, en fecha 23 de agosto de 1997, haciendo constar que se trasladó a la dirección de la empresa y que habló personalmente con el Dr. Bernardo Ortiz quien dijo ser abogado de la compañía y le informó “Nosotros no le daremos vacaciones a nadie que proceda ante los tribunales si quieren”, que no tienen cartel de horas extras y que tampoco tienen lo del seguro social y que al día siguiente levantó acta de infracción correspondiente estableciendo dicho informe que los trabajadores que aparecen en el mismo, hoy recurridos dimitieron ante ella y su empleador en ese mismo momento, pues la empresa no respetaba sus derechos o sea los puntualizados más arriba en este informe; que los trabajadores recurridos y recurrentes a la vez según el informe antes señalado, le dieron cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo al dimitir frente al inspector y su empleador en la for-

ma y plazo que establece el citado artículo; que como la empresa recurrente a través del informe antes mencionado niega el derecho de vacaciones a los hoy recurridos y tampoco prueba que haya inscrito a los mismos en el seguro social obligatorio, es claro que queda demostrada la falta cometida por la misma, por lo que los trabajadores demostraron la justa causa de la dimisión, por la empresa violar el contrato de trabajo en lo que se refiere al derecho de vacaciones y la no inclusión en el seguro social obligatorio, por lo que tiene que ser acogida la demanda en este aspecto; que en relación al salario, tiempo de trabajo, compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa no fueron puntos controvertidos del proceso por lo que tienen que ser acogidas por esta Corte”;

Considerando, que para declarar justificada la dimisión ejercida por los demandantes, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, de manera particular el informe rendido por la Dra. María De la Cruz M., inspectora de la Secretaría de Trabajo, quien tras realizar las investigaciones de lugar, reportó que el Dr. Bernardo Ortiz, abogado de la empresa, le manifestó que no les concedería vacaciones a los que procedan ante los tribunales, como tampoco los inscribiría en el Seguro Social, violaciones éstas invocadas por los dimitentes para justificar la ruptura de sus contratos de trabajo;

Considerando, que con su actuación los jueces se enmarcaron dentro de las facultades que les reconoce la ley de apreciar soberanamente las pruebas aportadas y decidir los asuntos puestos a su cargo de acuerdo al criterio que se formen del análisis de esas pruebas, dando por establecido además los otros hechos de la demanda, como es la duración de los contratos de trabajo y otros elementos no discutidos por la actual recurrente;

Considerando, que independientemente de que en la sentencia impugnada no se advierte el factor que utilizó la Corte a-qua para determinar el salario diario de los reclamantes en el momento en que se produjo la terminación de los contratos de trabajo, el artículo 14 del Reglamento No. 258-93 del 12 de octubre de 1993,

para la aplicación del Código de Trabajo, disponía que la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador cuya remuneración se valorara por mes, se obtendría de la división del importe total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de meses trabajados y el cociente se dividirá a su vez entre 23.83, factor este que se utilizaba para todo tipo de trabajador, sin distinguir la cantidad de horas que laborara en el día, siendo indiferente que los trabajadores tuvieran una jornada normal de ocho o diez horas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Virgilio Millord F. y José H. Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arturo Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Gil Reyes.
Recurridos:	Cartonajes Hernández (W. I.) y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco R. Carvajal Martínez hijo y Joaquín A. Luciano López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0953968-4, 001-0550028-4, 001-0481223-5 y 001-0545759-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Gil Reyes, abogado de los recurrentes Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Lic. Joaquín Antonio Luciano López, abogados de los recurridos Cartonajes Hernández (W. I.), Cartonera Hernández, Cartonera Cibao, C. por A., Cartones Haina, C. por A., Transformaciones Industriales, C. por A., Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A., Compañía de Transportación, C. por A., Compañía Anónima Desperdeco, Tintas y Químicos Nacionales, S. A., Envases, Cartones y Papeles, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Julio Gil Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0506768-0, abogado de los recurrentes Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo; mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Francisco R. Carvajal Martínez hijo y Joaquín A. Luciano López, cédulas de identidad y electoral No. 001-0750965-5 y 001-0078672-2. respectivamente, abogados de las recurridas Cartonajes Hernández (W. I.), Cartonera Hernández, Cartonera Cibao, C. por A., Cartones Haina, C. por A., Transformaciones Industriales, C. por A., Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A., Compañía de Transportación, C. por A., Compañía Anónima Desperdeco, Tintas y Químicos Nacionales, S. A., Envases, Cartones y Papeles, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, contra las recurridas Cartonajes Hernández (W. I.), Cartonera Hernández, Cartonera Cibao, C. por A., Cartones Haina, C. por A., Transformaciones Industriales, C. por A., Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A., Compañía de Transportación, C. por A., Compañía Anónima Desperdeco, Tintas y Químicos Nacionales, S. A., Envases, Cartones y Papeles, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por los señores Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, contra Consorcio Hernández, Cartonera Hernández, C. por A.; Cartones Haina, C. por A.; Cartonera Cibao, C. por A.; Transformaciones Industriales, C. por A.; Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A. (RESCAFE); Compañía de Transportación, C. por A.; Compañía Anónima Desperdeco; Tintas y Químicos Nacionales, S. A.; Envases, Cartones y Papeles, C. por A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, trabajadores demandantes contra Consorcio Hernández, Cartonera Hernández, C. por A.; Cartones Haina, C. por A.; Cartonera Cibao, C. por A.; Transformaciones Industriales, C. por A.; Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A. (RESCAFE); Compañía de Transportación, C. por A.; Compañía Anónima Desperdeco; Tintas y Químicos Nacionales, S. A.; Envases, Cartones y Papeles, C. por A., empresas demandadas, por causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores y

con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Condena a Consorcio Hernández y solidariamente a Cartonera Hernández, C. por A.; Cartones Haina, C. por A., Cartonera Cibao, C. por A.; Transformaciones Industriales, C. por A.; Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A. (RESCAFE); Compañía de Transportación, C. por A.; Compañía Anónima Desperdeco; Tintas y Químicos Nacionales, S. A.; Envases, Cartones y Papeles, C. por A., a pagar a favor de los señores Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) al señor Arturo Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.60; quinientos cuarenta y siete (547) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$344,390.15; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.10; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$28,325.40; proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$11,250.00; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización que establece el ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$90,000.00; para un total de Quinientos Dos Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos, con 25/100 (RD\$502,839.25); calculado todo sobre la base de un período de labores de treintidós (32) años, diez (10) meses y seis (6) días, y un salario mensual de RD\$15,000.00; b) al señor Jorge Gregorio Paredes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,399.88; doscientos noventa y siete (297) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$99,705.87; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,606.80; proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$5,999.94; más los seis (6) meses de salario ordinario

que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$48,000.00; para un total de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 27/100 (RD\$184,255.27), calculado todo sobre la base de un período de labores de quince (15) años, un (1) mes y veintidós (22) días, y un salario mensual de RD\$8,000.00; c) al señor Virgilio Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,399.88; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$69,491.97; dieciocho días (18) días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,106.80; proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$5,999.94; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro, artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$48,000.00; para un total de Ciento Cincuenticuatro Mil Cuarentiún Pesos con 37/100 (RD\$154,041.37), calculado todo sobre la base de un período de labores de diez (10) años, un (1) mes y veintidós (22) días y un salario mensual de RD\$8,000.00; d) al señor Arturo Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,049.84; trescientos veintisiete (327) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$82,332.06; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,532.04; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$11,329.80; proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$4,500.00; más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$36,000.00; para un total de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarentitres Pesos con 74/100 (RD\$145,743.74), calculado todo sobre la base de un período de labores de dieciocho (18)

años, un (1) mes y veintidós (22) días, y un salario mensual de RD\$6,000.00; lo que hace todo un total de Novecientos Ochentiséis Mil Ochocientos Setenta y nueve Pesos con 63/100 (RD\$986,879.63); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Consorcio Hernández y solidariamente Cartonera Hernández, C. por A.; Cartones Haina, C. por A.; Cartonera Cibao, C. por A.; Transformaciones Industriales, C. por A.; Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, S. A. (RESCAFE); Compañía de Transportación, C. por A.; Compañía Anónima Desperdeco; Tintas y Químicos Nacionales, S. A.; Envases, Cartones y Papeles, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Gil Reyes, Miguel Aníbal De la Cruz y Manuel Soto Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cartonera Hernández, C. por A., Cartonera Haina, C. por A., Cartonera Cibao, C. por A., Transformaciones Industriales, S. A. (RESCAFE), Compañía de Transportación, C. por A., Compañía Anónima Desperdeco, S. A., Tintas y Químicos Nacionales, S. A. y Envases, Cartones y Papeles, S. A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Cinco, en fecha 23 de marzo del 2001, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada de fecha 23 de marzo del 2001, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se confirma en cuanto a los derechos adquiridos, específicamente en relación a las vacaciones, proporción de regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa, en lo relativo a Cartonera o Cartonajes Hernández, S. A., en consecuencia acoge en parte el recurso de apelación en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a

los señores Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Carvajal (hijo) y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos; de los documentos de la causa y falta de ponderación de los mismos.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró injustificada la dimisión ejercida por los demandantes bajo el alegato de que sólo comunicaron dicha dimisión a la empleadora y no a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que revela que no hizo un análisis ponderado y detallado de las piezas que obran en el expediente, pues en el mismo se encuentra una “instancia de dimisión dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo del 30/9/1999, certificada por el Lic. Luis E. Hernández F., Director de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 22-2-2000”, la que también se hace constar en la sentencia de primer grado, con lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos que obran en el expediente a la vez que es una contradicción de motivos, pues en su página 19 señala que la dimisión firmada por los abogados que fue depositada por ante la corte cumple con su cometido, mientras que por otro lado dice que sólo consta la carta dirigida a la empresa y no a la Secretaría de Estado de Trabajo; que además los actuales recurridos no alegaron como medio de defensa ni de impugnación a la sentencia apelada la falta de comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, por lo que los recurrentes no tenían que darle contestación a algo que no se había planteado, pues la misma había sido depositada, siendo los jueces de la corte quienes de oficio declararon la ausencia de dicha comunicación, por lo que también pudieron usar el artículo 494 del Código de Trabajo para solicitar al Departamento correspondiente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte esa comunicación de dimisión firmada por los abogados que representan a los trabajadores tanto por ante el Juzgado de Trabajo como por ante esta Corte cumple sus cometidos, toda vez, que los recurridos no han negado que le hayan otorgado poder, y sus abogados no dicen que están actuando de manera personal sino en nombre y representación de los recurridos; que el artículo 100 del Código de Trabajo indica que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que sólo hay constancia de la comunicación dirigida a la empresa por los recurridos, no al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, ya que no basta con haber ejercido la dimisión y comunicarse a su empleador, sino que es indispensable a la Secretaría de Trabajo o a la representación local que ejerza sus funciones, en el plazo de 48 horas con indicación de causa, por lo que al no existir pruebas de que se ha actuado en apego al indicado texto legal la dimisión debe ser declarada injustificada de pleno derecho, sin necesidad de observar otro aspecto de la causa en ese sentido”;

Considerando, que no basta a un trabajador dimitente comunicar la dimisión al empleador, sino que es necesario además que la comunique al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas, en ausencia de lo cual se reputará que la misma carece de justa causa al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los recurrentes depositaran ante la Corte a-qua la constancia de la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, dentro del referido plazo, por lo que estuvo correcta la decisión de declararla injustificada, aún cuando tal comunicación existiera y la demandada no se hubiere pronunciado al respecto, en vista de que antes de analizar las pruebas sobre la justa causa de una dimisión, los tribunales deben determinar, aún de oficio, si la

terminación del contrato de trabajo ha sido comunicada a las autoridades indicadas, pues en caso negativo ésta se reputa injustificada de pleno derecho;

Considerando, que el papel activo del juez le autoriza a tomar medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, pero no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo, por lo que el tribunal no estaba obligado a requerir a las autoridades administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo, la información sobre la comunicación de la dimisión de los demandantes;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua estableciera la existencia de la dimisión mediante la carta de comunicación de ésta al empleador, no contradice su criterio de que dicha dimisión no fue comunicada al Departamento de Trabajo, por tratarse de documentos y actuaciones distintas, pudiendo existir uno y otro no;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Castillo, Jorge Gregorio Paredes, Virgilio Castillo y Arturo Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Bautista Matos Ramírez.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurrido:	Ramón del Carmen Arias Pérez.
Abogado:	Dr. Alfonso Pérez Tejeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Bautista Matos Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0048823-9, con domicilio y residencia en la calle Digna Teresa de Estrada No. 290, sector Simón Striddels, de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, cédula de identidad y electoral No. 010-0005321-3, abogado del recurrente Julián Bautista Matos Ramírez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, cédula de identidad y electoral No. 010-0007109-0, abogado del recurrido Ramón del Carmen Arias Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón del Carmen Arias Pérez contra el recurrente Julián Bautista Matos Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, el 23 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la nulidad del escrito de demanda laboral, depositado el 15 de enero de 1999, por el abogado de la parte demandante Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en contra de Julián Bautista Matos Ramírez, por poseer irregularidades que dificultan e impiden la aplicación de la ley; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento laboral, y ordena que éstas sean distraídas a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirmó antes del fallo, estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena que una copia de esta sentencia, en dispositivo, le

sea comunicada a cada una de las partes, por correo certificado, por secretaría, con acuse de recibo, en aplicación del Art. 538 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón del Carmen Arias Pérez, contra la sentencia laboral incidental No. 5 de fecha 23 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal apoderado de la demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que la misma sea decidida al fondo; **Tercero:** Condena al señor Julián Bautista Matos Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Alfonso Pérez Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencias de motivos, lo que conlleva desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el acto de la demanda tenía vicios de fondo, al no establecerse el objeto de la misma, el Tribunal a-quo ordena la corrección de ese acto por supuestos vicios de forma, ya que el demandante habla de tres figuras jurídicas distintas, como son el despido, la dimisión y el desahucio, lo que no es un error de forma como señala la Corte a-qua, violando de esta manera el artículo 486 del Código de Trabajo, y cometiendo además una desnaturalización de los hechos; que asimismo ese tribunal critica al de primera instancia, por no haber ordenado la corrección del acta de la demanda, lo que no

podía hacer porque no es posible que se ordene una medida a la que una parte ha renunciado, con lo que alteraría la naturaleza jurídica de la demanda inicial;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, al efecto, es de principio que, no hay nulidad sin agravio, y que en esta materia, en la que el Juez tiene un papel activo, y de conformidad con las disposiciones del artículo 596 del Código de Trabajo, si el Juez entendía que la redacción de la demanda de que se trata era ambigua u oscura, y que le impedía juzgar los hechos de la acción de que se trata, y hacer derecho sobre esto, debió, no declarar la nulidad de dicha demanda, sino ordenar la corrección de la misma; que al declarar el Juez a-quo la nulidad del escrito contentivo de la demanda interpuesta por el señor Ramón del Carmen Arias Pérez, sobre el fundamento de “poseer irregularidades que dificultan e impiden la aplicación de la ley”, sobre el criterio de que: “considerando: que revisado el escrito de demanda de la parte demandante se puede comprobar con meridiana claridad que el abogado de la parte demandante habla en el primer Resulta de dimisión justificada; en el 2do... habla del empleado despedido por el incumplimiento del empleador; en el 3er. Resulta menciona al “trabajador del volante despedido y dimitido” y en las conclusiones realmente no se menciona la causa de resolución del contrato; considerando: que siendo así las cosas tal y como se ha expresado en el considerando anterior este tribunal tiene dificultad para apreciar la causa de resolución del contrato laboral, en el caso de que este existiera, lo cual constituye una omisión de una mención substancial que impide la substanciación del asunto y por ende la aplicación de la ley laboral, sus reglamentos y cualquier otra disposición que le sea aplicable, razón por la cual las conclusiones de la parte demandada deben ser acogidas por ser justo y de derecho, en aplicación de los artículos 486 2da. parte y parte final y 508 ordinal 4to. y 5to. del Código de Trabajo y condenara la parte demandante al pago de las costas”, ha incurrido en una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, lo que jus-

tifica que, dicha sentencia sea revocada en todas sus partes; que en estos casos, y por aplicación de las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa la substanciación y solución del asunto, el Juez de oficio, podía ordenar la corrección del escrito de demanda, otorgando para ello el plazo de tres días francos que señala el citado artículo; que la nulidad por vicios no formales, de los actos procesales en esta materia, solo podrán pronunciarse o declararse cuando se establezca y compruebe que los mismos perjudiquen el derecho de defensa de una de las parte o cuando haga imposible la aplicación de la ley, lo que no ocurre en la especie; que procede ordenar la continuación de la instancia por ante el Juez a-quo, al revocarse la sentencia de que se trata, dejándole en libertad de ordenar, si lo estima procedente, la corrección del escrito de la demanda de que se trata, a los fines de que el demandante establezca de manera clara y precisa la causa de terminación del contrato que ligó a las partes y las pretensiones del demandante a partir de este hecho”;

Considerando, que el artículo 486 del Código de Trabajo dispone que: “En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma. En los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible. La nulidad por vicios no formales sólo pueden ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones los tribunales de trabajo están facultados a ordenar la corrección de cualquier

acto que adolezca de ambigüedad o que carezca de una mención substancial, siempre que sea posible esa corrección, pudiendo sólo declarar la nulidad del mismo cuando la irregularidad dificulte la aplicación de la ley o atente contra el derecho de defensa de la otra parte, lo que apreciará en todo caso el tribunal apoderado;

Considerando, que de igual manera si la irregularidad consiste en una exposición confusa de los medios de derecho, los jueces del fondo, al tenor de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo pueden suplir los medios que estimen pertinentes y que se deriven de la sustanciación del proceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que si bien el acto de la demanda estaba redactado de manera ambigua en cuanto al señalamiento de la causa de terminación del contrato de trabajo, esa circunstancia no impedía el conocimiento del asunto ni violentaba el derecho de defensa de la actual recurrente, debido a que esa causa se determinaría en el curso del proceso y porque cual que fuere ella, el objeto de la demanda era el mismo, la obtención del pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Bautista Matos Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Alfonso Pérez Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro de Medicina Integral, C. por A. y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz.
Abogado:	Lic. Fernando Antonio Colón Fermín.
Recurrida:	Rosaura Peña.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Integral, C. por A. y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz, institución creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 17, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Dr. Angel Rafael Morel Cruz, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0092934-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Tra-

bajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, abogado del recurrente Centro de Medicina Integral, C. por A. y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado, abogados de la recurrida Rosaura Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosaura Ureña, contra el recurrente Centro de Medicina Integral, C. por A. y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por despido injustificado, interpuesta por la trabajadora Rosaura Peña contra la empleadora Centro de Medicina Integral, C. por A. y el Dr. Angel Rafael Morel, en consecuencia declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Centro de Medicina Integral, C. por A. y el

Dr. Angel Rafael Morel Cruz, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado y por no haber concluido en la audiencia de producción y discusión de las pruebas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Centro de Medicina Integral, C. por A. y el doctor Angel Rafael Morel Cruz, a pagar a favor de la trabajadora Rosaura Peña, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de tres (3) años y un salario de RD\$2,300.00 mensual, equivalente a un salario diario de RD\$96.51: a) la suma de Dos Mil Setecientos Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$2,702.28), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Seis Mil Ochenta Pesos con Trece Centavos (RD\$6,080.13), por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Un Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$1,351.14), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$958.33), por concepto del salario de navidad; e) la suma de Trece Mil Ochocientos Pesos (RD\$13,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Carlos José Peña, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Centro de Medicina Integral, C. por A. y el Dr. Angel Rafael Morel Cruz, al pago de las costas, a favor de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz, Artemio Alvarez y Víctor C. Martínez, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por el Centro de Medicina Integral y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz, en contra de la sentencia No. 171, dicta-

da en fecha 15 de septiembre del 2000, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión; y **Tercero:** Se condena al Centro de Medicina Integral y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor C. Martínez, Arismendy Tirado y Artemio Alvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no propone en su recurso de casación ningún medio contra la sentencia impugnada, lo que sería suficiente para declarar su inadmisibilidad por no cumplir con el mandato del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que exige que el escrito contentivo del recurso de casación debe contener los medios en que éste se funda y sus conclusiones; pero,

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en vista de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo el cual procede conocer en primer orden, pues el mismo se fundamenta en el derecho a recurrir del recurrente, lo que antecede al cumplimiento de las formalidades substanciales del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar a la recurrida los valores siguientes: RD\$2,702.28, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$6,080.13, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$1,351.14, por concepto de catorce días de vacaciones; RD\$958.33, por concepto de salario de navidad; RD\$13,800.00, por concepto de seis meses de salario ordinario, indemnización

procesal del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$24,891.88;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$48,240.00, suma, que como es evidente, no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Integral, C. por A. y/o Dr. Angel Rafael Morel Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Arismendy Tirado De la Cruz y Artemio Alvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferrovial Conde.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Thelmo Félix Cuevas.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ferrovial Conde, entidad comercial organizada, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Alejandro Ocio, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453945-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de

diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Ferrovial Conde;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrido Thelmo Félix Cuevas;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2002, suscrita por el Lic. Carlos Hernández Contreras, mediante la cual solicita el sobreseimiento del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por Ferrovial Conde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre del 2001;

Visto el acuerdo transaccional del 26 de junio del 2002, suscrito entre la recurrente, Ferrovial Conde, representada por el Lic. Carlos Hernández Contreras, y el recurrido Thelmo Félix Cuevas, representado por el Lic. Víctor Senior;

Visto el recibo de descargo, del 25 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrido Thelmo Félix Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Ferrovia Conde de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Alvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Germán De la Cruz Almonte y Johanna De la Cruz Ramos.
Recurridos:	Sucesores de Roberto Samuel y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Espino Núñez y Vidal Pereyra De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario, Emilia, Rufino y Víctor Alvarez y compartes y Evangelista Rosario Suero y Manuel Durán, sucesores de Facundo Alvarez, con domicilio y residencias en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis De la Cruz Almonte, abogado de los recurrentes Mario, Emilia, Rufino y Víctor Alvarez y compartes y Evange-

lista Rosario Suero y Manuel Durán, sucesores de Facundo Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999 suscrito por los Licdos. Luis Germán De la Cruz Almonte y Johanna De la Cruz Ramos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0140235-2 y 031-0236654-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Mario, Emilia, Rufino y Víctor Alvarez y compartes y Evangelista Rosario Suero y Manuel Durán, sucesores de Facundo Alvarez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2000 suscrito por los Licdos. José Ramón Espino Núñez y Vidal Pereyra De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 087-0000815-7 y 097-0002847-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Roberto Samuel, Alberto, Ursula, Quisqueya y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de agosto de 1994, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió el Decreto de Registro No. 94-1719 en relación con la Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, mediante el cual se declara a los sucesores de Facundo

Alvarez y al Lic. Luis Germán De la Cruz, investidos con el derecho de propiedad de dicha parcela; b) que en fecha 11 de enero de 1996, los sucesores de Roberto Samuel, interpusieron un recurso en revisión por causa de fraude contra los actuales recurridos; c) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha 21 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 11 de enero de 1996 por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, a nombre de los sucesores de Roberto Samuel, en relación con la Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia resuelve: a) Revocar la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de agosto de 1994 y la dictada en Cámara de Consejo por este Tribunal Superior en fecha 30 de septiembre de 1994, la cual confirmó la de Jurisdicción Original, en relación con el inmueble descrito en el ordinal anterior; b) Cancelar el Decreto de Registro No. 94-1719, expedido en fecha 21 de diciembre de 1994, por el Secretario del Tribunal de Tierras; c) Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título expedido al inmueble antes referido; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento general y amplio y designa para conocerlo a la Licda. Guillermina Altagracia Marizán Santana Juez del Tribunal de Tierras, residente en San Francisco de Macorís, a quien debe notificársele esta sentencia y remitirle el expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación a los artículos 138, 140 y 142 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurridos a su vez proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando que al no tratarse de una sentencia definitiva, sino de carácter preparatorio al limitarse a ordenar un nuevo juicio, no es susceptible del recurso de casación; pero,

Considerando, que, según resulta de lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, son impugnables mediante éste recurso las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, es decir, las pronunciadas por las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; que igualmente son recurribles en casación, en virtud de lo que disponen los artículos 132 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, las decisiones rendidas por el Tribunal Superior de Tierras; que, como la sentencia que anula un saneamiento, así como el Decreto de Registro y el Certificado de Título expedido en ejecución del mismo como consecuencia de un recurso en revisión por causa de fraude, resuelve la contestación entre las partes y es dictada en instancia única, no tiene un carácter preparatorio, sino definitivo y puede por consiguiente ser recurrida en casación, por lo que el medio de inadmisión propuesto por los recurridos debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios los recurrentes alegan en síntesis, que según acto de fecha 8 de febrero de 1995, los señores Víctor Alvarez, Elías o Milia Alvarez, Rufino Alvarez, Isabel Alvarez y Agueda Alvarez, vendieron al señor Manuel Durán, una porción de terreno de 14 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández y que posteriormente, o sea, el 7 de abril de 1995, el señor Manuel Durán, vendió todos sus derechos así adquiridos a la compañía Yásica Beach Resort, S. A.; que igualmente los referidos señores Víctor Alvarez, Elía o Emilia Alvarez, Rufino Alvarez, Agueda e Isabel Alvarez, vendieron a la señora Evangelista Rosario Suero, una porción de terreno de 69 áreas, 49 centiáreas y 91 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la mencionada Parcela No. 186 y que esta última vendió a su vez a la compañía Yásica Beach Resort, S. A. todos sus derechos en la señalada parcela, con una extensión superficial de 3 Has., 69 As., 49 Cas., por la suma de RD\$70,573.00; que por consiguiente, tanto el señor Manuel Durán, como Evangelista Rosario Suero, fueron ad-

quirientes de buena fe y a título oneroso, por lo que no se explica que quien compró a ellos no lo sea; que de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, cuando el inmueble ha pasado a manos de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, la acción en revisión por causa de fraude no puede ser admitida; que en ese caso sólo procede el ejercicio de una acción en daños y perjuicios contra quien obtuvo el registro fraudulentamente, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que son constantes en el expediente los siguientes hechos: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 186 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderada del mismo, dictó en fecha 6 de agosto de 1994, su decisión No. 1, en relación con dicha parcela, adjudicándola a los sucesores de Facundo Alvarez y al Lic. Luis Germán De la Cruz; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de septiembre de 1994; c) que en fecha 21 de diciembre de 1994, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió el Decreto de Registro No. 94-1719 en relación con la indicada parcela, el cual fue transcrito en el Registro de Títulos del Departamento de Moca, el día 19 de enero de 1995; d) que mediante acto bajo firma privada de fecha 8 de febrero de 1995, legalizadas por el notario público de los del Número del Distrito Nacional Lic. José Antonio Monción Hombler, los señores Mario Alvarez, Elia o Emilia Alvarez, Isabel Alvarez, Agueda Alvarez, Victoriano Alvarez y Rufino Alvarez, vendieron al señor Manuel Durán A., por la suma de RD\$4,200.00, una porción de terreno de 14 tareas, dentro del ámbito de la indicada parcela, acto que fue inscrito en el Registro de Títulos de Moca, el día 16 de febrero de 1995, bajo el No. 1532, Folio 383, del Libro de Inscripciones No. 17; e) que asimismo y por acto bajo firma privada de

fecha 8 de febrero de 1995, legalizada por el mismo notario Lic. José Antonio Monción Homblér, los señores Mario Alvarez, Elia o Emilia Alvarez, Isabel Alvarez, Agueda Alvarez, Victoriano Alvarez y Rufino Alvarez, vendieron a la señora Evangelista Rosario Suero, por la suma de RD\$17,700.00, otra porción de terreno de 3 Has., 69 As., 49 Cas., 91 Dm. 2, o sea 58.75 tareas, dentro de la misma Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, acto que fue inscrito también en el Registro de Títulos de Moca, en fecha 16 de febrero de 1995, bajo el No. 1533, Folio 384, del Libro de Inscripciones No. 17; f) que por acto bajo firma privada de fecha 7 de abril de 1995, legalizado por el Lic. Félix del Orbe Berroa, notario público de los del Número del Distrito Nacional, el señor Manuel Durán A., vendió a su vez a la compañía Yásica Beach Resort, S. A., por la suma de RD\$16,817.00, la misma porción de terreno de 14 tareas, que él había adquirido por compra de los sucesores Alvarez, expidiéndose a la compradora el correspondiente Certificado de Título; g) que igualmente la señora Evangelista Rosario Suero, también vendió a la compañía Yásica Beach Resort, S. A., por la suma de RD\$70,573.00, mediante acto bajo firma privada de fecha 7 de abril de 1995, legalizado por el mismo notario Lic. Felix Del Orbe Berroa, una porción de terreno de 3 Has., 69 As., 49 Cas., o sea, la misma que ella adquirió de los sucesores Alvarez, expidiéndose a dicha compañía el correspondiente certificado de título; h) que mediante instancia de fecha 11 de enero de 1996, los sucesores de Roberto Samuel, interpusieron un recurso en revisión por causa de fraude contra la sentencia del saneamiento de la Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, o sea, después que el referido inmueble había sido transferido, primero a los señores Manuel Durán A. y Evangelista Rosario Suero, quienes a su vez lo vendieron posteriormente, según se dice antes, a la compañía Yásica Beach Resort, S. A.;

Considerando, que para acoger el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los sucesores de Roberto Samuel, ahora

recurridos en casación, revocar la sentencia del saneamiento de la parcela en discusión, cancelar el decreto de registro que en ejecución de la misma se había dictado, así como el certificado de título expedido en favor de la compañía Yásica Beach Resort, S. A. y ordenar la celebración de un nuevo saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras, se funda esencialmente en los siguientes motivos: “Que la instrucción del recurso ante este Tribunal Superior permitió establecer mediante testimonios, que los Samuel tienen ocupación en la parcela desde hace muchos años; que también fue comprobado que el señor Johan Jacob Bleiker, representante de Yásica Beach Resort, S. A. (quien es adquirente del inmueble) había negociado con los Samuel en el año 1989; que de acuerdo a su declaración en audiencia, en esa oportunidad el señor Bleiker fue informado que los Samuel tenían problemas con los Alvarez; que al ser interrogado por este tribunal, en la audiencia de fecha 10 de abril de 1997, admitió que les dijo que el que “(...) llevara primero el título, Luis De la Cruz vino con dos títulos nosotros pagamos todo, no sé si los títulos tenían valor o no (...). Que todas las piezas del expediente y las declaraciones en audiencia han formado la convicción de este tribunal en el sentido de que en el saneamiento y adjudicación del inmueble objeto del presente recurso, se incurrió en el fraude previsto y sancionado por los Arts. 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras; que este tribunal entiende que en el presente caso son inaplicables las disposiciones del Art. 138 de la referida ley, porque el señor Jacob Bleiker, representante de la compañía Yásica Beach Resort, S. A., admitió tener conocimiento de las contradicciones existentes entre los Samuel y los Alvarez, en relación con los derechos sobre el inmueble de que se trata; que en tal virtud y a pesar de tratarse de un adquirente a título oneroso, no concurre en él la calidad de buena fe, no sólo por el conocimiento que tenía de las reclamaciones contradictorias, sino, además, porque, incluso, realizó negociaciones con los actuales recurrentes, por lo que este Tribunal Superior entiende que la adquisición del inmueble la consumó, con los actuales intimados sin tener la convicción plena de que compró a los verdaderos dueños;

que en tal virtud y por aplicación de lo que disponen los Arts. 549 y 550 del Código Civil, Yásica Beach Resort, S. A. no puede ser calificada adquirente de buena fe”;

Considerando, que el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, en su parte final prescribe: “Que la acción en revisión por causa de fraude no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso”; que los derechos adquiridos por los señores Manuel Durán A. y Evangelista Rosario Suero, a quienes les fueron expedidos los correspondientes certificados de títulos, lo fueron por compra a los sucesores de Facundo Alvarez, a quienes les fue adjudicada dicha parcela, según se demuestra por los documentos regulares, de fecha 8 de febrero de 1995 y compradores que a su vez vendieron esos derechos a la compañía Yásica Beach Resort, S. A., por actos de fecha 7 de abril de 1995, o sea, mucho antes del 11 de enero de 1996, fecha en que se introdujo ante el Tribunal a-quo, la acción en revisión por causa de fraude; que, por consiguiente, al acoger el recurso en revisión por causa de fraude de que se trata, sobre los derechos que después del saneamiento de la parcela, habían adquirido terceros a título oneroso, cuya buena fe hay que presumir conforme lo establece el artículo 2268 del Código Civil, sin que para decidir el caso en esa forma se hayan dado los motivos congruentes y pertinentes, resulta evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de motivos y de base legal y por tanto la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solu-

ción del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexis González Sánchez.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.
Recurrido:	Howard Johnson Hotel Macorix UCE.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis González Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0000143-2, domiciliado y residente en la calle Consuelo No. 3, del Barrio Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 19 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, cédula de identidad y electoral No. 076-0004177-1, abogado del recurrente Alexis González Sánchez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, cédula de identidad y electoral No. 023-0030495-9, abogado del recurrido Howard Johnson Hotel Macorix UCE;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alexis González Sánchez, contra el recurrente Howard Johnson Hotel Macorix UCE, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 12 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Alexis González Sánchez, en contra del Howard Johnson Hotel Macorix, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, los medios de inadmisión planteados por el empleador respecto de la prescripción de las acciones en reclamación de prestaciones por dimisión, vacaciones y bonificaciones, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las con-

clusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, justificada, la dimisión presentada por el señor Alexis González Sánchez, en contra del Howard Johnson Hotel Macorix, por los motivos expuestos, y resuelto el contrato de trabajo por voluntad del trabajador y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia lo condena a pagar los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$188.83 diario, lo que es igual a RD\$5,287.24; b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$188.83 diario, lo que es igual a RD\$6,420.22; c) 22 días de salario ordinario por concepto de vacaciones (14 días por el año cumplido el 16-6-99 y 8 días por 7 meses del 16/6/99 al 18-1-2000) a razón de RD\$188.83 diario, lo que es igual a RD\$4,154.26; d) más lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al empleador a pagar a favor del trabajador la suma correspondiente a 45 días de salario ordinario por concepto de bonificaciones, a razón de RD\$188.83 diario, lo que es igual a RD\$8,497.35; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al empleador a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en dimisión incoada por el señor Alexis González Sánchez, contra Howard Johnson Hotel Macorix, el día tres (3) del mes de marzo del año dos mil (2000), por prescripción de la acción, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena al señor Alexis González Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccia hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del trabajador; **Segundo Medio:** Errónea y equivocada apreciación del derecho; **Tercer Medio:** Ambigüedad y contradicción de la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte hizo un excesivo uso del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en cuanto a la forma de valorar las pruebas aportadas, al declarar inadmisibles la demanda bajo el argumento de que el exponente no pudo demostrar que estuvo laborando al momento de haber ejercido la dimisión y, que éste abandonó su trabajo en fecha 4 de noviembre de 1999, por el sólo hecho de figurar en la relación de personal fijo del Hotel Santana Beach Resort, para lo cual también desconoció la planilla de personal fijo comunicada por el empleador a las autoridades de trabajo en fecha 14 de enero del 2000, bajo el razonamiento de que ésta era del 9 de febrero del 2000, lo que es absolutamente falso, lo que constituye una desnaturalización de dicha planilla, a la vez que ignoró la comunicación del empleador de fecha 1ro. de febrero del 2000, por medio de la cual el empleador comunicó la salida del demandante, haciendo constar que dejó de trabajar el 15 de enero del 2000, lo que revela que se trataba de una treta del recurrido, dándole la corte un valor jurídico que no tenía a la planilla del Hotel Santana Beach Resort, porque el hecho de que laborara en dicho hotel no ponía término al contrato de trabajo con la demandada, en virtud de que el artículo 9 del Código de Trabajo permite a los trabajadores laborar con más de un empleador condición de que fuere en horarios distintos. Igual sucede con el certificado médico

del 19 de noviembre del año 1999 presentado por la empresa para alegar falsedad del mismo, circunstancia esta que de ser cierta le daba derecho a despedir al trabajador, lo que no hizo en el tiempo que tiene para ello. Si el tribunal hubiere ponderado debidamente esos documentos otro sería el fallo impugnado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis minucioso de las consideraciones anteriores, se resumen en: que el señor Alexis González laboraba para el señor Howard Johnson Hotel Macorix, desde el 16 de junio del año 1998 y que el día cuatro (4) de noviembre de 1999, “el trabajador intimado también era parte de la matrícula del Hotel Santana Beach Resort”, fecha en la cual, también dicho trabajador va al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se hace examinar por el Dr. E. Santana, quien expide en esa misma fecha un certificado médico incapacitando a dicho trabajador “para el trabajo por enfermedad, por un período de 14 días, desde 4/11/99 hasta 18/11/99, diagnóstico proceso bronconémico”, sin embargo dicho trabajador, se va a laborar al Hotel Santana Beach Resort”, regresando al Howard Johnson Hotel Macorix, el día 19/11/99, para entregarle a la Encargada de Recursos Humanos, dicho certificado médico, según se hace constar en el mismo. Que en el hipotético caso de que sea cierto que dicho trabajador llegó a un acuerdo con su “jefe inmediato” el señor Pedro Gómez, para ir a trabajar a otra empresa, ¿Por qué tendría dicho trabajador la necesidad de obtener y hacerse expedir un certificado médico que lo incapacitara para el trabajo? Que al trabajador estar incapacitado para el trabajo e irse a laborar en esa misma fecha a otra empresa en el período de incapacidad, regresando a su antiguo empleador después de vencida ésta, es lógico que la enfermedad que motivó la incapacitación era inexistente y por ende, dicho certificado médico carece de seriedad y veracidad y evidencia una actuación de mala fe; que se encuentra depositada en el expediente la planilla de personal fijo No. 5355 de fecha 20 de enero del 2000, la cual no ha sido objetada por ninguna de las partes, perteneciente a la empresa

Mantenimiento y Servicio Costa Mar, S. A., que según se evidencia de las propias declaraciones del indicado trabajador en su comparecencia ante esta corte, el día 10 de abril del año 2001 y del escrito de apelación (página No. 3), esta empresa forma parte o es un apéndice del Hotel Santana Beach Resort. Planilla esta donde se hace constar el nombre del señor Alexis González, como trabajador de dicha empresa como operador de agua, desde el cuatro (4) de noviembre del año 1999, con un horario de 3:00 P. M. a 11: P. M., y donde devenga un salario de RD\$6,500.00, o sea, con un salario de RD\$1,500.00 más que lo que devengaba en el Howard Johnson Hotel Macorix, que según ambas partes era de RD\$4,500.00. Que según se puede comprobar en la planilla de personal fijo No. 5209 del 9 de febrero del año 2000, correspondiente al Howard Johnson Hotel Macorix y/o Escuela Macorix UCE, donde también aparece dicho trabajador en igual horario de trabajo, ésta no puede ser tomada en cuenta por esta Corte, como medio de prueba de que el mismo siguió laborando para esta última empresa, puesto que es ilógico que el indicado trabajador aparezca en la misma, cuando él mismo afirma que comunicó una dimisión el día veinte (20) de enero del año dos mil (2000) y la cual reposa en el expediente, por ende, es una demostración que no se corresponde con la realidad de los hechos. Además de que, como se detalla más abajo, no existen pruebas reales y fehacientes de que el señor Alexis González laborara para el Howard Johnson Hotel Macorix, después del cuatro (4) de noviembre del año 1999; que además de lo infundado de dicho certificado médico por los motivos expuestos, no puede tomarse como una prueba evidente, real y efectiva de que el trabajador siguió laborando para el Howard Johnson Hotel Macorix a partir del día 4 de noviembre del año 1999, las copias en fotocopias de recibos depositados por el trabajador, no sólo por haber sido objetados por la parte recurrente en la comparecencia personal de la recurrente en la persona del señor Antonio Alvarez en la audiencia celebrada el día 10 de abril del año 2001, cuando afirma que “siguen apareciendo porque están en el sistema y aparecen en blanco, y para que tengan validez de-

ben ser sellados y firmados”, que “tienen que llevar sello y membrete de la empresa y tratándose de dinero, que se tiene que dejar una huella para los registros contables”; sino por ser fotocopias de recibos presumiblemente hechos en forma reducida en computadoras, sino también por carecer de firma y sello de persona responsable alguna y encontrarse algunos ilegibles, que dificultan su adecuada lectura y con ello, su contenido. Que si bien es cierto que siendo un hecho no controvertido que el señor Alexis González Sánchez, el día 4 de noviembre de 1999, ingresó a laborar para el Hotel Santana Beach, no menos cierto es que bien podía hacerlo dicho trabajador si no se trataba de un contrato exclusivo y en horario diferente; pero también es cierto que ante la afirmación del Howard Johnson Hotel Macorix, de que dicho trabajador al no volver a sus labores habituales a partir del día 4 de noviembre de 1999 y “ponerse bajo la subordinación de otro patrono” “es innegable que el actual demandante le puso término al contrato de trabajo que le unía al Howard Johnson Hotel Macorix, el día cuatro (4) de noviembre de 1999. Que no existe prueba en el expediente de que a partir del día 4 de noviembre de 1999, el señor Alexis González Sánchez, siguiera laborando para el Howard Johnson Hotel Macorix. Motivos por los cuales esta corte determina que el día cuatro (4) del mes de noviembre del año 1999, el señor Alexis González Sánchez, le puso término al contrato de trabajo que lo ligaba al Howard Johnson Hotel Macorix. Fecha en la cual, ante la inexistencia de alegada causa para ponerle término a dicho contrato, se evidencia que dicho trabajador le puso término a dicho contrato de trabajo; que en resumen: habiendo el recurrido alegado una incapacidad para el trabajo desde el día cuatro (4) de noviembre de 1999, hasta el 18 de ese mismo mes y año, y comenzar a trabajar el mismo día 4 de noviembre de 1999, estando supuestamente “incapacitado para el trabajo”, para el Hotel Santana Beach (Mantenimiento y Servicio Costa Mar, S. A.), por tiempo indefinido en igual horario que lo hacía en el Howard Johnson Hotel Macorix, según se detalla más arriba, es lógico que dicho trabajador le puso término al contrato de trabajo en la indicada fecha. Por tanto

si dicho trabajador alega que siguió laborando para el Howard Johnson hotel Macorix UCE, hasta el día veinte (20) de enero del año dos mil (2000), fecha en que según él, le supuso término al contrato de trabajo por dimisión, es a dicho trabajador que le corresponde probar lo que afirma, puesto que “las declaraciones de las partes deben estar avaladas por otro medio de prueba, pues nadie puede fabricarse su propia prueba” (sentencia No. 29 del 20 de mayo de 1998, B. J. No. 1050, Vol. II, Pág. 547)”;

Considerando, que si bien es cierto que el solo hecho de que un trabajador preste sus servicios personales a más de un empleador no determina la extinción del primer contrato de trabajo, también lo es que cuando un trabajador a la vez que deja de asistir a sus labores, inicia una nueva relación de trabajo con otra empresa, en el mismo horario en que prestaba sus servicios a la anterior empresa, ha de asimilarse su actitud con la de un trabajador que ejerce el derecho al desahucio, aún cuando no lo haya comunicado previamente;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, al ponderar las pruebas aportadas, incluidas las planillas de personal fijo de las empresas Howard Johnson Hotel Macorix UCE y Hotel Santana Beach Resort y el certificado expedido al señor Alexis González Sánchez, por el Dr. E. Santana, médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador el día 4 de noviembre de 1999, fecha en que ingresó a laborar con el segundo hotel, declarando en consecuencia inadmisibles la demanda que en pago de prestaciones laborales intentó el 3 de marzo del año 2000, el citado señor, por haberse realizado después de haber transcurrido el plazo que para esos fines establece el artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua al ponderar las pruebas aportadas incurriera en desnaturalización alguna, ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verifi-

car la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no podía pronunciarse acogiendo el medio de inadmisión planteado por el empleador por medio de su recurso de apelación, sin antes haberse pronunciado sobre la validez o no del recurso, y sin haber revocado la sentencia de primer grado, la cual mantiene la ponderación sería y responsable del derecho y las demás circunstancias que rodearon la dimisión, dando ganancia de causa al trabajador, lo que no sucedió en la Corte a-qua, la que actuando como si se trate de un juez de primer grado se circunscribe a declarar inadmisibles la demanda del trabajador, dejando en el limbo jurídico a las partes;

Considerando, que la disposición de revocación de una sentencia no está sometida a una fórmula sacramental, derivándose ésta de la motivación de la sentencia del tribunal de alzada y del propio dispositivo; que en la especie, el Tribunal a-quo, al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, que a la vez era recurrente en apelación, y que había sido rechazado por el tribunal de primer grado, obviamente está revocando el fallo impugnado;

Considerando, que tal como se ha expresado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para fundamentar su fallo, declarando la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, por lo que no podía entrar en las consideraciones sobre la justa causa de la dimisión, porque aún cuando ésta existiera no tenía ninguna influencia en la suerte de la demanda frente a la referida prescripción, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis González Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde-

na al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mario Carbuccia hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gránulos de Mármol (GRAMAR).
Abogados:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Dr. Manuel Labour.
Recurrido:	Demetrio D'León.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Núñez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gránulos de Mármol (GRAMAR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Arq. Ivelisse Jacqueline Mora Vda. Castellano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0062134-1, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres No. 254, edificio Plaza Núñez de Cáceres, suite B-4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Victoria López, en representación de la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y del Dr. Manuel Labour, abogados de la recurrente Gránulos de Mármol (GRAMAR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Núñez Rojas, abogado del recurrido Demetrio D'León;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2002, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y por el Dr. Manuel Labour, cédulas de identidad y electoral Nos. 015-0002669-3 y 001-0022843-6, respectivamente, abogados de la recurrente Gránulos de Mármol (GRAMAR);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Félix Antonio Núñez Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0692869-7, abogado del recurrido Demetrio D'León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Demetrio D'León contra la recurrente Gránulos de Mármol (GRAMAR), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por el demandado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Demetrio D'León y el

demandado Gránulos de Mármol (GRAMAR), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$6,814.92, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$11,682.72, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$34,800.00, por concepto de seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95 Ley No. 1692; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$3,407.46, por concepto de 14 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$7,301.07, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$10,952.55, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Dichas condenaciones son basadas en base a un salario de RD\$5,800.00 mensual; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Félix Antonio Núñez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Gránulos de Mármol (GRAMAR), contra la sentencia en fecha 19 de febrero del 2001, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero del 2001, confirmando los ordinales Prime-

ro, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo; rechazando, los ordinales Segundo, Tercero, y Cuarto, en consecuencia se acoge el presente recurso de apelación en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y falsa apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal (violación a los artículos 16, 586, 514 y 515 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para su aplicación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada en lo que se refiere a los ordinales Primero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,407.46, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$7,301.07, por concepto de 30 días de salario de navidad cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; c) la suma de RD\$10,952.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD\$5,800.00, lo que hace un total de RD\$21,661.08;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gránulos de Mármol (GRAMAR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas en razón de que así lo ha pedido la parte recurrida, y tratándose de un asunto de interés privado procede acoger dicho pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de marzo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dres. Manuel Aquiles Cedeño J. y Antonio Cedeño Cedano.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurridos:	Ana María Cedeño Cedano y compartes; y Desarrollos Sol, S. A. y ASETESA, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García y Lic. Américo Moreta Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Manuel Aquiles Cedeño J. y Antonio Cedeño Cedano, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0380562-8 y 028-0008287-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ney De la Rosa, en representación del Dr. Práxedes Castillo, quien representa a las compañías Desarrollos Sol, S. A. y ASETESA, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Alexandra Almeida, por sí y por el Dr. Ernesto Fiallo, en representación de la señora Ernestina Cedano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., cédula de identidad y electoral No. 001-0168448-8, abogado de los recurrentes Dres. Manuel Aquiles Cedeño J. y Antonio Cedeño Cedano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-1127189-6, respectivamente, abogados de los recurridos Ana María Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Arévalo Antonio Cedeño Cedano, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2001, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García y el Lic. Américo Moreta Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103980-8; 001-0074716-1 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Desarrollos Sol, S. A. y ASETESA, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado, en fecha 12 de enero de 1998, de una instancia en solicitud de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos en las Parcelas Nos. 67-B del D. C. No. 11 /3ra., 90, 91-C, 92 y 93 del D. C. No. 11 /4ta. todos del municipio de Higüey, por los señores: Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Ana María Cedeño Cedano, Dr. Rolando Cedeño Cedano, Arévalo Cedeño Cedano, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, María Teresa Cedeño Cedano y por la compañía Desarrollo Sol, S. A.; b) que al ser acogida la mencionada solicitud, el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Resolución No. 5326 del 7 de mayo de 1998, autorizó al Agrimensor Contratista Manuel Alfaro García Dubus a realizar los trabajos correspondientes, los cuales fueron ejecutados de conformidad con los dueños de los inmuebles citados; c) que el Tribunal Superior de Tierras mediante auto dictado al efecto, designó al Juez de Jurisdicción Original residente en la ciudad de El Seybo para que conociera de los referidos trabajos de deslinde, refundición, modificación de linderos y subdivisión de las parcelas de que se trata; d) que a consecuencia de ese apoderamiento, el mencionado Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 12 de agosto de 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo con modificaciones aparece en el de la sentencia ahora impugnada; e) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Antonio Cedeño Cedano, Víctor Livio Cedeño Jiménez, Fanny Cedeño, Lic. Sonia Cedeño de Castillo, Norys María Cedeño Montás, Carmen Yolanda Cedeño Cedano, Manuela Cedeño Pepén, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Miguel Angel Cedeño Jiménez, Emma Idaliza Cedeño Jiménez y Dionisia Cedeño de Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 5 de marzo del 2001, la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de agosto de 1999, por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Antonio Cedeño Cedano, a nombre y representación de los sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de agosto de 1999 en relación con la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación jurídica; **2do.-** Se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la instancia de fecha 30 de junio de 1999 depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por el Dr. Antonio Cedeño Cedano por no estar apoderado de este caso y ordenará al Secretario del Tribunal el desglose de la misma para que la envíe a la Magistrada Presidente para los fines correspondientes; **3ro.-** Se abstiene de pronunciarse sobre la litis en terreno registrado, incoada mediante instancia de fecha 14 de junio del 2000 por los Dres. Antonio Cedeño Cedano, Víctor Livio Cedeño Jiménez, Miguel Antonio Cedeño Rijo, Elizabeth Cedeño Rijo, Pedro Ramón Castillo Cedeño y Lic. Cesar Aníbal Cambero, a nombre y representación de los señores Fanny Cedeño, Lic. Sonia Cedeño de Castillo, Noris María Cedeño Montás, Dr. Antonio Cedeño Cedano, Carmen Yolanda Cedeño Cedano, Manuela Cedeño Pepén, Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Miguel Angel Cedeño Jiménez, Emma Idaliza Cedeño Jiménez y Dionisia Cedeño de Martínez, y la remite a la Presidente del Tribunal de Tierras para los fines de lugar; **4to.-** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de agosto de 1999, en relación con deslinde dentro de las Parcelas 90, 91-V y 92, resultando las Parcelas 90-F, 91-C-91 y 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte de Higüey; deslinde dentro de la Parcela 67-B, resultando la Parcela No. 67-B-470 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey; Refundición de las Parcelas 67-B-470, 90-F, 91-C-91, 92 y 93, resultando la Parcela 67-B-470-

Refundida; modificación de linderos de la Parcela 67-B-470- Refundida; Subdivisión de la Parcela 67-B-470- Refundida, resultando las Parcelas Nos. 67-B-470- Refundida-1 y 67-B-470- Refundida-2, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, para que se rija de la siguiente manera: **Primero:** Se aprueban los trabajos de deslinde y refundición, subdivisión y modificación de linderos ordenados por resolución del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 21 de abril de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 90, 91-C, 92 y 93 del Distrito Catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey, y 67-B del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, realizados por el Agr. Manuel A. García Alonso; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, rebajar del Certificado de Título No. 62-33 que ampara la Parcela No. 90 del D. C. 11/4ta. del municipio de Higüey, la cantidad de 8 Has., 58 As., 44 Cas., a favor de la compañía Desarrollo Sol, S. A.; **Tercero:** Se ordena al mismo funcionario rebajar del Certificado de Título No. 67-30 que ampara la Parcela No. 91-C del D. C. 11/4ta. del municipio de Higüey, la cantidad de 5 Has., 07 As., 04 Cas., en favor de la compañía Desarrollo Sol, S. A.; **Cuarto:** Se ordena al mismo funcionario rebajar las siguientes porciones de terrenos: a) del Certificado de Título No. 71-94 correspondiente a la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey, la cantidad de 254 Has., 85 As., 59.11 Cas., en favor de la compañía Desarrollo Sol, S. A.; b) rebajar del Certificado de Título No. 71-94 la cantidad de 10 Has., 18 As., 74.94 Cas., a favor de la señora Ernestina Cedano Vda. Cedeño; c) rebajar del citado certificado de título la cantidad de 1 Has., 69 As., 79 Cas., 32.5 Dms2., para cada uno de los señores Sonia Violeta, María Teresa, Rolando Ernesto, Arévalo Antonio, Ana María y Carmen Amelia Cedeño Cedano; **Quinto:** Rebajar del Certificado de Títulos No. 86-2000 que ampara la Parcela No. 93 del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, la cantidad de 26 Has., 70 As., 28 Cas., en favor de la Cía. Desarrollo Sol, S. A.; **Sexto:** Rebajar del Certificado de Título No. 71-5, que ampara la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral No.

11/3ra. parte del municipio de Higüey, la cantidad de 14 Has., 78 As., 26.30 Cas., en favor de la Cía. Desarrollo Sol, S. A.; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 71-94 y 86-200 y las constancias anotadas en los Certificados de Títulos Nos. 62-33, 67-30 y 71-5, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 92, 93, 90, 91-C y 67-B de los Distritos Catastrales Nos. 11/4ta. y 11/3ra. respectivamente, expedidos a favor de la compañía Desarrollo Sol, S. A. y los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Sonia Violeta, María Teresa, Rolando Ernesto, Arévalo Antonio, Ana María y Carmen Teresa Cedeño Cedaño; **Octavo:** Se ordena al mismo funcionario, expedir los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 67-B-470-Refundida-1 y 67-B-470-Refundida-2 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, resultantes de los trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos que por la presente decisión se aprueba, de acuerdo con sus áreas y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondientes a estas parcelas, en la siguiente forma: Parcela No. 67-B-470-Refundida-1 D. C. 11/3ra. parte del municipio de Higüey. Area: 305 Has., 05 As., 70 Cas. La totalidad de esta parcela y sus mejoras a favor de la compañía Desarrollo Sol, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, D. N., representada por su gerente general señor Bartolomé Casasnovas, español, mayor de edad, portador del Pasaporte Español No. 94-0030, haciéndose constar que dentro de esta parcela existe una hipoteca en 1er. rango por la suma de RD\$232,000.000.00 (Doscientos Treinta y Dos Millones de Pesos), que grava la cantidad de 300,000 Mst2. dentro de la misma, y sus mejoras consistentes en el Hotel Melía Tropical con sus anexidades y dependencias, a favor del Banco Popular Dominicano (PANAMA) representado por ASETESA, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su Vice-presidente, señor Miguel Angel Ro-

dríguez Tineo y su Secretario José Manuel Cambero Minaya, pagadero según acto de fecha 27 de agosto de 1997 y con vencimiento en fecha 27 de agosto del año 2003; Parcela No. 67-B-470-Refundida-2 D. C. 11/3ra. Municipio de Higüey. Area: 20 Has., 37 As., 51.67 Cas.- a) 10 Has., 18 As., 74.95 Cas. a favor de la señora Ernestina Cedano Vda. Cedeño de generales ignoradas; b) 01 Has., 69 As., 79 Cas., 32.5 Dms2. a favor de cada uno de los señores Sonia Violeta, María Teresa, Rolando Ernesto, Arévalo Antonio, Ana María y Carmen Amelia Cedeño Cedano, de generales ignoradas; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar las oposiciones interpuestas en la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Antonio Cedeño Cedano que afecten los derechos de la compañía Desarrollo Sol, S. A.; **Décimo:** Se ordena al Dr. Roberto Mejía García desglosar el acto de reducción de hipoteca intervenido entre el Banco Popular Dominicano (PANAMA) y ASETESA, S. A., de fecha 29 de septiembre de 1999, legalizado por el Dr. José E. Hernández Machado, notario público del Distrito Nacional, para que sea sometido al Registrador de Títulos correspondiente para su ejecución”; f) que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de enero del 2000, los hoy recurrentes concluyeron solicitando el sobreseimiento de las labores técnicas solicitadas por los recurridos hasta tanto el tribunal conociera y se pronunciase respecto a la instancia relativa a la litis sobre terrenos registrados, pedimento de que se abstuvo el Tribunal a-quo por las razones indicadas en el fallo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras acerca de la partición de los derechos registrados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución de la República, que protege el derecho de defensa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Art. 174 de la Ley de Registro de Tie-

rras y desnaturalización de los documentos y de los hechos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 20 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, falsa base legal y ausencia de motivos;

Considerando, que en los dos primeros medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, la Constitución de la República en cuanto a que no protegió su derecho de defensa y por la contradicción de motivos que a su juicio la sentencia contiene; sin embargo, en el estudio del fallo impugnado se evidencia, que el Tribunal a-quo, después de haber oído a todos los comparecientes en la audiencia que celebró el 13 de enero del año 2000, otorgó a los hoy recurrentes un plazo de 30 días a partir de la notificación de la transcripción de las notas estenográficas de dicha audiencia, con la finalidad de que depositaran sus escritos de defensa y conclusiones y 20 días más para que replicaran los alegatos de sus intimados en apelación, notas estenográficas que les fueron notificadas a los apelantes y hoy recurrentes en casación, el 31 de enero del año 2000, notificación en que se les recordaba que el plazo de 30 días que se les había otorgado comenzaba a correr a partir de esa fecha, no obstante, la sentencia hoy impugnada indica en su página nueve, que dicho plazo se venció sin que los hoy recurrentes hicieran uso del mismo, aunque lo hicieron posteriormente, mientras que en lo que respecta al artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras los recurrentes no indican en lo que consiste la violación denunciada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación citados por falta de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes invocan que el fallo impugnado contiene una falsa aplicación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras y que además desnaturaliza los documentos y hechos de la causa; empero, el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras en nada se relaciona con el caso de que se trata, sino con la inexistencia de hipotecas ocultas en terrenos registrados, que no figuren en el certificado de título, que no es lo

que las partes discuten, y en lo concerniente a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; a juicio de esta Corte, es correcta la decisión del Tribunal a-quo de no pronunciarse acerca de la litis sobre terreno registrado a que aluden los recurrentes, porque de ese expediente se encuentra apoderado un Juez de Jurisdicción Original, como se comprueba en la Certificación anexa al expediente suscrita por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 3 de agosto del 2000, la cual copiada textualmente dice así: “Yo, Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras. CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente de las Parcelas Nos. 90, 91-C, 92, 93, 67-B-Ref. 67-470-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; se hace constar que el presente expediente se encuentra en estado de recibir fallo y estando el mismo en dicha fase fue depositada una instancia de fecha 14 de junio del 2000 en solicitud de litis sobre terreno registrado, con relación a la Parcela No. 92 del D. C. 11 /4ta. del municipio de Higüey, suscrita por los Dres. Antonio Cedeño Cedano, Víctor Livio Cedeño Jiménez, Miguel Antonio Cedeño Rijo, Yante E. Cedeño Rijo, Pedro Ramón Castillo Cedeño y Lic. César Aníbal Cambero G., dicha instancia ha sido incorporada al referido expediente la cual será ponderada por los jueces designados para fallar el presente caso, quienes decidirán la suerte de la misma, a dicha instancia no se encuentra anexo ningún documento. CERTIFICACION: Que expido, sello y firma de conformidad con las disposiciones del artículo 267 de la Ley de Registro de Tierras, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil (2000) años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración”; que por todo lo anterior y lo que se expresa en la sentencia impugnada el tercer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al cuarto medio de casación en el que los recurrentes alegan la existencia de violación al artículo 20 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, así como falta de base legal y de motivos, al sostener que los herederos de Pedro Rolando Cedeño Herrera, no tenían calidad para interponer el recurso de apelación porque no impugnaron los trabajos de deslinde y por no tener derechos registrados en la Parcela No. 92, así como al ordenar el levantamiento de la oposición inscrita en la referida parcela y no ordenar que la misma se inscribiera en la Parcela No. 67-B-470-Refundida-2 del D. C. No. 11/3ra. parte, que es la nueva designación que como consecuencia del deslinde y refundición le corresponde; pero ,

Considerando, que de acuerdo con la certificación transcrita precedentemente, se comprueba que estamos en presencia de un caso distinto, de una litis no concluida o pendiente de resolución judicial susceptible de ser conocida por el propio Tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, luego de que se agote el primer grado de jurisdicción, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, y por el examen de la sentencia impugnada resulta, que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Dres. Manuel Aquiles Cedeño J. y Antonio Cedeño Cedano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de marzo del 2001, en relación con el deslinde de las Parcelas Nos. 90, 91-C y 92 del D. C. No. 11 /4ta. parte; refundición de las Parcelas Nos. 67-B-470; 90-F; 91—C-91; 92 y 93; modificación de linderos de la Parcela No. 67-B-470- Refundida y subdivisión de esta última del D. C. No. 11/3ra. parte, todas

del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García y del Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de las recurridas Desarrollos Sol, S. A. y ASETESA, S. A., así como del Lic. Francisco Alvarez Valdez y del Dr. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de los recurridos, Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes, por haber afirmado los tres primeros que las han avanzado en su mayor parte y los dos últimos en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Emilio Lugo Cepeda.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Carmen Miriam Lara Agramonte.
Abogados:	Licdos. Leonidas Ramírez y Miguelina Febles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Lugo Cepeda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el calle 4 de Agosto Esq. Santiago, del sector Vietnam, de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonidas Ramírez, por sí y por la Licda. Miguelina Febles, abogados de la recurrida Carmen Miriam Lara Agramonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0262048-1, abogado del recurrente Juan Emilio Lugo Cepeda;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Leonidas Ramírez y Miguelina Febles, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264118-0 y 001-0501882-5, respectivamente, abogados de la recurrida Carmen Miriam Lara Agramonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Carmen Miriam Lara Agramonte, contra el recurrente Juan Emilio Lugo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por la Sra. Carmen Miriam Lara Agramonte, en contra de Alex Con y Banca La Puntual, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis Sr. Alex Con y Banca La Puntual con la Sra. Carmen Miriam Lara Agramonte, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en la parte relativa a la ejecución provisional y sin prestación de fianza de

esta sentencia, por improcedente especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Alex Con y Banca La Puntual, a pagar a favor de la Sra. Carmen Miriam Lara Agramonte, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,350.04, por 28 días de preaviso; RD\$7,050.12, por 84 días de cesantía; RD\$1,175.02, por 14 días de vacaciones; RD\$750.02, por proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$5,035.80, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$12,000.00 por concepto de indemnización supletoria (en total son: Veinte y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos RD\$28,361.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años; **Cuarto:** Ordena al Sr. Alex Con y Banca La Puntual, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 23 de junio del 2000 y 30 de mayo del 2001; **Quinto:** Condena al Sr. Alex Con y Banca La Puntual, al pago de las costas procesales con distracción a favor de los Licdos. Leonidas Ramírez y Miguelina Febles Colomé”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Por las razones expuestas, excluye de la presente instancia a la denominación “Alex Con”; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Banca La Puntual y/o Juan Emilio Lugo Cepeda, en fecha 19 de julio del año 2000, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes el recurso indicado en el ordinal anterior de este dispositivo, y en consecuencia, confirma en su totalidad la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del año 2001; **Cuarto:** Condena a Banca La Puntual y Juan Emilio Lugo Cepeda, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los licenciados Leonidas Ramírez y Miguelina Febles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona a cualquiera de los

Alguaciles de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, ilegalidad de la situación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación del artículo 553, párrafo 7mo. del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Falta de base legal y carencia de pruebas, faltas de motivos adecuados y pertinentes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan al monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado, condena al recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,350.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,050.12, por concepto de 84 días de cesantía; c) la suma de RD\$1,175.02, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$750.02, por concepto de proporción de regalía navideña; e) la suma de RD\$5,035.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$12,000.00, por concepto de indemnización supletoria, en base a un salario mensual de RD\$2,000.00, lo que hace un total de RD\$28,361.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 9/99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Lugo Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Leónidas Ramírez y Miguelina Febles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de julio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrida:	Faro Francés Viejo, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 060-0000579-0, Isolina Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 060-0000577-4, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 060-0000575-8, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 028-0020012-9, Adelaida Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 060-0001031-1, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, cédula de identidad y electoral No. 060-0001033-7, Mary B. Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 060-0000190-6, Héctor Bolívar Guzmán Acosta y Nieves Dominicana Guzmán Acosta,

no portan cédulas; Amelia A. Guzmán Almonte, cédula de identidad y electoral No. 060-0000578-2, José Bolívar Guzmán Almonte, cédula de identidad y electoral No. 060-0001034-5 y Erika Guzmán Anderson, cédula de identidad y electoral No. 060-00001031-4, todos con domicilio y residencias en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de los recurrentes Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la recurrida Faro Francés Viejo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, cédula de identidad y electoral No. 001-0940161-2, abogado de los recurrentes Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 031-0082588-8, respectivamente, abogados de la recurrida Faro Francés Viejo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los re-

currentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del asunto dictó, el 13 de septiembre de 1999, la Decisión No. 1, mediante la cual se acogieron por procedentes y bien fundadas las conclusiones de la compañía Faro Francés Viejo, S. A.; rechazó por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los sucesores del finado Ramón Guzmán Medina, revocó la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de junio del 1998 que ordenó la transferencia a favor de los sucesores determinados del señor Ramón Guzmán Medina, de una porción de 210,669.10 M2., que se encontraban registrados a favor de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., “dentro de la Parcela No. 717 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, ordenó al Registrador de Título del Departamento de Nagua anotar al pie del Certificado de Título No. 71-25, que ampara la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cancelación de las constancias expedidas a favor de los sucesores del señor Ramón Guzmán Medina y del Dr. Ricardo Cornielle Mateo en lo que respecta a los 210,669.10 M2., que fueron transferidos mediante la resolución que se revoca, ordenó expidan una nueva que ampara estos mismos derechos a favor de la compañía Faro Francés Viejo, S. A.”, representada por su presidente el señor Orlando Alvarado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro. Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña, en la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del muni-

cipio de Cabrera, contra la Decisión No. 1, de fecha 13 de septiembre del año 1999, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; 2do. Se confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. , de fecha 13 de septiembre del 1999, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis en terreno registrado, en la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Se acogen por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., por conducto de sus abogados, Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Dísla Muñoz; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los sucesores del finado Ramón Guzmán Medina, señores Adelaida, Ana Francisca, Isolina, Domingo Leopoldo, Pedro Eusebio, Nieve Dominicana, Héctor Bolívar Guzmán Acosta; Lidia Altagracia, Amelia Altagracia, Mary Bienvenida, José Bolívar Guzmán Almonte; Erika Guzmán Anderson y el Dr. Ricardo Cornielle Mateo y la Dra. Dalia B. Pérez Peña, actuando el primero en su propio nombre y de los indicados herederos; **Tercero:** Se revoca por los motivos de esta decisión, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de junio del 1998, que ordenó la transferencia a favor de los sucesores determinados de Ramón Guzmán Medina, de una porción de 210,669.10 Mts²., o sea 21 Has., 06 As., 69 Cas., 10 Dm²., que se encontraban registrados a nombre de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., dentro de la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y en consecuencia; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua lo siguiente: a) cancelar las cartas constancias expedidas a favor de los señores Adelaida Guzmán Acosta, Ana Francisca Guzmán Acosta, Isolina Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Nieve Dominicana Guzmán Acosta, Héctor Bolívar Guzmán Acosta, en la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabre-

ra, como consecuencia de la resolución que por medio de la presente se revoca y anotar al pie del Certificado de Título No. 71-25 que ampara la parcela indicada más arriba, que se han cancelados estas cartas constancias; b) expedir una carta constancia del Certificado de Título No. 71-25, que ampare los derechos dentro de la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, tiene la compañía Faro Francés Viejo, S. A., representada por su presidente el señor Orlando Alvarado, derechos ascendentes a 21 Has., 06 As., 69 Cas., 10 Dms2., libres de oposiciones; c) dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido puesta en esta parcela en los derechos que asisten a la compañía Faro Francés Viejo, S. A; d) requerir a las personas a quienes se le entregaron cartas constancias, duplicado de los dueños, como consecuencia de la resolución que por medio de la presente se revocan, estos documentos para ser cancelados y archivados en ese dicho departamento, pues carece de fuerza jurídica”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la competencia exclusiva y por extensión del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 724, 2044 y 2055 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo los recurrentes alegan en síntesis: que, a) de acuerdo con los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, el litigio de que se trata es de la competencia del Tribunal Superior de Tierras, porque en la instancia de fecha 4 de abril de 1997, dirigida por ellos a dicho tribunal solicitaron que se ordenara la transferencia en su favor de una porción de terreno de 210,669.10 M2., cuyo registro figuraba en el Certificado de Título No. 71-25 y la misma tendía a

la modificación de una situación jurídica surgida de una decisión del mismo tribunal; que al declararse el Tribunal a-quo incompetente para conocer y decidir respecto a que la compañía Faro Francés Viejo, S. A., no pudo constituirse válidamente y que por tanto era inexistente, por no haber realizado los presuntos asociados ningún aporte válido en su constitución, violó los límites de su apoderamiento relativo a la competencia exclusiva de dicho tribunal por tratarse de un asunto de orden público, incurriendo igualmente en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio del recurso; b) que se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, y que se ha violado su derecho de defensa, en razón de que la sentencia carece de base legal al no ponderar, ni tomar en consideración el hecho de que para la transmisión en favor de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., del inmueble presuntamente aportado por el finado Ramón Guzmán Medina, consistente en una porción de terreno de 210,669.10 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 717, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, era preciso que el referido señor, como socio fundador de dicha sociedad, hubiera recibido acciones o una fracción de los beneficios sociales equivalentes al valor aportado por él, de lo que no existe ninguna prueba en el expediente, por lo que la mencionada compañía se constituyó con un aporte ficticio; que también se desnaturalizaron los documentos, al no ser muchos de ellos debidamente ponderados por el Tribunal a-quo; que igualmente fue vulnerado su derecho de defensa porque a pesar de que en la audiencia celebrada el 3 de mayo del 2000, solicitó el reenvío de la causa a fines de que fueran citados los señores Romero Balbuena Linares, Dr. Diógenes Checo Alonzo, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta y Héctor Bolívar Guzmán Acosta, para probar si la compañía Faro Francés Viejo, S. A., pudo o no constituirse válidamente o si era inexistente y si efectuaron o no el aporte para su existencia los presuntos asociados de la misma, ese pedimento fue rechazado en la misma audiencia por el tribunal, considerando innecesaria dicha medida y por no haber demostrado los peticionarios los nuevos elementos que esas personas aportarían al proceso

y que pudieran cambiar la solución del caso; que también se violó su derecho de defensa, porque hasta que le fue notificada la decisión impugnada ignoraban que el tribunal hubiese ordenado la suspensión de trabajos de construcción de mejoras en el terreno en litis, sin haberle dado la oportunidad de responder el pedimento de la parte recurrida en ese sentido; c) violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y a los artículos 724, 2044 y 2052 del Código Civil, porque con motivo del fallecimiento del señor Ramón Guzmán Medina, ocurrido el 3 de marzo de 1991, su cónyuge superviviente común en bienes Juana Acosta Vda. Guzmán y los hijos legítimos de ambos, señores Héctor Bolívar y Nieves Dominicana Guzmán Acosta, por Actos Nos. 8 y 30 de fechas 3 de abril y 4 de junio, del ministerial Arismendy Ant. Hernández Raposo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, intentaron una demanda en partición contra los demás herederos del de-cujus procreados por éste en su primer matrimonio, señores Isolina, Ana Francisca, Adelaida, Domingo Leopoldo, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Amelia, Bolívar y Mary Guzmán Almonte, así como Erika Guzmán Anderson, acción en la que intervino la compañía Faro Francés Viejo, S. A., a quien le fueron rechazadas sus conclusiones por la Sentencia No. 43 de fecha 30 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que apelada tanto por los demandantes como por la mencionada compañía, ordenando la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de enero de 1995, la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, la que le fue notificada a la compañía ahora recurrida; que en fecha 28 de febrero de 1995, se suscribió entre lo herederos del finado Ramón Guzmán Medina un contrato transaccional de partición amigable en relación con los bienes relictos de dicho de-cujus, el cual no puede ser desconocido por la compañía recurrida, puesto que ella había solicitado a la Corte de Apelación apoderada, la fusión de los recursos de apelación interpuestos y que al acoger la corte dicho contrato de transacción, y el desistimiento de los herederos ape-

lantes la sentencia dictada por ella ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la que por tanto se imponía al Tribunal de Tierras, principio no observado por éste; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que las resoluciones no adquieren el carácter de la cosa juzgada, son actos administrativos y pueden ser impugnadas y revocadas cuando se pruebe que encierran violaciones legales, como es el caso que nos ocupa; que la validez del aporte de una sociedad de comercio de un inmueble es de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no del Tribunal de Tierras puesto que no se ha alegado la irregularidad del registro del derecho de propiedad; que en cuanto a la sentencia que ordena suspender la construcción de mejoras, no juzga en cuanto el fondo del derecho, es solo una medida precautoria, para evitar que sea cambiado al inmueble la situación jurídica en la cual se encuentra; que no se han violado los derechos de los recurrentes con esta medida tomada por el Juez”;

Considerando, que tanto las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una compañía, como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza que se hagan a la misma, son cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no de la del Tribunal de Tierras; que por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes tendientes a que se declarara la inexistencia de la compañía recurrida, valiéndose para ello de los razonamientos antes expuestos, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso, por lo cual el mismo debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, en cuanto a la falta de ponderación y desnaturalización de los documentos, que aunque los recurrentes no señalan cuales documentos no fueron ponderados, ni cuales desnaturalizados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión impugnada, el estudio de dicho fallo pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta y examinó la documentación

depositada en el expediente, de lo cual deja constancia no solo cuando en la primera página expresa “Visto los demás legajos del expediente” lo que significa que examinó los documentos o piezas incorporadas a dicho expediente, sino también cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre los mismos;

Considerando, que en lo que se refiere a la sentencia incidental dictada por el Tribunal a-quo en la audiencia celebrada el 3 de mayo del 2000, mediante la cual fue rechazada la solicitud de reenvío de la causa para que se procediera a la audición de los testigos precedentemente señalados, para demostrar que la compañía recurrida no se había constituido regularmente, ni existía válidamente y probar además la ilegalidad o ficción de los aportes de sus asociados, con lo cual, entienden los recurrentes se violó su derecho de defensa, procede resaltar que en primer lugar, por tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso que fue dictada en presencia de las partes, pudo y debió ser recurrida en casación, recurso del cual no existe prueba de que fuera interpuesto por los ahora recurrentes, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no es posible ya ningún recurso; y en segundo lugar, si tal como se alega en el memorial de casación, si para rechazar dicha medida el tribunal se fundó en que la misma era innecesaria en el caso y por no haber demostrado los peticionarios de la misma su utilidad en el proceso, resulta evidente que con ello no ha incurrido en las violaciones alegadas; que, por lo expuesto en el segundo medio carece también de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que, de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”;

Considerando, que asimismo el artículo 1315 del mismo código dispone expresamente lo siguiente: “El que reclama la ejecución

de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que si se admite como cierto que entre los herederos del finado señor Ramón Guzmán Medina intervino un contrato de transacción amigable en relación con los bienes relictos por este último, no es menos cierto que los recurrentes no han probado que la recurrida Faro Francés Viejo, S. A., figure, ni haya firmado como parte en dicho contrato, por lo que el mismo no le es oponible a dicha compañía, ni es posible inferir del mismo como erróneamente lo entienden los recurrentes violación alguna a los artículos 724, 2044 y 2052 del Código Civil, ni al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del mismo código;

Considerando, que la circunstancia de que la recurrida solicitara ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia No. 43 de fecha 30 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la fusión de dichos recursos de alzada, no la convierte en parte en el contrato de transacción ya mencionado, intervenido exclusivamente entre la cónyuge superviviente y los herederos del finado Ramón Guzmán Medina; que tampoco puede la alegada sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que acogió el contrato de transacción de los referidos herederos, así como el desistimiento de los mismos de su recurso de apelación, con autoridad de cosa juzgada frente a la compañía recurrida, porque ésta también interpuso un recurso de apelación contra la misma sentencia, del cual no hay constancia que haya desistido; que por tanto el tercer medio del recurso (letra c) carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de base legal y de desnaturalización de los documentos del proceso, lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada ponen de

manifiesto que ésta contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Francisca Guzmán Acosta y com-
partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tie-
rras, el 27 de julio del 2001, en relación con la Parcela No. 717 del
Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia Ma-
ría Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-
terior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al
pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Porfirio Hernández
Quezada y del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la re-
currida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro
Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública
del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publi-
cada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Crom, C. por A.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrido:	Rogelio Mena Páez.
Abogados:	Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Crom, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle G, casi esquina Av. Isabel Aguiar, de la Zona Franca Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general, Sra. María Elena Guiteras, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1218125-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado del recurrente Laboratorios Crom, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña y el Lic. Emilio de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0079437-9 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrido Rogelio Mena Páez;

Visto el acuerdo transaccional del 8 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Peña, abogado de la recurrente Laboratorios Crom, C. por A. y los Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos, abogados del recurrido Rogelio Mena Páez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Andrés Mercedes Lantigua, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido del susodicho recurso, lo cual ha sido aceptado por este tribunal.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Laboratorios Crom, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002; **Segun-**

do: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Terce-**
ro: Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Crom, C. por A.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrido:	Rogelio Mena Paéz.
Abogados:	Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Crom, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle G, casi esquina Av. Isabel Aguiar, de la Zona Franca Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general, Sra. María Elena Guiteras, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1218125-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado de la recurrente Laboratorios Crom, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Emilio de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0079437-9 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrido Rogelio Mena Paéz;

Visto el acuerdo transaccional del 8 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la recurrente Laboratorios Crom, C. por A. y los Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrida Rogelio Mena Paéz, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Andrés Mercedes Lantigua, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido del susodicho recurso, lo cual ha sido aceptado por este tribunal.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Laboratorios Crom, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 7 de septiembre del 2000.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A.
Abogado:	Dr. José Ricardo Taveras Blanco.
Recurrido:	Ulises E. Polanco Morales.
Abogados:	Dres. Artagnan Pérez Méndez y Ramón Pina Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Edmundo Aja, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1450117-4, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Pina Acevedo y Artagnan Pérez Méndez, abogados del recurrido Ulises E. Polanco Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, cédula de identidad y electoral No. 031-0200844-2, abogado de la recurrente Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A., mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Ramón Pina Acevedo, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0113636-6 y 001-0056164-6, respectivamente, abogados del recurrido Ulises E. Polanco Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) que en fecha 23 de febrero de 1995, la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964, modificada, procedió a axpedir a la firma Caridelpa, S. A., la licencia correspondiente para operar un casino de juegos de azar en el Hotel Gran Almirante ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, licencia que fue otorgada mediante Resolución No.

67-95, cuyas conclusiones son las siguientes: **1.-** La Secretaría de Estado de Finanzas expide al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964 modificada, la licencia correspondiente para que la firma Caridelpa, S. A., opere un casino de juegos de Azar en el Hotel Gran Almirante, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en vista de que dicha empresa ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley vigente en la materia; **2.-** De conformidad con la autorización del señor Presidente de la República en fecha 20 de diciembre de 1994 y de la primera resolución dictada por la Comisión de Casinos, en reunión celebrada en fecha 30 de septiembre de 1994, la compañía Caridelpa, S. A., pierde desde el momento de la inauguración del casino, cualquier exoneración o exención impositiva existente; **3.-** Los juegos que funcionarán en el casino de juegos de azar del Hotel el Gran Almirante, serán los siguientes: 2 mesas Grans, 2 mesas Big Siz (Rueda de la Fortuna) 2 mesas de dados, 2 mesas de Ruletas Europeas, 2 mesas de Pai Gaw (dominó chino), 6 mesas de Ruletas Americanas, 10 mesas de Back Jack, 10 mesas de Poker, 2 mesas de Keno, 5 mesas de Baccarat, 1 mesa de Bingo; **4.-** Dicho casino permanecerá abierto en un horario de 4:00 P.M. a 4:00 A. M. los siete días de la semana, pudiendo cambiarse a solicitud de la administración; **5.-** Los montos de las apuestas serán: En RD\$ mínimo RD\$1.00 máximo RD\$5,000.00; en US\$ mínimo US\$1.00 máximo US\$5,000.00; **6.-** El sistema de cambio y movimiento de fichas será de Fill & Credit; **7.-** La administración responsable del casino está a cargo de las siguientes personas: Edmundo Aja, presidente, José Hernández, vicepresidente; **8.-** El casino operará con estricta sujeción a todas las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana y particularmente a lo que dispone la Ley No. 351, la Ley de Policía, la Ley Sanitaria y el Código Penal; **9.-** La administración responsable del Casino de Juegos de Azar, deberá ser declarada e inscrita en la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con los nombres, profesión, domicilio y cédula de identificación personal de cada uno, para conocimiento de cualquier interesado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 351 de fecha 6 de

agosto de 1964; **10.-** La administración responsable velará porque sólo tengan acceso al casino, sus dependencias y anexidades, personas que observen una conducta acorde con la moral y las buenas costumbres, no permitiendo la entrada de menores de edad, conforme lo establece el artículo 13 de la precitada Ley No. 351, a personas que porten armas de fuego, a personas en estado de embriaguez o con evidencia de estar drogada o aquellas que a juicio de la administración no reúnen las condiciones para permanecer en un lugar como ese; **11.-** La compañía Caridelpa, S. A., operadora del casino del Hotel El Gran Almirante, ubicado en Santiago de los Caballeros, deberá prestar una fianza por un valor de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), antes de iniciar las operaciones del casino de conformidad con el artículo 15 de la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964 y cubrir el pago de todos los impuestos y contribuciones fiscales y municipales que le sean aplicables; **12.-** La firma Caridelpa, S. A., no podrá traspasar la presente licencia a favor de persona física o moral alguna, sin el cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 11 de la Ley No. 315 de fecha 6 de agosto de 1964, citada; **13.-** Los inspectores de la Dirección General de Rentas Internas, de la Secretaría de Estado de Turismo, del Banco Central de la República Dominicana y los agentes del orden público, tendrán en todo momento, el libre acceso a las instalaciones del aludido casino de juegos, así como a sus anexidades y dependencias; **14.-** Queda terminantemente prohibido anunciar el casino, cual sea la forma que se utilice, así como ofrecerlo al público en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964; **15.-** Una copia de esta resolución deberá ser colocada en un lugar visible en el casino; **16.-** Queda expresamente establecido que la presente licencia puede ser modificada o retirada temporal o definitivamente por el Poder Ejecutivo, por motivo de orden público o por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1963, en su artículo 12; **17.-** Cualquier violación a las estipulaciones de la presente resolución otorgando la licencia para operar el casino del

Hotel El Gran Almirante, ubicado en Santiago de los Caballeros, dará lugar a su cancelación definitiva”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Ulises Enrique Polanco Morales, en fecha 22 de mayo de 1995, contra la Resolución No. 67/95, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 23 de febrero de 1995, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, acorde con las disposiciones de la ley que instituye la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en la República Dominicana; **Segundo:** Acoge la intervención voluntaria de la firma Caridelpa, S. A. Hotel El Gran Almirante, de conformidad con la instancia de fecha 18 de septiembre de 1995; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo y en todas sus partes, el indicado recurso contencioso-administrativo por ser de derecho; **Cuarto:** Por tanto, revoca con todas sus consecuencias legales la Resolución No. 67/95, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 23 de febrero de 1995, por violación a las disposiciones de la ley que rige la materia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, literal a) y 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Violación de la ley, desconocimiento y violación de los literales c) y d) del artículo 1 de la Ley No. 1494 de 1947; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones; y **Quinto Medio:** Desnaturalización, desconocimiento y violación de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al de-

clarar admisible el recurso interpuesto por el hoy recurrido, violó los literales a), c) y d) del artículo 1 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que dicho tribunal no hizo el examen de las formalidades sustanciales requeridas por dicho texto a pena de nulidad para la interposición del recurso contencioso-administrativo, puesto que en el caso que nos ocupa, el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas debió ser precedido de un recurso administrativo de reconsideración ante el Secretario de Estado de Finanzas, lo que no se hizo y que además el Tribunal a-quo no examinó la naturaleza de los derechos alegados por el recurrente principal, hoy recurrido, los que no eran de carácter administrativo, sino que eran derechos o intereses comerciales y que al fallar como lo hizo, dicho tribunal reconoció en provecho del recurrido un derecho a monopolio, prohibido en el artículo 8, literal 12 de la Constitución de la República, ya que colide con un principio de derecho como lo es el de la libre competencia y que por último, la sentencia impugnada desconoció y violó el párrafo I del artículo 9 de la citada Ley No. 1494 de 1947, ya que el hoy recurrido no sólo interpuso su recurso contencioso sin haber agotado antes la vía administrativa, sino que también dicho recurso fue extemporáneo, lo que fue desconocido por el tribunal que no tomó en cuenta que el plazo establecido para el ejercicio de dicho recurso es perentorio, por lo que se impone a todos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no obstante los argumentos presentados por la firma interviniente, la cual es favorecida por la Resolución No. 67/95 de fecha 23 de febrero de 1995 de la Secretaría de Estado de Finanzas, que la autoriza a instalar un Casino de Juegos de Azar en el Hotel El Gran Almirante en la ciudad de Santiago de los Caballeros, este Tribunal Superior Administrativo ha podido establecer que el señor Ulises Enrique Polanco Morales, se haya investido de un interés legítimo y además es poseedor de un derecho de carácter administrativo que le ha sido otorgado previo la resolución recurrida, mediante el contrato administrativo que le confiere la administra-

ción del casino instalado en el Hotel Matum de la ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad del Estado Dominicano, (tal como se consigna en el artículo 1, literales b) y c) de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”; sigue expresando dicha sentencia “que el artículo primero, letras b) y c) de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, contempla que toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo en los casos, plazos y formas que la ley establece cuando se trate de actos que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos, asimismo cuando vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a su favor, por una ley, reglamento, decreto o un contrato administrativo”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo al admitir la procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido en contra de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, actuó correctamente y en base a lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que el recurrente ante el Tribunal a-quo estaba investido de un interés legítimo en su calidad de concesionario en la administración de un casino instalado en un hotel propiedad del Estado Dominicano, por lo que el hoy recurrido estaba amparado por un derecho de carácter administrativo derivado de un contrato administrativo otorgado con anterioridad a la emisión de la citada resolución; por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que dicho tribunal violó formalidades sustanciales del presente proceso, ya que no tomó en cuenta que el recurso contencioso-administrativo debió ser precedido de un recurso de reconsideración ante el propio Secretario de Estado de Finanzas, frente a este argumento esta Corte se pronuncia en el sentido de que, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación

de la ley al admitir el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de casinos dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, ya que contrario a lo que alega el recurrente la única vía instituida por la ley para discutir una actuación del Secretario de Estado de Finanzas, quien es la última jerarquía en materia de la aplicación de la Ley de Casinos, es la del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no existiendo por lo tanto otras vías procesales para que el hoy recurrido pudiera reclamar sus pretensiones; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en su primer medio; que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo procedió a admitir dicho recurso no obstante a que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días previsto por el artículo 9 de la Ley No. 1494, se ha podido comprobar que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas No. 67-95 fue dictada en fecha 23 de febrero de 1995 y que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 1995; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha en que dicha resolución fue notificada al hoy recurrido, lo que le impide a esta Corte comprobar la veracidad de este argumento de la recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio que nos ocupa, así como también procede rechazar el primero y el segundo medio de casación por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega que la lectura de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo se limitó a transcribir los argumentos y alegatos de las partes, lo que constituye el vicio de falta de motivos y que da lugar a la casación de la sentencia impugnada, según lo establecido en ese sentido por una jurisprudencia constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo realizó una exposición completa de los hechos de la causa, observándose que, contrario a lo expuesto por la

recurrente, dicho fallo está suficientemente motivado, puesto que el citado Tribunal, expuso en el mismo las motivaciones que a su entender resultaban pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que el vicio de falta de motivos invocado por la recurrente carece de fundamento en el presente caso, y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que en el cuarto y quinto medio de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al expresar en su sentencia que la solicitud de la licencia para operar un Casino de Juegos de Azar le había sido rechazada en varias ocasiones al “Hotel Gran Almirante”, porque el citado establecimiento no se encuentra ubicado en un polo turístico, violó el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 351, ya que dicha legislación en ninguna de sus partes dispone que las licencias para operar casinos sólo se expedirán a favor de establecimientos instalados en polos turísticos y que además la denominación “polo turístico” no está contenida en la citada ley, por lo que carece de sentido hablar de ubicación en el concepto de polo turístico cuando la denominación de ese tipo de áreas desapareció conjuntamente con la Ley No. 153 de Incentivo Turístico que fue derogada por el artículo 401 de la Ley No. 11-92 sobre Código Tributario; sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo también desconoció y violó en su sentencia las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 351, ya que en primer lugar no tomó en cuenta que el artículo 5 le impone al Secretario de Estado de Finanzas una obligación de publicidad que le incumbe totalmente a la Administración, sin que el particular solicitante tenga nada que ver con el cumplimiento o no de esa obligación, por la cual, además, ha pagado los costos necesarios y que tampoco dicho tribunal tomó en cuenta la naturaleza de la decisión del Presidente de la República al otorgar su autorización para que sea concedida la licencia para operar casinos de juegos, que es una decisión que toma usando del poder discrecional que le confiere la ley, por lo que la misma es legal y no

puede caer bajo la sanción de nulidad pronunciada por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues esta jurisdicción es un control de legalidad y no un control de oportunidad, como parece pretender dicho tribunal en su sentencia; pero,

Considerando, que la actividad de Salas de Casinos y Juegos de Azar está regulada en la República Dominicana a través de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, la que contempla el procedimiento especial que deberá seguirse para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a dicha ley; que en ese sentido, los artículos 1, 2 y 3 de la misma establecen la facultad que tiene el Presidente de la República para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales, condiciones y requisitos consignados en la referida ley; licencia que se otorgará con la recomendación favorable de la comisión de casinos, integrada por los Secretarios de Estado de Finanzas, quien la presidirá, de Turismo, y el de Interior y Policía, así como por el director general de Impuestos Internos, estableciendo además, que toda solicitud de licencia para dichos establecimientos, deberá ser tramitada a través del ministerio de Finanzas;

Considerando, que por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la indicada ley establecen el procedimiento a seguir para el estudio de toda solicitud de licencia por parte de la comisión de casinos, poniendo a cargo del ministro de Finanzas, la obligación de cumplir dentro de plazos específicos contemplados por la misma ley con ciertas medidas de publicidad consistentes en avisos que contengan un extracto de la solicitud de licencia, a fin de que toda persona o entidad que se sienta afectada con la posible expedición de la misma, pueda formular los reparos que considere de lugar; además dichos textos establecen que la comisión de casinos debe ponderar la conveniencia de autorizar dicha licencia y rendir su informe al Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la decisión de concederla o no y en caso afirmativo devolverá el expediente al ministro de Finanzas para que éste expida a través de una resolución motivada, la licencia correspondiente;

Considerando, que la sentencia impugnada expone al respecto lo siguiente: “que la Secretaría de Estado de Finanzas al momento de emitir la Resolución No. 67/95 de fecha 23 de febrero de 1995, ha incurrido en la violación de las disposiciones de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones, la cual expresa en su artículo 5, que si a juicio de la comisión de casinos los solicitantes de una licencia para operar Casinos de juegos de azar reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas, para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional, durante tres días consecutivos, un aviso contenido del extracto de la solicitud y transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, lapso en el cual podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo”; sigue expresando dicha sentencia “que el cumplimiento de las formalidades legales que establecen la publicidad de las resoluciones emanadas de las autoridades administrativas deben ser observadas rigurosamente en aras de garantizar el derecho de los terceros que puedan sentirse perjudicados con la decisión, que de no hacerlo así se estaría cometiendo una violación a la ley”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite verificar, que el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el cuarto y quinto medio de casación, ya que dicho Tribunal procedió a ordenar la revocación de la licencia de casinos expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas al comprobar que la misma había sido otorgada en violación a los procedimientos especiales previstos por la Ley No. 351 sobre Casinos, la cual en su artículo 1 condiciona la concesión de dicha licencia a que la misma sea otorgada con sujeción a los requisitos consignados en la misma, dentro de los cuales se encuentran las medidas de publicidad a cargo del Ministro de Finanzas con el interés de salvaguardar el derecho de los terceros,

medidas que dicho tribunal pudo establecer que no fueron cumplidas en la especie y así lo expresa en su sentencia; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido, de que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician el derecho adquirido a través de dicha licencia o concesión, tal acto puede ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación, como se hizo en la especie; por lo que, esta Corte considera que la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, procede rechazar los medios que se analizan, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1126-2002**
Máxima Gil de Morilla.
Declarar la caducidad.
9/8/2002.
- **Resolución No. 1175-2002**
Rafael Antonio Cepín.
Ordenar la caducidad.
9/8/2002.
- **Resolución No. 1176-2002**
Pedro Fabián Soriano.
Declarar la caducidad.
9/8/2002.
- **Resolución No. 1183-2002**
Eduardo Alberto Cruz Acosta.
Declarar la caducidad.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1198-2002**
Mafalda Espinal Pérez Vda. Fernández y
compartes.
Rechazar la solicitud de caducidad.
7/8/2002.
- **Resolución No. 1208-2002**
Carlos José B. Otero Espinal.
Declarar la caducidad.
1/8/2002.
- **Resolución No. 1131-2002**
Ozorio Potter Norman.
Ordenar la declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1132-2002**
Manuel M. Rodríguez S.
Ordenar la declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1133-2002**
Julio Altagracia Núñez Pérez.
Dres. Angel Monero Cordero, Gabriel A.
Sandoval Familia y José Manuel Mateo de
los Santos.
Ordenar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1134-2002**
Estado Dominicano.
Lic. Marino J. Elservyf Pineda.
Ordenar la declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1135-2002**
Carmelo Aviar Delgado.
Lic. César Emilio Cabral Ortiz.
Ordenar la declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1136-2002**
Maura Galván.
Dr. Rafael Salas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.

CONCURSO DE OPOSICIÓN

- **Resolución No. 1065-2002**
Bases concurso oposición II-2002 Jueces
de Paz y equivalentes.
8/8/2002.
- **Resolución No. 1137-2002**
Clotilde Maritza Rodríguez Polanco.
Lic. José Geovanny Tejada Reynoso.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1140-2002**
Marino de Jesús Peguero Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
12/8/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1130-2002**
Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A.
Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr.
Teobaldo de Moya Espinal.
Ordenar la declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1141-2002**
Juan Ventura de los Santos.
Dr. Servio Antonio Montilla.
Declarar inadmisibles el pedimento en de-
clinatoria.
12/8/2002.

- **Resolución No. 1142-2002**
Teresa Muñoz.
Lic. Orlando Vegazo Moreno.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1143-2002**
Patria Mancebo Medina.
Licdos. Manuel D. Santana y Rosiris Abreu.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1144-2002**
Abigail Soto.
Lic. Luis Yépez Sunçar.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1145-2002**
Celestina Almánzar García y compartes.
Lic. Wáscar Bello Ramírez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1146-2002**
Predis Andrés Pérez Heredia.
Lic. José Hipólito Martínez Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1147-2002**
Terraza Olímpica, C. por A. y compartes.
Dr. Fabián Cabrera F.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1148-2002**
Oneli María Contreras Jiménez y compartes.
Lic. Salvador Justo y Manuel María Mercedes M.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1149-2002**
Mélido Domínguez Núñez.
Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1150-2002**
María Isabel Carmona.
Lic. Marino Dicent Duvergé.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1151-2002**
Roberto Encarnación D'Oleo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1152-2002**
Abel Emilio Leger Félix.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1153-2002**
Joaquín Taveras.
Dr. Néstor de Jesús Laurens.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1154-2002**
Rodolfo Federico Hess y Roemmers, S. A.
Lic. Jacobo Valdez Albizu y Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1155-2002**
Sandra Josefina Ceballos Pérez.
Dr. Rogers Quiñónez Taveras.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1157-2002**
José Merette y comparte.
Licda. María Altagracia Terrero Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1158-2002**
Fausto Bienvenido Medina Ortiz.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1159-2002**
César Bolívar Lara Martínez.
Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.

- **Resolución No. 1160-2002**
Angelo Soto Félix.
Lic. Marcelino Rosado Suriel.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1161-2002**
Ignacio Báez Báez.
Dr. José Valentín Sosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1162-2002**
Tomasina Rosario Vélez.
Dr. Rafael Bautista.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1163-2002**
Reynaldo José Concepción y comparte.
Lic. Juan Angomás.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1164-2002**
Aquiles Machuca.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1165-2002**
Luis Gustavo Hidalgo Bonilla.
Lic. Angel Miguel Reynoso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1166-2002**
Roselina Alcántara Ramírez y comparte.
Lic. Marino J. Elsevyf P. y Dra. Olga V. Acosta S.
Declarar la inadmisibile la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1167-2002**
Digna Esther Hernández Castillo y comparte.
Lic. Pedro Reyes Calderón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.

- **Resolución No. 1168-2002**
Juan Quiñónez García y comparte.
Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1210-2002**
Freite Yosiris Marrero.
Dres. Oscar Antonio Canto Toledano, José Antonio Céspedes Méndez, Alberto Núñez y la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo.
Ordenar la declinatoria.
8/8/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1124-2002**
Pedro Alexander Pimentel Liz y comparte.
Licdos. Santo Manuel Casado Acevedo y Gilda Reynoso.
Declarar el defecto.
8/8/2002.
- **Resolución No. 1209-2002**
Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz.
Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Gilda Reynoso.
Declarar el defecto.
7/8/2002.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1169-2002**
Tatiana Sepúlveda Ramírez y comparte.
Licdos. Benito Antonio Abreu Comas y Alberto Antonio López Rondón.
Da acta del desistimiento.
12/8/2002.

DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 1108-2002**
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.
22/8/2002.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1109-2002**
Virgen Gómez Alba.
Dr. Ramón A. Díaz Ovalle.
Declarar la exclusión.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1196-2002**
Nuama María Pérez de Pérez.
Dra. Zaida Medina Sánchez.
Acoger la solicitud de exclusión.
6/8/2002.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1087-2002**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Compañía Segna.
Aceptar la garantía presentada.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1203-2002**
Seguros Universal América Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Aceptar la garantía presentada.
29/8/2002.
- **Resolución No. 1204-2002**
Rafael Soler Busquets Vs. Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
14/8/2002.
- **Resolución No. 1212-2002**
Reparadora de Calzados Julito, S. A. y comparte Vs. La Imperial de Seguros, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
28/8/2002.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1187-2002**
Declarar que el Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda (provincia de La Altagracia), disfruta de la investidura de notario público que puede ejercer den-

tro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, del 18 de junio de 1964.
15/8/2002.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1138-2002**
Francisco José Eligio Brito Silverio.
Dr. Carlos W. Michel Matos.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1156-2002**
Gloria Argentina Encarnación Montero y comparte.
Dres. Miguel T. Susana H. y Angel Moneró Cordero.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
12/8/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1111-2002**
Rafael Tavárez.
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1112-2002**
Secundino Rodríguez.
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1113-2002**
J & D Sportwear, S. A.
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1114-2002**
Manuel Jonas Reyes.
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1116-2002**
Jaragua Renaissance Resort.
Declarar la perención.
6/8/2002.

- **Resolución No. 1117-2002**
Ramón Rodríguez y compartes
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1118-2002**
Ricardo Rosario Pérez.
Declarar la perención.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1119-2002**
Alejandrina Robles.
Declarar la perención.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1120-2002**
Restaurant San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1121-2002**
Armando Rodríguez.
Declarar la perención.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1127-2002**
Sucesores de Juan Alvarez e Isabel Mata.
Declarar la perención.
9/8/2002.
- **Resolución No. 1178-2002**
Wilson Rosario Pérez y compartes.
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1179-2002**
Rufino Ramírez Morfa.
Declarar la perención.
6/8/2002.
- **Resolución No. 1180-2002**
Eddy de Jesús Sarmiento y compartes.
Declarar la perención.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1186-2002**
Casa de la Infancia y comparte.
Dr. Nicanor Rosario M.
Declarar la perención.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1197-2002**
Jorge de Aza Brito.
Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
Declarar la perención.
8/8/2002.

REVISIONES

- **Resolución No. 1125-2002**
Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló)
Lic. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1139-2002**
Tomás Octavio González Gómez y compartes.
Dres. Ismael A. Cotes Morales y Tomás Mejía Portes.
Rechazar la instancia en solicitud de corrección.
12/8/2002.
- **Resolución No. 1173-2002**
Doris Ardavín M. y compartes.
Declarar el inadmisibile el recurso de revisión.
9/8/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1115-2002**
Carolina Leonor Germán Ledesma y compartes Tarsila Martínez de Santana.
Lic. José A. Báez Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/8/2002.
- **Resolución No. 1122-2002**
Urbanizadora Fernández, C. por A.
Licda. Maritza Hernández Vólquez y Dr. José Rafael Burgos.
Ordenar la suspensión.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1132-2002.**
Nelsón Sánchez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/8/2002.
- **Resolución No. 1170-2002**
Taller Mateo Pichardo y comparte Vs. Víctor Rosario Veloz y compartes.
Lic. Mauricio Núñez Marte.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
15/8/2002.

- **Resolución No. 1171-2002**
Decoraciones y Muebles (DECOMUEBLES) y comparte.
Dr. José Ramón Matos López.
Ordenar la suspensión.
7/8/2002.
- **Resolución No. 1172-2002**
Empresa Núñez, S. A. Vs. María Altigracia Batista Batista.
Licda. Belkis Santos Vásquez.
Ordenar la suspensión.
9/8/2002.
- **Resolución No. 1177-2002**
Ana Casale Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Dr. J. Lora Castillo.
Denegar el pedimento en suspensión.
29/8/2002.
- **Resolución No. 1181-2002**
Ignacio Vinicio Henríquez Vs. Freddy Ney Soto Jiménez.
Dres. Fermín Casilla Minaya y Manuel W. Medrano Vásquez.
Ordenar la suspensión.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1182-2002**
Héctor Julio Vásquez Torres Vs. Mercedes Eusebio García y compartes.
Dres. Pedro Reynoso Vásquez, Rafael Elías Montilla y Emilio Morla.
Ordenar la suspensión.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1184-2002**
Industria Tecnológica de la Madera Vs. Ricardo Pérez Méndez.
Licdos. Froilán Tavares Jr. Y José Tavares C.
Ordenar la suspensión.
15/8/2002.
- **Resolución No. 1185-2002**
Casa Velásquez, C. por A. Vs. Antonio Méndez González.
Licdos. Luis Miguel Pereyra C. y Cristóbal Pérez-Siragusa C.
Ordenar la suspensión.
15/8/2002.
- **Resolución No. 1188-2002**
Edgar J. Farias Nardi Vs. B & R Bienes Raíces, C. por A.
Dr. Geris R. de León E. y Lic. Germán Francisco Mejía Montero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/8/2002.
- **Resolución No. 1190-2002**
Distribuidora de Discos Karen, C. por A. Vs. Maridalia Hernández Morel.
Dres. Semiramis Olivo de Pichardo, Jacobo Simón Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/8/2002.
- **Resolución No. 1191-2002**
Raíces de La Haya, S. A. y comparte Vs. Francisco Alberto Noceda Martínez.
Dr. Pablo Nadal Salas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/8/2002.
- **Resolución No. 1192-2002**
María Estela Navarro Vda. Rijo Vs. Manuel Danilo Rijo y compartes.
Dr. José Abel Descamps Pimentel y Lic. Fernando Santana Peláez.
Ordenar la suspensión.
28/8/2002.
- **Resolución No. 1193-2002**
D'Angelo Silvana y compartes Vs. Banco Osaka, S. A. y/o Banco Intercontinental, S. A.
Licda. Yina Cordero de Pión.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/8/2002.
- **Resolución No. 1194-2002**
Factoría de Tejidos Doratti, S. A. Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Dra. Carmen Contreras de Ricart.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/8/2002.
- **Resolución No. 1195-2002**
Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/8/2002.

- **Resolución No. 1205-2002**
Nefalí Espinosa Cornielle Vs. Ylce María Cornielle Herrera.
Dr. José Rafael Helena Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
30/8/2002.
- **Resolución No. 1206-2002**
Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc. Vs. Jhonny Encarnación.
Dr. Jorge Lizardo Vélez.
Ordenar la suspensión.
14/8/2002.
- **Resolución No. 1207-2002**
Consortio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR).
Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
1/8/2002.
- **Resolución No. 1211-2002**
Constructora Amelia, S. A. y comparte Vs. Ramiro Acosta.
Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.
Ordenar la suspensión.
13/8/2002.
- **Resolución No. 1213-2002**
Juliana Domínguez Vs. Julio Daniel Santos.
Licdas. Marisela Mercedes Méndez y Emerica Cuevas Florentino.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/8/2002.

AUTOS DE CORRECCION



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Atendido, que mediante sentencia del día 8 de mayo del 2002 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió los recursos de casación interpuestos por Nicanor Gil Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la sección Sabaneta del municipio y provincia de La Vega , prevenido; Rafael Nicanor Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal número 33891 serie 31, domiciliado y residente en el municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 1986;

Atendido, que se cometió un error en cuanto al recurso de la compañía aseguradora, puesto que aparece Seguros Patria, S. A., cuando en realidad se refiere al recurso de Seguros Pepín, S. A.

Atendido, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de una confusión involuntaria, que dio lugar a un error material, subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Se ordena la corrección del nombre que aparece en el cuerpo de la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante Seguros Pepín, S. A., en donde figura Seguros Patria, S. A.; **Segundo:** Se ordena anexar al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendido, que mediante sentencia de fecha 29 de mayo del 2002 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió los recursos de casación interpuestos por Emenegildo Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 23757 serie 57, domiciliado y residente en la calle C No. 2 del distrito municipal de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 1999;

Atendido, que en la especie se cometió un error material en cuanto al nombre de la abogada de la parte interviniente, puesto que aparece Dra. Luchi Martínez Bautista, cuando en realidad debió aparecer Dra. Ludi Maritza Bautista;

Atendido, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de una confusión involuntaria, que dio lugar a un error material, lo cual es subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes.

Por tales motivos;

Resuelve:

Primero: Se ordena la corrección del dispositivo que aparece en el cuerpo de la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante Dra. Ludi Maritza Bautista, en donde figura Dra. Luchi Martínez Bautista; **Segundo:** Se ordena anexar al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendiendo, que mediante sentencia de fecha 28 de julio de 1999 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió los recursos de casación interpuestos por la Licda. Ada López, a nombre y representación del señor Jesús Cruz Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 208 serie 88, domiciliado y residente en la calle Trinidad Sánchez No. 4 de la ciudad de La Vega, prevenido, de los sucesores de Dámaso Balcácer, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de diciembre de 1990;

Atendiendo, que se cometió un error en cuanto al recurso de la compañía aseguradora, puesto que aparece Seguros Pepín, S. A., cuando en realidad se refiere al recurso de Seguros Patria, S. A.;

Atendiendo, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de una confusión involuntaria, que dio lugar a un error material, subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes.

Por tales motivos;

Resuelve:

Primero: Se ordena la corrección del nombre que aparece en el cuerpo de la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante Seguros Patria, S. A., en donde figura Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Se ordena anexar al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendido, que mediante sentencia de fecha 22 de mayo del 2002 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 9495 serie 40, domiciliado y residente en la sección Marmolejos, de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 1984;

Atendido, que en la especie se cometió un error material en el dispositivo de la referida sentencia, puesto que aparece el nombre Justo Marte, cuando en realidad debió aparecer Juan Francisco Herrera Fernández;

Atendido, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de una confusión involuntaria, que dio lugar a un error material, lo cual es subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes.

Por tales motivos;

Resuelve:

Primero: Se ordena la corrección del dispositivo que aparece en el cuerpo de la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante Juan Francisco Herrera Fernández, en donde figura Justo Marte; **Segundo:** Se ordena anexar al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendido, que mediante sentencia de fecha 19 de julio del 2001 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rancier L., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0024270-0, domiciliado y residente en la calle 7 Residencial GB-1, Apto. 4-B, del sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 1999;

Atendido, que al ser casada la sentencia de referencia se omitió señalar en el dispositivo del fallo el tribunal de envío;

Atendido, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de una confusión involuntaria, que dio lugar a un error material, lo cual es subsanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes.

Por tales motivos;

Resuelve:

Primero: Se ordena la corrección del dispositivo que aparece en el cuerpo de la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante: “Casa la sentencia de referencia con relación al prevenido Reynaldo Rancier L., y la envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”; **Segundo:** Se ordena anexar al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- El recurrente como parte civil constituida alegó falta de motivos, pero la Corte a-qua motivó suficientemente el descargo del prevenido por no estar reunidos los elementos constitutivos del delito. Rechazado el recurso. 14/8/02.
Fulvio Cuevas Sena. 254

Accidentes de tránsito

- Aunque la Corte a-qua consideró que ambos conductores eran culpables, si había un semáforo en la intersección donde ocurrió el accidente, debió indagarse quién tenía la luz verde a su favor, y no se hizo. Falta de base legal. Casada con envío. 28/8/02.
Judith Baik González y compartes. 403
- Aunque los jueces determinen claramente la culpabilidad penal de un prevenido, al condenar en daños y perjuicios por daños materiales, no deben basar su sentencia en fotografías sino en estimaciones de técnicos mecánicos o especialistas en la materia. La libertad de que disfrutan para fijar las indemnizaciones es a condición de que estas sean justificadas. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en lo civil. 14/8/02.
Pablo Bautista Valdez y compartes. 196

- **Bien puede duplicar el monto de las indemnizaciones un juez que determine la culpabilidad de un prevenido, si motiva suficientemente su sentencia. En el hecho ocurrido el prevenido fue declarado culpable por rebasar y chocar a un vehículo detenido a su derecha con las luces intermitentes puestas. Rechazados los recursos. 21/8/02.**
José Rafael Varona Ruiz y compartes. 320
- **Como consecuencia de un rebase temerario sin guardar la distancia dadas las condiciones de la calzada y la topografía del terreno, fue la causa eficiente y única del accidente. El hecho de que fueran condenados solidariamente la persona civilmente responsable y el prevenido en violación a los artículos del Código Civil, se aceptó y se casó ese aspecto sin envío. El prevenido fue condenado a más de seis meses y no había constancia de su prisión o libertad bajo fianza. Declarado inadmisibles su recurso y rechazados los de los compartes. 28/8/02.**
Sixto Florentino y compartes. 370
- **Cuando un camión ocupa la derecha de un motorista y éste choca con él, es culpable único del accidente y si la corte se limita a confirmar la sentencia y las condenaciones en daños y perjuicios no son exageradas, no está obligada a motivar su sentencia en ese aspecto. Rechazados los recursos. 14/8/02.**
Ángel María de la Paz Rojas y compartes. 237
- **El hecho de que un conductor sea menor no indica que su inexperiencia sea la causante del accidente. En la especie se demostró que éste actuó con discernimiento y que conducía correctamente por su derecha y que el vehículo manejado por el prevenido ocupó su espacio y fue el verdadero culpable. Rechazados los recursos. 14/8/02.**
Felipe de Jesús Contreras Ureña y compartes. 177

- **El prevenido declaró que estaba lloviendo y que conducía un camión y el motorista se le estrelló por el lado derecho sin que él se diera cuenta de dónde salió. La Corte a-qua consideró que había ocupado el carril del motorista. Rechazados los recursos. 7/8/02.**
Juan Antonio Mendoza Pérez y Díaz Patroni, C. por A. (DIPACA).. 110
- **El prevenido dejó estacionado de noche un camión sin luces en mitad de una curva y por su imprudencia provocó un triple choque. La Corte a-qua lo consideró único culpable. Aunque la sentencia tenía errores materiales, eran intrascendentes. Rechazados los recursos. 7/8/02.**
José María Vásquez y compartes. 103
- **El prevenido fue considerado culpable porque al vehículo se le fueron los frenos y no guardó la distancia legal respecto del siguiente. Empero, al tomar la Corte a-qua como base la declaración de éste del nombre social de la empresa productora de la carga que llevaba, para considerar a ésta como comitente en vez de la persona que figuraba en la Certificación de la Dirección General de Rentas Internas como propietaria, violó el principio de la presunción establecida de que en principio sólo ésta es el comitente del conductor. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en el aspecto civil. 7/8/02.**
Miguel Angel Jiménez y compartes. 132
- **El prevenido no se detuvo frente a varios vehículos que la policía detenía en una autopista porque había un accidente y chocó al vehículo que estaba en último lugar y éste a los demás que estaban delante, la Corte a-qua lo consideró único culpable. Rechazados los recursos. 28/8/02.**
Joel Castillo Cedeño y compartes. 381

- El Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por caducidad, pero el juez de primer grado se reservó el fallo y no citó a fecha fija, sino que los recurrentes se dieron por notificados y recurrieron, estando en tiempo hábil para hacerlo en ausencia de notificación. Casada con envío. 28/8/02.

Frito Lay Dominicana, S. A. 419
- En el caso ocurrente, el prevenido, que no había recurrido en apelación, al declarar la Corte a-qua inadmisibles los recursos de los procuradores fiscales del departamento judicial, recurrió en oposición y la corte, en vez de declararlo inadmisibile, confirmó la sentencia. Declarado inadmisibile su recurso. 14/8/02.

Luis Gonzalo Félix Urbáez. 191
- En su calidad de parte civil constituida el recurrente alegó que habiendo sido encausada tanto en primer como en segundo grado la entidad aseguradora, mal podía la Corte a-qua declarar la inoponibilidad a ésta. Casada con envío en el aspecto civil. 7/8/02.

Héctor E. Ramírez Méndez.. . . . 143
- En un choque ocurrido en un malecón de una ciudad portuaria, un vehículo que iba haciendo zigzag impactó al violar la raya amarilla, a otro que iba por su derecha. El tribunal consideró veraz la declaración de un testigo imparcial. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 28/8/02.

Gil Tomás Cueto Henríquez y compartes. 396
- Extinción de la acción pública por muerte del prevenido. Al momento de la constitución en parte civil contra la compañía declarada como persona civilmente responsable y comitente del prevenido, la acción pública contra éste ya se había extinguido por su muerte, por lo que procedía que la Corte a-qua declarara su incompetencia para estatuir en la forma en que fue apoderada. Casada con envío en este aspecto. 7/8/2002.

Compañía Anónima Tabacalera, C. x A. 29

- **La Corte a-qua cayó en contradicción al indicar que la víctima cometió una falta al ver llegar al vehículo porque se le atravesó y en otra parte señalar que estaba parada en una zanja o iba a cruzar la calle, todo lo cual deja una clara duda. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su libertad bajo fianza o si estaba preso. Declarado inadmisibile su recurso y casada la sentencia en el aspecto civil. 7/8/02.**
 Juan Alcéquiez Martínez y compartes. 119
- **La Corte a-qua determinó la culpabilidad de la prevenida y que el agraviado había sufrido lesión permanente. El alegato de que no debía pagarse intereses violando el Art. 1153 del Código Civil, era un medio nuevo que no podía plantearse por primer vez en casación. Rechazados los recursos. 7/8/02.**
 Rosa M. Olivares y compartes. 149
- **La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. El prevenido fue condenado por un numeral diferente del Art. 49 de la Ley 241. Nulos los recursos de los primeros y casada por vía de supresión y sin envío respecto al último. 21/8/02.**
 Pedro José Fernández Martínez y compartes. 343
- **La persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron siquiera sucintamente sus recursos. Declarados nulos éstos y rechazado el del prevenido. 21/8/02.**
 Juan Severino Muñoz y La Universal de Seguros, C. por A. 327
- **Se comprobó que la prevenida no guardó la distancia requerida por la ley, en consecuencia, aunque las motivaciones fueron escuetas, son claras y precisas sobre su culpabilidad. Rechazado el recurso. 28/8/02.**
 Ingrid Rodríguez Melica y compartes. 389
- **Si una corte condena en defecto a un prevenido sin que estuviera legalmente citado, su sentencia carece de base legal. Si una parte es excluida no tiene interés en recurrir y su recurso está afectado de inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso de Transporte Nogar, S. A. y casada con envío la sentencia. 21/8/02.**
 Eddy Gómez Camacho y compartes. 300

- Si una empresa arrienda vehículos de motor, la guarda no se desplaza con el contrato de arrendamiento, se trata de un contrato sui-géneris por las restricciones existentes en sus cláusulas y por lo tanto, sí es responsable civilmente. Rechazado el recurso. 14/8/02.
Mc Deal Rent A Car, C. por A. 208
- Un camión fue impactado por una camioneta y la corte consideró que ambos cometieron faltas y condenó al recurrente sin indicar el inciso de la Ley 241, pero a una pena menor de la indicada por la ley, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 28/8/02.
Félix Polanco Cruz y compartes. 411
- Viola el derecho de defensa la corte que, luego de anular una sentencia anterior, avoca el fondo y condena en defecto a un prevenido y le duplica la pena en ausencia de recurso del ministerio público. Casada con envío. 21/8/02.
Julio E. Jiménez Gómez. 313

Acción directa en inconstitucionalidad sobre la Ley de Reforma Constitucional

- La ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo. La ley cuya inconstitucionalidad se demanda adquirió carácter obligatorio al ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada. La referida ley reúne en su redacción todas y cada una de las condiciones que para su eficacia requiere la Constitución. Rechazada la acción. 7/8/2002.
Dres. Franklin García Fermín y Luis Gómez Pérez. 3

Art. 720 del Código de Trabajo

- Después que le fue notificada la sentencia por la parte civil constituida, la empresa demandada recurrió en apelación pasado el plazo indicado por la ley y la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso, en consecuencia, la sentencia era ya definitiva. Declarado inadmisibile el recurso. 7/8/02.
Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A. . . . 93

Asesinato e incendio voluntario

- Molesto por las críticas a sus malas acciones que le hacía su abuela y madre de crianza, el indiciado compró gasolina y pegó fuego a la casa de ésta y ella falleció a consecuencia de su acto criminal. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado su recurso. 7/8/02.
Andrés Vásquez Álvarez. 98

Asesinato y estupro

- En principio admitió su culpabilidad el indiciado, pero luego dijo que no recordaba nada. Fue encontrado cerca del cadáver de la menor violada, de ocho años de edad y una sevillana ensangrentada a su lado, después de caer por un precipicio. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado su recurso. 21/8/02.
Juan Severino Minaya 260

- C -

Casación

- Correctamente declaró la Corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación del Procurador Fiscal que violó los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 14/8/02.
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 220
- La Corte a-qua declaró caduco el recurso de apelación del procurador fiscal por violación a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal. El recurrente alega que era un deber de la secretaria y no suyo. La falta de notificación viola el derecho de defensa y, en consecuencias a la Constitución y los Derechos Humanos. Correcta interpretación de la ley. Rechazado el recurso. 28/8/02.
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago. 436

Contencioso-Administrativo

- **Autorización para operar sala de casinos. La única vía establecida por la ley para discutir una resolución del secretario de estado de finanzas en materia de casinos es la del recurso contencioso-administrativo ante el tribunal superior administrativo. Licencia de casinos concedida por Finanzas en violación a los requisitos establecidos por la ley de la materia. Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al revocar dicha autorización. Rechazado. 28/8/2002.**

Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A. Vs. Ulises E.

Polanco Morales 559

Contratos de trabajo

- **Demanda original no establecía el objeto de la misma. Según lo dispuesto por el Art. 486 del Código de Trabajo los tribunales de trabajo están facultados para ordenar la corrección de cualquier acto ambiguo o que carezca de una mención substancial siempre que sea posible esa corrección. En la especie el Tribunal a-quo apreció que si bien el acto de la demanda estaba redactado de manera ambigua en cuanto al señalamiento de la causa de terminación del contrato de trabajo, esa circunstancia no impedía el conocimiento del asunto ni violentaba el derecho de defensa del actual recurrente. Rechazado. 7/8/2002.**

Julián Bautista Matos Ramírez Vs. Ramón del Carmen

Arias Pérez. 487

- **Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/8/2002.**

Centro de Medicina Integral, C. x A. y/o Dr. Angel R. Morel

Cruz Vs. Rosaura Peña 494

- **Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/8/2002.**

Gránulos de Mármol (GRAMAR) Vs. Demetrio D'León 521

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/8/2002.**
Juan Emilio Lugo Cepeda Vs. Carmen Miriam Lara Agramonte. 537
- **Despido. El apoderamiento del tribunal de envío cuando un fallo es casado limitadamente debe ceñirse al punto que fue objeto de casación. Tribunal a-quo no podía fundamentar la condenación impuesta a la recurrente para cubrir daños y perjuicios sufridos por el recurrido, en la falta atribuida al empleador de no pagar horas extras, pues esa violación había sido descartada de manera irrevocable por los jueces que anteriormente habían juzgado la demanda de que se trata. Falta de base legal. Casada con envío. 7/8/2002.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Bernardo Florentino Delgado 12
- **Dimisión. En la especie el Tribunal a-quo al ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, sin que incurriera en desnaturalización. Rechazado. 7/8/2002.**
Alexis González Sánchez Vs. Howard Johnson Hotel Macorís UCE 511
- **Dimisión. No basta a un trabajador dimitente comunicar la dimisión al empleador, sino que es necesario que la comunique al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas y en ausencia de ésto se reputará que carece de justa causa. En la especie no se advierte que los dimitentes depositaran ante la Corte a-qua la constancia de dicha comunicación, por lo que estuvo correcta la decisión de declararla injustificada. Rechazado. 7/8/2002.**
Arturo Castillo y compartes Vs. Cartonajes Hernández (W.I.) y compartes 477
- **Dimisión. Para declarar justificada la dimisión de los demandantes, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas actuando dentro de las facultades que le reconoce la ley de apreciar soberanamente las pruebas. Rechazado. 7/8/2002.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Pedro Pineda y compartes 465

- D -

Demanda en determinación de herederos y transferencia

- El examen de los motivos de la sentencia impugnada no revelan como alegan los recurrentes que en ella se haya incurrido en falta de motivos ni en violación al derecho de defensa, sino que por el contrario la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 7/8/2002.

Sucesores de María de la Rosa Vs. Sucesores de Ricardo Claudio . 19

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- Declarado inadmisibile el recurso. 14/8/2002.

Yuverquis Figuereo y compartes Vs. Margit Mariel Dotel Pérez. . 70

- Declarado inadmisibile el recurso. 14/8/2002.

Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas Vs. Manuel Díaz Cuevas 80

Desistimientos

- Se da acta del desistimiento. 21/8/02.

Alfonso González Peña.. 334

- Se da acta del desistimiento. 28/8/02.

Pedro de la Rosa Castillo. 424

Deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos de parcelas

- Violación al derecho de defensa. El estudio del fallo impugnado evidencia que el Tribunal a-quo no incurrió en dicha violación. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de fundamento de este vicio. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 14/8/2002.

Dres. Manuel Aquiles Cedeño J. y Antonio Cedeño Cedano
Vs. Ana María Cedeño Cedano y compartes; y Desarrollos Sol,
S. A. y ASETESA, S. A. 526

Disciplinaria

- **Denuncia contra juez de paz quien actuando como juez interino otorgó auto para trabar medidas conservatorias. Falta en el ejercicio de sus funciones como juez de primera instancia interino que dan lugar a amonestación escrita conforme a la ley de carrera judicial. Pena disciplinaria de amonestación escrita. 14/8/2002.**

Magistrado Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez 52

- **Querella contra abogado por alegada violación al artículo 707 del Código de Procedimiento Civil. Desistimiento formal del querellante. Querella no contiene los elementos probatorios que pudieran determinar el acogimiento de la misma ni las pruebas que justifiquen el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Acta del desistimiento y rechazada la acción disciplinaria. 14/8/2002.**

Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez 47

- **Querella contra juez de instrucción. Pedimento de exclusión del ministerio público formulado por el prevenido. Acogido el pedimento por haber sido formulado oportunamente antes de que el tribunal adoptara medida para la sustanciación del proceso y ordenada la continuación de la causa sin la presencia del ministerio público. 13/8/2002.**

Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortíz 42

Drogas y sustancias controladas

- **El acta de allanamiento es la determinante, porque su contenido hace fe. En la especie el indiciado alegó que no le ocuparon la droga encima ni dentro de su casa, pero en el acta se determina que fue dentro de ella y en**

cantidad suficiente para ser considerado culpable como traficante. Rechazado el recurso. 21/8/02.

Armando Pérez Brito 288

- El indiciado alegó que iba a ser condenado dos veces por el mismo hecho, pero se comprobó que realmente había sido condenado por el mismo tribunal por otro delito diferente. Aunque la Corte a-qua falló por encima de lo apoderado violando la regla *quantum devolutum quantum apellatum*, fue casada por supresión y sin envío en ese aspecto y rechazado el recurso. 14/8/02.

Bartolo Ricardo Tavárez García. 185

- El indiciado negó que la cocaína fuese encontrada en su casa o que fuera analizada delante del ministerio público y que en el allanamiento se interrogó a una menor. La Corte a-qua consideró legal el experticio y como la droga estaba en funditas, eso hacía suponer que era traficante. En cuanto a lo de la menor, la corte, por sentencia, anuló esa parte del acta del allanamiento. Rechazado el recurso. 28/8/02.

Franklin Alberto Rodríguez Rosa 355

- Fue encontrada en su residencia suficiente marihuana para considerarlo traficante y reconoció que la droga era de su propiedad. Rechazado el recurso. 21/8/02.

Roberto Nicanor Disla Muñoz 308

- La Corte a-qua declaró que la violación al Código de Procedimiento Criminal cometida por el ministerio público recurrente al no notificar a los acusados su recurso, no era a pena de nulidad, empero el argumento de que estaba a cargo de la secretaría hacerlo, no es suficiente. Se ha violado el derecho de defensa de los acusados. Casada con envío. 28/8/02.

Joaquín Palma Fernández y compartes. 362

- E -

Estafa

- Si un prevenido es descargado en primer grado en lo penal sin recurso de alzada del ministerio público, la Corte a-qua debe determinar la culpabilidad penal del prevenido para retener alguna falta civil. No lo hizo. Falta de base legal. Casada con envío. 21/8/02.
Juan de Jesús Santos. 276

- F -

Falta de enunciar los medios del recurso

- Declarado inadmisibile el recurso. 7/8/2002.
Lucía Sonlla Guillermina Sánchez de Ortiz Vs. Luz Miella Sánchez y compartes. 65

Fianza

- Es correcta la sentencia que al fijar el monto de una fianza priva del ejercicio profesional al acusado mientras esté disfrutando de esta libertad provisional. Un asunto administrativo se puede conocer en cámara de consejo y no en audiencia pública sin violar los artículos de la Constitución, porque no avoca el fondo. Rechazado el recurso. 14/8/02.
Edgar Isidro Contreras Rosario. 225

- H -

Homicidio voluntario

- Deliberadamente el indiciado provocó a la víctima y cuando ésta se retiraba para evitar problemas, la siguió y le asestó dos puñaladas que le causaron la muerte. Rechazado el recurso. 28/8/02.
Domingo Bocio Encarnación. 448

- **El acusado declaró que había inferido las heridas pero que no era su intención matar la víctima. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
Abraham Delgado Romero 295
- **El indiciado fue condenado por la Corte a-qua como único culpable del homicidio y frente a la apelación del ministerio público, aumentó la pena dentro de la ley. La acusada de complicidad fue descargada y su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad. La de la parte civil constituida no fue notificada. Fue rechazado el recurso del indiciado, nulo el de la parte civil e inadmisibile el de la recurrente descargada. 28/8/02.**
Juan de la Paz Mercado y compartes. 428
- **Los recurrentes eran parte civil constituida y debieron motivar su recurso como lo indica a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No lo hicieron. Declarado nulo su recurso. 14/8/02.**
Francisca Puente Mateo y Alejo o Alifio Antonio
Ogando Puente. 243



Incendio voluntario

- **El indiciado, por rencillas familiares, le pegó fuego a la casa de un hermano de su concubina, rociando gasolina sobre ella y reduciéndola a cenizas. Fue condenado a diez años de reclusión sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo que la haría casable, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 21/8/02.**
Genny David Cordero Ramírez. 350

Incesto y violencia sexual

- **El indiciado, abusó de la inocencia de una nieta de seis años, cuya madre, hija suya, era ciega. Condenado a la pena de reclusión mayor. Rechazado el recurso. 14/8/02.**
Pedro Pablo Uribe Suero. 248

- L -

Laboral

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 7/8/2002.**
Ferroval Conde Vs. Thelmo Félix Cuevas 499
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 21/8/2002.**
Laboratorios Crom, C. x A. Vs. Rogelio Mena Páez 553
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 21/8/2002.**
Laboratorios Crom, C. x A. Vs. Rogelio Mena Páez 556

Litis sobre terreno registrado

- **Revocación de resolución que ordena transferencia a favor de los sucesores determinados. Las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una compañía como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza son cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no de la del Tribunal de Tierras. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 21/8/2002.**
Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes Vs. Faro Francés Viejo, S. A. 542

- M -

Motivación insuficiente de los medios del recurso

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/8/2002.**
Noel Francisco Batista Mota Vs. Ramona I. Gutiérrez 85

- P -

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile su recurso. 14/8/02.**
Miguel Andrés Casado. 174
- **Declarado inadmisibile su recurso. 14/8/02.**
Juan María Guerrero y/o Radhamés Motors, S. A. 204
- **Declarado inadmisibile su recurso. 28/8/02.**
Juan de Dios Ventura Soriano. 454
- **Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso porque siempre se podrán plantear ante la jurisdicción de juicio los alegatos pertinentes. Declarados inadmisibles los recursos. 7/8/02.**
Freddy Santiago Betances y compartes. 156

- Q -

**Querella con constitución en parte civil
contra diputado al Congreso Nacional**

- **Violación de los artículos 399-1, 309-2, 311, 336 y 367 parte in fine del Código Penal sobre los delitos de golpes y heridas y vías de hecho voluntarios, discriminación en razón de sus opiniones y sexo e injuria. Desistimiento de la querellante. Es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad la cual delega o confía su ejercicio al ministerio público y por consiguiente este funcionario no puede disponer de ella ni negociar su retiro o desistimiento. Acta del desistimiento de la querellante de su constitución en parte civil. Reenviado el conocimiento del aspecto penal para próxima audiencia. 21/8/2002.**
Rafael Reynoso Castro 58

- R -

Recurso de apelación

- Toda parte civil constituida debe notificar su recurso de apelación en el término de tres días al indiciado a pena de inadmisibilidad. Como no lo hicieron, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad de los mismos. Rechazados sus recursos. 14/8/02.

Quisqueya Jiménez y compartes 231

Recurso tardío

- Declarado inadmisibile el recurso.
14/8/2002.

Julio Villalona Vs. Altigracia Ma. de los Santos Pujols. 75

Revisión por causa de fraude

- La sentencia que anula un saneamiento y el decreto de registro y el certificado de título expedido en ejecución del mismo como consecuencia de un recurso en revisión por causa de fraude no tiene un carácter preparatorio sino definitivo y puede ser recurrida en casación. La acción en revisión por causa de fraude no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. Al acoger el Tribunal a-quo el recurso en revisión por causa de fraude sobre los derechos que después del saneamiento de la parcela habían adquirido terceros a título oneroso y cuya buena fe hay que presumir sin que para decidir el caso haya dado motivos congruentes y pertinentes incurrió en falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 7/8/2002.

Mario Alvarez y compartes Vs. Sucesores de Roberto Samuel y compartes. 502

Robo

- La Corte a-qua condenó a los recurrentes como partes civilmente responsables tomando en cuenta que el indicado era un guardián empleado por ellos y éste tenía un prontuario criminal que no fue investigado, y como dispuso del dinero de los querellantes, de ese modo quedó afectada la responsabilidad de ellos. El indiciado no recurrió la sentencia y la misma tenía en lo penal la autoridad de la cosa juzgada. Rechazados los recursos. 7/8/02.

Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A. 162

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- El recurrente había recurrido tardíamente en oposición la sentencia en defecto de la Corte a-qua y siendo persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo el mismo. 21/8/02.

Juan Julio Richiez. 266

- U -

Urbanización y ornato

- En el hecho ocurrente, la prevenida, única recurrente, no fue condenada penalmente por el tribunal de primer grado, sólo a la destrucción de la parte de su casa que invadía terreno del vecino. El Tribunal a-quo falló correctamente al no condenarla penalmente en ausencia de recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 7/8/02.

Linoy Cabrera. 127

- V -

Violación de propiedad

- Si una propietaria arrienda una casa, no puede enviar a un obrero a destecharla bajo la excusa de que deseaba aumento en el precio del alquiler. Rechazado el recurso. 21/8/02.
Rosa Virginia Germosén 337

Violación sexual

- Abusó de una menor de cuatro años que lo identificó claramente a pesar de que quiso negar los hechos. Rechazado el recurso. 21/8/02.
Nelson o Nelio Montero Montero. 282
- El indiciado era persona de confianza en la casa de la menor y aprovechando las ausencias de los padres, la violaba. Aunque negó los hechos, tanto el certificado médico como las declaraciones coherentes de la menor, lo incriminaron. Rechazado el recurso. 21/8/02.
Bonifacio Vásquez Ortiz 270
- La menor de once años fue violada por el marido de una tía suya que aprovechaba la familiaridad para hacerlo. Rechazado su recurso. 14/8/02.
Francisco Javier Matos Reyes 215
- Se comprobó que el indicado abusó de su condición de motoconchista y que llevó engañada a la agraviada y a punta de cuchillo la violó en unos matorrales. Rechazado su recurso. 14/8/02.
Hilario Hurtado Paula. 169

Violencia intrafamiliar

- El indiciado fue descargado penalmente pero se retuvo una falta en apelación y se le consideró culpable, aunque no se le impuso pena porque no recurrió el ministe-

rio público. En ausencia de ese recurso no se justificaba el veredicto de culpabilidad. Casada con envío. 28/8/02.

José Daniel Morales Cordero. 458

- **El indiciado negó los hechos pero hirió con un machete a la agraviada y le produjo lesión permanente. Rechazado su recurso. 28/8/02.**

Arcadio Piña Suero 442